

TEXTO DEFINITIVO
LEY 1176
Fecha de Actualización 30/09/06
Responsable Académico: Dr. Jorge A. Franza

LEY XVII-N° 10 (Antes Ley 1176)

Artículo 1°.- Declárese de interés provincial la exploración, explotación e industrialización del caolín utilizado para la industria del papel, cerámica y pinturería, cementos especiales, plaguicidas y todas las actividades conexas a tales objetivos.

Artículo 2°.- El Poder Ejecutivo determinará el orden de prioridades para todas las medidas de fomento a adoptar dando prioridad a la evidencia de yacimientos con materiales de calidad, con miras a la promoción de actividades minero industriales caolineras.

Artículo 3°.- El Poder Ejecutivo reglamentará las condiciones técnicas económicas financieras que llenarán las Empresas que quieran acogerse a los sistemas de promoción propiciadas por la presente ley.

Artículo 4°.- El Poder Ejecutivo, gestionará el apoyo a las Empresas que cumplan con la reglamentación del artículo 3° de la presente Ley, de las Secretarías de Minería y de Desarrollo Industrial de la Nación y del Banco Nacional de Desarrollo.

Artículo 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XVII-N° 10 (Antes Ley 1176) TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de éste Texto Definitivo proviene del texto original de la Ley N° 1176.	

LEY XVII-N° 10 (Antes Ley 1176) TABLAS DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1176)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 1176.		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 1229
Fecha de Actualización 21/09/06
Responsable Académico: Dr. Jorge A. Franza

LEY XVII-N° 11 (Antes Ley 1229)

Artículo 1°.- El ejercicio de la pesca de moluscos y crustáceos en jurisdicción provincial queda sujeto al régimen de la presente Ley y sus reglamentaciones.

Artículo 2°.- A los efectos de esta Ley se considera acto de pesca de moluscos y crustáceos:

- a) Cualquier operación o acción realizada en aguas, playas, costas, riberas y puertos, con el objeto de aprehender moluscos y crustáceos, de valor económico y con fines comerciales.
- b) El aprovechamiento de lechos, fondo, aguas, playas, riberas, puertos y costas para la cría, reproducción y difusión de los mismos.

Artículo 3°.- A los efectos de su reglamentación deberá considerarse la pesca:

- a) En aguas de jurisdicción provincial efectuada desde embarcaciones mediante el uso de distintas artes de pesca permitidas;
- b) La recolección manual en aguas de jurisdicción provincial mediante el empleo de buzos;
- c) La recolección en playas, costas y riberas de moluscos y crustáceos que el mar deja al descubierto cuando baja la marea y los que se acumulan en las playas u otras zonas del litoral por circunstancias naturales.

Artículo 4°.- El Poder Ejecutivo al reglamentar la presente Ley, establecerá por intermedio del Organismo competente las artes y métodos de pesca a usarse de manera que se efectúe una explotación racional del recurso, para asegurar el mantenimiento de la existencia del mismo; determinará las épocas permitidas y de veda, sean éstas temporarias o permanentes, generales o regionales; señalará las zonas de reserva; establecerá medidas de fiscalización sanitarias y económicas que fueren necesarias en el transporte y comercio interno en los locales y en los lugares de concentración de productos de pesca, establecimientos industrializadores de ellos, depósitos, factorías, frigoríficos y reglamentará su funcionamiento teniendo en cuenta la necesidad de evitar el exterminio de las especies de valor comestible y los que sirven al mantenimiento de la ecología.

Artículo 5°.- Queda prohibido el uso de rastra o endeño para la pesca de moluscos y crustáceos y toda otra arte de pesca que produzca daño en el sustrato o imposibilite la selección por tamaño en la recolección. El Poder Ejecutivo por intermedio del Banco

del Chubut S.A. otorgará los créditos promocionales necesarios para la adquisición de artes de pesca permitidas.

Artículo 6°.- El ejercicio de la pesca en los casos de los incisos a) y b) del artículo 3° se realizará previo permiso que acordará el Poder Ejecutivo o el organismo que éste determine.

Artículo 7°.- La recolección establecida en el inciso c) del artículo 3° sólo podrá efectuarse mediante el procedimiento de licitación pública, conforme las normas que fije la reglamentación respectiva.

Artículo 8°.- A los efectos del artículo anterior el Poder Ejecutivo delimitará las zonas de recolección en tramos cuya longitud estará determinada en función de la productividad de los mismos y la racionalidad de la explotación.

Artículo 9°.- El permiso establecido en el inciso c) del artículo 3° sólo autoriza la recolección de moluscos y crustáceos que el mar deja al descubierto, debiendo la producción industrializarse dentro del territorio de la Provincia.

La duración de estos permisos la fijará el Poder Ejecutivo por cada tramo y especie, pudiendo ser de hasta diez años.

Artículo 10.- Un permisionario del sistema establecido en el inciso c) del artículo 3° no puede ser titular de más de un permiso de recolección.

Artículo 11.- Todos los permisos son intransferibles, salvo autorización expresa y previa de la autoridad concedente. Los tramos que comprenden los permisos de recolección, son de uso exclusivo de los permisionarios a los efectos de la extracción y recolección de moluscos y crustáceos.

Artículo 12.- Los permisos para el ejercicio de la pesca conforme los incisos a) y b), del artículo 3°, llevarán implícita la obligación de proceder a la total industrialización del producto en jurisdicción de la Provincia, estableciéndose los plazos máximos que se otorgarán para el cumplimiento de esta obligación. El organismo competente verificará en cada caso, si el ritmo de construcción de instalaciones y/o inversión de capitales, se ajusta a los proyectos y planes que determinaron el otorgamiento del permiso. Se admitirán como único eximente de obligación permisionaria el caso fortuito y el de fuerza mayor.

Artículo 13.- Toda solicitud de permiso para el ejercicio de la pesca establecida en los incisos a) y b) del artículo 3°, debe ir acompañado de un plan de trabajo que cubra el período involucrado, y el organismo competente verificará el cumplimiento del mismo, con los atenuantes justificables por casos fortuitos y/o de fuerza mayor, pudiendo procederse en casos de incumplimiento a solicitar al Poder Ejecutivo la caducidad del permiso por resolución fundada.

Artículo 14.- Extinguido un permiso por vencimiento de plazo, renuncia o caducidad, se procederá a licitar públicamente el área correspondiente al mismo. En este caso, en la licitación se fijará el canon mínimo anual y la adjudicación se efectuará a quien mejore en más dicho canon anual.

Artículo 15.- En toda extensión de las zonas de recolección, se fija una servidumbre de paso sobre una franja de cincuenta (50) mts. de ancho, desde la línea de las más altas mareas hacia tierra adentro, para destinarla a las necesidades de la pesca de moluscos y crustáceos.

Artículo 16.- Cuando para tener acceso a las zonas de pesca sea necesario el tránsito a través de una propiedad privada, los propietarios u ocupantes legales están obligados a permitir el paso a través de dicho fundo, estándole prohibido cobrar tasa o derecho alguno en tal concepto.

Artículo 17.- Queda facultado el Poder Ejecutivo para crear un régimen especial destinado a promover el aprovechamiento integral de los moluscos y crustáceos dentro del Territorio Provincial a cuyo fin se destinarán las recaudaciones que se obtengan por aplicación de la presente Ley.

Artículo 18.- Los permisos de pesca se otorgarán, previo cumplimiento de las normas que rigen para las zonas de seguridad.

Artículo 19.- Las infracciones a las disposiciones de la presente Ley serán penadas con multas de Un Peso (\$ 1,00.-) a Un Peso (\$ 1,00.-) y la autoridad de aplicación fijará el monto de la misma de acuerdo con la gravedad del hecho, sus agravantes y la importancia de la compañía y/o armador responsable. Sin perjuicio de la aplicación de la multa se podrá decomisar el stock de pesca en poder del infractor.

La empresa podrá ser sancionada además con la suspensión del permiso de pesca y/o inhabilitación para tramitarlo, en ambos casos por un término no menor de doce (12) meses y hasta un máximo de tres (3) años.

Cuando se suspenda un permiso y/o inhabilite, al responsable que sufre la pena no se le otorgará ningún tipo de permiso durante el tiempo que dure la suspensión o inhabilitación.

Artículo 20.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XVII-N° 11 (Antes Ley 1229) TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1/4	Texto original
5	Ley 1291, artículo 1°
6/18	Texto original
19	Ley 2458, artículo 2°
21	Texto original

Artículo Suprimido: Anterior Artículo 20
(caducidad por objeto cumplido)

LEY XVII-N° 11

(Antes Ley 1229)

TABLAS DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1229)	Observaciones
1/19	1/19	
20	21	

ANEXO A

Entre la Provincia del Chubut, adherida al SISTEMA NACIONAL DE PROMOCIÓN MINERA por Decreto 1306/74 , representada en este acto por S.E. el señor Gobernador Dr. Benito Fernández, en adelante LA PROVINCIA; La Subsecretaría de Minería de la Secretaría de Estado de Recursos Naturales y Ambiente Humano de la Nación, en su carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley de Promoción Minera N° 20.551 , representada por S.S. el señor Subsecretario de Minería Doctor D. Julián Abel Fernández, en los sucesivos LA SUBSECRETARÍA; y el Banco Nacional de Desarrollo, representado por el Gerente de la Agencia de Trelew señor Julián Walter Kent, “ad referéndum” del H. Directorio, en adelante EL BANCO; se acuerda celebrar el presente Convenio con ajuste a las disposiciones del Capítulo V del Decreto N° 443/74 , reglamentario general de la mencionada Ley:

Primero: Constituir a partir de la fecha el Comité de Promoción Minera previsto en el artículo 33 del Decreto N° 443/74 , que actuará con jurisdicción en todo el territorio de la Provincia.

Segundo: Son funciones del Comité las que expresamente se establezcan en el artículo precedentemente mencionado y su operatividad estará dada por el cumplimiento de las mismas, por el de las normas complementarias o aclaratorias y por las instrucciones generales o particulares que en lo sucesivo estableciere La Subsecretaría.

Tercera: Las partes designan a sus representantes titulares en las siguientes personas:

- a) La Provincia al Geólogo Héctor Miras.
- b) La Subsecretaría al Dr. Leandro de Los Hoyos.
- c) El Banco Nacional de Desarrollo al Sr. Julio Walter Kent.

Asimismo, se comprometen a nombrar los alternos dentro de los treinta (30) días contados a partir de la fecha.

Formará parte del Comité un representante de la Confederación General Económica en carácter de miembro consultor permanente. A tal efecto el Comité efectuará la correspondiente invitación a la entidad confederal local.

Cuarto: Sin perjuicio de su funcionamiento en forma permanente, el Comité se reunirá regularmente con la frecuencia necesaria para cumplimentar en la forma más expeditiva los asuntos pendientes de consideración. También deberá reunirse cuando por motivos urgentes así lo requiera cualquiera de sus miembros. En todos los casos la convocatoria será efectuada por la Secretaría Permanente que será ejercida por el señor representante de La Provincia. El Comité deliberará con la totalidad de sus miembros titulares incorporando, en caso de impedimento de alguno de ellos, al respectivo alterno. La Secretaría Permanente procederá a tomar los recaudos pertinentes para el cumplimiento de las funciones que no requieran deliberación y diligenciar los asuntos en trámite, mientras el mismo no haya sido reglamentado por la Subsecretaría.

Quinto: Las resoluciones del Comité que versen sobre los asuntos mencionados en los incisos 4° y 25 del artículo 33 del Decreto N° 443/74 , serán adoptadas por unanimidad. Si la misma no se obtuviere, las discrepancias se harán constar en el informe respectivo que se elevará a la Subsecretaría para su decisión final. Las demás cuestiones serán

resueltas, dictaminadas o informadas por simple mayoría, dejándose constancia en acta de los fundamentos de cada miembro en caso de disidencia.

Sexto: El representante asesor que designe la Confederación General Económica y su alterno, serán fehacientemente notificados de las reuniones que realice el Comité. También se dejará constancia de su opinión en las correspondientes actas. En todos los casos en que se requiera su asesoramiento, el mencionado representante tendrá acceso a la documentación y antecedentes obrantes en el Comité y deberá expedirse en el término de cinco (5) días de notificado.

Séptimo: Una vez producido el dictamen del Comité; en los casos previstos en el inciso 8° del artículo 33 del Decreto 443/74, lo actuado será remitido a La Subsecretaría. Simultáneamente, una copia será girada al Ministerio de Economía de La Provincia para que proceda a expedirse en función del derecho y de la obligación establecida en el artículo 35 del Decreto mencionado, que La Provincia ha aceptado expresamente mediante el dictado del Decreto 324/74 . Por propia decisión que se instrumenta en este convenio. La Provincia compromete su pronunciamiento dentro del plazo de diez (10) días desde que fuera girada cada una de las copias de lo actuado.

Octavo: Todo informe que produzca el Comité sobre los asuntos mencionados en Incisos 21, 22, 23 y 24 del artículo 33 del Decreto N° 443/74 deberá someterse simultáneamente a consideración de la Provincia, de La Subsecretaría y El Banco. La Provincia y El Banco asumen el compromiso de expedirse dentro del término de quince (15) días.

Noveno: Vencidos los plazos consignados en los artículos Séptimo y Octavo sin que el órgano designado por La Provincia y, en su caso, El Banco, se hubieren expedido, quedará entendido que esas jurisdicciones no tienen objeción que formular al dictamen o informe correspondiente. En tales casos La Subsecretaría procederá como si hubiese existido pronunciamiento expreso continuando los procedimientos que fueren pertinentes.

Décimo: Conforme el artículo 34 del Decreto 443/74 La Provincia y La Subsecretaría se comprometen a afectar al Comité el personal profesional, técnico, administrativo y auxiliar necesario para el cumplimiento de su cometido. En tanto no pudieran hacerse las afectaciones por razones presupuestarias o administrativas, La Provincia apoyará la acción del Comité con el personal de su Dirección Provincial de Minería. Asimismo, y dentro de los treinta (30) días contados a partir de la fecha del presente, La Provincia y La Subsecretaría comunicarán al Comité la nómina y especificaciones de los equipos, maquinarias y demás elementos que podrán ser utilizados para el cumplimiento de las tareas promocionales a su cargo. La ampliación y adecuación de ese parque será oportunamente asumida por las partes precedentemente citadas en consideración a las eventuales necesidades que se definieran por la aplicación del régimen de promoción. Por su parte, El Banco, dentro de sus funciones y para el mejor y más rápido logro de los objetivos que se persiguen, podrá colaborar con la afectación al Comité de profesionales y técnicos y/o equipos y maquinarias que complementen los aportados por las otras partes.

Décimo Primero: La Provincia aportará también el ámbito espacial de actuación del Comité tanto en su faz administrativa, como técnica y logística. Mientras el

desenvolvimiento del régimen de promoción minera haga realmente dimensionables las necesidades del Comité, su actuación tendrá lugar en la Dirección Provincial de Minería, calle Alejandro Conesa 236 de la ciudad de Rawson.

Décimo Segundo: El reemplazo de cualquiera de los miembros del Comité, titulares o alternos, será efectuado por decisión de la parte representada y el hecho, como así también la nueva designación, será comunicada al Comité y a las otras partes.

Décimo Tercero: Se firman tres (3) ejemplares del mismo tenor y efecto en la Ciudad de Rawson, Provincia del Chubut, a los veintitrés días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro.

TEXTO DEFINITIVO
LEY 1264
Fecha de Actualización 29/10/06
Responsable Académico: Dr. Jorge A. Franza

LEY XVII-N° 12 (Antes Ley 1264)

Artículo 1°.- Ratifícase el Convenio celebrado por S.E. el señor Gobernador de la Provincia del Chubut, Dr. Benito Fernández, con la Subsecretaría de Minería de la Nación y el Banco Nacional de Desarrollo, firmado el veintitrés (23) de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro (1974), con el objeto de dejar constituido en la Provincia, el "Comité de Promoción Minera", previsto en el artículo 33 del Decreto Nacional N° 443, Año 1974 , reglamentario de la Ley Nacional N° 20.551 de Promoción Minera.

Artículo 2°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo

LEY XVII-N° 12 (Antes Ley 1264)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos del texto definitivo provienen del texto original de la Ley N° 1264.	

Artículo Suprimido: Anterior artículo
3° (caducidad por objeto cumplido)

LEY XVII-N° (Antes Ley 1264)
--

TABLAS DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1264)	Observaciones
1	1	
2	2	
3	4	

ANEXO A

Entre la Subsecretaría de Minería en su carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 20.551, representada en este acto por S.S. el señor Subsecretario doctor Julián Abel Fernández, en lo sucesivo la “Autoridad de Aplicación” por una parte; y por la otra la Provincia del Chubut representada por el Sr. Gobernador, Dr. Benito Fernández en adelante “La Provincia” se conviene:

Artículo 1°.- OBJETIVO: El presente convenio tiene por objeto la realización de un proyecto de exploración y evaluación de reservas de minerales de fluorita, baritina y alunita existentes en el territorio de “La Provincia” denominado “PLAN FABARA”, el que se desarrollará en tres etapas definidas y perfectamente dimensionadas. Dicho proyecto ha sido aprobado por la Resolución S.E.R.N. y A.H. N° 516/74 en el ámbito de régimen nacional de Promoción Minera establecido por la Ley N° 20.551.

Artículo 2°.- Proyecto Fluorita: Los estudios a realizar tienen por finalidad determinar las expectativas de las reservas de dicho mineral para asegurar el abastecimiento sostenido, por un lapso apreciable, de aquellas industrias en que el insumo fluorítico reviste particular importancia para lo cual “La Provincia” tomará los recaudos necesarios con el fin de cumplimentar, en una etapa subsiguiente, los planes exploratorios recomendados recurriendo a los beneficios de la Ley de Promoción Minera.

Artículo 3°.- Los estudios a realizar serán de dos tipos: a) expeditivos de aproximadamente cuarenta (40) yacimientos, seleccionándose aquellos que, por su envergadura, presentan mejores expectativas de reservas; b) de detalle de depósitos seleccionados de acuerdo a lo que surja del punto a) señalado.

Artículo 4°.- El desarrollo de estos trabajos se ajustará al siguiente ordenamiento: Examen “in situ” de los yacimientos de conformidad con un listado facilitado por la Dirección de Minas de la Provincia reconociendo cada uno de esos depósitos mediante la confección de bosquejos geológico-mineros a la escala más conveniente, con indicación del muestreo orientativo que se justifique, acompañándose la correspondiente síntesis descriptiva, con curvas de nivel de forma, etc. De estos trabajos habrán de surgir cuales son los yacimientos que merecen un estudio en detalle. Esta determinación se hará de común acuerdo entre “La Provincia” y la “Autoridad de Aplicación”.

Artículo 5°.- El estudio de detalle comprenderá:

- a) Levantamiento topográfico-geológico de superficie a escala adecuada, con estaqueamiento de las estaciones principales;
- b) Levantamiento topográfico-geológico de laboreo minero con estaqueo de bocamina y labores;
- c) Muestreo para estudios mineralógicos-petrográficos y ensayos químicos con el fin de determinar la composición mineralógica de la mena, texturas y estructuras, granulometría, asociaciones y secuencia a los fines de su aplicación en ensayos mineralúrgicos y determinación de roca de caja, en cada caso. Los

ensayos químicos se realizarán sobre muestras de canaleta determinándose los contenidos de F_2Ca y SiO_2 . Además, en muestras comunes de cada yacimiento, se hará un análisis completo que incluirá los contenidos de bario, carbonato de calcio, plomo, zinc, ácido férrico, materia orgánica, etc. Se prevé un total aproximado de ciento cincuenta (150) muestras señalándose los resultados obtenidos en el plano correspondiente.

- d) Establecimiento de reservas cubicables en baso a los laboreos existentes y los fundamentos de las expectativas de reserva de cada yacimiento.
- e) Se ejecutarán trincheras de reconocimiento en los casos en que se considere necesario estimándose en setenta (70) metros el requerido en esta etapa.
- f) Se analizará la influencia de la ubicación, accesos, condiciones de extracción del mineral, costos y consideraciones generales sobre la concentrabilidad de la mena.
- g) De las conclusiones estructurales, contenidos fluoríticos, impurezas, explotabilidad, etc. Se indicará el plan explorativo correspondiente, el que se explicará en los planes pertinentes con sus características y costos.

Artículo 6°.- Proyecto baritina: La verificación de condiciones de explotabilidad de los yacimientos baritínicos y el dimensionamiento de la posibilidad de instalación de una planta regional de concentración dentro de la economicidad del proyecto es la finalidad del mismo. Para ello deben asegurarse las reservas básicas del mineral que permitan el funcionamiento por un lapso prolongado de la referida planta, a cuyo efecto “La Provincia” tomará los recaudos necesarios para cumplimentar, en una etapa posterior, los planes exploratorios proyectados recurriendo para esos fines a los beneficios que acuerda la Ley de Promoción Minera .

Artículo 7°.- Para obtener la información exigida por un anteproyecto de tal envergadura se realizará el estudio expeditivo de once (11) yacimientos de baritina a los efectos de seleccionar de entre ellos los que ofrezcan mejores expectativas de reservas, los que serán objeto de un estudio de detalle, en base a la potencia y corrida de la veta, contenido de sulfato de bario, condiciones de explotabilidad, mineralización de los mismos, etc.

Artículo 8°.- Las tareas a ejecutar se ajustarán al ordenamiento siguiente:

- a) revisión de los antecedentes minero-geológicos existentes a los fines de su evaluación y utilización en el estudio.
- b) Reconocimiento “in situ” de once (11) yacimientos en la zona de Paso de los Indios y Gastre, efectuándose el examen de cada uno de ellos con curvas de nivel o de forma y a una escala adecuada. Los bosquejos serán fijados en el terreno mediante el estaqueo de las estaciones principales. Se indicará asimismo, el muestreo orientativo que se efectúe y se acompañará la respectiva síntesis descriptiva, seleccionándose los depósitos que se han de estudiar en detalle de acuerdo con la “Autoridad de Aplicación”.

Artículo 9°.- Los estudios en detalle consistirán en:

- a) Levantamiento topográfico-geológico de superficie de las labores mineras con estaqueo en el terreno, de las estaciones principales, bocaminas y labores.
- b) Muestreo a los efectos de su estudio mineralógico, químico y petrográfico a fin de establecer la composición de la mena, sus texturas y estructuras, granulometría y paragénesis. Se determinará en cada caso la roca de caja. En los ensayos químicos, sobre muestras de canaleta, se determinarán los tenores de sulfato de bario y, eventualmente, sulfato de estroncio, sílice y óxido férrico analizándose, en los casos de presencia de sulfuros, los cationes respectivos. Se extraerán, aproximadamente, ochenta (80) muestras señalándose los resultados analíticos en los respectivos planos de muestreo.
- c) Se calcularán las reservas cubicables en base al laboreo existente y se apreciarán las expectativas de reservas para cada uno de los yacimientos seleccionados. Cuando resulte necesario se procederá a la realización de trincheras de reconocimiento, las que, prima facie, se estima en cincuenta (50) metros.
- d) Se establecerán las condiciones de extracción del mineral y sus costos predeterminados analizándose la influencia de ubicación, acceso y recursos naturales en cada caso.
- e) Se realizarán ensayos mineralúrgicos de las menas baritínicas en el INTI, a los fines de reunir la información requerida por el presente anteproyecto definitivo. Estos ensayos permitirán determinar características de los concentrados y sus recuperaciones, esquemas de tratamiento y alternativas de circuitos. Se analizará la localización de la planta de concentración y sus alternativas indicándose, a nivel de anteproyecto, inversiones, costos operativos y rentabilidad del Proyecto.
- f) Se analizarán las condiciones del mercado regional, nacional e internacional y evolución de la producción nacional en los últimos diez (10) años. Se estudiarán las posibilidades de colocación de concentrados de baritina y derivados de bario en los mercados internacionales, así como el tratamiento arancelario.
- g) De conformidad con las conclusiones mineras, geológicas y económicas se procederá a señalar el plan de exploración más adecuado con el objeto de confirmar las expectativas de reservas previstas.

Artículo 10.- Proyecto alunita: Consiste en un estudio de factibilidad de explotación, a escala industrial, de los yacimientos aluníticos dentro del territorio de la Provincia evaluándose las condiciones técnicas y económicas de producción de los diversos componentes de la alunita, sulfato de potasio y sulfato de amonio. Los estudios realizados permiten anticipar que, en lo que se refiere a volumen de mineral, no existirán mayores problemas aunque resulta necesaria una verificación de reservas abarcando, además de la zona de Camarones, las áreas de Bahía Vera y Punta Tombo a los fines de justificar inversiones a escala industrial.

Artículo 11.- Con respecto a este mineral se efectuarán ensayos a escala de planta piloto sobre un común de material alunítico representativo de los yacimientos; definición de

reservas mínimas de mineral compatibles con un proceso de escala industrial en función del mercado. Conocidos los parámetros que hacen al proceso industrial, reservas de mineral y su explotabilidad, se determinará la factibilidad del Proyecto, análisis de las alternativas de localización, costos operativos, valores del mercado, inversiones requeridas y rentabilidad.

Artículo 12.- Dado que se trata de un estudio de factibilidad para la posible industrialización de mineral alunítico, el programa se ajustará a la metodología siguiente:

- a) Evaluación de la información nacional e internacional existente, con preferente atención a los estudios realizados por Obras Sanitarias de la Nación, IBEC y Universidad de Guanajato (Método U.G.), etc.
- b) Estudio del mercado nacional e internacional del sulfato de aluminio, de potasio, de amonio y alúmina.
- c) Ensayos en planta piloto con el objeto de establecer los productos finales en laboratorios especializados en tratamiento de minerales aluníticos. Estos ensayos deberán comprender los puntos siguientes: 1) Método- Flow-sheet; 2) Recuperaciones; 3) Productos finales; 4) Insumos; 5) Apreciación de costos operativos; 6) Apreciación de inversiones; 7) Tamaño mínimo – tamaño óptimo.
- d) Consideraciones generales de explotabilidad contemplándose: 1) Preparación de cada yacimiento (acceso); 2) Arranque de la sobrecarga estéril; 3) Arranque de la roca portadora de alunita; 4) Transporte de la carga bruta a la planta de tratamiento; 5) Condiciones de separación de la alunita de la bentonita asociada; 6) Posibilidad de aprovechamiento de la bentonita.
- e) Verificación de las reservas mediante un adecuado reticulado de pozos de muestreo en las zonas citadas en el artículo 10.
- f) Factibilidad del proyecto con un exhaustivo análisis de alternativa de tamaño, localización de la planta industrial, inversiones, costos operativos, rentabilidad y aspectos legales e institucionales.

Artículo 13.- En caso de que los resultados sean positivos se deberá implementar, en una etapa subsiguiente y sobre las bases del presente estudio de factibilidad, el proyecto de ingeniería, tomándose las previsiones legales y financieras pertinentes para recomendar el procedimiento a seguir.

Artículo 14.- Los trabajos serán realizados por un grupo de profesionales compuesto como mínimo por un geólogo, un ingeniero de minas y un ayudante de geólogo en lo que respecta a los estudios de mineral de fluorita; un geólogo, un ingeniero de minas, un consultor en concentración de minerales y un ayudante de geólogo en los estudios de los yacimientos de baritina; y un geólogo, un ingeniero de minas, un ingeniero o químico industrial, un economista, un asesor legal y un ayudante geólogo para el proyecto alunita. En todos los casos se utilizará personal de la zona.

Artículo 15.- “La Provincia” facilitará a la “Autoridad de Aplicación” toda la información pertinente en cada caso que se evidencien áreas de interés dentro de los objetivos del Plan Patagonia- Comahue.

Artículo 16.- La “Autoridad de Aplicación” facilitará a “La Provincia” la información geológica disponible con referencia a los minerales objeto del PLAN FABARA y, en caso de solicitarlo “La Provincia”, colaborará con los laboratorios petrográficos y químicos sites en Comodoro Rivadavia. Los ensayos mineralúrgicos se realizarán en los laboratorios que posee el INTI en Cuyo. En lo que respecta al proyecto alunita los ensayos se efectuarán en los laboratorios que se determinen de conformidad con la Dirección de Minería de “La Provincia” y los de planta piloto en laboratorios especializados, caso de la Universidad de Guanajato, Méjico, que ha patentado el método conocido como U.G. que ya ha llegado a etapas de aplicación industrial.

Artículo 17.- “La Provincia” se compromete a designar un delegado que informará permanentemente a la “Autoridad de Aplicación” o cuando ésta lo requiera, de la marcha de los trabajos.

Artículo 18.- Los trabajos se realizarán en la forma y dentro de los plazos establecidos en la presentación del proyecto que obra en expediente n° 31204/74. El plazo de diez y ocho (18) meses se computará a partir de la fecha en que se haga efectiva la primera cuota de financiamiento tal como se indica en el artículo siguiente. Los trabajos deberán comenzar dentro de los cinco (5) días subsiguientes de recibida la primera cuota, circunstancia que se comunicará fehacientemente a la “Autoridad de Aplicación”.

Artículo 19.- Para el desarrollo del PLAN FABARA la “Autoridad de Aplicación” ha otorgado a “La Provincia” los aportes requeridos, con carácter definitivo, por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS UN PESOS (\$ 1.478.501,00), de conformidad con el siguiente plan de pagos: a) Dentro de los próximos treinta (30) días del dictado de la Resolución aprobatoria del otorgamiento de estos beneficios, la suma de QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 522.667); b) A los ciento veinte (120) días de iniciados los trabajos del PLAN FABARA la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$ 294.630); c) A los doscientos setenta (270) días de iniciados los trabajos la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS (\$ 661.204).

Artículo 20.- La falta de cumplimiento por parte de “La Provincia” a las obligaciones que toma a su cargo, facultará a la “Autoridad de Aplicación” a declarar rescindido el presente acuerdo y a reclamar la devolución de las sumas que hubiese correspondido utilizar para las etapas no cumplidas, de acuerdo con lo previsto en el proyecto. La mora de “La Provincia” se producirá previa intimación por telegrama colacionado. Sin perjuicio de lo expuesto y en caso de que se observara un avance irregular dentro del cronograma establecido, la “Autoridad de Aplicación” podrá suspender la o las remesas que estuvieran pendientes.

Artículo 21.- A todos los fines del presente convenio las partes designan sus organismos representativos en a) “La Provincia” a la Dirección General de Minería y b) La “Autoridad de Aplicación” al Área Legislación y Asistencia Minera.

Artículo 22.- Para todos los efectos emergentes del presente convenio, las partes fijan los siguientes domicilios: la “Autoridad de Aplicación” en Avenida Julio A. Roca n° 651 – 2° piso y “La Provincia” en donde serán válidas todas las notificaciones que se practicaren.

Artículo 23.- Se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la ciudad de Rawson a los días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro.

TEXTO DEFINITIVO
LEY 1265
Fecha de Actualización 14/10/06
Responsable Académico: Dr. Jorge A. Franza

LEY XVII-N° 13 (Antes Ley 1265)

Artículo 1°.- Ratifícase el Convenio celebrado por S.E. el Señor Gobernador de la Provincia del Chubut, Dr. Benito Fernández, con la Subsecretaría de Minería de la Nación, con fecha veintitrés (23) de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro (1974), por el cual el Organismo mencionado otorga a la Provincia aportes requeridos, con carácter definitivo, por la suma de Un Millón Cuatrocientas Setenta y ocho Mil Quinientos pesos argentino (\$a. 1.478.501,00) para efectuar un proyecto de exploración y evaluación de reserva de minerales de Fluorita, Baritina, y Alunita, existentes en el Territorio Provincial, denominado Plan Fabara y a los fines de establecer la factibilidad de instalar plantas de tratamiento de minerales de Baritina y Alunita en la Provincia.

Artículo 2°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XVII-N° 13 (Antes Ley 1265)
--

TABLA DE ANTECEDENTES

N ° del Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos del texto definitivo provienen del texto original de la Ley N° 1265.	

Artículo suprimido: Anterior artículo
3° (caducidad por objeto cumplido).

LEY XVII-N° 13 (Antes Ley 1265)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1265)	Observaciones
1	1	
2	2	
3	4	

TEXTO DEFINITIVO
LEY 1385
Fecha de Actualización 30/09/06
Responsable Académico: Dr Jorge A. Franza

LEY XVII-N° 14 (Antes Ley 1385)

Artículo 1°.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a Adjudicar en forma directa para el aprovechamiento forestal, superficies de hasta Dos Mil Quinientas (2.500) Hectáreas por personas física o jurídicas, cuando se trate de aserraderos o Industrias Forestales evolucionadas radicadas o a radicarse en zonas boscosas.

Las superficies serán determinadas de acuerdo a la capacidad de elaboración y de la existencia de materia prima. En todos los casos el concesionario procederá a la reforestación natural o artificial de la superficie adjudicada y los plazos de vigencia podrán extenderse hasta el doble del tiempo fijado para el turno de corta de especies a implantar.

Artículo 2°.- Podrán reservarse superficies de hasta Dos Mil Quinientas (2.500) hectáreas a favor Aserraderos ya radicados en las Zonas Boscosas. En el caso de las industrias evolucionadas de las determinadas en el Decreto N° 786/61, radicadas o a radicarse, el Poder Ejecutivo, a proposición de la dirección Provincial de bosques y Parques, podrá reservar hasta Diez Mil (10.000) hectáreas de tierras forestales.

Artículo 3°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido Archívese.

LEY XVII-N° 14 (Antes Ley 1385) TABLA DE ANTECEDENTES	
N° del Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1/2	Texto Original
3	Texto Original

Artículo Suprimido: Anterior artículo 3
(caducidad por objeto cumplido)

LEY XVII-N° 14 (Antes Ley 1385) TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1385)	Observaciones
1/2	1/2	
3	4	

TEXTO DEFINITIVO
LEY 1411
Fecha de Actualización 07/10/06
Responsable Académico: Dr JORGE A. FRANZA.

LEY XVII-N° 15 (Antes Ley 1411)

Artículo 1°.- La modificación establecida al monto del impuesto creado por el artículo 14 de la Ley N° 615 (Histórica) comenzará a tributarse sobre la lana de la zafra 1976/1977.

Artículo 2°.- La Municipalidad de Comodoro Rivadavia debe comunicar al Gobierno Provincial las fechas en que se liquiden los respectivos certificados de obra como así también el cumplimiento de los pagos respectivos.

Artículo 3°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido archívese.

LEY XVII-N° (Antes Ley 1411) TABLA DE ANTECEDENTES
--

N ° del Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos del texto definitivo provienen del texto original de la Ley N° 1411.	

Artículo suprimido: Anterior artículo 1°
(caducidad por objeto cumplido)
Art. 2° Se suprime: “..por la presente ley
...”

LEY XVII-N° (Antes Ley 1411) TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1411)	Observaciones
1	2	
2	3	
3	4	

TEXTO DEFINITIVO
LEY 1891
Fecha de Actualización 07/10/06
Responsable Académico: Dr. Jorge A. Franza

LEY XVII-N° 16 (Antes Ley 1891)

Artículo 1°.- Aplicada una multa, para interponer cualquiera de los recursos previstos en la LEY I N° 18 (Antes Ley 920) será indispensable el pago íntegro de la multa impuesta, sin cuyo requisito no se hará lugar al mismo. El certificado expedido por la Autoridad de Aplicación donde conste la liquidación de las tasas, derechos multas recargos o intereses adeudados, constituye título ejecutivo a los efectos de su cobro por vía de apremio judicial.

Artículo 2°.- Designase Autoridad de Aplicación de la presente Ley a la Dirección General de Pesca dependiente de la Secretaría de Pesca o repartición que la sustituya según la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Artículo 3°.- La presente Ley regirá desde el día de su publicación en el Boletín Oficial y el Poder ejecutivo la reglamentará.

Artículo 4°.- Regístrese, comuníquese, dese al Boletín Oficial y cumplido archívese.

LEY XVII-N° 16 (Antes Ley 1891)

TABLA DE ANTECEDENTES

N ° del Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos del texto definitivo provienen del texto original de la Ley N° 1891.	

Artículos Suprimidos: Anteriores artículos
1° y 4° (caducidad por objeto cumplido)

LEY XVII-N° 16 (Antes Ley 1891)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1891)	Observaciones
1	2	
2	3	
3	5	
4	6	

ANEXO A

LEY NACIONAL N° 22.428

CAPITULO I - OBJETIVOS

Ámbito de aplicación

ARTICULO 1° - Declárase de interés general la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos.

ARTÍCULO 2° - El Estado Nacional y las Provincias que se adhieran al régimen de la presente ley fomentarán la acción privada destinada a la consecución de los fines mencionados en el artículo 1°.

ARTICULO 3° - A los efectos indicados en los artículos 1° y 2°, las respectivas autoridades de aplicación podrán declarar Distrito de Conservación de Suelos toda zona donde sea necesario o conveniente emprender programas de conservación o recuperación de suelos y siempre que se cuente con técnicas de comprobada adaptación y eficiencia para la región o regiones similares. Dicha declaración podrá igualmente ser dispuesta a pedido de productores de la zona.

ARTICULO 4° - En los Distritos de Conservación de Suelos se propiciará la constitución de consorcios de conservación, integrados voluntariamente por productores agrarios cuyas explotaciones se encuentren dentro del Distrito, quienes podrán acogerse a los beneficios previstos en esta ley y sus disposiciones reglamentarias.

CAPITULO II - REGIMEN DE ADHESION

Autoridades provinciales de aplicación

ARTICULO 5° - Las provincias que se adhieran al régimen de la presente ley deberán:

- a) Designar una autoridad provincial de aplicación.
- b) Completar el relevamiento de los suelos y el conocimiento agroecológico de su territorio a una escala de estudio que posibilite el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.
- c) Realizar las obras de infraestructura que sean necesarias para la conservación, el mejoramiento y la recuperación del suelo, coordinando, en su caso, la construcción de las mismas con las autoridades nacionales correspondientes según su naturaleza.
- d) Promover la investigación y experimentación en los aspectos relacionados con la conservación del suelo, así como difundir las normas conservacionistas que correspondan a toda la población a partir de la enseñanza elemental.
- e) Propiciar la formación de técnicos especializados en la materia, pudiendo a tales efectos celebrar convenios con la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, con el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, u otros organismos oficiales o privados.
- f) Otorgar, a través de los bancos oficiales o mixtos de su jurisdicción, créditos especiales a los productores que integren un consorcio, en las condiciones y a los fines referidos en el Capítulo I de esta ley.
- g) Aportar recursos presupuestarios, en la medida de sus posibilidades, para la ejecución de las obras y trabajos que resulten necesarios para el manejo conservacionista de las tierras que, por su magnitud o localización, no puedan ser efectuados por los

particulares o para reintegrar a los productores parte del costo de los trabajos y obras que hayan realizado de acuerdo con los planes aprobados, en tanto no resulten cubiertos con el subsidio a que se refiere el artículo 9º, inciso c) de esta ley.

ARTICULO 6º - Competerá a las autoridades de aplicación de las provincias que se adhieran al régimen de la presente ley:

- a) Crear y organizar los Distritos de Conservación de Suelos conforme a lo prescripto en el artículo 3º.
- b) Propiciar la constitución de consorcios de conservación de acuerdo al artículo 4º.
- c) Facilitar y orientar el asesoramiento técnico a los Consorcios de Conservación.
- d) Propiciar la constitución de áreas demostrativas del manejo conservacionista de las tierras con productores interesados.
- e) Recomendar la adopción de las medidas que estime conveniente a fin de que se apliquen normas conservacionistas en el planeamiento y ejecución de las obras públicas a realizarse en su jurisdicción, como asimismo la de modificar aquellas existentes que perjudiquen la conservación de los suelos.
- f) Aprobar los planes y programas de conservación y recuperación de suelos que elaboren los consorcios y elevarlos a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería de la Nación a los efectos de lo dispuesto en el artículo 10, así como verificar el cumplimiento de los mismos.
- g) Emplazar a los responsables, por el término que al efecto se fije, a hacer cesar las prácticas o manejos en contravención o contratar a costa del incumplidor la ejecución de los trabajos que corresponda realizar, en caso de incumplimiento de los planes y programas aprobados o en situaciones de emergencia.

CAPITULO III - DE LOS CONSORCIOS VOLUNTARIOS DE CONSERVACION DE SUELOS

ARTICULO 7º - Los propietarios, arrendatarios, aparceros, usufructuarios y tenedores a cualquier título de inmuebles rurales que se encuentren comprendidos en las zonas declaradas Distritos de Conservación, podrán solicitar a la autoridad de aplicación la aprobación de la constitución de uno o más consorcios de conservación de conformidad con las reglamentaciones de la presente ley.

En caso de no ser posible la formación de un consorcio y a título excepcional, un productor del Distrito podrá solicitar el reconocimiento de su explotación como área demostrativa o como predio conservacionista, con los mismos beneficios y obligaciones que se establezcan para los consorcios de conservación.

También se podrán extender esos beneficios y obligaciones a un productor cuyo predio no se encuentre en un Distrito de Conservación pero que, a juicio de la respectiva autoridad de aplicación, merezca ser considerado como área de experimentación de prácticas conservacionistas o de recuperación de suelos.

ARTICULO 8º - Los integrantes de los Consorcios de Conservación deberán comprometerse a cumplir las siguientes obligaciones:

- a) No realizar prácticas de uso y manejo de tierras que originen o contribuyan a originar una notoria disminución de la capacidad productiva de los suelos del Distrito.
 - b) Llevar a cabo aquellas prácticas de uso y manejo que se consideren imprescindibles para la conservación de la capacidad productiva de los suelos.
- Estas obligaciones se establecerán de conformidad con los planes y programas que a propuesta del Consorcio, apruebe la autoridad de aplicación.

Asimismo, el Consorcio estará obligado a poner en conocimiento de la respectiva autoridad de aplicación los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas, a efectos que la misma ejercite las atribuciones que le competen.

CAPITULO IV DE LOS BENEFICIOS

ARTICULO 9° - Los productores agropecuarios integrantes de un Consorcio de Conservación de Suelos constituido de conformidad con las prescripciones de esta ley, que realicen inversiones y gastos directamente vinculados con la conservación o la recuperación del suelo en cumplimiento de los planes y programas que, a propuesta del Consorcio, aprueben las autoridades de aplicación tendrán derecho a:

- a) Participar de los estímulos que dispongan las provincias a los efectos de propender a la conservación o recuperación de los suelos en cumplimiento de lo establecido en los incisos f) y g) del artículo 5°.
- b) Gozar de los créditos de fomento que otorgue el Banco de la Nación Argentina para financiar aquellas inversiones que no estén cubiertas por los subsidios nacionales o provinciales.
- c) Recibir subsidios para el cumplimiento de los mencionados planes cuyo monto establecerá anualmente el Ministerio de Economía de la Nación en la forma prevista en el Artículo 10. La percepción de este beneficio importará para el productor la obligación de efectuar todas las prácticas conservacionistas dispuestas de conformidad con lo establecido en el artículo 12, aún aquellas que no fuesen subsidiadas.

ARTICULO 10. - A los efectos previstos en el artículo anterior, las autoridades de aplicación deberán elevar anualmente a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería de la Nación y dentro del término que establezca la reglamentación, los planes y programas conservacionistas que se aprueben para los Distritos de sus respectivas jurisdicciones, acompañando un cálculo estimativo de las inversiones que los productores deban efectuar, como así también de los costos cuyos reintegros se hayan previsto de acuerdo a lo establecido en el último párrafo del artículo 5°, inciso g). En función de esta información el Ministerio de Economía, a propuesta de las Secretarías de Estado de Agricultura y Ganadería y de Hacienda, elaborará el Programa Anual de Promoción a la Conservación y Recuperación de los Suelos, documento que deberá contener el monto del subsidio que se afecte a los planes aprobados de conservación de suelos que se expresara mediante un crédito global que será incorporado a la Ley de Presupuesto.

ARTICULO 11. - La Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería determinará los costos de las obras y trabajos a realizar en cada Distrito de Conservación, de conformidad con los planes y programas que se aprueben, para lo cual solamente serán consideradas las inversiones vinculadas directamente con las prácticas y manejos conservacionistas.

Igualmente establecerá el porcentaje a subsidiar teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el Programa Anual de Promoción y la naturaleza y características de las alteraciones existentes en cada Distrito, pudiendo oscilar el monto del subsidio entre el treinta por ciento (30 %) y el setenta por ciento (70 %) de los costos actualizados de las inversiones y gastos previstos en cada plan. Dicho monto podrá llegar al cien por ciento (100 %) en los Distritos de Conservación sin riego ubicados al sur del Río Colorado.

ARTICULO 12. - Los productores que se beneficien con el subsidio previsto en esta ley deberán presentarse ante la autoridad de aplicación que corresponda, detallando el plan de inversiones y gastos que habrán de efectuar de conformidad con el programa que se apruebe para su Consorcio, indicando los períodos anuales en que se realizarán. El plan incluirá la información básica suficiente de suelos y, en su caso, la vegetación y una planificación de uso y manejo de los mismos con especificación de las prácticas conservacionistas.

Posteriormente deberán certificar las obras que se hayan realizado de acuerdo al plan. La presentación y los certificados de obras deberán ser suscriptos por profesional responsable en la forma que determine la reglamentación.

ARTICULO 13. - La resolución que acuerde el beneficio se inscribirá en el Registro de la Propiedad Inmueble de la jurisdicción que corresponda, en la forma que determine la reglamentación, con la conformidad del propietario en el supuesto que el beneficiario realice las inversiones y gastos en campo ajeno.

En los casos que corresponda no se autorizará la entrega de fondos a los beneficiarios sin que previamente se acredite el cumplimiento de esa obligación.

El monto del subsidio previsto en el artículo 10 será entregado a los beneficiarios por la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería de la Nación, en la forma que prevea la reglamentación.

CAPITULO V INCUMPLIMIENTO – REINTEGRO

ARTICULO 14. - Sin perjuicio de las responsabilidades penales que correspondieren, los productores que se beneficien con los subsidios previstos en la presente ley deberán reintegrar los importes que reciban, cuando hubieren transcurrido seis (6) meses, a partir de las fechas establecidas para el retiro de los fondos, sin que se hubieren presentado los certificados de obra que acrediten la realización de las inversiones dispuestas en el plan que apruebe la autoridad de aplicación o si los hubieren falseado. La misma sanción se aplicará a los productores que hayan destruido las obras subsidiarias, sin autorización de la autoridad de aplicación.

Los montos a reintegrar se reajustarán mediante la aplicación del índice de Precios al por Mayor, Nivel General, que publique el Instituto Nacional de Estadística y Censos o el organismo que lo sustituyere, teniendo en cuenta la variación que se opere en el mismo desde el segundo mes anterior a aquél al que corresponda la fecha de la puesta de los fondos a disposición del beneficiario, hasta el segundo mes anterior a la fecha de reintegro. Sobre el monto actualizado se aplicará un interés compensatorio de seis por ciento (6 %) anual por el período comprendido entre ambas fechas.

ARTICULO 15. - En el supuesto de que el beneficiario no efectúe el reintegro referido en el artículo precedente, la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería procederá a intimarle el pago por el plazo de treinta (30) días, vencido el cual se aplicará un interés punitivo del dieciséis por ciento (16 %) anual hasta el efectivo pago de lo adeudado.

Contra la resolución que disponga la intimación de pago procederán los recursos previstos en la Ley N° 19.549.

ARTICULO 16. - El cobro judicial de los importes que se intimen de conformidad con lo establecido en el artículo 15, se hará por la vía de ejecución fiscal prevista en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sirviendo de suficiente título a tal

efecto, la boleta de deuda expedidas por la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería.

ARTICULO 17. - Los reintegros previstos en el artículo 14 no serán exigibles cuando las obras e inversiones cuya realización se previera no hayan podido efectuarse o lo hayan sido solo parcialmente, por razones de fuerza mayor o caso fortuito, que a juicio de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, puedan justificar, por su gravedad, la demora producida, en cuyo caso podrán acordar plazos supletorios para la realización de los trabajos incumplidos.

ARTICULO 18. - La obligación de reintegrar establecida en el Artículo 14 se transferirá al adquirente o cesionario, en el supuesto que el beneficiario hubiere transmitido el dominio del inmueble o cedido su derecho de uso sobre el mismo, sin haber acreditado la realización de las inversiones y obras en la forma y en los plazos previstos en el artículo citado. Sin perjuicio de ello, el adquirente o cesionario, podrá repetir del enajenante o cedente los importes abonados.

CAPITULO VI

RESPONSABILIDAD DE LOS PROFESIONALES

ARTICULO 19. - Los profesionales que hubiesen falseado u ocultado la realidad de los hechos en la presentación de los planes, en las certificaciones de obras e inversiones o en cualquier otra presentación, serán solidaria e ilimitadamente responsables con los titulares de los respectivos planes por las obligaciones que correspondan a los mismos, de acuerdo con lo prescripto en los artículos 14, 15 y 16 de esta ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente y de acuerdo con la naturaleza e importación de la transgresión, los profesionales intervinientes serán inhabilitados para actuar en trabajos técnicos ante la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería y entidades autárquicas de su jurisdicción, por hasta un máximo de diez (10) años.

La inhabilitación será impuesta por la mencionada Secretaría de Estado, previa sustanciación de un sumario que asegure el derecho de defensa.

Contra la decisión administrativa que imponga la sanción podrá interponerse recurso de apelación ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, dentro de los cinco (5) días de notificada. El recurso deberá presentarse y fundarse ante a precitada Secretaría de Estado.

ARTICULO 20. - Los beneficiarios podrán sustituir al profesional actuante, pero aquél que lo sustituya estará obligado a poner en conocimiento de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería las irregularidades que pudieran existir en cuanto al cumplimiento de las obligaciones asumidas por los titulares de subsidios, especialmente respecto de las certificaciones que se hubieren extendido hasta la fecha de la sustitución. En caso de no formular esta denuncia será asimismo solidaria e ilimitadamente responsable con el titular y con el profesional sustituido, en la forma y con los alcances previstos en el artículo anterior.

CAPITULO VII

EXENCIONES IMPOSITIVAS

Disposiciones Generales

ARTICULO 21. - Los montos que se perciban por aplicación de esta ley no estarán alcanzados por ningún impuesto nacional presente o a crearse. No será tampoco de aplicación lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1977, o en la norma similar que lo sustituya, sobre los importes percibidos. Estará exento del impuesto sobre el capital de las empresas (Ley N° 21.287 y sus modificatorias) y al patrimonio neto (Ley N° 21.282 y sus modificatorias) o de los impuestos que los complementen o sustituyan, el valor impositivo correspondiente a las inversiones que se realicen en virtud de esta ley, durante un período máximo de cinco (5) años a contar de la fecha en que se aprueben los planos previstos en el artículo ... Esta exención se extenderá a diez (10) años en los casos en que los predios se encuentren ubicados en Zona de Frontera (Ley 18.575 y sus decretos reglamentarios) o al sur del Río Colorado (Zona Patagónica).

ARTICULO 22. - Los beneficios previstos en los artículos 9° y siguientes de la presente ley, no podrán acumularse a los del régimen promocional establecido por la Ley N° 22.211, o por la que la sustituya o complemente.

ARTICULO 23. - Cuando sea necesario Declarar Distrito de Conservación una región lindera con otra u otras provincias, podrán convenirse entre las mismas declaraciones similares respecto de zonas vecinas que presenten análogas alteraciones en su suelo. Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería podrá coordinar con las provincias las medidas conservacionistas que deban adoptarse con respecto a suelos degradados o en proceso de degradación, ubicados en zonas limítrofes interprovinciales.

ARTICULO 24. - Créase la Comisión Nacional de Conservación del suelo, que será presidida por el Subsecretario de Recursos Naturales Renovables y Ecología de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería de la Nación y que se integrará con representantes de las provincias que se adhieran al régimen de la presente ley, de organismos nacionales vinculados y de productores, en la formas que determine la reglamentación, la que también establecerá las normas que regirán su funcionamiento. Esta Comisión, que tendrá carácter de organismo asesor, procurará asegurar la compatibilización de los esfuerzos nacionales, provinciales y privados, en todos los aspectos vinculados a los problemas del uso, conservación y mejoramiento del recurso. Los integrantes de la misma desempeñarán sus cargos en forma honoraria.

ARTICULO 25. - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

TEXTO DEFINITIVO
LEY 1921
Fecha de Actualización 08/10/06
Responsable Académico: Dr. Jorge A. Franza

LEY XVII-N° 17 (Antes Ley 1921)

Artículo 1°.- Adhiérase la Provincia a la Ley Nacional N° 22.428.

Artículo 2°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

LEY XVII-N° 17 (Antes Ley 1921)

TABLA DE ANTECEDENTES	
------------------------------	--

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
--	---------------

Todos los artículos del Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley N° 1921.	
--	--

LEY XVII-N° 17 (Antes Ley 1921)

TABLAS DE EQUIVALENCIAS		
--------------------------------	--	--

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1921)	Observaciones
--	--	----------------------

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 1921.		
---	--	--

ANEXO A

Entre el Gobierno de la Provincia del Chubut, en adelante El Gobierno con domicilio legal en 9 de julio y Julio A. Roca de la ciudad de Rawson, representado en este acto por el señor Ministro de Economía, Servicios y Obras Públicas Dn. Alfredo C. Villareal, ad-referéndum del Poder Ejecutivo y el Instituto Nacional de Ciencias y Técnicas Hídricas en adelante El INCYTH, con domicilio legal en la calle Viamonte N° 542 de la ciudad de Buenos Aires, representado en este acto por su Presidente, Lic. D. Carlos Enrique Schroder, se conviene en celebrar el presente convenio de colaboración recíproca que tiene por objeto final el desarrollo óptimo y armónico de los recursos hídricos de la Provincia y de la Región.

El presente se regirá por las siguientes cláusulas:

Primera: Ambas partes contribuirán al objetivo fijado promoviendo y facilitando las siguientes acciones:

- a) Realizar reuniones técnicas de intercambio de opiniones y evaluación de problemas.
- b) Facilitar a los profesionales y técnicos de las partes el acceso y utilización a oficinas, laboratorios, equipos e instrumental siempre y cuando no se interfiera o altere la labor propia de cada parte.
- c) Facilitar el acceso y uso de información, que no revista carácter de reservado, propiedad de las partes y que sea necesaria a los fines propuestos.
- d) Promover y coordinar la realización de estudios y/o investigaciones concretos, aplicados a problemas de la Región.
- e) Promover toda otra acción que contribuya al logro del objetivo fijado.

Segunda: La instrumentación de cada curso de acción, estudio, proyecto o investigación a cumplimentar entre los contratantes, se formalizará mediante Actas complementarias al presente Acuerdo, oportunidad en que se definirán claramente las condiciones, objetivos, medios y formas de realización, financiación, Plan de Trabajo, duración y cronograma de ejecución y todo aporte de personal, especie y servicios que deba efectuar cada una de las partes.

Tercera: En el caso que se expongan en publicaciones científicas, técnicas o periodísticas los trabajos o resultados de los mismos, en que haya existido una colaboración según lo señalado en la cláusula primera, deberá hacerse constar la participación de las partes en el nivel que corresponda. Para el caso de trabajos comunes encuadrados en actas complementarias según la cláusula segunda, se establecerá en las mismas la forma de presentación y difusión a que se ajustarán las partes.

Cuarta: Las partes podrán disponer la integración de grupos de trabajo cuyo objeto será el promover, coordinar, compatibilizar y/o canalizar hacia las respectivas autoridades las inquietudes o propuestas.

Quinta: Se deja expresa constancia que la suscripción del presente Convenio no significa un obstáculo para que las partes signatarias en forma conjunta o individual, puedan concertar acuerdos similares con otras jurisdicciones, entidades o instituciones del País o del extranjero, interesadas en fines análogos.

Sexta: En toda circunstancia o hecho que tenga relación con este acuerdo, las partes mantendrán la individualidad y autonomía, de sus respectivas estructuras técnicas y administrativas y asumirán particularmente, por lo tanto, las responsabilidades consiguientes.

Séptima: Las partes contratantes se comprometen a resolver directamente y amistosamente entre ellas, por las instancias jerárquicas que correspondan, los desacuerdos, diferencias y faltas de entendimiento que pudieran surgir en el planeamiento de ejecución de los trabajos conjuntos.

Octava: El presente convenio tendrá una duración de cinco (5) años y podrá ser renovado de común acuerdo entre las partes intervinientes.

Cualquiera de las partes podrá solicitar su rescisión sin que ello dé lugar a derecho de obtener indemnización alguna, por el hecho de la rescisión y previo aviso de su decisión en tal sentido con no menos de tres (3) meses de antelación.

En prueba de conformidad se firman cuatro ejemplares del presente convenio, de un mismo tenor y a un solo efecto en la ciudad de Buenos Aires a los once días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y dos.

TOMO 2-FOLIO 173. 1 de Noviembre de 1982.-

TEXTO DEFINITIVO
LEY 2146
Fecha de Actualización 07/10/06
Responsable Académico: Dr. Jorge A. Franza

LEY XVII-N° 18 (Antes Ley 2146)

Artículo 1°.- Apruébase en todos sus términos el convenio suscripto con fecha once (11) de octubre de mil novecientos ochenta y dos (1982), entre la Provincia y el Instituto Nacional de Ciencias y Técnicas Hídricas, protocolizado al Tomo 2-Folio 173 del Registro de Obras de la Escribanía General de Gobierno, con fecha 1.11.82, y ratificado por Decreto N° 47/83.

Artículo 2°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido archívese.

LEY XVII-N° 18 (Antes Ley 2146) TABLA DE ANTECEDENTES
--

N° del Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos del Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley N° 2146.	

LEY XVII-N° 18 (Antes Ley 2146) TABLA DE EQUIVALENCIAS
--

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2146)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 2146.		

ANEXO A

La Subsecretaría de Recursos Hídricos representado en este acto por su titular Don Jorge Velasco Suárez en adelante La Subsecretaría, ad referendum del Señor Ministro de Obras y Servicios Públicos y la Provincia de Chubut representada en este acto por el señor Gobernador Contralmirante R.E. Niceto Echauri Ayerra en adelante La Provincia, considerando que la demanda creciente de servicios de saneamiento hídrico, el déficit que registra el país en ese aspecto y la necesidad de extender la actual cobertura en materia de abastecimiento de agua y colección de efluentes respecto a lo cual existen incluso compromisos asumidos por la Nación a nivel Mundial, determinan la conveniencia de establecer mecanismos que permitan efectivizar, en el marco de la cooperación interjurisdiccional, los estudios requeridos para la implementación de los servicios; que los diversos estudios específicos, si son coordinados y llevados a cabo de acuerdo a metodologías que posibiliten el intercambio de informaciones y experiencias, han de permitir obtener conclusiones y resultados aplicables en otras áreas de interés a nivel provincial y regional; y que a los efectos indicados son adecuados los temas y lugares de estudio sugeridos por la Provincia de Chubut, convienen:

1°.- Objeto: Aunar esfuerzos para la realización de estudios en el campo del saneamiento hídrico provincial en particular en los siguientes temas:

- Asistencia técnica para la aplicación del Programa de Cálculo de redes de agua por computación.
- Plan Maestro de desagües cloacales con ante proyecto de las plantas de tratamiento y análisis de las posibilidades de reuso de los efluentes.

Del programa convenido, se ejecutarán los temas en el orden de prioridad que se acuerde y se ajustará cada comienzo y cronograma de tareas, de acuerdo a la disponibilidad de fondos que exista en el tiempo, en relación con los costos resultantes.

2°.- Plan de Trabajo: La iniciación y marcha de los estudios se adecuarán al Plan de Trabajo que elabore el Comité Ejecutivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° del Presente Convenio.

3°.- Comité Ejecutivo del Convenio: A los efectos del cumplimiento del Convenio, cada parte designará un representante titular y un alterno, que integrarán el Comité Ejecutivo del Convenio. El Comité Ejecutivo tendrá como misión entender en la elaboración y modificación de los términos de referencia y planes de trabajo, de los estudios, en la elaboración de los presupuestos, en la incorporación o eliminación de estudios y en el seguimiento y control de gestión de los mismos. Coordinará la asistencia de instituciones especializadas del sector, nacionales o internacionales, públicas o privadas. Los gastos que este tipo de asistencia demande podrá ser incluido en un todo o en parte en las inversiones del presente convenio.

4°.- Fondos: Durante el Ejercicio mil novecientos ochenta y dos (1982) y a fin de contribuir a la ejecución de los trabajos, la Subsecretaría requerirá al Señor Ministro de Obras y Servicios Públicos, en orden a la facultad que le fuera conferida por el Decreto N° 2584/77, disponga la transferencia a favor de la Provincia de la suma de quinientos mil millones de pesos (\$ 500.000.000) con cargo a rendir cuenta.

La Subsecretaría supervisará los trabajos a través de sus representantes en el Comité Ejecutivo, los que aprobarán la elaboración y modificación de los términos de

referencia de los estudios y planes de trabajo y decidirán además sobre la racionalidad de los presupuestos y sobre la de los gastos que se realicen.

5°.- Ejecución: La ejecución de las tareas será responsabilidad de la Provincia que las podrá encomendar a terceros. La Provincia proporcionará local y elementos de oficina, personal técnico y administrativo, medios de movilidad y los antecedentes y datos que tuviera, relativo a los estudios previstos; como asimismo posibilitará el acceso a la información o participación de profesionales designados por otras provincias u organismos interesados, quedando a cargo de estos los posibles gastos que ello genere.

6°.- La Provincia rendirá cuenta de los fondos transferidos por el Ministerio de Obras y Servicios públicos para lo cual llevará una cuenta individualizada de los mismos.

7°.- Duración: La duración del presente Convenio será de 2 (dos) años, pudiendo ser prorrogado mediante acuerdo escrito de las partes.

8°.- Rescisión: Las partes podrán rescindir en cualquier momento la ejecución del presente Convenio, pero será necesario que la parte que asuma la iniciativa notifique a la otra en forma fehaciente con treinta (30) días de anticipación a la fecha que se proponga como rescisión; en cuyo caso se hará una evaluación de las transferencias con respecto a las sumas invertidas.

9°.- Las partes fijan los domicilios en los que será válida cualquier notificación que se curse: la Subsecretaría en la Avenida Nueve de Julio N° 1925, piso tercero y La Provincia en la calle Paraguay 876, ambas en Capital Federal.

En la ciudad de Rawson, a los treinta (30) días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y dos (1982), dos ejemplares del mismo tenor a un solo efecto.

TOMO 2, FOLIO 047. 29 de junio de 1983.-

TEXTO DEFINITIVO
LEY 2194
Fecha de Actualización 10/10/06
Responsable Académico: Dr. Jorge A. Franza

LEY XVII - N° 19 (Antes Ley 2194)

Artículo 1°.- Apruébase en todos sus términos el Convenio celebrado con fecha treinta (30) de Noviembre de mil novecientos ochenta y dos (1982) entre la Provincia del Chubut, representada por el señor Gobernador, Clte. (R) Niceto Echauri Ayerra, y la Subsecretaría de Recursos Hídricos de la Nación, representada por su titular, D. Jorge Héctor Velasco Suárez; el que se encuentra protocolizado al Tomo 2, Folio 047 del Registro de Contratos de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno, con fecha veintinueve (29) de junio de mil novecientos ochenta y tres (1983) por el que se acuerda la realización de estudios en el campo del saneamiento hídricos provincial.

Artículo 2°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, archívese

LEY XVII-N° 19 (Antes Ley 2194) TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de éste Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley N° 2194.	

LEY XVII-N° 19 (Antes Ley 2194) TABLA DE EQUIVALENCIAS
--

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2194)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 2194.		

ANEXO A

Entre la Provincia del Chubut representada en este acto por S.E. el Señor Gobernador Cte. NICETO ECHAURI AYERRA, en adelante “LA PROVINCIA” y la Municipalidad de Comodoro Rivadavia representada por el Señor Intendente Municipal Dn. ROBERTO PASCUAL DIE, en adelante “LA MUNICIPALIDAD” resuelven celebrar el presente convenio teniendo como antecedente su similar suscripto entre la “LA PROVINCIA” y la Subsecretaría de Recursos Hídricos protocolizado al Tomo 2, Folio 047 del Registro de Contratos de Obras de la Escribanía General de Gobierno, el cual se acompaña como anexo del presente y se denomina convenio originario.

PRIMERA: “LA PROVINCIA” de acuerdo a la facultad otorgada por la cláusula Quinta del “Convenio Originario”, encomienda a “LA MUNICIPALIDAD”, y ésta acepta la ejecución de las tareas emergentes de las obligaciones asumidas por “LA PROVINCIA” en el citado convenio.

SEGUNDA: “LA MUNICIPALIDAD” propondrá a “LA PROVINCIA” los representantes, titular y alterno, que determina la cláusula Tercera del “Convenio Originario”.

TERCERA: “LA MUNICIPALIDAD” se obliga a rendir cuenta de los Fondos que se transfieren en virtud del presente.

CUARTA: “LA PROVINCIA” transferirá dentro del término de veinte (20) días, a partir de la aprobación del presente, los fondos mencionados en la cláusula Cuarta del “Convenio Originario”.

QUINTA: Las partes fijan los domicilios en los que serán válida cualquier notificación que se curse: “LA PROVINCIA” en Fontana N° 50 de la ciudad de Rawson y “LA MUNICIPALIDAD” en calle Moreno N° 815 de Comodoro Rivadavia.

En la ciudad de Rawson, a los un (1) días del mes de julio de mil novecientos ochenta y tres (1983), se firman cuatro (4) ejemplares del mismo tenor y a un solo efecto.

CLÁUSULA COMPLEMENTARIA: La cláusula Cuarta del presente Convenio comprende además las futuras transferencias, que efectuará La Provincia a medida que reciba fondos con el mismo destino del Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Nación.

TOMO 2, FOLIO 059. 1 de Julio de 1983.-

TEXTO DEFINITIVO
LEY 2201
Fecha de Actualización 14/10/06
Responsable Académico: Dr. Jorge A. Franza

LEY XVII-N° 20 (Antes Ley 2201)

Artículo 1°.- Apruébase en todos sus términos el convenio celebrado con fecha primero (1°) de julio de mil novecientos ochenta y tres (1983) entre la Provincia del Chubut, representada por el señor Gobernador, Contralmirante (R) Niceto Echauri Ayerra, y la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, representada por el señor Intendente Municipal, D Roberto Pascual Die, el que se encuentra protocolizado al Tomo 2, Folio 059, del Registro de Contratos de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha primero (1°) de julio de mil novecientos ochenta y tres (1983).

Artículo 2°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

LEY XVII-N° 20 (Antes Ley 2201) TABLA DE ANTECEDENTES

N° del Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos del Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley N° 2201.	

LEY XVII-N° 20 (Antes Ley 2201) TABLA DE EQUIVALENCIAS
--

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2201)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 2201.		

ANEXO A

Entre la Provincia de Chubut, representada en este acto por el Señor Gobernador Contralmirante Niceto Echauri Ayerra, denominada en adelante La Provincia, y el Instituto Forestal Nacional, representada por el Señor Interventor en el mismo, Ing. Agr. Raúl H. Marsan, en adelante El Instituto, y en el marco del Convenio General, firmado en Rawson a los catorce (14) días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y uno (1981), se acuerda lo siguiente:

1°) La Provincia continuará el Inventario Forestal de su jurisdicción, iniciado por intermedio de la Dirección de Bosques y Parques, con el objeto de evaluar el recurso forestal a escala provincial, y realizar los inventarios correspondientes a la formulación de planes de manejo en aquellas áreas cuya accesibilidad y existencias así lo justifiquen.

2°) El Instituto de acuerdo con los compromisos asumidos en el Convenio General vigente, entre el mismo y la Provincia, prestará colaboración para la formulación, ejecución y elaboración del "Inventario Forestal Provincial" iniciado en enero de mil novecientos ochenta y dos (1982).

3°) La Provincia, aportará para el fin perseguido, lo siguiente:

- a) La contratación del personal técnico de apoyo necesario para la realización de los trabajos de campaña.
- b) La provisión de todos los elementos de campaña necesarios para el normal desenvolvimiento del personal que realiza las tareas.
- c) La provisión de los elementos de trabajo e instrumental.
- d) El alquiler de los caballos necesarios para el traslado del personal y equipos.
- e) La afectación de un vehículo para las movilizaciones necesarias. }
- f) La participación de un profesional fiscalizador-coordinador de los trabajos, que a los efectos del cumplimiento de sus funciones se trasladará a la sede del Instituto, durante quince (15) días anuales mientras duren los trabajos del inventario.
- g) El pago a cada uno de los técnicos destacados por el Instituto, de la diferencia en más que exista entre el viático vigente en la jurisdicción nacional, y el percibido por los profesionales de la Dirección Provincial de Bosques y Parques, el viático Categoría "B" Provincial.

4°) El Instituto, colaborará a los fines del presente acuerdo con los siguientes aportes:

- a) La designación de no menos de dos profesionales de su planta, con experiencia en trabajos de inventariación, y según lo requiera el Plan de Trabajos previsto en el art. Ocho (8°)
- b) Los viáticos correspondientes a dichos profesionales.

c) Los pasajes correspondientes, vía aérea, de ida y vuelta, entre Esquel y Buenos Aires.

5°) Los trabajos anuales en campaña, se cumplirán en dos etapas de cuarenta y cinco días (45) de duración cada una en los meses de Enero-Febrero y Noviembre-Diciembre.

6°) El Instituto entregará a la Provincia los resultados procesados correspondientes a los trabajos de campo en un plazo que no exceda los ochenta (80) días de finalizada la campaña Enero-Febrero de cada temporada. Se impone iguales términos para la entrega al IFONA de los resultados procesados por los técnicos de la Provincia.

7°) Déjase sin efecto el Primer Acuerdo de complementación IFONA-CHUBUT, suscripto con fecha primero (1°) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981).

8°) La vigencia de este acuerdo es por cinco años y con arreglo a un Plan de Trabajos y Cronogramas a elaborar en forma conjunta entre la Provincia y el Instituto, dentro de un plazo de noventa (90) días a partir de la firma de este acuerdo.

9°) En prueba de conformidad se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en la ciudad de Rawson (Ch.) a los siete días del mes de julio de mil novecientos ochenta y tres.

TOMO II, FOLIO 078. 19 de julio 1983.-

TEXTO DEFINITIVO
LEY 2256
Fecha de Actualización 07/10/06
Responsable Académico: Dr. Jorge A. Franza

LEY XVII-N° 21 (Antes Ley 2256)

Artículo 1°.- Apruébase en todos sus términos el "Tercer Acuerdo de Complementación IFONA-CHUBUT", celebrado el día siete (7) de julio de mil novecientos ochenta y tres (1983), entre la Provincia del Chubut, y el Instituto Forestal Nacional, y que fuera protocolizado en el Registro de Contratos de Obras de la Escribanía General de Gobierno al Tomo II, Folio 078, con fecha diecinueve (19) de julio de mil novecientos ochenta y tres (1983).

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XVII-N° 21 (Antes Ley 2256)

TABLA DE ANTECEDENTES	
------------------------------	--

N ° del Artículo del Texto Definitivo	Fuente
--	---------------

Todos los artículos del Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley N° 2256.
--

LEY XVII-N° 21 (Antes Ley 2256)

TABLA DE EQUIVALENCIAS		
-------------------------------	--	--

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2256)	Observaciones
--	--	----------------------

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 2256.

TEXTO DEFINITIVO
LEY 2458
Fecha de Actualización 12/11/06
Responsable Académico: Dr. Jorge A. Franza

LEY XVII-N° 22 (Antes Ley 2458)

CAPITULO I
DE LAS PENALIDADES

Artículo 1°.- En caso de reincidencia en cuanto a las infracciones previstas en la LEY XVII N° 1 (Antes ley 26) y LEY XVII N° 11 (Antes Ley 1229), los montos de las multas a aplicar se irán duplicando.

Artículo 2°.- A efectos de considerar la infracción como acto reincidente, la Autoridad de Aplicación tomará en cuenta que no haya transcurrido un plazo de dieciocho (18) meses entre la comisión de ambas contravenciones.

Artículo 3°.- Los montos de las multas a que se refieren los artículos 21 de la LEY XVII N° 1 (Antes Ley 26) y 19 de la LEY XVII N° 11 (Antes Ley 1229) serán actualizados trimestralmente y en forma automática, de acuerdo con las variaciones operadas en el Índice de Precios al Por Mayor - Nivel General - que elabora y publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos, tomando como base a los efectos del reajuste, el mes inmediato anterior al del vencimiento de cada trimestre.

Artículo 4°.- En caso de infracciones a las disposiciones de la LEY XVII N° 1 (Antes ley 26) y LEY XVII N° 11 (Antes Ley 1229), en que se aplique la pena de decomiso, el Poder Ejecutivo podrá optar por recibir el equivalente al valor de la captura a decomisar, cuyo monto se calculará al momento de cometerse la infracción sobre el valor que asigne la Autoridad de Aplicación sobre el recurso, tomando como base el precio de la primera venta en banquina.

CAPITULO II
DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 5°.- Previo al dictado del instrumento legal por el que se aplica al infractor la multa o sanción establecida en el capítulo anterior, deberán tramitarse las actuaciones en las que constará el acta de infracción o informe del organismo competente del que surja la presunta contravención.

Artículo 6°.- El acta deberá contener la firma del Inspector y del responsable de la presunta infracción; en caso de que éste se negare a firmar deberá dejarse constancia del hecho en la misma.

Exceptúanse de este trámite las actas que se labren por medios de control y fiscalización aéreos o marítimos.

Artículo 7°.- Ante la detección de una presunta infracción, si a juicio de la autoridad de aplicación fuera necesario tomar declaración indagatoria a los responsables en forma inmediata a la comisión de la infracción, ésta solicitará la colaboración de los organismos competentes para lograr la comparencia de los mismos. En el caso de que él o los presuntos infractores estuvieren en tareas de captura, la autoridad de aplicación ordenará al o los responsables su obligatoriedad de entrar al puerto más cercano sito en jurisdicción provincial, lugar donde concurrirá en un plazo no mayor de Cuarenta y Ocho (48) horas el instructor sumariante que haya sido designado para la tramitación del sumario respectivo.

Artículo 8°.- Si a criterio de la autoridad de aplicación existieren dudas sobre la existencia de la infracción, no siendo necesario ordenar la entrada a puerto del buque pesquero, se trasladará al mismo el Instructor sumariante dentro de un plazo no mayor de Cuarenta y Ocho (48) horas, a los fines de verificar si hubo o no infracción y a tomar las declaraciones necesarias. Para la transmisión de la orden se solicitará la colaboración de los organismos navales competentes.

Artículo 9°.- Labrada el acta de infracción o efectuado el informe del organismo competente o tomada la declaración indagatoria en el mismo acto se notificará a la parte que dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes deberá efectuar su descargo y ofrecer la prueba que hace a su derecho, término que podrá ser ampliado excepcional y fundadamente por la autoridad de aplicación a pedido de partes.

Artículo 10.- Efectuado el descargo y sustanciada la prueba, si la hubiera ofrecido y fuere pertinente, se dictará el instrumento legal correspondiente aplicando la multa o sanción, o absolviendo al imputado. Los importes de las multas y su actualización e intereses ingresarán a Rentas Generales.

Artículo 11.- Ningún recurso administrativo o judicial será concedido contra la decisión de los organismos de contralor sin el previo pago íntegro de las multas respectivas, las que deberán hacerse efectivas dentro de los Treinta (30) días hábiles de haber quedado firme la disposición, actualizada al mes anterior al de su pago, de acuerdo con el Índice de Precios al por Mayor elaborado por el INDEC.

Artículo 12.- En la sustanciación de los recursos en sede administrativa se aplicarán las normas contenidas en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia del Chubut.

Artículo 13.- Los actos administrativos que dispongan las multas como así también la liquidación de tasas, recargos o intereses adeudados, constituyen títulos ejecutivos suficientes a los recursos de su cobro por vía ejecutiva en sede judicial.

Artículo 14.- De no oblar el monto de una multa impuesta, al efectuarse el cobro por vía judicial, la misma sufrirá la actualización que para tributos fije la Dirección General de Rentas de la Provincia del Chubut, con más un interés del Ocho por Ciento (8%) anual.

Artículo 15.- Cuando la multa impuesta fuere ingresada con posterioridad a la fecha fijada para su cumplimiento, dicho monto se actualizará por el lapso transcurrido desde dicha fecha hasta aquella en que se efectuare el pago. Dicha actualización se efectuará

sobre la base de la variación de los Índices de Precios al Por Mayor- Nivel General, que elabora y publica el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, tomando como base a los efectos del reajuste el mes anterior al de su sanción.

CAPITULO III DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 16.- Ante la comisión de una infracción reincidente por tercera vez consecutiva, de la cual fuera responsable la misma persona o en el caso de no cumplir lo ordenado en los artículos 7 y 8 de la presente Ley, la autoridad de aplicación sancionará al responsable con la prohibición de efectuar tareas de pesca en jurisdicción provincial, sanción que podrá extenderse hasta un plazo de Un (1) año. La sanción deberá ser comunicada a los organismos navales competentes.

Artículo 17.- Si con la medida aplicada se llegare a la suspensión de las actividades comerciales de pesca, los responsables afectados por la sanción quedarán obligados a abonar los sueldos y jornales de su personal hasta tanto se levante la sanción o en su caso a indemnizar a quienes fueren despedidos, conforme con las normas laborales.

Artículo 18.- Si por motivo de la sanción a la que se refiere el artículo anterior cesaren definitivamente las actividades, no se considerará dicha situación fuerza mayor, y deberá abonar al personal correspondiente la indemnización, de acuerdo con lo establecido por el régimen laboral vigente.

Artículo 19.- Comuníquese, al Poder Ejecutivo.

LEY XVII-N° 22 (Antes Ley 2458) TABLA DE ANTECEDENTES	
N ° del Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1/2	Texto original.
3	Se modificó redacción. El artículo hacía referencia a los artículos 1° y 2° del texto original de la ley, los cuales fueron eliminados.
4/15	Texto original.
16	Se modificó redacción. Se actualizó la numeración de los artículos a los que refería.
17/19	Texto original.

Artículos suprimidos: Anterior artículo 7°
(derogado por Ley N° 3214, Art. 1°).

Anteriores artículos 1°, 2° y 22 (caducidad
por objeto cumplido)

LEY XVII-N° 22 (Antes Ley 2458) TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2458)	Observaciones
1	3	
2	4	
3	5	
4	6	
5	8	
6	9	
7	10	
8	11	
9	12	
10	13	
11	14	
12	15	
13	16	
14	17	
15	18	
16	19	
17	20	
18	21	
19	23	

ANEXO A

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Federal, como parte de su Política Hídrica Nacional, está dando gran impulso a la planificación, dictado de normas, ejecución y fiscalización de obras y servicios públicos relacionados con los recursos hídricos.

Que dentro de éste propósito, cuya responsabilidad recae en la Secretaría de Recursos Hídricos, se da especial énfasis a la misión social del agua, declarándola como la más valiosa herramienta de consolidación del desarrollo regional.

Que para el mejor cumplimiento del objetivo señalado se ha previsto, la celebración de convenios de cooperación técnica con los gobiernos provinciales interesados, respetando sus jurisdicciones.

Que la Provincia de Chubut ha incluido en sus preocupaciones económico-sociales, con carácter prioritario, todos los aspectos vinculados con los recursos hídricos de su territorios, para brindar al pueblo del mismo una mayor prosperidad y bienestar general.

Que el Gobierno de la Provincia de Chubut ve con agrado la cooperación de la Secretaría de Recursos Hídricos de la Nación en los planes de obras y servicios hidráulicos , para su mejor conocimiento, aprovechamiento, administración, conservación, protección, control, manejo y uso de sus aguas, en una coparticipación que no altera sus derechos constitucionales y competencia exclusivas.

POR TANTO:

La Secretaría de Recursos Hídricos de la Nación, representada por el Señor Secretario de Recursos Hídricos de la Nación, Ingeniero D. Bruno Victorio FERRARI BONO, por una parte y en adelante "LA SECRETARIA", y el Gobierno de la Provincia de Chubut, representado por el Señor Gobernador, Dr. Atilio Oscar VIGLIONE por otra parte y en adelante "LA PROVINCIA".

CONVIENEN:

Artículo 1º: "LA SECRETARIA", conforme con sus posibilidades presupuestarias y de personal, asistirá y cooperará en el planeamiento, estudio, elaboración, ejecución y realización de programas y proyectos que le someta "LA PROVINCIA", a través de sus organismos dependientes, a saber: Instituto Nacional de Ciencia y Técnica Hídricas, Obras Sanitarias de la Nación Empresa del Estado, Servicio Nacional de Agua Potable y Saneamiento Rural, Comité Hídrico de la Cuenca del Plata, Grupo de Trabajo Asesoría Hidrológica, Unidad Ejecutora de Tierras Áridas, Unidad Ejecutora del Programa para Zonas de Emergencia, Centro Regional de Aguas Subterráneas, Unidad Ejecutora para el Programa Nacional de Saneamiento Básico, Unidad para el Control de la Contaminación Hídrica y sus Direcciones Nacionales de Política y Programación Hídrica y la de Asuntos Hídricos Institucionales, en todo lo concerniente al conocimiento, aprovechamiento, administración, conservación, protección, control y uso de los recursos hídricos, incluyendo programas de adiestramiento en servicios y cursos de capacitación de recursos humanos para enfrentar su más adecuada utilización

en el ámbito provincial. La acción señalada podrá desarrollarse asimismo y dentro de sus atribuciones a través de los Comités de Cuencas Hídricas Interjurisdiccionales.

Artículo 2º: La cooperación señalada deberá realizarse y se desarrollará de acuerdo con el programa de trabajo anual que se haya convenido entre “LA SECRETARÍA” y “LA PROVINCIA” para todos los recursos superficiales y subterráneos dentro del ámbito territorial de la mismas.

Artículo 3º: El programa anual, así como también cada proyecto específico que se suscriba con los organismos operativos de “LA SECRETARÍA”, constituirán Acuerdos Operativos que se incorporarán como Anexos del presente.

Artículo 4º: “LA SECRETARÍA” aportará en los trabajos comprometidos y conforme se señale en cada Proyecto: a) el personal profesional y técnico necesario para el cumplimiento de las tareas específicas; b) el material e instrumental que disponga para la ejecución de los estudios e investigaciones; c) informará a “LA PROVINCIA” sobre los medios y modos de obtener contribuciones financieras para la realización de las obras y servicios hídricos que se recomienden; d) los gastos de pasajes y viáticos de su personal cuando deban trasladarse al territorio de “LA PROVINCIA” y eventuales aportes financieros según se convenga.

Artículo 5º: “LA PROVINCIA” proporcionará: a) local y elementos de oficina; b) personal técnico y administrativo; c) medios de movilidad y transporte; d) los antecedentes y datos relativos a los trabajos objeto de este Convenio.

Artículo 6º: Los informes, recomendaciones y dictámenes que deben producir los Grupos de Trabajo que cumplan las misiones encomendadas por “LA SECRETARÍA”, deberá presentarse por escrito y dentro del plazo establecido; acompañar los antecedentes, datos estadísticos, gráficos, mapas y demás anexos pertinentes. Una vez aprobados, el señor Secretario de Recursos Hídricos de la Nación comunicará oficialmente a “LA PROVINCIA” las conclusiones y todo el material referente a las mismas.

Artículo 7º: Los gastos que se requieren para el cumplimiento de este Convenio, serán atendidos por los respectivos presupuestos de “LA SECRETARÍA” y de “LA PROVINCIA”, según lo dispuesto en los artículo 4º y 5º del presente.

Artículo 8º: En toda circunstancia o hecho que tenga relación con este Acuerdo, las partes mantendrán individualidad y autonomía de sus respectivas estructuras técnicas y administrativas y asumirán particularmente, por lo tanto, las responsabilidades consiguientes.

Artículo 9º: En el caso de que se exponga en publicaciones científicas y técnicas o periodísticas las actividades relativas al presente Acuerdo o el resultado de las mismas, deberá hacerse constar la participación de las partes en el nivel que en cada caso corresponda. En cada Acta Complementaria se establecerá la forma de presentación y difusión a que se ajustarán las partes.

Artículo 10: Las partes se comprometen a resolver directamente y amistosamente entre ellas, por las instancias jerárquicas que correspondan, los desacuerdos, diferencias y faltas de entendimiento que pudieran surgir en la ejecución de los trabajos.

Artículo 11: El presente Acuerdo tendrá una duración de tres (3) años y su renovación se hará por expresa conformidad de las partes intervinientes.

Cualquiera de las partes podrá solicitar su rescisión, sin que ello dé lugar o derecho a obtener indemnización alguna previo de su decisión en tal sentido con no menos de tres (3) meses de anticipación.

Artículo 12: Queda entendido que la contribución de “LA SECRETARIA”, será con cargo de rendir cuenta. A los efectos de esta rendir cuenta. A los efectos de esta rendición, “LA PROVINCIA”, llevará cuenta individualizada de las inversiones y gastos en que se haya incurrido, como asimismo deberá ajustarse a lo establecido en el Capítulo III, artículo 22 del Reglamento General de Cuentas y Procedimientos de Control Legal y Contable del Tribunal de Cuentas de la Nación.

Artículo 13: El presente Acuerdo, si fuera necesario, deberá ser ratificado por los órganos institucionales o autoridad competente.

Artículo 14: Las partes constituyen domicilios legales, “LA PROVINCIA” en Calle Avda. Fontana 50 – Rawson – Chubut y “LA SECRETARIA” en Avenida 9 de Julio 1925 – Buenos Aires, donde se darán por válidas cuantas notificaciones se hicieran.

En prueba de conformidad, se firman dos (2) ejemplares de un mismo tenor en la ciudad de Bs. As. A los veintiocho (28) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y cuatro.

ANEXO I

ACUERDO.

Entre la Provincia del Chubut representada en este acto por el señor Gobernador, Dr. Atilio Oscar VIGLIONE, en adelante “LA PROVINCIA” y la Secretaría de Recursos Hídricos de la Nación, representada en este acto por el señor Secretario de Recursos Hídricos de la Nación, Ing. Bruno Victorio FERRARI BONO, en adelante “LA SECRETARÍA”, de conformidad al convenio firmado entre ambas el veintiocho (28) de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro (1984) para la cooperación mutua en el campo de los Recursos Hídricos, convienen en celebrar el presente Acuerdo que se incorporará al citado convenio como Anexo 1, de conformidad a las disposiciones del artículo tercero.

“LA SECRETARIA” atendiendo la necesidad de “LA PROVINCIA” de desarrollar una serie de estudios en el ámbito del aprovechamiento, manejo, preservación y uso de los recursos hídricos, se compromete a prestar su asistencia técnica y financiera. A tal efecto transferirá a “LA PROVINCIA” la suma de PESOS ARGENTINOS UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL (\$a 1.150.000.-) con destino al siguiente plan de estudios y conforme al detalle que aquí se expresa:

APROVECHAMIENTO HIDROELÉCTRICO “LA CATARATA”

Gráfico no grabable.

El Gobierno de la Provincia del Chubut designa como agente de los estudios que se señalan precedentemente a la Dirección General de Estudios y Proyectos de la Provincia del Chubut, a la que se transferirán los fondos provenientes de la Secretaría de Recursos Hídricos.

La Dirección General de Estudios y Proyectos de la Provincia del Chubut será responsable de la rendición de cuentas ante la Secretaría de Recursos Hídricos de la Nación, conforme a los procedimientos legales vigentes a cuyos fines deberá producir las rendiciones del caso con los comprobantes correspondientes, dentro de los noventa (90) días de finalizado cada uno de los estudios del presente Convenio.

Los gastos que se requieran para el cumplimiento de los trabajos se ajustarán a lo indicado en los artículos 4º, 5º y 7º del Convenio Marco y los compromisos de ambas partes a las cláusulas del mismo.

En prueba de conformidad se firman cuatro (4) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la ciudad de Rawson a los veintiocho (28) días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

TOMO I – FOLIO 046. 25 de Febrero de 1985.-

TEXTO DEFINITIVO
LEY 2525
Fecha de Actualización 14/10/06
Responsable Académico: Dr. Jorge A. Franza

LEY XVII-N° 23 (Antes Ley 2525)

Artículo 1°.- Apruébase en todos sus términos el Convenio y su Anexo I, celebrado el día veintiocho (28) de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), entre la Provincia del Chubut y la Secretaría de Recursos Hídricos de la Nación, que tiene por objeto la cooperación mutua en el campo de los Recursos Hídricos y que obra protocolizado al Tomo I – Folio 046 del Registro de Contratos de Obras de la Escribanía General de Gobierno el día veinticinco (25) de febrero de mil novecientos ochenta y cinco (1985).

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XVII-N° 23 (Antes Ley 2525) TABLA DE ANTECEDENTES

N° del Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos del Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley N° 2525.	

LEY XVII-N° 23 (Antes Ley 2525) TABLAS DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2525)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 2525.		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 2576
Fecha de actualización: 25/07/2008
Responsable Académico:

LEY XVII- N° 24 (Antes Ley 2576)

Artículo 1°.- Créase el Registro de Productores Mineros de la Provincia, el que se regirá por las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 2°.- Las personas de existencia física o jurídica que efectúen extracción de minerales están obligadas a inscribirse en el Registro de Productores Mineros dentro de los treinta (30) días corridos a partir de la iniciación de los trabajos de extracción.

Artículo 3°.- Se consideran productores mineros a los propietarios, concesionarios, arrendatarios, a los que explotan en aprovechamiento común, a los organismos o reparticiones nacionales, provinciales o municipales, y a todos aquellos que por cualquier título realicen trabajos de extracción de las sustancias minerales, sean éstos principales o accesorios.

También se consideran productores a los fines de la presente Ley las personas dedicadas al tratamiento, trituración, molienda, concentración o beneficio de minerales, y aquellos que efectúan extracción de sustancias minerales con destino a la construcción u ornamentación mediante la explotación permanente o esporádica de canteras.

Artículo 4°.- La inscripción en el Registro de Productores Mineros se cumplirá mediante la presentación de los formularios que a tales efectos proveerá la autoridad de aplicación, en los que consignará con carácter de declaración jurada:

- a) Nombre completo o razón social y datos personales. Las personas jurídicas acompañarán copia certificada de los Estatutos Sociales y del Acta de designación de sus autoridades con los correspondientes datos personales.
- b) Domicilio Legal constituido dentro del ejido urbano de alguna de las corporaciones municipales.
- c) Nombre y ubicación de las minas y canteras cuya explotación efectúe el productor, indicando en cada caso si la ejecuta en carácter de propietario, concesionario, arrendatario o cualquier otro título, y sí las mismas se encuentran en actividad.
- d) Minerales o rocas que extrae de cada mina o cantera y número de expediente de solicitud de registro en la Dirección General de Minas y Geología.
- e) Destino de la producción.
- f) Ubicación de las plantas industriales, superficie cubierta, capacidad de producción y productos obtenidos.

g) Materia prima objeto de tratamiento y lugar de procedencia, proveedores habituales, personal ocupado en relación de dependencia

h) Destino de la producción de la planta. Los requisitos de los incisos f), g) y h) deberán ser cumplimentados por las personas que efectúen tratamiento, concentración o beneficio de minerales.

i) Certificados de cumplimiento de obligaciones fiscales, laborales y previsionales emitidos por la Dirección General de Rentas de la Provincia y la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia respectivamente.

Artículo 5°.- Cumplidos los requisitos previstos en el artículo anterior, la autoridad de aplicación otorgará el certificado de inscripción, que tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de ese año. Dichos certificados deberán ser renovados anualmente.

Artículo 6°.- Para proceder a su renovación ante la autoridad de aplicación, los productores mineros deberán:

a) Solicitarla antes del 31 de enero de cada año.

b) Deberán actualizar la información y documentación cuando alguno de los incisos del artículo 4° sufra variaciones; caso contrario bastará con declarar bajo juramento que no existen modificaciones respecto a la declaración jurada del año anterior.

Dicha declaración jurada deberá efectuarse en formularios que a tales efectos proveerá la autoridad de aplicación.

c) Prestar planos de las labores mineras firmados por profesional habilitado en la especialidad y certificado por el Colegio que corresponda. La autoridad de aplicación resolverá, conforme a las circunstancias y cuidando de mantener el principio de igualdad, los plazos y las fechas en que serán exigibles.

d) Cumplir con el término de Treinta (30) días corridos con cualquier otro trámite o información que le sea requerido mediante notificación fehaciente.

e) Presentar los certificados de cumplimiento de obligaciones fiscales, laborales y previsionales establecidos en el inciso i) del artículo 4° de la presente Ley.

Artículo 7°.- Los productores mineros obligados por el artículo 2° de este régimen que no estuvieren inscriptos en el Registro de Productores Mineros creado por el Decreto Nro. 56/79, tendrán un plazo de Noventa (90) días corridos, a contar de la fecha de publicación de la presente Ley, para solicitar su inscripción.

Artículo 8°.- En todos los casos en que el productor minero cese temporal o definitivamente la actividad extractiva de una mina o cantera, deberá efectuar comunicación fehaciente a la autoridad de aplicación, indicando las causas de la cesación, dentro de los Treinta (30) días corridos de ocurrida, entendiéndose que media consentimiento de la autoridad de aplicación si en el término de Cuarenta y Cinco (45) días no comunica lo contrario.

Artículo 9°.- La paralización de la actividad minera del productor durante Doce (12) meses corridos, sin que mediare consentimiento de la autoridad de aplicación, dará lugar a la suspensión de la inscripción en el Registro de Productores Mineros.

Dentro de los Treinta (30) días corridos de la puesta en marcha nuevamente de la actividad minera, el productor solicitará su reinscripción a la autoridad de aplicación, actualizando la información requerida en el artículo 4° de esta Ley.

Artículo 10.- Los organismos oficiales provinciales no darán curso alguno a trámites relacionados con la actividad minera a las personas que no acrediten previamente su inscripción en el Registro de Productores Mineros, cuando por la actividad correspondiere.

Artículo 11.- El incumplimiento de las obligaciones enunciadas hará pasible a los productores de multas que la autoridad de aplicación graduará entre un mínimo de Dos (2) Módulos y un máximo de Cincuenta (50) Módulos, teniendo en cuenta las normas que al efecto fije el decreto reglamentario de la presente Ley.

Artículo 12.- El Módulo a utilizarse en la determinación de las multas es el equivalente al Salario Mínimo, Vital y Móvil fijado por el Poder Ejecutivo Nacional para la Patagonia y vigente en el mes en que aquellas sean aplicadas. Sobre los importes actualizados en base al Módulo establecido se aplicará un interés del Diez (10%) por Ciento anual, contados a partir de la fecha en que la respectiva resolución quede firme.

Artículo 13.- Las multas serán impuestas directamente por la autoridad de aplicación, previa intimación formal por el término de Veinte (20) días hábiles, a contar de la fecha de vencimiento, otorgados para la presentación de la información requerida.

Si persiste en el incumplimiento, las sanciones se harán acumulativas cada Treinta (30) días corridos.

Las disposiciones de la autoridad de aplicación que impongan multas una vez firmes, constituirán título ejecutivo y se ejecutarán mediante el procedimiento de ejecución fiscal establecido por el Código Fiscal.

En la sustanciación de los recursos administrativos serán aplicables las normas contenidas en la Ley de Procedimientos Administrativos. Agotada la instancia administrativa, podrán los interesados recurrir a sede judicial conforme a lo que determinen las disposiciones pertinentes; no se admitirá recurso o acción judicial alguna sin el previo pago de la multa respectiva.

Artículo 14.- Los importes de las multas e intereses fijados por los artículos 12°, 13° y 14° de la presente Ley se pagarán mediante depósito de la cuenta "Fondo Especial de Fomento Minero" del Banco del Chubut S.A.

Artículo 15.- La autoridad de aplicación coordinará su accionar con las dependencias nacionales, provinciales y municipales que correspondan a los fines del cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 16.- Será autoridad de aplicación de la presente Ley la Dirección General de Minas y Geología.

Artículo 17.- El Poder Ejecutivo Reglamentará la presente Ley en el término de Sesenta (60) días a partir de su promulgación.

Artículo 18.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XVII- N° 24 (Antes Ley 2576)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1	Texto original
2	Ley 3338 Art. 1
3	Texto original
4 inciso a)	Texto original
4 inciso b)	Ley 3338 Art. 1
4 incisos c) al h)	Texto original
4 inciso i)	Ley 5620 Art. 1
5 / 6 inciso d)	Texto original
6 inciso e)	Ley 5620 Art. 2
7 / 10	Texto original
11/ 12	Ley 3338 Art. 1
13	Texto original
14	Ley 3338 Art. 1
15 / 18	Texto original

LEY XVII- N° 24 (Antes Ley 2576)	
TABLA DE EQUIVALENCIAS	
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2576)
1 / 7	1 / 7
8 / 18	9 / 20

Observaciones generales:

- En el Art. 15 se ha reemplazado la designación del organismo “Banco de la Provincia del Chubut” por “Banco del Chubut S.A.”

ANEXO A

Entre la Provincia del Chubut, representada por el Sr. Gobernador Dr. Dn. Atilio Oscar Viglione, en lo sucesivo La Provincia, y la Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco representada por el Sr. Rector, Ing. Químico Aldo Lopez Guidi, en adelante La Universidad, a los efectos de impulsar el desarrollo y aplicación de la energía eólica en todos aquellos lugares en que se demostrara interés y se comprobaran adecuadas condiciones técnico-económicas, acuerdan lo siguiente.

Primero: La Provincia y La Universidad constituyen un centro regional de Energía Eólica, en adelante El Centro, para lo cual contribuyen con los siguientes organismos de su dependencia; a los fines que se especifican:

- a) La Provincia con la Secretaría del COPLADE y la Subsecretaría de Servicios y Obras Públicas que por intermedio de los organismos técnicos específicos, aportarán los recursos humanos especializados y la infraestructura de que disponen.
- b) La Universidad con la Facultad de Ingeniería, que tendrá a su cargo la dirección científica, colaborará en la organización de seminarios, cursos, conferencias, reuniones de interés científico-tecnológico, etc., proveyendo las instalaciones para la realización de dichas reuniones. Asimismo intervendrá en los estudios que se efectúen aportando personal para las tareas de desarrollo tecnológico, campo y gabinete, así como laboratorios, equipos y demás instalaciones según corresponda en cada caso.

Segundo: El Centro constituido según lo acordado en el punto primero, tendrá como objetivos básicos:

- Concentrar el conocimiento tecnológico desarrollado en materia eólica.
- La realización, por sí o por terceros, de los estudios conducentes a determinar las posibilidades de aplicación de esa fuente energética y de las acciones necesarias para su materialización.
- Brindar asesoramiento técnico especializado a las diferentes Provincias y a la Secretaría de Energía de la Nación en todas las ocasiones que le sea requerido.
- Establecer adecuados procedimientos de transferencia tecnológica.
- Mantener relaciones fluidas e intercambio de información y metodología con miembros y entidades de la comunidad científica y tecnológica nacional e internacional.
- Organizar sistemas de capacitación de profesionales y técnicos en las distintas disciplinas que hacen a la energía eólica.

Tercero: El Centro funcionará en base a aportes no reintegrables que oportunamente serán solicitados a la Secretaría de Energía por La Provincia, encuadrados dentro de las disponibilidades del Programa de Conservación y Nuevas Fuentes de Energía y que responderán a las siguientes finalidades:

- a) Aporte Básico Anual: Se fijará cada año, a propuesta del Centro y contemplará parcialmente las necesidades de financiación de la actividad general, en especial las de equipamiento y capacitación de recursos humanos.
- b) Aporte para Estudios Específicos: En forma anual se propondrá el Programa y Presupuesto de los estudios específicos que se ejecutarán durante el ejercicio siguiente.

- c) Aporte para Trabajos Especiales: Se propondrá un monto anual destinado a cubrir la ejecución de estudios de pequeña magnitud que puedan requerir las Provincias a la Secretaría de Energía de la Nación.

La recepción de fondos será efectuada con cargo a rendir cuentas de acuerdo con lo previsto en el Capítulo III, Artículo 22, 23 y 26 del Reglamento General de Cuentas de Procedimientos de control legal y contable, aprobado por Resolución N° 1658/77 del Tribunal de Cuentas de la Nación.

Cuarto: A fin de diagramar las actividades relativas del presente convenio y sus necesidades de financiación, se constituirá un Comité Coordinador quien será el encargado de evaluar los requerimientos y proponer anualmente al Sr. Secretario de Energía de la Nación los programas de trabajo y su correspondiente presupuesto. Dicho Comité se conformará con dos representantes, uno en calidad de titular y otro como alterno, designados por las partes.

Quinto: A fin de considerar la marcha de las actividades previstas para el Centro, dentro del marco del presente Convenio, el Comité Coordinador efectuará reuniones periódicas, con un intervalo no mayor de seis (6) meses entre cada una de ellas en el lugar que oportunamente determine el Presidente. Anualmente elevará un informe a las partes reseñando la labor cumplida y los logros alcanzados.

Sexto: Las actas que labre el Comité Coordinador, cualquiera sea el motivo que las requiera, formarán parte del presente convenio siempre que sean ratificadas por las partes.

Séptimo: A los efectos de la programación anual de estudios específicos se tendrán especialmente en cuenta los requerimientos interpuestos por las Provincias, dando prioridad a aquellos que se encaminen a cubrir falencias de tipo energético en áreas de interés social, agropecuario, minero o geopolítico.

Octavo: Para la selección de las áreas a estudiar se deberá tener especialmente en cuenta que las mismas apunten a la salvaguarda del interés nacional en función de la utilización nacional de los recursos energéticos y en todo de acuerdo con las políticas que en esta materia se dicten.

Noveno: El presente convenio tendrá una duración de cinco (5) años y podrá ser renovado por otro lapso igual mediante acuerdo de las partes. Si mediaren objeciones fundadas respecto al cumplimiento de los compromisos contraídos, cualquiera de las partes podrá denunciar el convenio por medio de comunicación fehaciente con una antelación no inferior a diez (10) meses a la fecha de rescisión.

Décimo: El presente convenio se celebra sujeto a la aprobación de la Honorable Legislatura Provincial, de acuerdo a lo prescripto en el Artículo 129, inciso a) de la Constitución Provincial y del Honorable Consejo Superior de la Universidad.

En prueba de conformidad se firman dos (2) ejemplares del mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Rawson a los veintiséis días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y cinco.

TEXTO DEFINITIVO

LEY 2597

Fecha de Actualización 23/09/06

Responsable Académico: Dr. Jorge A. Franza

LEY XVII-N° 25
(Antes Ley 2597)

Artículo 1°.- Apruébase en todos sus términos el Convenio celebrado el día veintiséis (26) de agosto de mil novecientos ochenta y cinco (1985) entre la Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco y la Provincia del Chubut, por el que se crea el Centro Regional de Energía Eólica que tiene por misión el estudio y desarrollo de aplicación del recurso eólico en el territorio provincial y en el resto del país

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XVII-N° 25
(Antes Ley 2597)

TABLA DE ANTECEDENTES

N °del Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos del Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley N° 2597.	

LEY XVII-N° 25
(Antes Ley 2597)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2597)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 2597.		

ANEXO A

Entre la Provincia del Chubut, en adelante “La Provincia” representada en este acto por el señor Gobernador Dr. Atilio Oscar Viglione por una parte y Agua y Energía Eléctrica, Sociedad del Estado, en adelante “AyEE”, representada en este acto por el señor Presidente de su Directorio, Ing. Carlos Alberto Zavala, por la otra, se acuerda en celebrar el presente Convenio que se regirá por las siguientes cláusulas:

Cláusula Primera: Las partes signatarias sobre la base de una mutua cooperación comprometen su acción conjunta para la realización de los estudios y proyecto de aprovechamiento del río Senguer en el paraje denominado “Los Monos”.

El objeto es llevar a nivel de factibilidad técnica-económica el propósito energético, control de crecidas, riego y drenaje, encuadrado dentro de una optimización global multipropósito, para lo cual se analizarán a nivel inventario los otros usos tales como: agua potable, agua para recuperación secundaria del petróleo y turismo.

Los estudios deberán contemplar el cumplimiento de lo establecido en la Ley Provincial 2528 sobre el estudio del impacto ambiental.

Cláusula Segunda: “La Provincia” a través de la Subsecretaría de Servicios y Obras Públicas y “AyEE” a través de su Gerente de Ingeniería o como alterno su Gerente de Estudios y Proyectos, constituirán un Comité Ejecutivo (CE), que por intermedio de una Unidad Técnica (UT) ejercerá la dirección y administración del presente Convenio.

Cláusula Tercera: El Comité Ejecutivo (CE) fijará las directivas y los planes de trabajo a desarrollar y las afectaciones de recursos humanos y materiales que aseguren su cumplimiento. A tal efecto “AyEE” propondrá el plan a llevar a cabo dentro de la Unidad Técnica (UT) la que lo elevará al Comité Ejecutivo (CE) para su aprobación. Además el CE aprobará los estudios, proyectos, conclusiones y recomendaciones.

Cláusula Cuarta: “LA PROVINCIA” y “AyEE” comprometen por este acto la colaboración y el asesoramiento de sus cuadros técnicos especializados, sobre cuya base se instrumentará la UT.

Cláusula Quinta: Cada parte comunicará a la otra dentro de los quince (15) días de la firma del presente CONVENIO el nombre del funcionario responsable que integrará la UT. El representante de “AyEE” será el director del proyecto.

Cláusula Sexta: “AyEE” asumirá la Dirección Ejecutiva del Proyecto procediendo a ejecución con equipos propios y haciéndose cargo de su financiamiento hasta el nivel de avance acordado en el presente convenio.

Cláusula Séptima: “LA PROVINCIA” facilitará a “AyEE” dentro de sus posibilidades, movilidad y apoyo de máquinas viales para apertura de accesos a los lugares de estudio, como así también toda la colaboración necesaria o útil que fuere menester. Asimismo dictará los demás actos que faciliten las tareas emprendidas.

La colaboración de “LA PROVINCIA” y sus condiciones concretas en cada caso serán coordinadas en el seno del Comité Ejecutivo.

Cláusula Octava: El plazo para la conclusión del Estudio de Factibilidad es veinticuatro (24) meses a partir de la firma del presente Convenio.

Cláusula Novena: Cualquiera de las partes, mediando causa justificada podrá denunciar unilateralmente el presente Convenio por medio de preaviso escrito a la otra con una anticipación no menor de seis (6) meses, con compromiso de concluir las tareas en curso de ejecución.

Cláusula Décima: La propiedad intelectual de los trabajos será de A y EE, quedando autorizada “LA PROVINCIA” por este convenio a disponer de los mismos bajo las condiciones que se convengan en el Comité Ejecutivo.

Cláusula Décimo primera: El presente convenio tendrá validez a partir de su aprobación por parte de la Honorable Legislatura Provincial.

Cláusula Décimo segunda: Para todas las cuestiones atinentes a este Convenio las partes fijan domicilio legal: “AyEE” en Avenida Leandro N. Alem 1134, Capital Federal y “LA PROVINCIA” en Fontana 50 – 9103 Rawson.

En prueba de conformidad y para dar cumplimiento ad-referéndum de las respectivas ratificaciones, se firman CUATRO (4) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Comodoro Rivadavia a los veintiún (21) días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y cinco (1985).

TOMO I - FOLIO 261. 22 de Octubre de 1985.-

TEXTO DEFINITIVO
LEY 2603
Fecha de Actualización 23/09/06
Responsable Académico: Dr. Jorge A. Franza

LEY XVII-N° 26 (Antes Ley 2603)

Artículo 1°.- Apruébase en todos sus términos el Convenio suscripto el día veintiuno (21) de Octubre de mil novecientos ochenta y cinco (1985), entre la Provincia del Chubut y Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado, por el cual las partes sobre una base de mutua cooperación comprometen su acción conjunta para la realización de los estudios y proyecto de aprovechamiento del Río Senguer en el paraje denominado Los Monos, protocolizado al Tomo I - Folio 261 con fecha 22-10-85 del Registro de Contratos de Obras de la Escribanía General de Gobierno.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XVII-N° 26 (Antes Ley 2603) TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de éste Texto Definitivo proviene del texto original de la Ley N° 2603.	

LEY XVII-N° 26 (Antes Ley 2603) TABLAS DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2603)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 2603.		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 2634
Fecha de Actualización 08/10/06
Responsable Académico: Dr. Jorge A. Franza

LEY XVII-N° 27 (Antes Ley 2634)

Artículo 1°.- El procedimiento para el remate de minas caducas por falta de pago del canon, establecido por el Código de Minería, se regirá por las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 2°.- La Escribanía de Minas formulará en el mes de marzo de cada año una relación de las minas y concesiones caducas.

Artículo 3°.- La Autoridad Minera ordenará el remate de dichas concesiones y la publicación de edictos, señalando el lugar, día, hora, martillero que lo efectuará y base. Las publicaciones se harán con Sesenta (60) días de anticipación a la fecha fijada, en el Boletín Oficial de la Provincia, por el término de Diez (10) días, en un diario de circulación nacional Tres (3) veces en el término de Diez (10) días y en un diario de cada zona de la Provincia, por tres (3) veces en el término de Diez (10) días. Además se fijarán carteles en lugares públicos, remitiendo ejemplares de los mismos a las autoridades mineras provinciales.

Artículo 4°.- La designación del martillero se hará de oficio, de entre los inscriptos en el Poder Judicial, a cuyos efectos se requerirá la nómina correspondiente. En caso de no ser aceptado el cargo por el martillero designado, el remate será efectuado por la Autoridad Minera.

Artículo 5°.- La orden de remate se notificará al concesionario y a los acreedores hipotecarios o privilegiados que tengan sus créditos registrados ante la Autoridad Minera.

Artículo 6°.- Toda reclamación tendiente a suspender los efectos de la caducidad y el remate debe ser presentada hasta Treinta (30) días antes de la fecha designada para su realización.

Artículo 7°.- Para el rescate de su mina el anterior titular abonará, en el término establecido en el artículo anterior, el canon que adeuda, actualizado, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 8°, la multa correspondiente, el canon del semestre en que se operó la caducidad, el canon del semestre en que se efectuó el rescate, más los gastos proporcionales que se hayan ocasionado, cuyo monto habrá sido determinado por la Autoridad Minera al ordenar el remate. Si no se ha hecho uso de ese derecho no se permitirá hacer oferta por sí o por interpósita persona mientras no abone el monto resultante.

Artículo 8°.- La base del remate será el importe del canon adeudado y actualizado a la fecha de fijación de la base de acuerdo con lo establecido en el Artículo 43 del Código Fiscal, más una cantidad prevista para cubrir los gastos.

Artículo 9º.- Si el precio obtenido supera la base el adquirente podrá abonar el total del precio en efectivo y en el acto o bien abonar el precio de la base en el momento e integrar la diferencia de precio a los cinco (5) días de la fecha del remate. Vencido dicho término perderá su derecho y la mina se anotará como vacante.

Artículo 10.- La comisión del martillero designado será del 3% sobre el precio obtenido y estará a cargo del adquirente.

Artículo 11.- En caso que la subasta no se efectúe por falta de postores el martillero no recibirá comisión alguna.

Artículo 12.- Del remate se levantará acta de aprobación en que conste la apertura y cierre del acto, nómina de las minas rematadas, precio obtenido, monto abonado en efectivo, saldo, comisión del martillero, nombre del adquirente, relación de las minas por las cuales no hubo oferentes y de las rescatadas de conformidad con el Artículo 7º de esta Ley, la que llevará la firma de la Autoridad Minera, del martillero interviniente y del Escribano de Minas, debiendo ser publicada en el Boletín Oficial de la Provincia por un (1) día.

Artículo 13.- La mina que no haya sido adquirida ni haya sido solicitada su adjudicación por los acreedores dentro de los treinta (30) días de publicación del acta, se inscribirá como vacante publicándose la disposición por tres (3) veces en el término de quince (15) días en el Boletín Oficial de la Provincia.

Artículo 14.- Los interesados en solicitar adjudicación de la mina vacante podrán hacerlo a los treinta (30) días de la última publicación establecida en el Artículo anterior.

Artículo 15.- El anterior titular podrá hacerlo a los sesenta (60) días de la referida publicación.

Artículo 16.- Del acta del remate se acompañará copia en cada mina, ordenándose la toma de actas en los registros correspondientes. Al adquirente se le otorgará testimonio del título de la mina y en caso de no estar aprobada la mensura, dicho testimonio será una copia del registro donde conste la inscripción a su nombre.

Artículo 17.- El derecho de los acreedores hipotecarios y privilegiados sobre el saldo líquido del remate de la mina, deducido lo adeudado por canon y gastos, deberá ejercerse por los interesados ante el Juez competente dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación del acta de remate. A requerimiento de dicho Juez, la Autoridad Minera retendrá los saldos hasta tanto se disponga sobre lo que corresponda en derecho.

Artículo 18.- Transcurridos noventa (90) días desde la publicación del acta de remate, la Autoridad Minera notificará a cada uno de los concesionarios ejecutados a fin de que tomen conocimiento de la liquidación del sobrante del precio obtenido por la mina, deducido: el importe del canon adeudado y actualizado conforme a lo establecido en el Artículo 8º, los gastos del remate, el 10 % del total del precio y el monto que correspondiere a los acreedores hipotecarios y privilegiados, si los hubiere, y que hayan

ejercido su derecho de conformidad con lo establecido en el Artículo 17 de la presente Ley.

Artículo 19.- La autoridad Minera percibirá el producido del remate y hará las liquidaciones y distribuciones de conformidad con lo dispuesto en el Código de Minería y la presente Ley.

Artículo 20.- Los gastos previos para efectuar el remate se imputarán al respectivo crédito autorizado en el Presupuesto de la Dirección de Minas y Geología.

Artículo 21.- En todo lo no previsto especialmente por esta Ley será de aplicación el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia.

Artículo 22.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XVII-N° 27 (Antes Ley 2634) TABLA DE ANTECEDENTES	
N ° del Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos del Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley N° 2634.	

LEY XVII-N° 27 (Antes Ley 2634) TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2634)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 2634.		

ANEXO A

Entre la Secretaría de Energía representada por su titular Dr. Dn. Conrado Storani, en adelante La Secretaría, la Provincia del Chubut representada por el Sr. Gobernador Dr. Dn. Atilio Oscar Viglione, en lo sucesivo La Provincia, y la Universidad Nacional de la Patagonia “San Juan Bosco” representada por el Sr. Rector Ing. Químico Dn. Aldo López Guidi, en adelante La Universidad, a los efectos de impulsar el desarrollo y aplicación de la energía eólica en todos aquellos lugares en que se demostrara interés y se comprobaran adecuadas condiciones técnicas económicas, acuerdan lo siguiente:

Primero: La Provincia y la Universidad se comprometen a constituir un Centro Regional de Energía Eólica para lo cual contribuirán con los siguientes organismos de su dependencia; a los fines que se especifican:

- a) La Provincia con la Secretaría del COPLADE y la Subsecretaría de Servicios y Obras Públicas que por intermedio de los organismos técnicos específicos, aportaran los recursos humanos especializados y la infraestructura de que disponen.
- b) La Universidad con la Facultad de Ingeniería que tendrá a su cargo la dirección científica, colaborará en la organización de seminarios, conferencias, reuniones de interés científico tecnológico, etc., proveyendo las instalaciones para la realización de dichas reuniones

Asimismo intervendrán en los estudios que se efectúen aportando personal para las tareas de desarrollo tecnológico, campo y gabinete, así como laboratorios, equipos y demás instalaciones según corresponda en cada caso.

Segundo: El Centro, constituido según lo acordado en el punto Primero, tendrá como objetivos básicos:

- Concentrar el conocimiento tecnológico desarrollado en el país en materia de energía eólica.
- La realización, por sí o por terceros, de estudios conducentes a determinar las posibilidades de aplicación de esta fuente de energética.
- Brindar asesoramiento técnico especializado a las diferentes provincias y a La Secretaría en todas las ocasiones en el que le sea requerido.
- Establecer adecuado procedimiento de transferencia tecnológica.
- Mantener relaciones fluidas e intercambio de información y metodología con miembros y entidades de la comunidad científica nacional e internacional.
- Organizar sistemas de capacitación de profesionales y técnicos en las distintas disciplinas que hacen a la energía eólica.

Tercero: El financiamiento de las actividades del Centro contará con aportes no reintegrables de La Secretaría a La Provincia, encuadrados dentro de las disponibilidades del Programa de Conservación y Nuevas Fuentes de Energía y que responderán a las siguientes finalidades:

- a) Aporte básico anual: se fijará cada año, a propuesta del Centro, y contemplará parcialmente las necesidades de financiación de la actividad general, en especial las de equipamiento y capacitación de recursos humanos.
- b) Aporte para estudios específicos: en forma anual se propondrá el programa y presupuesto de los estudios específicos que se ejecutarán durante el ejercicio siguiente.
- c) Aporte para trabajos especiales: se propondrá un monto anual destinado a cubrir la ejecución de estudios de pequeña magnitud que puedan requerir las provincias o La Secretaría.

La entrega de los fondos será efectuada con cargo a rendir cuentas de acuerdo con lo previsto en el capítulo III, artículo 22, 23 y 26 del Reglamento General de Cuentas y Procedimientos de Control Legal y Contable, aprobado por Resolución N° 1.658/77 del Tribunal de Cuentas de la Nación.

Cuarto: A fin de diagramar las actividades relativas al presente convenio y sus necesidades de financiación, se constituirá un Comité Coordinador quien será el encargado de evaluar los requerimientos y proponer anualmente al Sr. Secretario de Energía los programas de trabajo y su correspondiente presupuesto. Dicho Comité se conformará con dos representantes, uno en calidad de titular y otro como alterno, designados por las partes y será presidido por el representante de La Secretaría.

Quinto: A fin de considerar la marcha de las actividades previstas para el Centro, dentro del marco del presente convenio, el Comité Coordinador efectuará reuniones periódicas, con un intervalo no mayor de seis (6) meses entre cada una de ellas, en la sede de la Dirección Nacional de Conservación y Nuevas Fuentes de Energía, o en el lugar que oportunamente determine el Presidente, cuando las circunstancias así lo aconsejen. Anualmente elevará un informe a las partes reseñando la labor cumplida, y los logros alcanzados.

Sexto: Las actas que labre el Comité Coordinador, cualquier sea el motivo que las requiera, formarán parte del presente convenio siempre que sean ratificados por las partes.

Séptimo: A los efectos de la programación anual de estudios específicos, se tendrá especialmente en cuenta los requerimientos interpuestos por las provincias, dando prioridad a aquellos que se encaminen a cubrir falencias de tipo energético en áreas de interés social, minero o geopolítico.

Octavo: Para la selección de las áreas a estudiar se deberá tener especialmente en cuenta que las mismas apunten a la salvaguarda del interés nacional en función de la utilización racional de los recursos energéticos y en un todo de acuerdo con las políticas que en esta materia dicte el Superior Gobierno de la Nación.

Noveno: El presente convenio tendrá una duración de cinco (5) años y podrá ser renovado por otro lapso igual mediante acuerdo de las partes.

Si mediaren objeciones fundadas respecto del cumplimiento de los compromisos contraídos, cualquiera de las partes podrá denunciar el convenio por medio de comunicación fehaciente con una antelación no inferior de diez (10) meses a la fecha de rescisión.

Décimo: El presente convenio se celebra sujeto a la aprobación de la Honorable Legislatura Provincial, de acuerdo a lo prescripto en el Artículo 129, inciso a) de la Constitución Provincial y del Honorable Consejo Superior de La Universidad.

En prueba de conformidad se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la ciudad de Comodoro Rivadavia a los veintitrés (23) días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

TOMO I- FOLIO 001. 14 de Enero de 1986.-

TEXTO DEFINITIVO
LEY 2701
Fecha de Actualización 23/09/06
Responsable Académico: Dr. Jorge A. Franza

LEY XVII-N° 28 (Antes Ley 2701)

Artículo 1°.- Apruébase, en todos sus términos el Convenio celebrado el día veintitrés (23) de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco (1985), entre la Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco, la Secretaría de Energía de la Nación y la Provincia del Chubut, que tiene por objeto impulsar el desarrollo y la aplicación de la Energía eólica en todos aquellos lugares en que se demostrare interés y se comprobaran adecuadas condiciones técnicas y económicas y que Obra Protocolizado al Tomo I-Folio 001 del Registro de Contratos de Obras de la Escribanía General de Gobierno con fecha catorce (14) de Enero de mil novecientos ochenta y seis (1986).

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XVII-N° 28 (Antes Ley 2701) TABLA DE ANTECEDENTES

N ° del Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos del Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley N° 2701.	

LEY XVII-N° 28 (Antes Ley 2701) TABLA DE EQUIVALENCIAS
--

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2701)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 2701.		

ANEXO A

Entre la Provincia del Chubut, representada en este acto por el señor Gobernador de la Provincia, D. Atilio Oscar VIGLIONE, en adelante “LA PROVINCIA” y la Secretaría de Recursos Hídricos de la Nación, en adelante “LA SECRETARIA” representada por el señor Secretario de Recursos Hídricos; Ing. D. Alberto VILADRICH, se celebra el presente Acuerdo por el que “LA SECRETARIA” se compromete a cooperar con “LA PROVINCIA” para el desarrollo de acciones que signifiquen la integración de la misma al Plan Nacional y Federal Hídrico, y de conformidad a las siguientes cláusulas:

Primera: “LA PROVINCIA” ha determinado a tal efecto las siguientes tareas:

- a) Diagnóstico de la situación actual del sector provisión de agua potable y cloacas, en el área provincial. Elaboración de un Programa de Inversiones.
 - a.1) Formulación del grupo de proyectos identificados como prioritarios y gestión de su financiación.
 - b) Drenaje en el río Chubut. Diagnóstico. Inventario de proyectos. Estudios de Proyecto con alternativas. Propuestas.

Segunda: “LA SECRETARIA” de conformidad con sus posibilidades presupuestarias y de personal brindará la cooperación técnica que sea necesaria para que “LA PROVINCIA” desarrolle las tareas señaladas en los apartados a) a.1) y b).

Tercera: “LA SECRETARIA” aportará en los trabajos comprometidos: a) personal profesional y técnico necesario para el cumplimiento de las tareas específicas; b) material e instrumental de que disponga para la ejecución de los estudios e investigaciones; c) los gastos de pasajes y viáticos de su personal, cuando deban viajar a “LA PROVINCIA”.

Cuarta: “LA PROVINCIA” proporcionará: a) locales y elementos de oficina; b) personal profesional, técnico y administrativo; c) medios de movilidad y transporte; d) los datos y antecedentes relativos a los trabajos.

Quinta: “LA SECRETARIA” se compromete a la gestión de los financiamientos necesarios, sobre la base de proyectos adecuadamente ajustados a las exigencias de los organismos de financiamiento interno y/o externo.

Sexta: “LA SECRETARIA” a efectos de contribuir al cumplimiento de la cláusula Primera, aportará con cargo a su Presupuesto correspondiente al Ejercicio mil novecientos ochenta y cinco (1985), a “LA PROVINCIA”: para la formulación de los proyectos considerados en el ítem a.1) la suma de CINCO MIL AUSTRALES (A 5.000) y para el desarrollo del apartado b) la suma de DOCE MIL AUSTRALES (A 12.000).

Séptima: La contribución de “LA SECRETARIA” será con cargo a rendir cuenta. A tal efecto, “LA PROVINCIA” llevará cuenta individualizada de los gastos en que haya incurrido y presentará a “LA SECRETARIA” un informe técnico y otro financiero-contable con carácter de rendición de cuentas. Ello, sin perjuicio por parte de “LA PROVINCIA” de cumplir con las obligaciones emergentes del Capítulo III, Artículo 22, del Reglamento General de Cuentas y Procedimientos de Control Legal y Contable del Tribunal de Cuentas de la Nación.

Octava: Los informes, recomendaciones y dictámenes que deban producir los funcionarios que cumplan misiones encomendadas por “LA SECRETARIA”, en cumplimiento del presente Convenio serán comunicados a “LA PROVINCIA” una vez que se hallen aprobados por el señor Secretario de Recursos Hídricos de la Nación.

Novena: El presente acuerdo tendrá una duración de UN (1) año y su renovación se hará por expresa conformidad de las partes intervinientes. Cualquiera de las partes podrá solicitar su rescisión, sin que ello de lugar a indemnización alguna, previo aviso de su decisión en tal sentido con no menos de TRES meses de anticipación.

Décima: Las partes constituyen domicilio legal, “LA SECRETARIA” en calle Paraguay 876 (Casa de la Provincia del Chubut) y “LA SECRETARIA” en Avda. 9 de Julio 1925, piso 16, ambas de la Capital Federal.

En prueba de conformidad se firman DOS (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la Ciudad de Buenos Aires a los veintitrés días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y cinco.

TOMO I - FOLIO 053. 17 de Febrero de 1986.-

TEXTO DEFINITIVO
LEY 2723
Fecha de Actualización 15/10/06
Responsable Académico: Dr. Jorge A. Franza

LEY XVII-N° 29 (Antes Ley 2723)

Artículo 1°.- Apruébase en todos sus términos el Convenio suscripto el día diez y siete (17) de febrero de mil novecientos (1986) entre la Provincia del Chubut y la Secretaría de Recursos Hídricos de la Nación, mediante el cual la Secretaría se compromete a cooperar con la Provincia para el desarrollo de acciones que signifiquen la integración de la misma al Plan Nacional y Federal Hídrico, Protocolizado al Tomo I - Folio 053 - con fecha diez y siete de febrero de mil novecientos ochenta y seis (17.02.86) del Registro de Contratos de Obras de la Escribanía General de Gobierno.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XVII-N° 29 (Antes Ley 2723) TABLA DE ANTECEDENTES

N °del Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos del Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley N° 2723.	

LEY XVII-N° 29 (Antes Ley 2723) TABLA DE EQUIVALENCIAS
--

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2723)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 2723.		

ANEXO A

Reunidos los integrantes del Comité Ejecutivo constituido para el Convenio celebrado entre la Provincia del Chubut y Agua y Energía Eléctrica, Sociedad del Estado, a efectos de desarrollar la factibilidad técnico-económica del Aprovechamiento del Río Senguer en el Paraje Los Monos, Convienen:

Primero: Implementar en conjunto el funcionamiento de un Laboratorio para estudios sedimentológicos en dependencias de la Dirección General de Estudios y Proyectos de la Provincia del Chubut, en la ciudad de Rawson.

Segundo: La Dirección del Laboratorio será ejercida por un agente designado por la Provincia, idóneo en la especialidad. La Supervisión será ejercida conjuntamente por el Director del Laboratorio y un agente designado por Agua y Energía Eléctrica, quien además realizará el asesoramiento técnico. Además AyE destinará, en forma transitoria, un técnico especialista para poner en marcha el Laboratorio y adiestrar a los técnicos de la Provincia.

Tercero: Para el equipamiento en el Laboratorio, la Provincia y Agua y Energía Eléctrica destinarán los elementos especificados en el Anexo 1. Cada una de las partes conservará la propiedad de los elementos que constituyen su respectivo aporte.

En cualquier caso en que cesare el funcionamiento del Laboratorio la Provincia y Agua y Energía Eléctrica recuperarán la posesión de sus respectivos elementos.

Agua y Energía Eléctrica aclara que la inversión necesaria para el transporte, instalación y puesta en marcha de los elementos aportados, cuenta con la pertinente previsión presupuestaria.

Cuarto: Ambas partes se comprometen a reparar y/o reponer por su cuenta los bienes de consumo y equipos que hayan provisto. Además la Provincia se hará cargo de los gastos de funcionamiento, tales como materiales y servicio de limpieza, agua potable, energía eléctrica, gas, servicios de seguridad y mantenimiento de condiciones ambientales adecuadas para el correcto funcionamiento del instrumental de precisión.

Quinto: El Laboratorio se instalará en forma inmediata y su funcionamiento se extenderá hasta la finalización del Convenio que liga a las partes.

Sexto: Toda cuestión no prevista y que haga al funcionamiento del Laboratorio, deberá ser resuelta en el seno de la Unidad Técnica.

En prueba de conformidad, se firman cuatro (4) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Buenos Aires a los siete (7) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y siete (1987).

TOMO I – FOLIO 051. 9 de Febrero de 1987.-

TEXTO DEFINITIVO
LEY 2865
Fecha de Actualización 16/09/06
Responsable Académico: Dr. Jorge A. Franza

LEY XVII-N° 30 (Antes Ley 2865)

Artículo 1°.- Apruébase en todos sus términos el Convenio celebrado el día siete (7) de enero de mil novecientos ochenta y siete (1987) entre la Provincia del Chubut y Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado, que tiene por objeto desarrollar la factibilidad técnico-económica del Aprovechamiento del Río Senguer en el Paraje Los Monos, y que obra registrado al Tomo I - Folio cincuenta y uno (051) - del registro de Contratos de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno el día nueve (9) de febrero de mil novecientos ochenta y siete (1987).

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XVII-N° 30 (Antes Ley2865)
--

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de éste Texto Definitivo proviene del texto original de la Ley N° 2865.	

LEY XVII-N° 30 (Antes Ley 2865)
--

TABLAS DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2865)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 2865.		

ANEXO A

Entre la Provincia de Chubut, representada en este acto por el señor Gobernador, D. Atilio Oscar Viglione, en adelante La Provincia, y la Secretaría de Recursos Hídricos de la Nación representada por el señor Secretario de Recursos Hídricos, Ing. D Francisco Fores, en adelante La Secretaría, habiendo evaluado como positivos los resultados alcanzados a través de las tareas desarrolladas para el Programa Provincial de Saneamiento, en el marco del Convenio suscripto el veintiséis (26) de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco (1985), entre La Provincia y La Secretaría, acuerdan intensificar las acciones previstas en dicho Convenio, conforme con las siguientes cláusulas:

Primera: La Provincia ejecutará las tareas conducentes a valorar las posibilidades de contar con fuentes alternativas de suministro de agua potable a la Ciudad de Comodoro Rivadavia. A tal efecto, realizará las siguientes acciones:

- a) Investigación hidrológica de Manantiales BEHR, determinando su capacidad como fuente de agua potable.
- b) La misma acción se ejecutará con los Manantiales El Trébol.

Segunda: La contribución que La Secretaría se compromete a transferir a La Provincia en carácter de cooperación financiera para la realización de las actividades a que hace referencia la cláusula Primera asciende a la suma de once mil australes (A 11.000) con cargo al presupuesto correspondiente al ejercicio mil novecientos ochenta y seis (1986).

Tercera: La Provincia cumplirá las tareas de la cláusula Primera, con los términos de referencia y plazos establecidos en los anexos I y II que se agregan como parte integrante del presente Convenio. Lo precedentemente indicado es a los efectos de facilitar el seguimiento de las acciones para ambas partes como así también las rendiciones respectivas, y se entenderá que el cumplimiento de los plazos es exigible desde los treinta (30) días de efectivizada la transferencia de los fondos. La Provincia deberá justificar debidamente los atrasos en que incurra en la ejecución del mencionado cronograma.

Cuarta: El presente Convenio tendrá una duración de un (1) año y su renovación se hará por expresa conformidad de las partes intervinientes. En caso de incumplimiento por parte de La Provincia de las obligaciones emergentes del acuerdo, ésta deberá reintegrar a La Secretaría los fondos no utilizados, previa evaluación de las tareas efectuadas respecto de la suma transferida.

Quinta: La contribución de La Secretaría será con cargo a rendir cuenta. A tal efecto La Provincia llevará cuenta individualizada de las inversiones y gastos en que haya incurrido y presentará a La Secretaría en forma semestral, un informe técnico y otro financiero-contable con carácter de rendición de cuentas. Ello sin perjuicio por parte de La Provincia de cumplir con las obligaciones emergentes del Capítulo III, Artículo 22 del Reglamento General de Cuentas y Procedimientos de Control Legal y Contable del Tribunal de Cuentas de la Nación.

TEXTO DEFINITIVO
LEY 2920
Fecha de Actualización 23/09/06
Responsable Académico: Dr Jorge A. Franza

LEY XVII-N° 31 (Antes Ley 2920)

Artículo 1°.- Apruébase en todos sus términos el Convenio celebrado el día treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos ochenta y seis (1986), entre la Provincia del Chubut y la Secretaría de Recursos Hídricos de la Nación, que tiene por objeto intensificar las acciones previstas en el convenio suscripto por ambas partes el día veintiséis (26) de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco (1985), y que obra registrado al Tomo I, Folio 005, del Registro de Contratos, de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno el día siete (7) de enero de mil novecientos ochenta y siete (1987).

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XVII-N° 31 (Antes Ley 2920) TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de éste Texto Definitivo proviene del texto original de la Ley N° 2920.	

LEY XVII-N° 31 (Antes Ley 2920) TABLAS DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2920)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 2920.		

ANEXO A

-----Entre la DIRECCIÓN DE ENERGÍA DE JUJUY – DEJ – en adelante representada en este acto por la Sra. Presidente, Ingeniera LILIANA NOEMÍ ALEMAN DE RIBOTIS, con domicilio en Independencia 60 de dicha Ciudad y el Centro Regional de Energía Eólica, en adelante el CREE representado en este acto por el Coordinador Arquitecto CARLOS LABERTO LUNA PONT, con domicilio en la Ciudad de Rawson Hipólito Irigoyen 36 , se acuerda celebrar el presente convenio Ad-Referéndum del Poder Ejecutivo de la Provincia, el que se regirá por las cláusulas y condiciones que se enuncian a continuación:

PRIMERA: La DEJ y el CREE acuerdan llevar a cabo acciones comunes tendientes al conocimiento, evaluación y aprovechamiento del recurso eólico en la Provincia de Jujuy.-----

SEGUNDA: A los fines expresados anteriormente el CREE aportará personal técnico y los medios de que dispone para la formulación de los programas que resulten de interés de ambas partes, acordándose que en una primera etapa se concentrarán los esfuerzos en satisfacer las necesidades puntuales de utilización del recurso en lugares aislados de la Provincia que no cuenten actualmente con servicio público de aprovechamiento de mayor magnitud que surjan en el futuro.-----

TERCERA: La DEJ, por su parte, en la medida de sus posibilidades, se compromete a poner a disposición del CREE su infraestructura de personal y servicio que fuere necesario para concretar los programas que oportunamente determinen.-----

CUARTA: La Coordinación del Programa que se acuerde estará a cargo de un Comité Ejecutivo que designarán las partes, dentro de los quince días de la firma del presente, quienes deben proponer las acciones concretas para llevar a cabo los objetivos propuestos. Dicho Comité se reunirá toda vez que lo crea necesario y a solicitud de cualquiera de las partes, Las decisiones que se tomen en este nivel se volcarán en Actas de Reunión que integrarán el presente Convenio.-----

QUINTA: El CREE se compromete a la capacitación técnica del personal que la DEJ designe para la ejecución de los programas, poniendo para ello a disposición su personal técnico, instalaciones y la asignación de becas de estudio que tuviere disponible.-----

SEXTA: Toda publicación que realicen las partes relativas a los programas que se acuerden podrán publicarse en forma conjunta o independiente, pero en todos los casos deberá mencionarse a ambos organismos y contar con su respectiva conformidad.-----

SÉPTIMA: El CREE pondrá a disposición de la DEJ las publicaciones que realice en todo lo relacionado a su ámbito de acción y asesorará asimismo acerca del estado de avance de la tecnología nacional y extranjera aplicable al aprovechamiento del recurso.-----

OCTAVA: El presente convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las partes mediante comunicación fehaciente, con una antelación de no inferior a los ciento ochenta días (180).-----

NOVENO: Este convenio deberá ser aprobado por la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut.-----

-----De conformidad, ambas partes suscriben dos ejemplares de un mismo tenor , en San Salvador de Jujuy, a los veinticuatro (24) días del de Abril de mil novecientos ochenta y siete.-----

TOMO 1 FOLIO 223 FECHA 21 DE MAYO DE 1987

ANEXO B

Entre el CENTRO REGIONAL ENERGÍA EÓLICA, representado en este acto por su Coordinador Ejecutivo Carlos A. LUNA PONT, con domicilio en la ciudad de Rawson (Chubut)., en adelante CREE y la Universidad Nacional de Catamarca, representada por su Rector Ingeniero Agrimensor Eduardo BRIZUELA DEL MORAL, con domicilio en San Martín 821 de Catamarca, en adelante la UNCA, se acuerda celebrar el presente convenio, el que se regirá por las siguientes cláusulas y condiciones que se acuerdan a continuación:

PRIMERA: La UNCA y el CREE acuerdan llegar a cabo acciones comunes tendientes al conocimiento, evaluación y aprovechamiento del recurso eólico en la Provincia de Catamarca.

SEGUNDA: A los fines expresados anteriormente el CREE aportará personal técnico y los medios que dispone para la formulación de los programas que resulten de interés a ambas partes, acordándose que en una primera etapa se concentrarán los esfuerzos en satisfacer las necesidades puntuales de utilización del recurso en lugares aislados de la Provincia que no cuenta actualmente con servicio público de electricidad y la evaluación regional del mismo, con fines de aprovechamiento de mayor magnitud que surjan en el futuro.

TERCERA: La UNCA, por otra parte, en la medida de sus posibilidades, se compromete a poner a disposición del CREE su infraestructura de personal y servicio que fuere necesario para concretar los programas que oportunamente se determinen y/o realizar convenios con terceros para cumplimentar. La UNCA delegará la ejecución del Programa a la Fac. de Tecnología y Cs. Aplicadas.

CUARTA: La Coordinación del Programa que se acuerdan estará de un Comité Ejecutivo que designarán las partes, dentro de los quince días de la firma del presente, el que deberá proponer las acciones concretas para llevar a cabo los objetivos propuestos. Dicho Comité se reunirá toda vez que lo crea necesario y a solicitud de cualquiera de las partes. Las decisiones que se tomen en este nivel se volcarán en Actas de Reunión que integrarán el presente Convenio.

QUINTA: El CREE se compromete a la capacitación técnica del personal que la UNCA designe para la ejecución de los programas, poniendo para ello a disposición su personal técnico, instalaciones y la asignación de becas de estudios que tuviere disponibles.

SEXTA: Toda publicación que realicen las partes relativas a los programas que se acuerden podrá efectuarse en forma conjunta o independiente, pero en todos los casos deberá mencionarse a ambos organismos y contar con la conformidad de cada uno de ellos.

SÉPTIMA: El CREE pondrá a disposición de la UNCA las publicaciones que realice en todo lo relacionado a su ámbito de acción y asesorará asimismo del estado de avance de la tecnología nacional y extranjera aplicable al aprovechamiento del recurso,

OCTAVA: El presente convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las partes mediante comunicación fehaciente, con una antelación no inferior a los ciento ochenta (180) días.

NOVENA: El presente convenio deberá ser aprobado por la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut y por la Universidad Nacional de Catamarca.

De conformidad, ambas partes suscriben dos ejemplares de un sólo tenor en Catamarca a los, 10 días del mes de Abril de 1987.

TOMO I FOLIO 224 FECHA 21 MAYO. 1987

ANEXO C

Entre el CENTRO REGIONAL DE ENERGÍA EÓLICA, representado en este acto por su Coordinador Ejecutivo Arq. Carlos LUNA PONT, con domicilio en Hipólito Yrigoyen 36 de la Ciudad de Rawson (CHUBUT), en adelante el CREE y la SECRETARIA DE PLANEAMIENTO DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO, representado por su Secretario de Planificación Lic. Oscar REYES, con domicilio en Buenos Aires 443 de VIEDMA, en adelante la SECRETARIA, se acuerda celebrar el presente convenio, el que se regirá por las cláusulas y condiciones que se enuncian a continuación.

PRIMERA: La SECRETARIA y el CREE acuerdan llevar a cabo acciones comunes tendientes al conocimiento, evaluación y aprovechamientos del recurso eólico en la Provincia de Río Negro.

SEGUNDA: A los fines expresados anteriormente el CREE aportará personal técnico y los medios de que dispone para la formulación de los programas que resulten de interés de ambas partes, acordándose que en una primera etapa se concentrarán los esfuerzos en satisfacer las necesidades puntuales de utilización del recurso en lugares aislados de la Provincia que no cuenten actualmente con servicio público de electricidad y la evaluación regional del mismo, con fines de aprovechamiento de mayor magnitud que surjan en el futuro.

TERCERA: La SECRETARIA (D.G.E.), por su parte, en la medida de sus posibilidades, se compromete a poner a disposición del CREE su infraestructura de personal y servicios que fuere necesaria para concretar los programas que oportunamente se determinen.

CUARTA: La Coordinación del Programa que se acuerde estará a cargo de un Comité Ejecutivo que designará las partes, dentro de los quince días de la firma del presente, quienes deberán proponer las acciones concretas para llevar a cabo los propuestos. Dicho Comité se reunirá toda vez que lo crea necesario y a solicitud de cualquiera de las partes.- Las decisiones que se tomen en este nivel se volcarán en Actas de Reunión que integrará el presente Convenio.

QUINTA: El CREE se compromete a la capacitación técnica del personal que la Secretaria designe para la ejecución de los programas, poniendo para ello a disposición su personal técnico, instalación y la asignación de becas de estudio que tuviere disponibles.

SEXTA: Toda publicación que realicen las partes relativas a los programas que se acuerden podrán publicarse en forma conjunta o independiente, pero en todo los casos deberá mencionarse a ambos organismos y contar con su respectiva conformidad.

SEPTIMA: El CREE, pondrá a disposición de la Secretaria las publicaciones que realice todo relacionado a su ámbito de acción y asesorara así mismo acerca del estado de avance de la tecnología nacional y extranjera aplicable al aprovechamiento del recurso.

OCTAVA: El presente convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las partes mediante comunicación fehaciente, con una antelación no inferior a los ciento ochenta (180) días.

NOVENA: El presente convenio será ratificado por la Honorable Legislatura Provincial en virtud de lo dispuesto en el artículo 129 inciso a) de la Constitución de la Provincia del Chubut

TOMO I FOLIO 272 FECHA 22 DE 1987-

ANEXO D

En la ciudad de Rawson, a los días del mes de julio de 1987, de acuerdo a lo determinado por las cláusulas primero y cuarta del convenio, se reúne el Comité Coordinador, que de acuerdo a la cláusula tercera está integrado por el Centro Regional de Energía Eólica por el Arq. Carlos LUNA PONT y por Techint el Dr. Carlos PAMPILLO.

De acuerdo a las atribuciones conferidas por la cláusula quinta del Convenio, luego de estudiar detenidamente y evaluar todos los aspectos relacionados con los Programas de Trabajo del CREE que pueden ser de mutuo interés de acuerdo al espíritu y objeto del Convenio interpartes, el Comité Coordinador determina:

Integrar un equipo de trabajo conjunto destinado a la elaboración del estudio de factibilidad técnica-económica del Proyecto Eolo (Sustitución de la generación térmica en base a combustibles líquidos del S.I.N. por energía eólica) y eventualmente para una granja eólica experimental de 2 MW como acción previa con el ensayo anterior de una máquina correspondiente al tipo determinado para el Proyecto.

En principio y sin que ello excluya otras posibles acciones individuales o en conjunto para las partes, previa determinación en común acuerdo, el grupo de trabajo se integrará de la siguiente manera y con los roles y funciones que a continuación se determinan:

CENTRO NACIONAL PATAGÓNICO, a través del Grupo de Física Ambiental (Pro Secretaría de Planeamiento (SeCOPLADE) de la Pcia. Del Chubut) y bajo la dirección del Dr. Vicente BARRIOS, efectuará los estudios del recurso y monitoreos de campo que el CREE le solicite en relación al presente Programa de trabajo.

CENTRO REGIONAL DE ENERGÍA EOLICA, bajo la dirección del Arq. Carlos A. LUNA PONT el grupo de trabajo que a tal efecto determine, desarrollará tareas relacionadas con el dimensionamiento de la Granja Eólica resultante tanto para la acción final (Proyecto Eolo) como para la experimental (2 MW) y la especificación técnica de los equipos eólicos que se apliquen al Proyecto en todas sus etapas.

TECHINT S.A., bajo la dirección del Dr. Carlos A. PAMPILLO desarrollará la información necesaria para la evaluación de costos relacionados con Sistemas de transmisión eléctrica.

- Costos de torres, montaje de equipos y sistema accesorios.
- Evaluación económica del costo específico del kWh generado y tasas internas de retorno de la inversión.

CENTRO REGIONAL DE ENERGÍA EOLICA / TECHINT S.A., en forma conjunta y bajo la dirección compartida del Arq. Carlos A. LUNA PONT y el Dr. Carlos A. PAMPILLO, la gestión de evaluación de proveedores de equipos y eventuales componentes, proveedores y/o contratistas y/o subcontratistas y las negociaciones previas con los mismos tendientes a obtener la mejor oferta que cumpla con una adecuada integración nacional de componentes y de transferencia de tecnología.

Sin más y en prueba de conformidad, se firman cinco (5) ejemplares del mismo tenor y a un solo efecto.

TOMO I FOLIO 273 FECHA 29 JULIO DE 1987-

ANEXO E

Entre el CENTRO REGIONAL DE ENERGÍA EÓLICA, representado en este acto por su Coordinador Ejecutivo Arquitecto Carlos A. LUNA PONT, en adelante el CREE; y la Gendarmería Nacional, representada en este acto por el Señor Comandante Mayor Don Ramón Vicente GÓMEZ DEL RÍO, Gendarmería Nacional, se celebra el presente convenio.

PRIMERO: Entre el CREE y Gendarmería Nacional se acuerdan aunar esfuerzos para efectuar en forma conjunta tareas relacionadas con la aplicación de sistemas y equipos conversores de energía eólica.

SEGUNDO: A los efectos determinados en el punto en el punto PRIMERO las partes utilizarán el personal, equipos y elementos de sus respectivas donaciones dentro del más franco espíritu de colaboración.

TERCERO: A los efectos de la implementación de las tareas consideradas en el punto PRIMERO en cada caso se determinará el Plan de Trabajos y se volcará en Actas que irán integrando el presente convenio, las que serán suscriptas por el Coordinador Ejecutivo del CREE y el representante que a tal efecto designe Gendarmería Nacional.

CUARTO: Las erogaciones emergentes de los Planes de Trabajos que se convengan serán imputadas, por parte del CREE en los Presupuesto Anuales que en cada caso se propongan a la Secretaria de Energía de la Nación y por parte de Gendarmería Nacional, a las partidas que a tal efecto se incluyan en su respectivo Presupuestos Anuales.

QUINTO: La primera tarea en conjunto que desarrollarán ambas partes serán un Programa de Electrificación Rural que se aplicará en los Departamentos del despliegue de la Agrupación XIV” Chubut “ de Gendarmería Nacional que las determinen como mas convenientes en razón del régimen de vientos disponibles en ellos.

SEXTO: A esos efectos el CREE preverá dos aerogeneradores, uno de 1 KW y otro de 2 KW, de acuerdo al prototipo diseñado por el Grupo de Investigación de Energía Eólica de la Facultad Regional de Haedo de la Universidad Tecnológico Nacional. Uno de los equipos se instalará en el Destacamento de Gendarmería Nacional que a tal efecto se determine y el otro en la Ciudad de Rawson, en un primer período de experimentación para luego ser reubicado en un Departamento a determinar. Ambos serán sometidos a pruebas, ensayos y comprobaciones de funcionamiento y producción y en caso de considerarse necesario se le introducirá las, modificaciones que se crean convenientes para su puesta a punto. Los gastos que demanden el desarrollo, la experimentación, fabricación instalación y puesta y puesta en funcionamiento adaptada al cargo eléctrico de los respectivos lugares de ensayo de los equipos que se utilicen en las Subunidades de Gendarmería Nacional, serán sin cargo para ésta.

SÉPTIMO: Los gastos de fabricación, traslado, instalación, pruebas y adaptaciones que demanden las tares específicas en el punto SEXTO serán imputadas al presupuesto en ejecución del CREE. Los gastos que demande el traslado por medios terrestres hasta los Destacamentos donde se ubicarán los equipos, los racionamientos y alojamientos de personal del CREE, así como el de traslado de los equipos que se instalen y prueben, todo ello desde la Ciudad Rawson hasta las Subunidades de Gendarmería Nacional serán solventados por esta última Institución.

OCTAVO: Finalizada esta primera tarea en conjunto, se estudiará la instalación de aerogeneradores en todos las Subunidades de Gendarmería de la Provincia donde sea posible hacerlo, según un Plan de Equipamiento que se elaborará a tal efecto, en las condiciones establecidas en el punto SEXTO.

NOVENO: Las partes dispondrán de toda la información resultante de las tareas que se emprendan y podrán efectuar las publicaciones que consideren convenientes en forma conjunta o individual.

DÉCIMO: El presente convenio tendrá una duración de CINCO (5) años, renovándose automáticamente por un período igual. Si alguna de las partes quisiera renunciar, deberá hacerlo mediante preaviso fehacientemente comunicado con una antelación no menor de SEIS (6) meses. Los elemento instalados y/o en funcionamiento en las Unidades de Gendarmería Nacional quedará en propiedad de ésta.

DÉCIMO PRIMERO: El presente convenio será ratificado por la Honorable Legislatura del Chubut en virtud de lo dispuesto en el Artículo 123, inciso (a) de la Constitución Provincial; y por el Señor Director Nacional de Gendarmería. En prueba de conformidad se firman CUATRO (4) ejemplares del mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad de Rawson, Chubut, a los 3 días de Julio de 1987.

TOMO I FOLIO 267 FECHA 16 JULIO DE 1987-

TEXTO DEFINITIVO
LEY 2948
Fecha de Actualización 29/10/06
Responsable Académico: Dr Jorge A. Franza

LEY XVII-N° 32 (Antes Ley 2948)

Artículo 1°.- Apruébase en todos su términos el convenio suscripto el veinticuatro (24) de abril de mil novecientos ochenta y siete (1987) entre el Centro Regional de Energía Eólica y la Dirección de Energía de la Provincia de Jujuy, protocolizado por la Escribanía General de Gobierno al Tomo I, Folio 223, del Registro de Locación y Obras e Inmuebles y ratificado por Decreto N° 1132 del 2 de septiembre de mil novecientos ochenta y siete (1987).

Artículo 2°.- Apruébase en todos sus términos el convenio suscripto el diez (10) de abril de mil novecientos ochenta y siete (1987) entre el Centro Regional de Energía Eólica y la Universidad Nacional de Catamarca, protocolizado por la Escribanía General de Gobierno al Tomo I, Folio 224 del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles y ratificado por Decreto N° 1132 del dos (2) de septiembre de mil novecientos ochenta y siete (1987).

Artículo 3°.- Apruébase en todos sus términos el convenio suscripto el catorce (14) de mayo de mil novecientos ochenta y siete (1987) entre el Centro Regional de Energía Eólica y la Secretaría de Planeamiento de Río Negro, protocolizado por la Escribanía General de Gobierno al Tomo I, Folio 272, del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles y ratificado por Decreto N° 1132 del dos (2) de septiembre de mil novecientos ochenta y siete (1987).

Artículo 4°.- Apruébase en todos sus términos el convenio suscripto el veintitrés (23) de julio de mil novecientos ochenta y siete (1987) entre el Centro Regional de Energía Eólica y la Empresa Techint, protocolizado por la Escribanía General de Gobierno al Tomo I, Folio 273, del Registro de Contratos de Obras e Inmuebles y ratificado por Decreto N° 1132 del dos (2) de septiembre de mil novecientos ochenta y siete (1987).

Artículo 5°.- Apruébase en todos sus términos el convenio suscripto el tres (03) de julio de mil novecientos ochenta y siete (1987) entre el Centro Regional de Energía Eólica y Gendarmería Nacional, protocolizado por la Escribanía General de Gobierno al Tomo I, Folio 267, del Registro de Contratos de Obras e Inmuebles y ratificado por Decreto N° 1132 del dos (2) de septiembre de mil novecientos ochenta y siete (1987).

Artículo 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XVII-N° 32 (Antes Ley 2948)

TABLA DE ANTECEDENTES

N ° del Artículo del Texto Definitivo	Fuente
--	---------------

Todos los artículos del Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley N° 2948.

LEY XVII-N° 32 (Antes Ley 2948) TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2948)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 2948.		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 3002
Fecha de Actualización 11/08/06
Responsable Académico: Dr. Jorge A. Franza

LEY XVII – N° 33 (Antes Ley 3002)

Artículo 1º- Declárase de interés provincial, la realización de estudios que tiendan al desarrollo y explotación de yacimientos petrolíferos por método de laboreo minero, también llamados "de recuperación cuartaria", en las cuencas de Comodoro Rivadavia y regiones Sud - central y Sud oeste del Chubut.

Artículo 2º- El Poder Ejecutivo impulsará la "realización prioritaria" de estudios, el desarrollo y ejecución de las tareas en las cuencas ubicadas en los departamentos Escalante, Sarmiento y Río Senguer, para que la provincia del Chubut, sea la primer beneficiada con la recuperación de sus reservas petrolíferas, por el método propuesto, procurando también el estudio y aprovechamiento de recursos propios de la región: humanos, técnicos, empresariales y materiales en el desarrollo del método de recuperación cuartaria.

Artículo 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XVII-N° 33 (Antes Ley 3002)

TABLA DE ANTECEDENTES

N ° del Artículo del Texto Definitivo	Fuente
--	---------------

Todos los artículos del Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley N° 3002.	
--	--

LEY XVII-N° 33 (Antes Ley 3002)
--

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3002)	Observaciones
--	---	----------------------

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 3002.		
--	--	--

ANEXO A

Entre la Provincia del Chubut, representada en este acto por el Sr. Gobernador Dr. Néstor Perl, por una parte, y por la otra, la Provincia de Santa Cruz, representada en este acto por el Sr. Gobernador Dn. Ricardo Jaime Del Val y como resultado de distintas reuniones efectuadas, considerando que existe una migratoria biológica en el Golfo San Jorge, acuerdan celebrar el presente Convenio conforme a las siguientes cláusulas:

Primera: Ambas Provincias llevarán adelante un programa de seguimiento e investigación del recurso Langostino y demás especies comerciales con el objeto de regular y ordenar las pesquerías, buscando la conservación de las especies y la optimización de sus capturas con el máximo de rentabilidad.

Segunda: La Subsecretaría de Asuntos Marítimos de la Provincia de Santa Cruz y la Dirección de Intereses Marítimos y Pesca Continental del Chubut formarán la "Comisión de Administración conjunta del Golfo San Jorge" que estará integrada por los responsables de la Administración del Recurso y Equipos Técnicos que a ese fin se organicen.

Tercera: Los Organismos mencionados precedentemente llevarán adelante estudios de evaluación de Potencial Pesquero a través de sus propios Institutos de Investigación o por Convenio con terceros.

Cuarta: Las Provincias ratificarán el derecho de controlar y fiscalizar las áreas correspondientes a cada una de sus Jurisdicciones con el Apoyo de los Organismos Navales, competentes compatibilizando el accionar de las mismas, llevando adelante las actuaciones que correspondan a infracciones cometidas dentro de sus respectivas Jurisdicciones.

Quinta: Existirá transferencia de la información que surja de los controles que cada Provincia tiene implementados a la fecha, a más de los que en común se inicien, a fin de crear un Banco de datos de uso común.

Sexta: Se compatibilizará la Legislación de fondo tendiente al ordenamiento de la actividad.

Séptima: Se estandarizarán las normativas de control de Calidad para maximizar la eficiencia de producción.

Octava: Se equipará la imposición arancelaria por Permisos de Pesca y de Multas por infracciones.

Novena: Ambas Provincias se comprometen al otorgamiento de licencia comercial para efectuar capturas de las especies mencionadas, por parte de los buques que operan para plantas industriales pesqueras que desarrollen tareas de desembarco, industrialización y comercialización en Jurisdicción Chubutense o Santacruceña desde una fecha previa al treinta y uno (31) de octubre de mil novecientos noventa y tres (1993).

Décima: El Carácter de la Licencia será precario cuyo cobro de derechos y tasa serán las que correspondan a ambas Provincias.

Décima Primera: Para el otorgamiento de las Licencias se tendrá en cuenta al potencial de captura, permitiendo la realización de tareas en toda la Jurisdicción Marítima de las Provincias, salvo en las zonas y/o estaciones de veda.

Décima Segunda: La comisión establecerá la nómina de Barcos Pesqueros comprendida en este Convenio.

Décima Tercera: Las Empresas Pesqueras observarán la Legislación y reglamentación que corresponda a ambas Jurisdicciones.

Décima Cuarta: La Comisión decidirá que empresas permisionarias se beneficiarán con este Convenio.

Décima Quinta: En prueba de conformidad se firman dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de _____ Provincia de _____ a los diez (10) días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y ocho (1.988).

TOMO 1 FOLIO 092 CON FECHA 29 DE FEBRERO DE 1988.-

TEXTO DEFINITIVO
LEY 3046
Fecha de Actualización 17/09/06
Responsable Académico: Dr. Jorge A. Franza

LEY XVII-N° 34 (Antes Ley 3046)

Artículo 1°.- Apruébase en todos términos el Convenio suscripto el diez (10) de febrero de mil novecientos ochenta y ocho (1988), entre la Provincia del Chubut y la Provincia de Santa Cruz mediante el cual ambas Provincias llevarán adelante un programa de seguimiento e investigación del recurso langostino y demás especies comerciales con el objeto de regular y ordenar las pesquerías, buscando la conservación de las especies y la optimización de su capturas con el máximo de rentabilidad; protocolizado al Tomo I, Folio 092, con fecha veintinueve (29) de febrero de mil novecientos ochenta y ocho (1988) del Registro de Contratos de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XVII-N° 34 (Antes Ley 3046)

TABLA DE ANTECEDENTES

N ° del Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos del Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley N° 3046.	

LEY XVII-N° 34 (Antes Ley 3046)
--

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3046)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 3046.		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 3129
Fecha de Actualización 10/10/06
Responsable Académico: Dr. Jorge A. Franza

LEY XVII-N° 35 (Antes Ley 3129)

CAPITULO I

OBJETO:

Artículo 1°.- La extracción de las sustancias minerales correspondientes a la tercera categoría definida en el artículo 5° del Título I y en el Título V del Código de Minería, que se efectúa mediante la apertura de canteras en el territorio de la Provincia, con excepción de las que se realicen dentro de los ejidos de las Corporaciones Municipales, se registrarán por el Código de Minería, la presente Ley y las reglamentaciones que en consecuencia se dicten.

Será autoridad de aplicación la Dirección General de Minas y Geología, quien otorgará los permisos para su explotación.

Artículo 2°.- Por sus características, las canteras son categorizadas en dos (2) clases de sustancias.

- a) Mármoles, piedras de ornamentación o estatutarias y materiales para la fabricación de yesos, cales y cementos.
- b) Arenas, grava, cascajo, canto rodado, pedregullo y demás materiales similares conocidos como "áridos", y en general, piedras para balasto y hormigones.

CAPITULO II

DE LAS CANTERAS UBICADAS EN TERRENOS FISCALES

Artículo 3°.- La duración del permiso de explotación de cantera pública en terrenos de dominio privado del Estado Provincial, será de hasta diez (10) años contados desde la fecha de su registro.

Artículo 4°.- La autoridad de aplicación no podrá otorgar permisos de explotación para la misma sustancia mineral a los cónyuges, o a las personas hasta el segundo grado de parentesco por consanguinidad, o hasta el primer grado de afinidad, o a miembros de una misma sociedad, de los titulares de los permisos de explotación de las canteras ubicadas en la misma zona, cuando la distancia que medie entre ellas sea menor de mil (1000) metros. Tampoco podrán otorgarse más de dos (2) permisos dentro del radio de cinco (5) kilómetros a un mismo titular.

Artículo 5°.- Los permisos de explotación de las sustancias minerales definidas en la presente Ley deberán adoptar la forma más regular posible; el largo no superará en cinco (5) veces la medida del ancho, y la superficie máxima otorgable será de:

a) Doscientos (200) hectáreas para las sustancias comprendidas en el inciso a) del artículo 2°;

b) Treinta (30) hectáreas para las sustancias comprendidas en el inciso b) del artículo 2°.

No podrá afectarse terrenos de dominio público del Estado Provincial. La Autoridad de Aplicación procederá a fijar nuevos límites en aquellas canteras con permiso de explotación o que se hallen - estén o no mensurados - cuya superficie afecte total o parcialmente terrenos fiscales del dominio público.

Artículo 6°.- La solicitud de permiso de explotación deberá contener la siguiente información:

a) Nombres y apellidos del solicitante;

b) Nacionalidad, fecha de nacimiento, y estado civil;

c) Número y tipo de documento de identidad;

d) Profesión u ocupación;

e) Domicilio real y domicilio constituido en la ciudad de Rawson;

f) Sustancia mineral a explotar;

g) Informe geológico-minero avalado por profesional habilitado en la materia que contendrá:

1. Plano o croquis de la cantera solicitada con memoria descriptiva y relacionamiento de su vinculación;

2. Bosquejo geológico del área, descripción de la litología y las labores mineras existentes, con perfiles demostrativos;

3. Descripción de los elementos y equipos que se afectarán a la explotación y procesamientos; plan y métodos de extracción;

4. Análisis económico previsto; reservas inferidas y medidas a contemplar para la preservación del ambiente;

5. Personal a ocupar en relación de dependencia.

h) Declaración Jurada del solicitante manifestando que no se encuentra comprendido dentro de las inhabilidades establecidas por los artículos 4° y 34 de la presente Ley;

i) Nombre de la cantera.

Artículo 7°.- La Autoridad Minera verificará el cumplimiento de los requisitos exigidos y, previa ubicación catastral de la solicitud de las Planchetas Catastrales Mineras, dispondrá su inscripción en el Registro de Canteras, la publicación de edictos en el

Boletín Oficial de la Provincia tres (3) veces en el término de quince días, y mandará notificar la solicitud y el Registro a los adjudicatarios y ocupantes de los terrenos afectados. Dicha inscripción denominada "Registro", implica el derecho de acceso al área solicitada.

Artículo 8º.- El solicitante del permiso de explotación tendrá treinta (30) días corridos de plazo desde la notificación del registro para efectuar las publicaciones de edictos y presentar los ejemplares y recibos de pago de las publicaciones.

Artículo 9º.- No habiéndose presentado oposiciones de terceros en el término de quince (15) días, contados desde la fecha de la última publicación, resuelto a favor del solicitante las que se hubieren deducido, el solicitante deberá cumplimentar el trámite de la mensura de las canteras dentro del término de seis (6) meses, salvo causa de fuerza mayor debidamente justificadas, a criterio de la autoridad de aplicación.

Artículo 10.- La mensura deberá realizarse previa notificación con treinta (30) días de anticipación a los titulares de minas o canteras colindantes o posibles colindantes, quienes podrán deducir oposiciones antes o durante la ejecución de la misma. Las operaciones de mensura podrán realizarse igualmente aunque hubiera oposiciones, ante petición del titular de la cantera y con cargo al mismo, quedando supeditada su aprobación a lo que en definitiva resuelva la autoridad minera.

Artículo 11.- Las operaciones de mensura serán realizadas conforme a las normas vigentes para la mensura mineras. La autoridad minera podrá estar representada en el terreno por el Juez de Paz más cercano o por personal técnico-profesional del organismo minero.

En caso que la mensura sea realizada por un perito oficial no dependiente de la autoridad de aplicación, éste no podrá intervenir en la emisión de las instrucciones de mensura ni en el dictamen previo a la aprobación.

Artículo 12.- La autoridad minera impartirá un pliego con las instrucciones o requisitos a que se debe ajustar la tarea del perito mensurador.

Artículo 13.- La operación de mensura deberá ser aprobada por la autoridad de aplicación, tras lo cual se otorgará al solicitante la titularidad de la cantera, que deberá inscribirse en el Registro de Canteras, haciéndosele entrega de una copia de la disposición con transcripción del registro y de las diligencias de mensura con los respectivos planos, como suficiente permiso de explotación.

Artículo 14.- El otorgamiento de canteras ubicadas en terrenos de dominios fiscal deberá ser comunicado al organismo provincial de la administración de la tierra pública para que excluya su superficie de los mencionados terrenos a efectos de no incluirlas en futuras translaciones de dominio a particulares.

CAPITULO III

DE LAS CANTERAS UBICADAS EN ZONAS MARITIMAS, FLUVIALES Y LACUSTRES

Artículo 15.- La extracción de los áridos definidos en el artículo 2º inciso b) que se encuentren en los cauces fluviales, playas marítimas, fluviales y lacustres y sus terrenos fiscales, no podrá realizarse sin previo permiso otorgado por la autoridad de aplicación.

Artículo 16.- La duración del permiso de explotación de cantera ubicada en terrenos del dominio público del Estado Provincial será hasta cinco (5) años, pudiendo ser cancelado en cualquier momento por la autoridad de aplicación sin derecho a indemnización alguna, si a criterio de la misma la explotación afecta al régimen hidráulico, el comercio, la navegación o el ambiente.

Artículo 17.- No podrán ser objeto de permisos para la explotación los cauces fluviales y las playas marítimas, fluviales y lacustres, cuando la explotación altere sustancialmente el ambiente natural. Los permisos otorgados no darán derecho a ejecutar zanjas o interrumpir el libre tránsito por la ribera.

Artículo 18.- La autoridad de aplicación demarcará la línea de ribera cuando las condiciones de la explotación así lo requieran.

En las zonas en que se advierta el avance de las aguas sobre la línea de la costa la autoridad de aplicación fijará una zona intangible de seguridad desde la línea de costa a tierra firme y perpendicular a dicha línea, donde no se autorizará la extracción de material.

Artículo 19.- Se prohíbe otorgar permisos de explotación dentro de una distancia mínima de cien (100) metros a ambos lados de puentes, vados, pasarelas y obras de arte similares.

Artículo 20.- La extracción de las sustancias consignadas en el artículo 15 en las playas, deberá efectuarse con una intensidad tal que permita la reposición natural del árido en lapsos prudenciales. Las excavaciones en ríos y lagos se realizarán respetando el curso normal de las aguas.

En todos los casos la autoridad de aplicación dictará las normas fijando los límites de la extracción.

Artículo 21.- La superficie de los permisos de explotación deberá adoptar la forma más regular posible y la superficie máxima otorgable será de:

- a) Hasta diez (10) hectáreas y su longitud de hasta mil (1000) metros en las playas marítimas;
- b) Hasta cinco (5) hectáreas y su longitud de hasta quinientos (500) metros en los cauces fluviales y en las playas fluviales y lacustres;
- c) Hasta diez (10) hectáreas y su longitud de hasta mil (1000) metros para los permisos de explotación en el mar y cuando la misma se lleve a cabo desde la playa con vehículos o instalaciones terrestres;
- d) Hasta cuatrocientas (400) hectáreas para los permisos de explotación en el mar y cuando la misma se efectúa mediante el uso de dragas, lanchones u otro tipo de

embarcación. El largo de la zona del permiso no podrá superar a cuatro veces la medida del ancho.

No podrán otorgarse al mismo solicitante más de dos permisos contiguos.

Artículo 22.- Para el otorgamiento del permiso, además de los requisitos establecidos en los artículos 6º, 7º, 8º y 37 de la presente Ley se exigirá:

a) Plano del relevamiento planialtimétrico de la zona a explotar, firmado por profesional habilitado.

b) Volumen promedio y volumen máximo del material que se estima extraer diaria y mensualmente.

Artículo 23.- La superficie del permiso de explotación se amojonará bajo la supervisión técnica de la autoridad de aplicación. Cuando los trabajos se efectúen en ríos o lagos navegables, en el mar o en las cercanías de canales de navegación, los elementos o instalaciones de explotación deberán estar balizados con luz verde de peligro; en los esquineros correspondientes a la pertenencia se colocarán boyas con banderas y luces claramente visibles.

Artículo 24.- Antes de otorgar el permiso de explotación, la autoridad minera requerirá la previa conformidad de los organismos provinciales competentes, los que deberán expedirse en un plazo no mayor a treinta (30) días, sin cuyo consentimiento no procederá al otorgamiento del permiso. En caso que éstos no se expidieran en el plazo fijado, se entenderá su consentimiento.

CAPITULO IV

DE LAS CANTERAS UBICADAS EN TERRENOS DE PROPIEDAD PARTICULAR

Artículo 25.- Las canteras ubicadas en terrenos de propiedad particular deberán ser inscriptas en el Registro de Canteras de la Escribanía de Minas a nombre del propietario del suelo, con la información y el procedimiento que establezca la reglamentación al solo efecto del control estadístico, policía minera, seguridad en las labores y preservación del ambiente.

Estas canteras están obligadas al pago de la contribución creada por el artículo 47 de la presente Ley.

Artículo 26.- Si la cantera ubicada en terrenos de propiedad particular es explotada por un tercero, éste deberá acreditar fehacientemente la autorización del propietario del suelo, antes de emprender la explotación.

Si la explotación se realizara en virtud de un contrato, el propietario del suelo deberá solicitar su inscripción en el Registro de Contratos de la Escribanía de Minas dentro de los treinta (30) días de su formalización.

Artículo 27.- La solicitud de permiso de explotación de una cantera ubicada en terrenos fiscales adjudicados en venta presentada por un tercero, a la que le serán aplicables los artículos 6º, 7º y 37, deberá ser acompañada de una autorización formulada en documento público por el adjudicatario de los terrenos en la que además declarará formalmente que no existe impedimentos para la explotación de una cantera, sea por disposición contenida en la adjudicación de tierras fiscales o impedimento expreso determinado en la LEY I N° 157 (Antes ley 3765), sus modificatorias y reglamentación, o la que la sustituya o complemente. No se exigirá su mensura; no tendrá limitaciones en su superficie; será inscrita a nombre del adjudicatario de la tierra y tendrá el tratamiento legal de cantera ubicada en terrenos de propiedad particular.

Título II

CAPITULO I

De las multas

Artículo 28.- El incumplimiento de lo previsto en la presente Ley generará la aplicación de multas por parte de la Autoridad de Aplicación, cuya causa, monto, actualización y procedimiento para el cobro serán establecidos por la reglamentación.

Artículo 29.- La falta de pago en término del canon minero, de la contribución creada por el artículo 47 o de las multas establecidas en el artículo anterior, generará los intereses y actualizaciones establecidas por el Código Fiscal, sirviendo la boleta de deuda expendida por la Autoridad de Aplicación de suficiente título ejecutivo.

CAPITULO II

De la Caducidad y Vacancia de las Canteras

Artículo 30.- El derecho de explotación de las canteras otorgadas por aplicación de los Capítulos II y III de la presente Ley, caducará automáticamente ante las siguientes circunstancias:

- a) Falta de pago de un semestre del canon minero establecido por el artículo 36º; después de transcurrido dos (2) meses de su vencimiento.
- b) La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas o no, de la contribución creada por el artículo 37.
- c) Por falsedad comprobada en los registros de producción, o en la declaración jurada de producción y liquidación de la contribución establecida por el artículo 37, o en la información correspondiente a la solicitud de otorgamiento del derecho de explotación;
- d) La infracción a los términos de los artículos 38 y 40
- e) El incumplimiento de los plazos establecidos en los artículos 8º y 9º;
- f) No respetar los límites que se establezcan como consecuencia de la aplicación de los artículos 18 y 20;

g) No establecer el balizamiento a que se refiere el artículo 23;

h) Por aplicación de tres (3) multas por similar motivo;

i) Por fallecimiento del permisionario, salvo que sus derechos habientes manifiesten por escrito a la autoridad de aplicación dentro de los noventa (90) días de ocurrido, su interés en proseguir con la explotación hasta finalizar el término del permiso otorgado al causante. La comunicación deberá ser cursada por el administrador provisorio o el administrador definitivo del sucesorio.

Artículo 31.- Dispuesta la caducidad, la Autoridad Minera ordenará inscribir la cantera en calidad de vacante y mandará su publicación por tres (3) veces en el término de quince (15) días en el Boletín Oficial de la Provincia.

Cumplidos treinta (30) días de la fecha de la última publicación, la cantera estará en condiciones de ser otorgada al primer interesado que la solicite, según el procedimiento establecido en los artículos 6º y 22, según corresponda, de la presente Ley.

Artículo 32.- Vencido el término del permiso de explotación de canteras en terrenos fiscales, la misma caducará y será declarada vacante por Autoridad Minera, quien mandará publicar tal circunstancia por tres (3) veces en el término de quince (15) días en el Boletín Oficial de la Provincia.

Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la última publicación, podrá el anterior titular solicitar la renovación del permiso de explotación, con las limitaciones establecidas en el artículo 34.

Artículo 33.- En los casos de caducidad descriptos en los artículos 30 y 32, el permisionario anterior no tendrá derecho a percibir indemnización alguna.

Artículo 34.- Cuando la caducidad es dispuesta por la aplicación de los incisos a), b), c) o h) del artículo 30, el titular sancionado estará inhabilitado por el término de cinco (5) años, no pudiendo solicitar en dicho período el otorgamiento de una cantera.

Artículo 35.- La cantera inscripta en calidad de vacante que no sea solicitada transcurridos tres (3) años en ese carácter; será anulada y dada de baja por la Autoridad Minera, quedando franco el terreno que ocupaba.

Si la cantera estuviera mensurada, la Autoridad de Aplicación procederá además a retirar los mojones que se hubieran colocado para su deslinde y comunicará la novedad al organismo provincial de la administración de la tierra pública para dejar sin efecto lo previsto en el artículo 14 de esta Ley.

Título III

CAPITULO I

De las Condiciones de la Explotación

Artículo 36.- Las empresas y organismos pertenecientes al Estado Nacional o Provincial y sus contratistas, que para la ejecución de cualquier tipo de Obra Pública requieran disponer de canteras para la extracción de material deberán solicitar permiso de extracción a la Autoridad de Aplicación acompañando croquis de la ubicación del área pretendida, indicando si la tierra es establecerá la Autoridad Minera quien determinará finalmente el área y volumen de la explotación dentro de los límites del artículo 5° de la presente Ley.

Este requisito debe ser cumplido aún cuando el suelo donde se encuentra la cantera o ésta misma sea declarado de utilidad pública.

Artículo 37.- Las solicitudes de permisos de explotación deberán presentarse ante el Escribano de Minas para determinar el orden de prioridad de los mismos y la autoridad minera aplicará las normas legales vigentes para resolver sobre los derechos minera aplicará las normas legales vigentes para resolver sobre los derechos mineros, en caso de simultaneidad o deficiencia de las presentaciones.

Artículo 38.- El titular de canteras en terrenos fiscales no podrá transferir, arrendar ni ceder en todo o en parte los derechos emergentes del permiso de explotación a terceros, sin previa autorización de la autoridad de aplicación, quien reglamentará y arancelará el procedimiento correspondiente.

Artículo 39.- Los permisionario que deban transitar por heredades privadas para tener acceso a la zona cuya explotación solicitan, están obligados a gestionar del propietario del suelo el permiso de paso cuya duración debe ser la del término del permiso de explotación, debiendo estar suscripto por dicho propietario y certificado por Escribano Público, autoridad policial de la jurisdicción o Juez de Paz del lugar.

Artículo 40.- El titular del derecho de explotación en terrenos fiscales deberá iniciar los trabajos de explotación dentro de los tres (3) meses contados a partir del registro de la cantera, efectuando la comunicación pertinente a la autoridad de aplicación y sus derechos serán caducados si la explotación permanece paralizada durante más de seis (6) meses, aún cuando hubieran abonado el canon minero, salvo los casos en que dicha paralización haya sido comunicada y se halle plenamente justificada a juicio de la autoridad minera.

Artículo 41.- El responsable de la explotación está obligado a llevar al día el registro de producción de la cantera en libros habilitados al efecto por la autoridad de aplicación, y a suministrar a la misma toda la documentación e información que se le requiera relacionada con la actividad extractiva y su comercialización.

Artículo 42.- La Dirección General de Minas y Geología controlará en todas las canteras comprendidas por la presente Ley, mediante inspecciones periódicas a los Yacimiento, las condiciones en que se efectúan las explotaciones, haciendo observar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de policía minera, seguridad, salubridad, explotación racional del recurso y preservación del ambiente.

Artículo 43.- Las mejoras y construcciones introducidas en la cantera, pasarán a formar parte de la misma y no podrán ser retiradas o destruidas en ningún caso de no mediar

autorización expresa de la autoridad de aplicación, quien podrá iniciar demanda penal contra los responsables de tales actos.

Artículo 44.- Las personas que efectúan explotación de canteras en aprovechamiento común en terrenos fiscales, deberán comunicar dicha explotación a la autoridad minera dentro de los sesenta (60) días de la publicación de la presente Ley. La comunicación deberá contener los datos consignados en el artículo 6°.

Artículo 45.- La autoridad de aplicación reglamentará la distribución, ordenamiento y explotación de las canteras de aprovechamiento común.

CAPITULO II

De las Disposiciones Generales

Artículo 46.- Desde el registro y durante la vigencia del permiso de explotación, el permisionario pagará a la Provincia una suma anual por hectárea o fracción en concepto de canon minero, como garantía para el mantenimiento del permiso cuyo valor será establecido por la autoridad de aplicación, quien lo actualizará anualmente de acuerdo con la variación experimentada por el índice de Precios Mayorista, nivel general, que elabora el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

El canon se pagará adelantado y por partes iguales en dos (2) semestres que vencerán el treinta (30) de junio y el treinta y uno (31) de diciembre de cada año, contándose toda fracción de semestre como semestre completo.

El canon comenzará a devengarse desde el día del registro.

Artículo 47.- Créase para las sustancias descriptas en el artículo 2° de la presente Ley que son industrializadas en la Provincia, una contribución del cinco por ciento (5%) sobre el valor del material extraído por unidad de volumen o peso, depositado en cantera, valor que será establecido trimestralmente por la autoridad de aplicación de acuerdo a las condiciones del mercado y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia.

Para aquellas cuyo procesamiento se realiza fuera del ámbito provincial la contribución será del diez por ciento (10%).

Estas contribuciones serán abonadas mensualmente de acuerdo a la metodología que establezca la reglamentación.

Queda excluida de lo establecido en la LEY XVII N° 39 (Antes ley 3425) la explotación de las sustancias a que se refiere la presente Ley.

Artículo 48.- Los titulares de concesiones otorgadas con anterioridad a la promulgación de esta Ley y los que están explotando en aprovechamiento común, están obligados al pago del canon minero previsto en el artículo 46 y de la contribución creada por el artículo 47, y sujetos a las sanciones establecidas por la presente Ley.

Artículo 49.- Los montos recaudados en concepto de canon minero, contribuciones, multas, sus intereses y actualizaciones, percibidas por aplicación de la presente Ley, ingresarán a un Fondo de Fomento Minero.

Artículo 50.- Los permisos y concesiones en trámite deberán adecuarse a las disposiciones de la presente Ley dentro de los sesenta (60) días a partir de su publicación, caso contrario sus actuaciones serán archivadas sin más trámite.

Artículo 51.- Se invita a las Corporaciones Municipales a que establezcan normas análogas a las previstas en la presente Ley en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 52.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XVII-N° 35 (Antes Ley 3129) TABLA DE ANTECEDENTES	
N ° del Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos del Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley N° 3129.	

LEY XVII-N° 35 (Antes Ley 3129) TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3129)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 3129.		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 3199
Fecha de Actualización 26/11/06
Responsable Académico: Dr. Jorge A. Franza

LEY XVII-N° 36 (Antes Ley 3199)

Artículo 1°.- Ratifícase y reafírmase el dominio imprescriptible e inalienable de la Provincia del Chubut sobre los yacimientos de hidrocarburos líquidos y gaseosos existentes en su territorio, tal como se encuentra consagrado en los artículos 99 y concordantes de la Constitución Provincial.

Artículo 2°.- Determináse la necesidad de reivindicar los derechos de la Provincia sobre los bienes indicados en el artículo anterior a cuyo fin deberá obtenerse la no aplicación de la Ley Nacional de Hidrocarburos N° 17.319 y de todos los Decretos, Resoluciones y demás disposiciones dictadas en su consecuencia por ser lesivas judicial y patrimonialmente al Estado Chubutense.

Artículo 3°.- El Estado Nacional hará devolución en forma inmediata a la Provincia del Chubut de todas las áreas, yacimientos o cuencas que se encuentren en el territorio provincial y estén afectadas o sean afectables a planes de prospección, exploración y explotación, que no estén a cargo de la empresa petrolera estatal (Y.P.F.) o en lo que ésta reduzca su participación y actividad operativas.

Artículo 4°.- El Poder Ejecutivo confeccionará en un término no mayor a 90 (Noventa) días un plan o proyecto que establezca la metodología para mantener la continuidad operativa en los yacimientos o áreas que surjan del artículo 3°, con el fin de no interrumpir la actividad económica que en ellos se realiza.

Artículo 5°.- Los aspectos legales y formales de la prospección, exploración y explotación de estas áreas y/o yacimientos deberán ser aprobados por Ley especial de esta Legislatura.

Artículo 6°.- En las áreas y/o yacimientos que no se encuentren comprendidos por los artículos precedentes, el Estado Nacional a través de la Subsecretaría de Energía y Yacimientos Petrolíferos Fiscales convendrá con la Provincia del Chubut las formas de prospección, exploración, desarrollo y explotación conforme con lo establecida en la LEY XI N° 9 (Antes Ley 3124).

Artículo 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XVII-N° 36 (Antes Ley 3199)

TABLA DE ANTECEDENTES

N ° del Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos del Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley N° 3199.	

LEY XVII-N° 36
(Antes Ley 3199)
TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3199)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 3199.		

ANEXO A

Entre la Empresa Provincial de Energía de Santa Fe – EPE – en adelante, representada en este acto por el Señor Presidente, Ingeniero Alejandro Efraín Trucco, con domicilio en Primera Junta 2258 de la ciudad de Santa Fe y el Centro Regional de Energía Eólica, en adelante el CREE, integrado por la Secretaría de Energía, la Provincia del Chubut y la Universidad Nacional de la Patagonia “San Juan Bosco”, representado en este acto por el Coordinador Arquitecto Carlos Alberto Luna Pont, con domicilio en la ciudad de Rawson Hipólito Irigoyen 36, se acuerda celebrar el presente convenio el que se regirá por las cláusulas y condiciones que se anuncian a continuación:

Primera: La EPE y el CREE acuerdan llevar a cabo acciones comunes tendientes al conocimiento, evaluación y aprovechamiento del recurso eólico en la Provincia de Santa Fe.

Segunda: A los fines expresados anteriormente el CREE aportará personal técnico y los medios de que dispone para la formulación de los programas que resulten de interés de ambas partes, acordándose que en una primera etapa se concentrarán los esfuerzos en satisfacer las necesidades de utilización del recurso en los lugares de la Provincia que surjan a partir del Estudio Energético Integral del NEA y la evaluación regional del mismo, con fines de poder planificar mejor los aprovechamientos futuros.

Tercera: La EPE, por su parte, en la medida de sus posibilidades, se compromete a poner a disposición del CREE su infraestructura de personal y servicio que fuere necesario para concretar los programas que oportunamente se determinen.

Cuarta: La Coordinación del programa que se acuerde estará a cargo de un Comité Ejecutivo que designarán las partes, dentro de los quince días de la firma del presente, integrado por cada parte por un representante titular y uno alterno, quienes deben proponer las acciones concretas para llevar a cabo los objetivos propuestos. Dicho Comité se reunirá toda vez que lo crea necesario y a solicitud de cualquiera de las partes. Las decisiones que se tomen en este nivel se volcarán en Actas de Reunión que integrarán el presente Convenio.

Quinta: El CREE se compromete a la capacitación técnica del personal que la EPE designe para la ejecución de los programas, poniendo para ello a disposición su personal técnico, instalaciones y la asignación de becas de estudio que tuviere disponible.

Sexta: Toda publicación que realicen las partes relativas a los programas que se acuerden podrán publicarse en forma conjunta o independiente, pero en todos los casos deberán mencionarse a ambos organismos y contar con su respectiva conformidad. Toda tecnología reservada (“know how”) que surja de las actividades conjuntas será de libre acceso y uso por cualquiera de las partes.

Séptima: El CREE, pondrá a disposición de la EPE las publicaciones que realice en todo lo relacionado a su ámbito de acción y asesorará asimismo acerca del estado de avance de la tecnología nacional y extranjera aplicable al aprovechamiento del recurso.

Octava: El presente convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las partes mediante comunicación fehaciente, con una antelación de no inferior a los ciento ochenta días (180).

Novena: Este convenio deberá ser aprobado por la Honorable Legislatura de la Provincia de Chubut.

De conformidad, ambas partes suscriben tres (3) ejemplares de un mismo tenor, en Santa Fé, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

Registrado al Tomo I Folio 054 – Escribanía General de Gobierno

TEXTO DEFINITIVO

LEY 3254

Fecha de Actualización 23/09/06

Responsable Académico: Dr. Jorge A. Franza

LEY XVII-N° 37
(Antes Ley 3254)

Artículo 1°.- Apruébase en todos sus términos el Convenio celebrado el veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos ochenta y siete (1987) entre el Centro Regional de Energía Eólica (CREE) y la Empresa Provincial de Energía de Santa Fe (EPE), para llevar a cabo acciones comunes tendientes al conocimiento, evaluación y aprovechamiento del recurso eólico en la provincia de Santa Fe, registrado en el Tomo I, Folio 054 del Registro de Contratos de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno de la Provincia del Chubut.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XVII-N° 37
(Antes Ley 3254)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de éste Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley N° 3254.	

LEY XVII-N° 37
(Antes Ley 3254)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3254)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 3254.		

ANEXO A

Entre el Centro Región de Energía Eólica, representada en este acto por su Coordinador Ejecutivo Ar. Carlos A. Luna Pont, L.E. 4.123.768, con domicilio en calle Hipólito Irigoyen N°36 de la ciudad de Rawson (Chubut), en adelante el CREE y Servicios Públicos Sociedad del Estado, representada por el Presidente del Honorable Directorio Dr. Darío Carlos Mosso, L.E. N° 4.367.179, con domicilio en calle España 120, de Río Gallegos, en adelante Servicios Públicos Sociedad del Estado, se acuerda celebrar el presente convenio, el que se regirá por las cláusulas y condiciones que se enuncian a continuación.

Primera: S.P.S.E. y el CREE acuerdan llevar a cabo acciones comunes tendientes al conocimiento, evaluación y aprovechamiento del recurso eólico en la Provincia de Santa Cruz.

Segunda: A los fines expresados anteriormente el CREE aportará personal técnico y los medios de que dispone para la formulación de los programas que resulten de interés de ambas partes, acordándose que en una primera etapa se concentrarán los esfuerzos en satisfacer las necesidades puntuales de utilización del recurso en lugares aislados de la Provincia y la evaluación regional del mismo, con fines de aprovechamientos de mayor magnitud que surjan en el futuro.

Tercera: S.P.S.E., por su parte, en la medida de sus posibilidades, se compromete a poner a disposición del CREE su infraestructura de personal, servicios, elementos y materiales que fueren necesario para concretar los programas que oportunamente se determinen.

Cuarta: La coordinación del programa que se acuerde estará a cargo de un Comité Ejecutivo que designarán las partes, dentro de los quince días de la firma del presente, quienes deberán proponer las acciones concretas para llevar a cabo los objetivos propuestos. Dicho Comité se reunirá toda vez que lo crea necesario y a solicitud de cualquiera de las partes. Las decisiones que se tomen en este nivel se volcarán en Actas de Reunión que integrarán el presente Convenio.

Quinta: El CREE se compromete a la capacitación técnica del personal que S.P.S.E. designe para la ejecución de los programas, poniendo para ello a disposición su personal técnico, instalaciones y la designación de becas de estudio que tuvieran disponibles.

Sexta: Toda publicación que realicen las partes relativas a los programas que se acuerden podrán publicarse en forma conjunta o independiente, pero en todos los casos deberá mencionarse a ambos organismos y contar con su respectiva conformidad.

Séptima: El CREE pondrá a disposición de S.P.S.E., las publicaciones que realicen todo lo relacionado a su ámbito de acción y asesorará asimismo acerca del estado de avance de la tecnología nacional y extranjera aplicable al aprovechamiento del recurso.

Octava: El presente convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las partes mediante comunicación fehaciente, con una antelación no inferior a los ciento ochenta (180) días.

De conformidad, ambas partes suscriben dos ejemplares de un mismo tenor, en Río Gallegos a los diez (10) días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y siete (1987).

Registrado en el Tomo II, Folio 145, de la Escribanía General de Gobierno de la Provincia del Chubut.

TEXTO DEFINITIVO
LEY 3255
Fecha de Actualización 23/09/06
Responsable Académico: Dr. Jorge A. Franza

LEY XVII-N° 38 (Antes Ley 3255)

Artículo 1°.- Apruébase en todos sus términos el Convenio celebrado el diez (10) de Noviembre de mil novecientos ochenta y siete (1987) entre el Centro Regional de Energía Eólica (CREE) y la Empresa de Servicios Públicos Sociedad del Estado de la Provincia de Santa Cruz para llevar a cabo acciones comunes tendientes al conocimiento, evaluación y aprovechamiento del recurso eólico en la provincia de Santa Cruz, registrado en el Tomo II, Folio 145, del Registro de Contratos de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno de la Provincia del Chubut.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XVII-N° 38 (Antes Ley 3255)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de éste Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley N° 3255.	

LEY XVII-N° 38 (Antes Ley 3255)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3255)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 3255.		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 3425
Fecha de Actualización 15/10/06
Responsable Académico: Dr. Jorge A. Franza

LEY XVII-N° 39 (Antes Ley 3425)

CAPITULO I
DERECHO DE COMPENSACION MINERA

Artículo 1°.- A los fines provistos en esta Ley se entiende por Derecho de Compensación Minera: contraprestación que el Estado Provincial recibe en dinero por la explotación de las sustancias minerales de su propiedad como compensación por su agotamiento. Sustancias Minerales: las que el Código de Minería clasifica como de 1° y 2° categoría y las que fueren incluidas como tales con posterioridad a la sanción de la presente Ley. Explotación: la extracción, remoción o retiro de la sustancia mineral de su lecho o yacencia natural con destino a su industrialización, beneficio o comercialización.

CAPITULO II
DE LA OBLIGACION

Artículo 2°.- La explotación de las sustancias minerales situadas en el territorio de la Provincia citadas en el artículo 1°, queda sujeta al pago de Derecho de Compensación Minera con arreglo a las normas que se establecen en esta Ley.

Artículo 3°.- Desde el momento en que se ha procedido a la extracción del mineral se produce automáticamente la obligación del pago del Derecho de Compensación Minera y se aplicará sobre el volumen físico de sustancias minerales extraídas de cada mina, en el estado en que se realiza o sea realizable para su uso como materia prima y con independencia de su posterior beneficio, industrialización o destino.

CAPITULO III
DE LOS OBLIGADOS

Artículo 4°.- Son responsables del pago del Derecho de Compensación Minera que se establece en la presente Ley, las personas físicas o jurídicas domiciliadas en el país, constituidas en él o que se hallen habilitadas para actuar dentro de su territorio con ajuste a sus leyes, los organismos y reparticiones nacionales, provinciales y municipales, y todos aquellos que por cualquier título se dediquen como actividad principal o accesoria de otras a la explotación de sustancias minerales.

Artículo 5°.- Cuando en la realización de la explotación intervengan dos o más personas, todas se considerarán dos o más personas responsables del pago total del Derecho de Compensación Minera.

CAPITULO IV
DE LA BASE PARA LA DETERMINACION DEL CALCULO

Artículo 6°: La base para la determinación del cálculo del monto del Derecho de Compensación Minera será un valor de referencia para cada sustancia mineral, el que será fijado bimestralmente por la Autoridad de Aplicación teniendo en cuenta los precios de mercado de los minerales, las variaciones del índice citado en el artículo 31 de esta Ley y las características en que se desenvuelve la actividad extractiva de cada mineral en particular. El Derecho de Compensación Minera constituirá una alícuota del Dos por Ciento (2%) de dicho valor de referencia cuando la sustancia mineral sea procesada y/o industrializada hasta su etapa final de comercialización en el territorio provincial. La alícuota mencionada precedentemente será incrementada en hasta el Trescientos por Ciento (300%) cuando la sustancia mineral sea destinada a mercados extra provinciales en estado natural, sin ningún tipo de procesamiento o valor agregado. Cuando se trate de sustancias minerales que sean destinadas al mercado provincial o extra provincial en un estado intermedio de procesamiento que implique cambios físicos en la materia prima que incluyan hasta el proceso de trituración y molienda y de sustancias minerales destinadas al mercado provincial sin ningún tipo de procesamiento o con selección manual solamente, el Poder Ejecutivo reglamentará el incremento de la alícuota merituando el aumento de la actividad productiva, valor agregado, la realización de nuevas inversiones o cuando las características de la actividad o su localización hagan conveniente desde el punto económico y social su radicación.

CAPITULO V DEL CONTROL DE PERCEPCION DEL DERECHO DE COMPENSACION MINERA

Artículo 7°.- Todo productor minero, está obligado a presentar ante la Autoridad de Aplicación de la Provincia, en los plazos fijados en esta Ley una Declaración Jurada en formularios oficiales, que contendrá los siguientes datos: a) nombre del productor; b) domicilio real; c) domicilio legal; d) nombre de la mina; e) ubicación; f) mineral o minerales en explotación; g) número de inscripción en el Registro de Productores Mineros; h) procedimiento a que se someten los minerales hasta proceder a su venta; i) nombre y apellido o razón social de quienes compran el producto; j) valor de la venta de la producción; k) precio de venta unitario del producto; l) producción en tonelada o kilogramos; m) número de las guías de tránsito de minerales empleados; fecha y firma; n) copia del permiso de embarque expedido por la Aduana, si correspondiere, y cualquier otro dato que solicite la Autoridad de Aplicación para establecer el monto del Derecho Compensación Minera.

Artículo 8°.- Cuando el obligado o corresponsable no hubiere presentado la Declaración Jurada o la misma resulte impugnada, la Autoridad de Aplicación procederá a determinar de oficio el Derecho de Compensación Minera, sea en forma directa por conocimiento del volumen de producción, teniendo como base la constatación efectuada mediante las informaciones estadísticas y/o guías de tránsito de minerales; sea mediante intimación, si los elementos conocidos sólo permiten presumir la existencia y magnitud de la contribución. La determinación del Derecho de Compensación Minera quedará cumplida, en el primer caso, con la sola intimación administrativa de pago.

Artículo 9°.- Cuando al ejercer las facultades de verificación la Autoridad de Aplicación se encuentre en la imposibilidad de determinar en forma directa y cierta el monto del Derecho de Compensación Minera, sea porque el obligado no tenga o no exhiba los libros, registros o comprobantes debidos, sea porque los exhibidos no merezcan fe o

fueren incompletos, se emplazará al obligado para que dentro de Diez (10) días corridos presente Declaraciones Juradas o si las hubiera presentado, rectifique o ratifique su contenido, aportando en ambos casos los comprobantes de los datos denunciados.

Artículo 10.- Si no obstante los datos aportados por el obligado o responsable y los recogidos por la Autoridad de Aplicación, no pudiere determinarse en forma cierta el monto del Derecho de Compensación Minera, se determinará de oficio mediante resolución fundada, con el consiguiente requerimiento de pago del monto que resultare adeudarse. No será necesario dictar disposición, estimando de oficio el requerimiento arriba mencionado, si antes de uno y otro acto prestare el responsable su conformidad a la liquidación presuntiva de Aplicación, que surtirá entonces los mismos efectos de una Declaración Jurada.

Artículo 11.- Para asegurar, la verificación de las Declaraciones Juradas o el exacto cumplimiento de las obligaciones de los responsables, la Autoridad de Aplicación queda facultada para:

a) Exigir que los responsables y aún los terceros, cuando fuere realmente necesario, lleven libros especiales de las negociaciones y operaciones propias que se vinculen con la materia de la retribución, siempre que no se trate de comerciantes matriculados, que lleven libros rubricados en forma correcta que, a juicio de la Autoridad de Aplicación, haga fácil su fiscalización y registren todas las operaciones que interesen verificar.

b) Exigir de los obligados y terceros, en cualquier tiempo la exhibición de los libros y comprobantes de las operaciones y actos que puedan constituir materia de obligación.

c) Enviar inspecciones a los lugares y establecimientos donde se ejerzan las actividades sujetas a las obligaciones que establece la presente Ley.

d) Requerir el auxilio inmediato de la fuerza pública, cuando fuere necesario en el desempeño de sus funciones.

e) Recabar órdenes de allanamiento de la Autoridad Judicial competente, órdenes que deberán ser despachadas por el Juez dentro de las veinticuatro horas, habilitando los días y horas inhábiles que fueren necesarias.

CAPITULO VI DEL PAGO DEL DERECHO DE COMPENSACION MINERA

Artículo 12.- El pago del Derecho de Compensación Minera se hará en dinero o en especie a opción del Poder Ejecutivo.

Artículo 13.- Cuando el Poder Ejecutivo opte por percibir el Derecho de Compensación Minera en especies, garantizará la percepción mediante la suscripción de un convenio con el obligado, previo a un determinado estudio y análisis de cada caso realizado por el organismo que designe la Autoridad de Aplicación.

Artículo 14.- La percepción del Derecho de Compensación Minera se efectuará sobre la base de las Declaraciones Juradas que el obligado debe presentar y que verifique la Autoridad de Aplicación en el plazo que determine la reglamentación.

Artículo 15.- El pago del Derecho de Compensación Minera se hará bimestralmente, fijándose desde el día 1° al día 15 de los meses enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre, para efectuar dichos pagos, los interesados deberán retirar del organismo competente las correspondientes liquidaciones acreditadas del monto del Derecho de Compensación Minera, y efectuarán el pago dentro del plazo aludido a la Cuenta de Fomento del Chubut, la que sustituya o complemente, en boletas especiales previstas a tal fin.

Artículo 16.- Cuando el obligado o responsable fuere deudor del Derecho de Compensación Minera, intereses, recargos y multas establecidas en la presente Ley, por diferentes períodos y efectuará un pago, éste deberá imputarse a la deuda más remota que correspondiere, no obstante cualquier declaración en contra del obligado o responsables.

Artículo 17.- La falta de pago, a su vencimiento, del Derecho de Compensación Minera hace surgir sin necesidad de interpelación alguna la obligación de abonar juntamente con aquéllas, actualizadas al monto del pago, un recargo equivalente al Cincuenta por Ciento (50%) del índice que establece el Artículo 31. Los términos indicados se computarán desde la fecha del vencimiento del plazo para el pago del Derecho de Compensación Minera, hasta aquélla en que se pague o se disponga su cobro por vía judicial.

CAPITULO VII DE LAS INFRACCIONES

Artículo 18.- Las infracciones de las disposiciones emanadas de la aplicación de esta Ley o de las instrucciones impartidas por la Autoridad de Aplicación, que establezcan o requieran el cumplimiento de deberes formales tendientes a determinar el Derecho de Compensación Minera, fiscalizar o verificar el cumplimiento quede ella hagan los obligados y/o responsables, serán reprimidas con multas de hasta Quinientos Mil Australes (500.000.-), de acuerdo ala gravedad de la infracción, sin perjuicio de los recargos que pudieran corresponder de acuerdo a lo dispuesto en la reglamentación.

Artículo 19.- La omisión o tergiversación de los datos consignados en la información o en las Declaraciones Juradas suministradas por los obligados o terceros interesados que configuren cualquier maniobra de ocultación o transformación destinada a producir o facilitar la evasión total o parcial del pago del Derecho de Compensación Minera, será pasible de un multa de monto graduable según la gravedad del caso y que podrá ascender hasta a Veinte (20) veces el monto del Derecho de Compensación Minera en que se defraudó o se haya pretendido defraudar al Estado Provincial, sin perjuicio de la responsabilidad penal que por delito común pudiera caber.

Artículo 20.-Se presume intención de defraudar al Estado Provincial, salvo prueba en contrario, cuando se pretende cualquiera de las siguientes o análogas circunstancias:

- a) Contradicción evidente entre los libros, documentos o demás antecedentes correlativos con los datos que surjan de las Declaraciones Juradas;
- b) Declaraciones Juradas que contengan datos falsos o falsa información;

c) Exclusión de alguna venta actividad u operación que implique una Declaración Jurada incompleta o inexacta del Derecho de Compensación Minera;

d) Producción de información inexacta sobre la actividad concerniente a producción minera, volumen, calidad o cantidad del mineral tratado, venta o cualquier otro factor de carácter análogo o similar;

e) No llevar o no exhibir libros de contabilidad y/o documentación de comprobación suficientes cuando la naturaleza o el volumen de las operaciones desarrolladas justifican esa obligación

Artículo 21.- Toda multa establecida por la Autoridad de Aplicación deberá ser satisfecha por el infractor dentro de los Quince (15) días corridos de notificada y firme la disposición respectiva.

Artículo 22.-: Los actos o comisiones contempladas por sanciones previstas precedentemente por los artículos 19 y 20 de esta Ley, serán objeto de un sumario administrativo cuya instrucción deberá ordenarse por Acta de Infracción o por disposición de la Autoridad de Aplicación. Su trámite será perentorio.

Artículo 23.- Tanto el Acta de Infracción como la Disposición deberán contener claramente el acto u omisión, que se atribuye al presunto infractor y serán notificados a éste, a quien se le acordará un plazo de Quince (15) días corridos a contar de la fecha de su notificación fehaciente, para que presente su defensa por escrito y proponga y acompañe las pruebas que hagan a su derecho.

Artículo 24.- El Acta de Infracción dará fe mientras no se pruebe su falsedad. Si resultare falsa maliciosamente o por negligencia grave del funcionario que la hubiere levantado, éste se hará pasible de las sanciones disciplinarias que correspondan. No obstante, labrada el Acta, sea o no firmada por el presunto infractor, surtirá sus efectos cuando en la misma conste, claramente el hecho o la omisión punible y se deje constancia de haber notificado al responsable de que se le ha concedido el plazo para alegar en su defensa.

Artículo 25.- Practicadas las diligencias de prueba el sumario quedará cerrado y la Autoridad de Aplicación dictará Disposición fundada, que se notificará a los infractores en forma fehaciente en su texto íntegro, incluyendo los fundamentos.

Artículo 26.- Contra la Disposición de la Autoridad de Aplicación los presuntos infractores podrán interponer recurso de reconsideración dentro de los Quince (15) días corridos a contar de la fecha de notificación, en el cual expondrán todos los argumentos a su favor y ofrecerán todas las pruebas a que hubiere lugar no admitiéndose escritos u ofrecimientos de prueba en actas posteriores.

La interposición del recurso suspende la obligación del pago durante su sustanciación, y la Autoridad de Aplicación no podrá proceder al cobro contra los recusantes por la vía del apremio. La Autoridad de Aplicación dictará Disposición dentro del término de Quince (15) días corridos de la presentación del recurso y notificará su texto completo de manera fehaciente al recusante.

Artículo 27.- La Disposición de la Autoridad de Aplicación recaída sobre el recurso de reconsideración quedará firme a los Quince (15) días corridos de notificada al recusante, salvo que en dicho término el mismo interponga recurso jerárquico ante el Poder Ejecutivo. El recurso jerárquico no corresponde contra las disposiciones que fijen multas cualquiera sea el monto de las mismas, ni suspende la obligación del pago del Derecho de Compensación Minera, recargos y multas.

Artículo 28.- La resolución definitiva dictada por el Poder Ejecutivo, quedará ejecutoriada sin perjuicio del recurso contencioso-administrativo, que en ningún caso suspenderá la percepción del Derecho de Compensación Minera, recargos y multas.

Artículo 29.- El cobro judicial del Derecho de Compensación Minera, recargos y multas se practicará por vía de apremios, sirviendo de suficiente título a tal efecto, el comprobante de deuda expedido por la Autoridad de Aplicación, no pudiendo oponerse otra excepción que la del pago.

CAPITULO VIII DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 30.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a diferir el pago del Derecho de Compensación Minera por hasta Tres (3) años consecutivos, cuando se trate de empresas que se inicien por primera vez en emprendimiento minero-industrial, con nuevas instalaciones en el Territorio Provincial. El beneficiario del diferimiento deberá integrar los montos actualizados sin interés y en un máximo de cuotas semestrales y consecutivas igual al doble de los períodos fiscales que se hayan diferido.

Artículo 31.- El monto máximo a que se alude en el artículo 18 de esta Ley, así como los recargos que por cualquier causa se impongan por la aplicación de esta Ley o de sus normas complementarias, serán actualizadas bimestralmente por la Autoridad de Aplicación de acuerdo con la variación experimentada por el Índice de Precios Mayoristas, Nivel General, que elabora y publica el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

Artículo 32.- Aquellos productores mineros que a la publicación de esta Ley tengan deudas pendientes o exigibles con el Estado provincial originados en la aplicación de la Ley N° 2454 (Histórica) y, sus normas complementarias, gozarán de un plazo de Treinta (30) días corridos para regularizar su situación. Transcurrido dicho plazo, será de aplicación el presente régimen, por lo que la Autoridad de Aplicación procederá a calcular de oficio si fuera necesario, los montos adeudados por cualquier concepto y emitirá las correspondientes boletas de deuda conforme con lo establecido en el Capítulo V de esta Ley, debiendo utilizar para todo cálculo los valores de referencia y los procedimientos aquí establecidos.

Artículo 33.- Los cobros originados en la aplicación del artículo anterior, serán ingresados siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley.

Artículo 34.- Designase Autoridad de Aplicación de la presente Ley a la Dirección General de Minas y Geología.

Artículo 35.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XVII-N° 39 (Antes Ley 3425) TABLA DE ANTECEDENTES	
N ° del Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1/5 6 7/35	Texto original Ley 3598, artículo 1° Texto original

Artículo suprimido: Anterior artículo 34
(caducidad por objeto cumplido)

LEY XVII-N° 39 (Antes Ley 3425) TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3425)	Observaciones
1/33 34 35	1/33 35 36	

TEXTO DEFINITIVO
LEY 3446
Fecha de Actualización 15/10/06
Responsable Académico: Dr. Jorge A. Franza

LEY XVII-Nº 40 (Antes Ley 3446)

Artículo 1º.- La presente Ley tiene por objeto el ordenamiento y regulación del agua de riego del Río Senguer en el Valle de Sarmiento.

Artículo 2º.- Quedan sujetos a las disposiciones de la presente Ley todas las derivaciones de agua naturales o artificiales del Río Senguer, destinadas para riego, existentes a la fecha, y aquellas que con el mismo fin pudieran crearse en el futuro, en el área del Valle de Sarmiento.

Artículo 3º.- **AUTORIDAD DE APLICACION.**

Hasta tanto sea sancionada una legislación de fondo sobre aguas con la consecuente creación del organismo específico de administración en toda la Provincia, se constituye como Autoridad de Riego del presente sistema al Ministerio de Industria, Agricultura y Ganadería, con las siguientes atribuciones y obligaciones:

- a) El Ministerio de Industria, Agricultura y Ganadería tomará a su cargo todo el sistema de conducción de aguas para riego, desde su nacimiento hasta las tomas sobre canales comuneros de cada propiedad privada; quedan exceptuados los canales existentes o a construir en cada predio particular, para su riego.
- b) El Ministerio de Industria, Agricultura y Ganadería procederá a la administración y distribución de las aguas para riego, de sus cauces y obras de irrigación, de las concesiones, de su uso, goce y permisos particulares, del poder de policía de aguas de riego, y de lo relativo a servidumbres administrativas, imposición y caducidad.
- c) El Ministerio de Industria, Agricultura y Ganadería como organismo responsable de la administración, conservación y manejo del sistema de riego en el Valle de Sarmiento, arbitrará los medios para proveer de un servicio de extensión y asesoramiento técnico, en lo referente a sistematización, nivelación, administración y manejo de las aguas para riego a nivel de predios, acorde con los diferentes tipos de cultivos que se desarrollan en los mismos, como también sobre obras de arte para irrigación, acequias, caudales, etc.
- d) actuará como Juez de Aguas hasta la conformación de los Consorcios de Regantes.
- e) Fijará el monto y sistemas del cobro del canon de riego.
- f) Fijará turnos de riego y realizará el mantenimiento y limpieza de cauces y canales, con la limitaciones indicadas en el inciso a).
- g) Reglamentación de la presente Ley así como fijación y actualización de multas por contravenciones.

Artículo 4°.- DE LOS REGANTES.

- a) Todos los regantes están obligados a permitir el paso de agua por sus terrenos en favor de otros, sin perjuicio de los derechos que les acuerde el Código Civil. Esta obligación se extiende a permitir el paso de aquella persona favorecida con la servidumbre, cuando las necesidades de riego lo exijan.
- b) A partir de la reglamentación de la presente Ley, y en un plazo no mayor de Treinta (30) días, conforme lo indique la reglamentación, todos los regantes deberán comunicar a la Autoridad de Riego la clase y extensión de los diferentes cultivos que efectúan en los terrenos que ocupan, así como firmar el contrato de concesión respectivo.
- c) Los dueños arrendatarios u ocupantes con título legítimo de la tierra, son directamente responsables de las sustracciones de agua alteraciones de cursos y canales, maniobras de compuertas, remoción de terraplenes y todo otro desperfecto ocasionado al sistema, sin perjuicio de ejercer sus derechos contra terceros que hubieran actuado dolosamente.
- d) Todo reclamo originado en el sistema de riego deberá formularse ante la Autoridad de Riego, para lo cual el regante deberá estar al día con sus aportes al sistema, así como tener sus canales y acequias en buen estado de conservación.

Artículo 5°.- DE LAS CONCESIONES, CANON DE RIEGO Y OTROS APORTES.

- a) Las concesiones será a título oneroso, siendo otorgadas por períodos de Tres (3) años, renovables.
- b) Todos los concesionarios abonarán un canon de riego por año y por hectárea, que fijado por la Autoridad de Riego con el fin de concurrir al mantenimiento económico y físico del sistema.
- c) Todos los trabajos que la Autoridad de Riego ordena ejecutar o ejecute por sus propios medios, a fin de mejorar el sistema de riego en su conjunto en defensa del interés general, serán solventados por todos los regantes indistintamente, en proporción a la superficie bajo riego que posean, salvo aquellos que se realicen en beneficio de uno o algunos regantes en particular, los cuales serán solventados por los directos beneficiarios, siempre en proporción a la superficie que posean.

Artículo 6°.- DEL SISTEMA DE ADMINISTRACION.

- a) La Autoridad de Riego podrá subdividir el área bajo riego de su jurisdicción y subrogar, en quien resulte electo libremente por los regantes conforme lo establezca la reglamentación de acuerdo al artículo 84 de la Constitución Provincial Histórica, la facultad para actuar como Autoridad de Cauce o Canal.
- b) De acuerdo a las subzonas operativas que la Autoridad de Riego determine para la mejor administración del sistema y en el marco de los artículos 82, 83 y 84 de la Constitución Provincial Histórica, los regantes y productores a título legal, inscriptos en

padrones, determinarán por voto secreto y obligatorio la Autoridad de Cauce o Canal que actuará en cada subzona.

Artículo 7°.- CONTRAVENCIONES Y MULTAS.

a) Las contravenciones a esta Ley y sus reglamentos se reprimirán con multas que graduará la Autoridad de Riego, tomando en cuenta las circunstancias personales del contraventor, la gravedad del hecho y la magnitud de los daños causados.

Podrá asimismo, ante reiteración de las contravenciones, suspender o caducar el derecho de concesión de riego.

b) El monto de las multas fijadas por la reglamentación de la presente Ley, se reajustará con el índice de variación del costo de vida provisto por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, al momento de su efectivo pago.

Artículo 8°.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Será de aplicación la LEY I N° 18 (Antes Ley 920) de Procedimiento Administrativo y sus modificatorias. La reglamentación determinará quien resuelve en forma definitiva los recursos administrativos.

Artículo 9°.- RECURSO JUDICIAL.

Los actos administrativos que afecten intereses particulares de los regantes, deben tramitarse con audiencia de los mismos.

Dentro de los Cinco (5) días hábiles judiciales de notificados los interesados de los actos administrativos definitivos que los afecten, podrán apelarlos en relación, recurso a interponer por ante la autoridad administrativa, quien lo sustanciará corriendo vista a todos los interesados por Cinco (5) días mediante citación fehaciente, emitiendo opinión, y elevará las actuaciones al Juez Letrado de Primera Instancia de la ciudad de Sarmiento, La autoridad judicial indicada resolverá en única instancia, dentro de los CINCO (5) días de recibidas las actuaciones, sin más trámite.

Artículo 10.- EJECUTORIEDAD DE LAS DECISIONES.

La autoridad administrativa o cualquier interesado pueden recurrir al Juez Letrado de Primera Instancia de la ciudad de Sarmiento, para el cumplimiento de las decisiones administrativas firmes.

La autoridad judicial previo control de legitimidad de la actuación administrativa, ordenará el cumplimiento de las decisiones administrativas ordenando las medidas necesarias.

Artículo 11.- NOTIFICACION.

Las notificaciones se efectuarán válidamente mediante telegrama colacionado, carta-documento, personalmente o mediante diligencia cumplida por un agente "ad-hoc" designado por la autoridad administrativa. Al respecto, supletoriamente se aplicará el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la provincia, en todo cuanto resulte compatible con el espíritu de esta Ley.

Artículo 12.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Artículo 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XVII-N° 40 (Antes Ley 3446) TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de éste Texto Definitivo proviene del texto original de la Ley N° 3446.	

LEY XVII-N° 40 (Antes Ley 3446) TABLAS DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3446)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 3446.		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 3460
Fecha de Actualización 15/10/06
Responsable Académico: Dr. Jorge A. Franza

LEY XVII-N° 41 (Antes Ley 3460)
--

Artículo 1°.- La Dirección de Bosques y Parques, Autoridad de Aplicación de la presente Ley, no autorizará el traslado fuera de los límites de la Provincia, de madera sin procesar procedentes de bosques y forestaciones de propiedad del Estado Provincial.

Artículo 2°.- Defínese como madera sin procesar a los rollizos, rollizos cuartoneados, postes de diámetro apto para el aserrado, y a toda otra clase de madera que, no correspondiendo a las formas de venta final al público, establezca la reglamentación.

Artículo 3°.- Las guías para transporte de madera sin procesar extendidas por la Dirección de Bosques y Parques deberán especificar el nombre del propietario del bosque y el del propietario de la madera, el volumen, la especie y el destino de la carga.

Artículo 4°.- Las guías para transporte de madera sin procesar procedente de forestaciones de propiedad privada, cuanto tengan como destino un lugar fuera de la Provincia, deberán ser hechas individualmente para cada carga de camión, con copia que deberá ser archivada pro la Policía en el control de tránsito del límite provincial.

Artículo 5°.- En toda concesión o permiso de corta de los bosques y forestaciones mencionados en el artículo 1° deberá existir una cláusula conteniendo las prohibiciones que fija la presente Ley.

Artículo 6°.- Los créditos no reintegrables o con tasa promocional que la Provincia otorgue con destino a forestación deberán contener una cláusula prohibiendo el transporte del producido sin procesar fuera de los límites provinciales.

Artículo 7°.- Toda persona física o jurídica que participe del comercio y transporte de madera sin procesar fuera de los límites provinciales, salvo en los casos permitidos en la presente Ley, quedará inhabilitada para ser concesionaria o permisionaria de corta de bosques y forestaciones provinciales, para la obtención de subsidios o créditos a tasa subsidiada provinciales con cualquier destino, así como para ser proveedor del Estado Provincial.

Artículo 8°.- La Policía de la Provincia establecerá puestos de control en los puntos de posible salida de madera. La Dirección de Bosques y Parques colaborará en dicho control con personal y con asesoramiento técnico.

Artículo 9°.- El Poder Ejecutivo incrementará los aforos de la madera procedente de los bosques y forestaciones provinciales en la medida necesaria para solventar los gastos que demande el control necesario para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 10.- Las infracciones a la presente Ley serán penadas con el decomiso de la correspondiente carga de madera involucrada.

Artículo 11.- Las normas fijadas en los artículos 3º, 4º, 5º, 6º, 8º y 9º, tendrán vigencia a partir de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XVII-Nº 41 (Antes Ley 3460) TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de éste Texto Definitivo proviene del texto original de la Ley N° 3460.	

LEY XVII-Nº 41 (Antes Ley 3460) TABLAS DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3460)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 3460.		

ANEXO A

En la ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, el día veintiocho (28) del mes de diciembre de mil novecientos noventa (1990), entre la Provincia del Chubut (en adelante “La Provincia”), representada en este acto por el Señor Gobernador Dn. Fernando Cosentino, por una parte y por la otra, la Prefectura Naval Argentina (en adelante “La Prefectura”), representada en este acto por el Señor Prefecto Nacional Naval, Prefecto General Dn. Víctor Washington Zibell, se acuerda celebrar el presente Convenio “ad referéndum” de la aprobación de las Autoridades que se mencionan en la Cláusula Décima y que se regirá por las cláusulas siguiente:

Primera: Por el presente Convenio “La prefectura” se compromete a prestar a “La Provincia” la colaboración necesaria en carácter de Policía Auxiliar de la Pesca.

Segunda: Las cláusulas del presente Convenio rigen para el área del Mar Argentino de Jurisdicción de la Provincia del Chubut comprendida entre los paralelos cuarenta y dos (42°) y cuarenta y seis (46°) de Latitud Sur.

Tercera: La cooperación de “La Prefectura” se prestará a través de las Dependencias subordinadas que tengan asiento en el territorio de “La Provincia” y consistirá en: I- Realizar en los patrullajes de contralor y detección de presuntas infracciones también lo atinente a presuntas violaciones a la legislación pesquera provincial. II- Verificar la tenencia de los respectivos permisos de pesca provinciales de los pesqueros que operen en el área prevista en la Cláusula Segunda. III- Facilitar a “La Provincia”, a través de la Subprefectura Rawson, toda la información referente a la posición de los pesqueros que se hallen operando en el área descripta en la Cláusula Segunda. IV- Exhibir en lugar público las disposiciones provinciales sobre pesca que “La Provincia” estime sean de particular interés para quienes realizan tal actividad. V- Comunicar a “La Provincia”, cuando realice patrullajes aéreo y/o naval en cumplimiento de sus funciones específicas, y fuera de las acciones previstas en este Convenio, las novedades que puedan ser de su interés. VI- Acompañar a los inspectores de pesca o personal designado de “La Provincia”, a efectuar tareas de control en los puertos, barcos pesqueros, etc., a solicitud de los mismos y cuando el procedimiento requiera personal uniformado de “La Prefectura”. VII- Transmitir los mensajes que “La Provincia” solicite sean comunicados a los capitanes de los barcos pesqueros, dentro de lo que la reglamentación específica así lo permita.

“La Provincia” mantendrá informada a “La Prefectura” respecto de los permisos de pesca vigentes, a la iniciación y resultados de todos los sumarios que labre por las infracciones cometidas en el área señalada en la Cláusula Segunda y toda legislación pesquera vigente.

Cuarta: El personal de “La Prefectura” a cargo de la aeronave o guardacostas que desarrolle operativos de control, labrará y signará un informe para “La Provincia” en el que constará fecha, hora, nombre de las embarcaciones pesqueras avistadas, posición de latitud y longitud, determinando si estaba o no pescando y posición geográfica dada por el capitán de la embarcación, como así también la fotografías u otros elementos obtenidos en el reconocimiento, si los hubiere.

Quinta: A solicitud de “La Provincia” podrá embarcarse personal de Prefectura en los patrullajes aéreos o marítimos, que se realicen en el ámbito señalado en la Cláusula Segunda, con medios de transporte propios de “La Provincia” o al servicio de la misma.

Sexta: “La Provincia” podrá embarcar inspectores de pesca o personal de su dependencia en funciones de Control de Pesca en los Guardacostas o Unidades Aéreas que “La Prefectura” mantenga con asiento en el Territorio Provincial, en puertos o bases cercanas o que eventualmente naveguen o vuelen en la zona referida a la Cláusula Segunda, quedando exclusivamente a cargo de “La Provincia” la responsabilidad por cualquier tipo de accidente o daño que pudieren sufrir, tanto las personas como los bienes que hiciere embarcar.

Las partes coordinarán anticipadamente la realización de dichos embarques, los que quedarán supeditados a las necesidades y modalidades operativas de “La Prefectura”.

Séptima: En el ejercicio de la Policía Auxiliar a la que se refiere la Cláusula Primera y a pedido expreso de “La Provincia”, “La Prefectura” hará ingresar a Puertos situados en la Provincia del Chubut a los buques infractores bajo entera responsabilidad de “La Provincia”. Podrá también labrar las respectivas actas de comprobación de la captura efectuada con indicación de especies y cantidades en kilogramos, entregando a “La Provincia” las copias autenticadas de los diarios de navegación en sus partes pertinentes y partes diarios de pesca de los presuntos buques infractores.

Octava: Los gastos de combustibles, lubricantes, víveres y/o material fotográfico que demande la ejecución de los controles serán absorbidos por “La Provincia”. La documentación necesaria para el reconocimiento de los gastos deberá presentarse ante “La Provincia” conjuntamente con el informe a que hace referencia la Cláusula Cuarta, en el término no mayor de diez días hábiles contados a partir de la fecha de dicho informe.

Novena: Las necesarias coordinaciones para el debido cumplimiento de las diversas funciones y tareas previstas en el presente Convenio serán realizadas por la Subprefectura Rawson y la Dirección de Intereses Marítimos y Pesca Continental.

Décima: El presente Convenio se celebra “ad referéndum” de la aprobación por parte del Poder Ejecutivo Nacional y de la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut, entrando en vigencia a partir del momento en que ambas sean prestadas.

Undécima: El presente Convenio podrá ser rescindido por cualquiera de las partes en cualquier momento, previa notificación fehaciente a la otra con una antelación no menor de treinta (30) días.

Duodécima: A los efectos del presente Convenio, “La Prefectura” constituye domicilio legal en la calle “A”, Zona Portuaria de la ciudad de Rawson, y “La Provincia” en la avenida 9 de julio sin número de la ciudad de Rawson.

De conformidad, se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en el lugar y fecha ut-supra indicados.

L/C: tres ejemplares de un mismo tenor.

TOMO 2, FOLIO 47. 28 DE DICIEMBRE DE 1990.-

TEXTO DEFINITIVO
LEY 3637
Fecha de Actualización 15/10/06
Responsable Académico: Dr. Jorge A. Franza

LEY XVII-N° 42 (Antes Ley 3637)

Artículo 1°.- Apruébase en todos sus términos el Convenio suscripto el veintiocho (28) de diciembre de mil novecientos noventa (1990) entre la Provincia del Chubut y la Prefectura Naval Argentina, registrado el Tomo dos (2), Folio cuarenta y siete (47), con fecha veintiocho (28) de diciembre de mil novecientos noventa (1990) del Registro de Contrato de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno, por el cual la Prefectura Naval Argentina se compromete a prestar a la Provincia del Chubut la colaboración necesaria en carácter de Policía Auxiliar de la pesca.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XVII-N° 42 (Antes Ley 3637) TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de éste Texto Definitivo proviene del texto original de la Ley N° 3637.	

LEY XVII-N° 42 (Antes Ley 3637) TABLAS DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3637)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 3637.		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 3748
Fecha de Actualización 27/09/06
Responsable Académico: Dr. Jorge A. Franza

LEY XVII-N° 43 (Antes Ley 3748)

Artículo 1°.- A partir de la fecha de la sanción de la presente Ley, suspéndase el otorgamiento de nuevas concesiones de superficies boscosas implantadas y/o nativas en la Provincia del Chubut.

Artículo 2°.- Las concesiones existentes, así como el régimen de permisos de corta, continuarán su actividad habitual de acuerdo a la normativa específica vigente.

Artículo 3°.- Declarase de interés público provincial la defensa, mejoramiento y ampliación de las superficies boscosas de todo tipo en el ámbito de la Provincia del Chubut. En función de tal interés y de lo preceptuado por el artículo 105 de la Constitución Provincial, el Poder Ejecutivo Provincial procederá a:

a) Efectuar un seguimiento continuo y permanente de la evolución de los estudios de evaluación de la capacidad sustentable del biosistema boscoso de la Provincia, publicando las evaluaciones en el Boletín Oficial;

b) Efectuar un relevamiento y revisión integral en el término de ciento ochenta (180) días, de la totalidad de las concesiones boscosas existentes y convenios de explotación en el territorio provincial, determinando en cada caso:

1°) Porcentaje de explotación en relación con la extensión total de la concesión;

2°) Cumplimiento o incumplimiento por parte del concesionario de las obligaciones emergentes de su condición de tal y de conformidad con las prescripciones de la LEY XVII N° 2 (Antes Ley 124);

3°) Cumplimiento incumplimiento de sus obligaciones fiscales en relación con la explotación de la concesión.

c) Remitir a la Fiscalía de Estado y a la Comisión Permanente de Recursos Naturales y Economía de la Legislatura Provincial, con una periodicidad mensual, los informes correspondientes con relación al relevamiento integral establecido en el inciso precedente.

d) Concluidos los estudios de evaluación especificados en el artículo 2° de la presente Ley el Poder Ejecutivo proyectará la legislación que en base a tales estudios permita la racional explotación del recurso forestal, con el objeto de un mejoramiento y ampliación de las superficies boscosas, sin perjuicio de las facultades constitucionales del Poder Legislativo.

Artículo 4°.- La Comisión Permanente de Recursos Naturales y Economía de la Legislatura Provincial, será la encargada de realizar el seguimiento permanente de la evolución de los estudios de relevamiento forestal y de las acciones encomendadas al Poder Ejecutivo en el artículo precedente.

Artículo 5°.- Sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley y en el supuesto que el Poder Ejecutivo considere conveniente otorgar nueva concesión de Explotación Forestal suscribirá convenios, previo estudio de factibilidad, que viabilicen la explotación y preservación del recurso natural. Tales convenios no tendrán principio de ejecución ni generarán derecho alguno hasta tanto no se cumplimente con lo establecido en el artículo 76 de la Constitución Provincial Histórica.

Artículo 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XVII-N° 43 (Antes Ley 3748) TABLA DE ANTECEDENTES	
N ° del Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1/2	Ley 3869, artículo 1°
3/4	Texto original
5	Ley 3869, artículo 1°
6	Texto original

LEY XVII-N° 43 (Antes Ley 3748) TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3748)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 3748.		

ANEXO A

ADHESIÓN A LA LEY NACIONAL 24.145 SOBRE PROVINCIALIZACION DE HIDROCARBUROS.

TITULO I - FEDERALIZACION DE HIDROCARBUROS

Artículo 1º - Transfiérese el dominio público de los yacimientos de hidrocarburos del ESTADO NACIONAL a las Provincias en cuyos territorios se encuentren, incluyendo los situados en el mar adyacente a sus costas hasta una distancia de DOCE (12) millas marinas medidas desde las líneas de base reconocidas por la legislación vigente. Dicha transferencia tendrá lugar cuando se haya cumplido lo establecido en el Artículo 22 de la presente, salvo en los casos que se consignan a partir del vencimiento de los respectivos plazos legales y/o contractuales:

a) las áreas actualmente asignadas a YPF SOCIEDAD ANONIMA para sus actividades de exploración y/o explotación por sí, por terceros o asociada a terceros, que se consignan en el ANEXO I y III de esta ley;

b) las concesiones de explotación de hidrocarburos otorgadas a empresas privadas de conformidad a las disposiciones de las Leyes Nros. 17.319 y 23696 y los Decretos Nros. 1055/89 , 1212/89 y 1589/89 , vigentes a la fecha de entrada en vigor de la presente ley y que se detallan en el ANEXO II; y

c) los permisos de exploración y concesiones de explotación que se otorguen en el futuro, como consecuencia de la reconversión de contratos celebrados con respecto a áreas asignadas a YPF SOCIEDAD ANONIMA, que se consignan en los ANEXOS I y III de esta ley.

En el caso de las áreas que, en el marco de la Ley Nº 17.319 , se encuentren comprendidas en concursos en trámite al momento de promulgarse la presente, convocados con la finalidad de otorgar permisos de exploración o concesiones de explotación, detalladas en el ANEXO IV, y que no hayan sido adjudicadas, la transferencia de dominio, se efectivizará al cumplirse con lo establecido en el Artículo 22 de esta ley.

El Poder Ejecutivo Nacional podrá efectuar las correcciones que correspondan en la delimitación de las áreas incluidas en los ANEXOS I a IV, provenientes de diferencias que pudieren surgir entre las coordenadas consignadas en dichos anexos y las que resulten de la documentación antecedente de las mismas.

Continuarán perteneciendo al ESTADO NACIONAL los yacimientos de hidrocarburos que se encontraren en el territorio de la Capital Federal o en su jurisdicción sobre el lecho argentino del Río de la Plata, como así también aquellos que se hallaren a partir del límite exterior del mar territorial, en la plataforma continental o bien hasta una distancia de DOSCIENTAS (200) millas marinas medidas a partir de las líneas de base.

Artículo 2º - En lo que concierne a las áreas referidas en el segundo párrafo del artículo precedente, en las que en el trámite de su respectivo concurso aún no se hubieren presentado ofertas a la fecha de entrada en vigencia de esta ley y hasta que se cumpla lo

establecido en el Artículo 22, las Provincias en cuyos territorios se encuentren, tendrán participación necesaria en:

a) la determinación del porcentaje de las regalías que, dentro de lo establecido por la legislación vigente, corresponda fijar; y

b) el análisis y evaluación de las ofertas que se formulen y en la adjudicación que se efectúe.

Dicha participación deberá efectivizarse dentro de los plazos y modalidades que determine la Autoridad de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos N° 17.319 . Si se tratare de áreas compartidas entre dos o más Provincias y no existiere acuerdo, la decisión será tomada por la Autoridad de Aplicación antes aludida.

Artículo 3° - Otórgase a YPF SOCIEDAD ANONIMA permiso de exploración sobre la totalidad de las áreas que tiene asignadas para tal fin y que se detallan en el ANEXO I-A y III de la presente, las que se regirán por los Artículos 16 y siguientes de la Ley N° 17.319 y sus normas complementarias y reglamentarias, sin que resulte aplicable lo dispuesto en el Artículo 25 de dicha ley.

Artículo 4° -Transfórmense en concesiones de explotación regidas por los Artículos 27 y siguientes de la ley N° 17.319 y sus normas complementarias y reglamentarias, las áreas que YPF SOCIEDAD ANONIMA tiene actualmente en explotación, consignadas en el ANEXO 1-B de la presente, sin que resulte aplicable a dichas concesiones lo dispuesto en el Artículo 34 de dicha ley.

Otórganse a YPF SOCIEDAD ANONIMA concesiones de transporte sobre los oleoductos, poliductos y demás instalaciones conexas fijas y permanentes que actualmente tiene en explotación, las que se regirán por los Artículos 39 y siguientes de la Ley N° 17.319 y sus normas complementarias y reglamentarias.

Artículo 5° - El PODER EJECUTIVO NACIONAL constituirá, dentro de los TREINTA (30) días de promulgada esta ley, una Comisión de Provincialización de Hidrocarburos que estará integrada por CUATRO (4) representantes del PODER LEGISLATIVO NACIONAL, en forma, igualitaria ambas Cámaras, por, DOS (2) representantes designados por las provincias productoras de hidrocarburos y por CUATRO (4) miembros que designará el PODER EJECUTIVO NACIONAL, la que tendrá a su cargo redactar un proyecto de ley que, exclusivamente, contenga las modificaciones que permitan ordenar, adaptar y perfeccionar el régimen de la Ley N° 17.319 con relación a las disposiciones del presente título. La Comisión deberá expedirse y presentar el proyecto de ley a consideración del PODER LEGISLATIVO NACIONAL antes del treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y dos (1992).

TITULO II - TRANSFORMACION EMPRESARIA Y PRIVATIZACION DEL CAPITAL DE YPF SOCIEDAD ANONIMA

Artículo 6° - En todo lo que no sea modificado por la presente ley y su ANEXO V, y sin perjuicio de las reformas estatutarias que, mediante los mecanismos y procedimientos societarios se dispongan, apruébase lo dispuesto por el Decreto N° 2778 del PODER

EJECUTIVO NACIONAL de fecha treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa (1990) que transformó a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO en YPF SOCIEDAD ANONIMA, regida por la Ley N° 19.550 , Capítulo II, Sección V, Artículos 163 a 307 (texto ordenado en 1984), con la finalidad de que sea una empresa de hidrocarburos integrada, económica y financieramente equilibrada, rentable y con una estructura de capital abierto.

Mientras la participación del ESTADO NACIONAL y de las Provincias en el capital social de YPF SOCIEDAD ANONIMA sea mayoritaria, no le será aplicable a esta empresa legislación o normativa administrativa alguna, dictada o a dictarse, que reglamente la administración, gestión y control de las empresas en las que el ESTADO NACIONAL tenga participación.

Artículo 7° - Amplíase el listado que figura en el Anexo I de la Ley N° 23.696 respecto de YPF SOCIEDAD ANONIMA, autorizándola a efectuar los actos jurídicos que se mencionan en el Anexo V que integra la presente ley.

Artículo 8° - El capital social de YPF SOCIEDAD ANONIMA estará representado por acciones, cuyas Clases serán atribuidas del modo que a continuación se señala:

a) Clase "A": Las acciones pertenecientes al ESTADO NACIONAL, equivalentes al CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51 %) del Capital Social, con el derecho de acrecer que se contempla en el tercer párrafo "in fine" del presente. Las acciones de esta Clase a vender al capital privado se convertirán en Clase "D";

b) Clase "B": Las acciones que adquieran las Provincias en cuyo territorio se hallen ubicados yacimientos de hidrocarburos o, en su caso, por las Provincias no productoras de hidrocarburos, hasta un TREINTA Y NUEVE POR CIENTO (39 %) del Capital Social, distribuidas entre ellas. Las acciones de esta Clase a vender al capital privado se convertirán en Clase "D";

c) Clase "C": Las acciones que adquiera el personal de la empresa, hasta el DIEZ POR CIENTO (10 %) del Capital Social, bajo el régimen de Propiedad Participada de la Ley N° 23.696 , y

d) Clase "D": Las acciones que el ESTADO NACIONAL y las Provincias vendan al capital privado.

La distribución de acciones se llevará a cabo una vez que se hayan cumplido los requisitos establecidos en los Artículos 19, 20 y 21 de la presente ley.

En caso que el monto que, de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente ley, se determinare en concepto de deuda por regalías de gas y petróleo a favor de las Provincias que desearan recibir o adquirir acciones Clase "B", fuere superior al precio de colocación en bolsa del treinta y nueve por ciento (39 %) del capital social de YPF SOCIEDAD ANONIMA dichas Provincias recibirán o adquirirán esas acciones en proporción a sus respectivas acreencias por regalías hidrocarburíferas determinadas según el Artículo 19 de esta ley. Si las acciones que recibieran o adquirieran las Provincias en cuyo territorio se hallen ubicados yacimientos de hidrocarburos, no alcanzaren el treinta y nueve (39 %) del Capital Social de YPF SOCIEDAD ANONIMA, el ESTADO NACIONAL podrá otorgar una prioridad de compra de dichas

acciones a los ESTADOS PROVINCIALES. En caso que los ESTADOS PROVINCIALES no adquirieren parte o todas las acciones de la Clase "B" y/o en caso que el personal no adquiriere parte o todas las acciones de la Clase "C", el ESTADO NACIONAL tendrá el derecho de acrecer con relación a las acciones no adquiridas, convirtiéndose tales acciones en Clase "A".

Mientras las acciones Clase "A" representen, como mínimo un VEINTE POR CIENTO (20 %) del capital Social, se requerirá ineludiblemente su voto afirmativo para:

1. - Decidir su fusión con otra u otras Sociedades.
 2. - Aceptar que YPF SOCIEDAD ANONIMA, a través de la cotización de sus acciones en Bolsas de Comercio o Mercados de Valores, sufriera una situación de copiamiento accionario consentido u hostil que represente la posesión del CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51 %) del Capital Social de YPF SOCIEDAD ANONIMA.
 3. - Transferir a terceros, la totalidad de los derechos de explotación concedidos en el marco de la Ley N° 17.319 sus normas complementarias y reglamentarias, y la presente, de modo tal que ello determine el cese total de la actividad exploratoria y de explotación de YPF SOCIEDAD ANONIMA.
 4. - La disolución voluntaria de YPF SOCIEDAD ANONIMA.
- Para tomar las decisiones referidas en los incisos 3 y 4 del presente artículo se requerirá, además del voto afirmativo de las acciones Clase "A" referido al inicio del párrafo precedente, la previa aprobación por ley.

La reducción de la tenencia del paquete accionario de la Clase "A" por debajo del VEINTE POR CIENTO (20 %) del capital social de YPF SOCIEDAD ANONIMA, requerirá la previa aprobación por ley.

TITULO III - PRIVATIZACION DE ACTIVOS Y ACCIONES DE YPF SOCIEDAD ANONIMA

Artículo 9° - Apruébase la declaración de "sujeto a privatización" del Capital Social de YPF SOCIEDAD ANONIMA

Ejecutados los actos mencionados en el Anexo I de la Ley N° 23.696 , con la ampliación dispuesta en el Artículo 7° de la presente y cumplido lo dispuesto en el artículo precedente, las acciones Clase "D" representativas del Capital Social de YPF SOCIEDAD ANONIMA, serán vendidas en bolsas y mercados bursátiles nacionales y/o internacionales.

El ESTADO NACIONAL asumirá todos los créditos y deudas originadas en causa, título o compensación existentes al treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa (1990), que no se encuentren reconocidos como tales en los estados contables de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES DEL ESTADO a dicha fecha, que fueran auditados por la SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS, como también toda contingencia, reconocida o no en dichos estados contables, generada por hechos ocurridos y/o en operaciones celebradas a dicha fecha, siempre que exista

decisión firme de autoridad jurisdiccional competente, debiendo mantener indemne a YPF SOCIEDAD ANONIMA de todo reclamo que se realice por estas cuestiones.

Por su parte, YPF SOCIEDAD ANONIMA deberá absorber los resultados acumulados negativos de los Estados Contables de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO al treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa (1990) en los estados contables al treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y uno (1991), en moneda de dicha fecha hasta agotar el saldo de ajuste de capital existente a la fecha precitada.

Artículo 10. - El ESTADO NACIONAL y las Provincias enajenarán conjuntamente, mediante los procedimientos establecidos en el Artículo 9° de esta ley y en proporción a sus respectivas tenencias, las acciones de las que resultasen titulares en un porcentaje no inferior al CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del capital social de YPF SOCIEDAD ANONIMA. La enajenación se efectuará en un plazo máximo de TRES (3) años a partir de la distribución prevista en el Artículo 8° de la presente ley.

La primera oferta representará un mínimo del VEINTE POR CIENTO (20 %) del capital social.

El Poder Ejecutivo Nacional establecerá las condiciones y los volúmenes más propicios para cada licitación de acciones. Determinará o no, para cada una de ellas, los porcentajes máximos para ser adquiridos por grandes inversores nacionales o extranjeros, debiendo reservar un porcentaje de la oferta para pequeños inversores argentinos.

El Directorio estará compuesto por un mínimo de SIETE (7) miembros. Mientras el ESTADO NACIONAL conserve por lo menos un VEINTE POR CIENTO (20 %) del capital social, las acciones Clase "A" elegirán DOS (2) Directores, que serán designados por el Poder Ejecutivo Nacional a propuesta del Honorable Congreso de la Nación.

Las Provincias podrán enajenar anticipadamente sus tenencias accionarias.

Artículo 11. - La valorización de los activos y actividades y derechos incluidos en el Anexo I de la Ley N° 23.696 con la ampliación dispuesta por el Artículo 7° de la presente, será efectuada, en cada caso, por las Entidades Públicas o Privadas, Nacionales o Internacionales que se considere apropiado convocar a esos efectos.

Artículo 12. - Créase la Comisión de Privatización de los activos de YPF SOCIEDAD ANONIMA, que tendrá por función supervisar el cumplimiento de la presente ley, quedando facultada para requerir todo tipo de información y que estará integrada por NUEVE (9) miembros: TRES (3) representantes designados por el Poder Ejecutivo Nacional, DOS (2) diputados en representación de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, DOS (2) senadores en representación de la Honorable Cámara de Senadores y DOS (2) jubilados por las entidades más representativas del sector.

Artículo 13. - Exclusivamente en las ventas previstas en el ANEXO V de esta ley, YPF SOCIEDAD ANONIMA concederá al personal que, al momento de la transferencia, se encuentre afectado directamente a cada una de las privatizaciones, hasta el DIEZ POR

CIENTO (10 %) del producido de la operación de que se trate, de conformidad a las condiciones que se establezcan en la reglamentación respectiva.

Artículo 14. - Transfiérese a YPF SOCIEDAD ANONIMA el dominio de los inmuebles de propiedad del ESTADO NACIONAL o de las Provincias, estos últimos una vez cumplidos los requisitos establecidos por el Artículo 21 de la presente, donde se encuentren asentadas plantas, depósitos u otras instalaciones fijas productivas o fabriles de la citada Sociedad Anónima, en cualquiera de sus denominaciones, actualmente ocupados por aquélla.

Artículo 15. - Establécese que no resultará aplicable la Ley N° 11.867 de "Transmisión de Establecimientos Comerciales e Industriales", a las enajenaciones de establecimientos comerciales o industriales, ni a la transmisión de activos y actividades, ni a las asociaciones y concesiones de derechos que, en cumplimiento de lo dispuesto por esta ley, efectuará YPF SOCIEDAD ANONIMA, siempre que ésta o el ESTADO NACIONAL se hagan cargo de los pasivos existentes a la fecha de la enajenación, transmisión, asociación o concesión de la que se trate.

Artículo 16. - Deberá ser condición de venta de los activos comprendidos en el ANEXO V de la presente ley, cualquiera sea la metodología a emplear, que el comprador, de acuerdo a lo prescripto por la Ley N° 22.262 y según se establezca en las Bases y Condiciones respectivas, no adquiera a través del activo objeto de la operación una posición controlante en el mercado, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general.

Artículo 17. - La Comisión Bicameral de Seguimiento de las Privatizaciones prevista en la Ley N° 23.696 , conforme las atribuciones establecidas en dicha norma, deberá verificar que las transferencias accionarias así como la realización de activos que se efectúen cumplan con los requisitos de esta ley y lo establecido en el Decreto N° 1055 del diez (10) de octubre de mil novecientos ochenta y nueve (1989) .

En tales casos deberá obligatoriamente emitir dictamen respecto de:

- a) Pliego de Bases y Condiciones y sus modificaciones;
- b) Evaluación y adjudicación de ofertas; y
- c) Contrato definitivo de privatización con todos sus anexos y documentación complementaria.

Artículo 18. - Sin perjuicio de las competencias privativas atribuidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL POR LA Ley N° 17.319 y sus normas complementarias y reglamentarias, el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA NACION será la Autoridad de Aplicación de los Títulos II y III de la presente ley, quedando facultado para realizar y aprobar todos los actos jurídicos contemplados en el Capítulo II de la Ley N° 23.696 , que resulten necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente.

TITULO IV - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 19. - El ESTADO NACIONAL determinará, a través del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA NACION y de acuerdo con las Provincias afectadas, el monto de la deuda reclamada por éstas en concepto de regalías de petróleo y gas. En caso de determinarse una acreencia a favor de las Provincias, la misma será cancelada mediante la entrega de Acciones Clase "B" de YPF SOCIEDAD ANONIMA y/o de Bonos de Consolidación de Regalías de Hidrocarburos. Estos Bonos podrán ser empleados por las Provincias, a su valor nominal, para la adquisición de las acciones Clase "B" de YPF SOCIEDAD ANONIMA, para cancelar deudas con el ESTADO NACIONAL, para adquirir otros activos del ESTADO NACIONAL que éste enajene total o parcialmente, o bien a su valor de mercado para otras aplicaciones. En el caso de recibir las Provincias acciones Clase "B" de YPF SOCIEDAD ANONIMA o de optar por aplicar los Bonos de Consolidación de Regalías de Hidrocarburos a la adquisición de las mismas, el precio de éstas será el que resulte de la primera colocación de las acciones de dicha sociedad en el mercado, la que se realizará de acuerdo con lo establecido en el Artículo 10 de esta ley.

Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA NACION a disponer la emisión de los Bonos de Consolidación de Regalías de Hidrocarburos, por intermedio del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en su carácter de agente financiero del Gobierno Nacional y con las características que fije el Ministerio, tendientes a cancelar la deuda que por tal concepto se determinare.

Los bonos serán entregados a las Provincias dentro de los SESENTA (60) días de cumplido el Artículo 21 de la presente.

Establécese que, en el caso específico de reclamaciones y demandas que se funden en la aplicación de la Escala de Conversión prescripta por el Decreto N° 1096 del PODER EJECUTIVO NACIONAL del catorce (14) de junio de mil novecientos ochenta y cinco (1985) a la liquidación de regalías de petróleo o gas, o que se motiven en la mora en el pago de ellas, su monto se determinará mediante el procedimiento establecido en el primer párrafo de este artículo y su pago podrá efectuarse en especie.

Artículo 20. - El ESTADO NACIONAL reconocerá a las Provincias en cuyo territorio se encuentren, a título de participación, el diez por ciento (10 %) sobre el derecho de asociación percibido y, en su caso, a percibir, por las denominadas Áreas Centrales de YPF SOCIEDAD ANONIMA y por las áreas de las Cuencas Austral y Noroeste. Este reconocimiento se efectuará en efectivo, dentro de los TREINTA (30) días de haberse percibido el o los pagos de los que se tratan o, si ya se hubieren percibido, dentro de los TREINTA (30) días de la promulgación de la presente ley. En caso que se tratare de yacimientos que se encontraren situados en el territorio de dos o más Provincias, la participación precedentemente referida se llevará a cabo en proporción a las reservas existentes en el área.

Artículo 21. - La adhesión de las Provincias a lo establecido en la presente, se hará por ley que disponga la aceptación sin reservas de la determinación de la Consolidación Total o Regalías de Hidrocarburos efectuada y la forma de pago prevista en el Artículo 19 y la participación dispuesta en el Artículo 20, así como la transferencia de los inmuebles de propiedad de las Provincias, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 14 de la presente.

Artículo 22. - La transferencia del dominio dispuesta por el Artículo 1° de esta ley, perfeccionará después de sancionada y promulgada la ley cuya elaboración se encomienda a la Comisión de Provincialización de Hidrocarburos por el Artículo 5°.

En las áreas cedidas a las Provincias en virtud de lo establecido en el Artículo 20 del Decreto N° 1055 del diez (10) de octubre de mil novecientos ochenta y nueve (1989), la transferencia establecida en el Artículo 1° de la presente, perfeccionará al momento de promulgarse esta ley.

Artículo 23. - Destínase al Régimen Nacional de Previsión Social el CIENTO POR CIENTO (100 %) de los recursos que obtenga el Estado Nacional por la venta de las Acciones Clase "A" YPF SOCIEDAD ANONIMA, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley N° 23.696 , respecto de los fondos provenientes de los derechos de asociación de las áreas de la Cuenca Noroeste y de la privatización de los demás activos incluidos en el ANEXO V de la presente ley. Los recursos mencionados en el presente artículo deberán aplicarse exclusivamente al aumento de los haberes previsionales.

Artículo 24. - Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

ANEXO I.

a. - AREAS DE EXPLORACION

b. - AREAS DE EXPLOTACION

de

YPF SOCIEDAD ANONIMA

ANEXO I - A

PERMISOS DE EXPLORACION

A - CUENCA DEL NOROESTE

1. AREA
YACIMIENTO 1
(Pcia. De Salta)
2. AREA YACIMIENTO NORTE
3. FRACCION A (Pcia. De Salta)
3. AREA YACIMIENTO NORTE
3. FRACCION B (Pcia. De Formosa)

B - CUENCA CUYANA

C - CUENCA NEUQUINA

1. AREA CN-I (Pcia. de Mendoza)
2. AREA CN-II (Pcia. de Mendoza)
3. AREA CN-III (Pcia. de Mendoza)
4. AREA CN-IV (Pcia. de Mendoza)
5. AREA CN-V (Pcia. de Mendoza)
6. AREA CN-VI (Pcias. de Mendoza y del Neuquén)
7. AREA CN-VII (Pcias. de Mendoza y del Neuquén)
8. AREA CN-VIII (Pcia. del Neuquén)
9. AREA CN-IX (Pcia. del Neuquén)
10. AREA CN-X (Pcia. del Neuquén)
11. AREA CN-XI (Pcia. de Río Negro)

12. AREA BUTA RANQUIL (Pcias. De Mendoza y del Neuquén)

D - CUENCA GOLFO SAN JORGE

1. CGSJ - I (Pcia. de Chubut y Santa Cruz)
2. CGSJ - II (Pcia. de Chubut y Santa Cruz)
3. CGSJ - III (Pcia. de Chubut)
4. CGSJ - IV (Pcia. de Santa Cruz)

E - CUENCA AUSTRAL

1. AREA SANTA CRUZ I (Pcia. de Santa Cruz)
2. AREA SANTA CRUZ II (Pcia. de Santa Cruz)

ANEXO I - B

AREAS DE EXPLOTACION

A - CUENCA NOROESTE

1. AREA RIO PESCADO (Pcia. de Salta)
2. AREA SIERRA DE AGUARAGUE (Pcia. de Salta)
3. AREA CAMPO DURAN-MADREJONES (Pcia. de Salta)
4. AREA LA BOLSA (Pcia. de Salta)
5. AREA BALBUENA ESTE (Pcia. de Salta)
6. AREA PALMAR LARGO (Pcia. de Formosa)

B - CUENCA CUYANA

1. AREA RIO MENDOZA (Pcia. de Mendoza)
2. AREA BARRANCAS (Pcia. de Mendoza)
3. AREA VIZCACHERAS (Pcia. de Mendoza)
4. AREA LA VENTANA (Pcia. de Mendoza)
5. AREA CHAÑARES HERRADOS (Pcia. de Mendoza)

C - CUENCA NEUQUINA

1. AREA LA BREA (Pcia. de Mendoza)
2. AREA VALLE DEL RIO GRANDE (Pcia. de Mendoza)
3. AREA CERRO FORTUNOSO (Pcia. de Mendoza)
4. AREA FILO MORADO (Pcia. del Neuquén)
5. AREA CHIHUIDO DE LA SIERRA (Pcias. del Neuquén y Mendoza)
6. AREA SEÑAL CERRO BAYO (Pcia. del Neuquén)
7. AREA SEÑAL PICADA-PUNTA BARDA (Pcias. del Neuquén y Río Negro)
8. AREA BARRANCA DE LOS LOROS (Pcia. de Río Negro)
9. AREA SAN ROQUE (Pcia. del Neuquén)
10. AREA EL MEDANITO (Pcia. de Río Negro)
11. AREA BAJO DEL PICHE (Pcia. de Río Negro)
12. AREA AGUADA PICHANA (Pcia. del Neuquén)
13. AREA LOMA LA LATA-SIERRA BARROSA (Pcia. del Neuquén)
14. AREA RIO NEUQUEN (Pcias. del Neuquén y Río Negro)
15. AREA CERRO BANDERA (Pcia. del Neuquén)
16. AREA OCTOGONO (Pcia. del Neuquén)
17. AREA EL PORTON (Pcias. del Neuquén y Mendoza)
18. AREA PUESTO HERNANDEZ (Pcias. del Neuquén y Mendoza)
19. AREA LLANCANELO (Pcia. de Mendoza)
20. AREA CALMUCO (Pcia. de Mendoza)
21. AREA BARREALES COLORADOS (Pcia. de Mendoza)
22. AREA PUESTO FLORES-ESTANCIA VIEJA (Pcia. de Río Negro)
23. AREA PUESTO PRADO (Pcia. de Río Negro)

D - CUENCA GOLFO SAN JORGE

1. AREA SARMIENTO (Pcia. de Chubut)

2. AREA CHULENGO (Pcias. de Chubut y Santa Cruz)
3. AREA CERRO TORTUGA-LAS FLORES (Pcia. de Chubut)
4. AREA ESCALANTE-EL TREBOL (Pcia. de Chubut)
5. AREA CAMPAMENTO CENTRAL-CAÑADON PERDIDO (Pcia. de Chubut)
6. AREA LOS MONOS (Pcia. de Santa Cruz)
7. AREA LOS PERALES-LAS MESETAS (Pcia. de Santa Cruz)
8. CAÑADON YATEL (Pcia. de Santa Cruz)
9. AREA EL GUADAL-LAS HERAS (Pcia. de Santa Cruz)
10. AREA CAÑADON VASCO (Pcia. de Santa Cruz)
11. AREA CAÑADON DE LA ESCONDIDA-BARRANCA BAYA (Pcia. de Santa Cruz)
12. AREA CAÑADON LEON-MESETA ESPINOSA (Pcia. de Santa Cruz)
13. AREA PICO TRUNCADO-EL CORDON (Pcia. de Santa Cruz)
14. AREA EL TORDILLO (Pcia. de Chubut)
15. AREA EL HUEMUL-KOLUEL KAIKE (Pcia. de Santa Cruz)

E - CUENCA AUSTRAL

1. FRACCION A (AREA SANTA CRUZ I) (Pcia. de Santa Cruz)
2. FRACCION B (AREA SANTA CRUZ I) (Pcia. de Santa Cruz)
3. FRACCION C (AREA SANTA CRUZ I) (Pcia. de Santa Cruz)
4. FRACCION D (AREA SANTA CRUZ I) (Pcia. de Santa Cruz)
5. FRACCION A (AREA SANTA CRUZ II) (Pcia. de Santa Cruz)
6. FRACCION B (AREA SANTA CRUZ II) (Pcia. de Santa Cruz)
7. FRACCION A (AREA TIERRA DEL FUEGO) (Pcia. de Tierra del Fuego)
8. FRACCION B (AREA TIERRA DEL FUEGO) (Pcia. de Tierra del Fuego)
9. FRACCION C (AREA TIERRA DEL FUEGO) (Pcia. de Tierra del Fuego)
10. FRACCION D (AREA TIERRA DEL FUEGO) (Pcia. de Tierra del Fuego)
11. FRACCION E (AREA TIERRA DEL FUEGO) (Pcia. de Tierra del Fuego)
12. AREA LAGO FUEGO (Pcia. de Tierra del Fuego)

F - CUENCA MARINA AUSTRAL

1. AREA ARIES NORTE (Plataforma continental)
2. AREA MAGALLANES (Plataforma continental)
3. AREA CAÑADON ALFA-ARA (Plataforma continental)
4. AREA ANTARES (Plataforma continental)
5. AREA ARGO (Plataforma continental)
6. AREA ARIES (Plataforma continental)
7. AREA HIDRA (Plataforma continental)
8. AREA KAUS (Plataforma continental)
9. AREA ORION NORTE (Plataforma continental)
10. AREA ORION OESTE (Plataforma continental)
11. AREA ORION (Plataforma continental)
12. AREA FÉNIX (Plataforma continental)
13. AREA LOBO (Plataforma continental)
14. AREA VEGA-PLEYADE (Plataforma continental)
15. AREA CARINA (Plataforma continental)

a. - AREAS DE EXPLORACION

b. - AREAS DE EXPLOTACION

de

YPF SOCIEDAD ANONIMA

ANEXO I

A. - CUENCA NOROESTE

a. Permisos de Exploración

1. AREA YACIMIENTO NORTE 1

(Pcias. de Salta y Jujuy)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	7.500.000	4.404.600
2	7.455.000	4.396.500
3	7.455.000	4.410.000
4	7.402.000	4.410.000
5	7.402.000	4.425.000
6	7.365.000	4.425.000
7	7.365.000	4.388.200
8	7.331.800	4.388.200
9	7.331.800	4.425.000
10	7.342.000	4.425.000
11	7.342.000	4.460.000
12	7.360.000	4.460.000
13	7.360.000	4.450.000
14	7.375.000	4.450.000
15	7.375.000	4.460.000
16	7.369.500	4.460.000
17	7.369.500	4.480.000
18	7.340.000	4.480.000
19	7.340.000	4.460.000
20	7.300.000	4.460.000
21	7.300.000	4.374.000
22	7.400.000	4.374.000
23	7.400.000	4.346.660
24	7.435.998	4.346.325
25	7.436.266	4.359.322
26	7.454.652	4.358.944
27	7.455.000	3.617.000
28	7.515.000	3.617.000
29	7.515.000	3.625.000
30	7.530.000	3.625.000
31	7.530.000	3.630.000
32	LIM. INT. ARG.-BOLIVIANO	3.630.000
CONT. POR LIM. INT. ARG.-BOLIVIANO HASTA ESQ. 33		
33. INTERSECCION LIMITE INTERN. ARG.- BOLIVIANO CON SEMIRRECTA CON ORIGEN EN ESQ. 34 Y AZUMIT DE CUADRICULA 22°18'25"		
34	7.456.000	4.346.680
35	7.456.000	4.350.140
36. INTERSECCION LIM. INT. ARG.-BOLIVIANO CON SEMIRRECTA CON ORIGEN EN ESQ. 35 Y AZUMIT DE CUADRICULA 22°17'59"		
CONT. POR LIM. INT. ARG.-BOL. HASTA ESQ. 37		
37	7.500.000	LIM. INT. ARG.-BOLIVIANO
38	7.500.000	4.384.300
39	7.479.800	4.378.500

40	7.479.800	4.382.950
41	7.475.350	4.382.950
42	7.475.350	4.387.600
43	7.500.000	4.394.600

Superficie aproximada: 13.535,7 km2 NO INCLUYE/PARQ. NAC. BARITU

2. AREA YACIMIENTO NORTE 3. FRACCION A

(Pcia. de Salta)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	7.220.000	LIM. INT. ARG. PARAG. CONT. POR LIM. INT. HASTA ESQ. 2
2	LIM. INT. ARG.-PARAG.	4.590.500
3	7.460.000	4.590.500
4	7.460.000	4.567.965
5	7.470.000	4.568.010
6	7.470.000	4.500.000
7	7.476.000	4.500.000
8	7.476.000	4.505.000
9	7.483.000	4.505.000
10	7.483.000	4.482.000
11	7.476.000	4.482.000
12	7.476.000	4.415.000
13	7.500.230	4.416.151
14	7.522.000	4.417.500

Superficie aproximada: 8.102,9 km2

3. AREA YACIMIENTO NORTE 3. FRACCION B

(Pcia. de Formosa)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	7.430.000	LIM. INT. ARG.-PARAGUAYO CONTINUA POR LIM. INT. ARG.-PARAG. HASTA ESQUINERO 2
2	LIM. INT. ARG.-PARAGUAYO	5.370.000
3	7.360.000	5.370.000
4	7.360.000	5.340.000
5	7.345.000	5.340.000
6	7.345.157	4.566.000
7	7.365.000	4.566.000
8	7.365.000	4.567.529
CONTINUA POR LIMITE INTERPROVINCIAL SALTA-FORMOSA HASTA ESQ. 9		
9	7.420.000	4.567.781
10	7.420.000	4.586.500
11	7.400.000	4.586.500
12	7.400.000	4.597.000
13	7.430.000	4.597.000

Superficie aproximada: 7.627,0 km2

b. Areas de Explotación

1. AREA RIO PESCADO

(Pcia. de Salta)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	7.474.300	4.357.645
2	7.456.000	4.350.140
3	7.456.000	4.346.680
4	7.475.500	4.354.680

Superficie aproximada: 65,4 km²

2. AREA SIERRA DE AGUARAGUE

(Pcia. de Salta)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	7.523.905	4.417.817
2	7.522.000	4.417.500
3	7.500.230	4.416.151
4	7.476.000	4.415.000
5	7.455.000	4.415.000
6	7.455.000	4.396.500
7	7.500.000	4.404.600
8	7.500.000	4.408.900
9	7.523.905	4.412.850

Superficie aproximada: 807,6 km²

3. AREA CAMPO DURAN-MADREJONES

(Pcia. de Salta)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	LIM. INT. ARG.-BOLIVIANO	4.442.300
2	7.536.000	4.435.100
3	7.536.000	4.421.645
4	HITO LIM. INT. COM. BOLIVIA VI 2-4 CONTINUA POR LIMITE INTERNACIONAL HASTA ESQUINERO ...	

Superficie aproximada: 386,0 km²

4. AREA LA BOLSA

(Pcia. de Salta)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	7.402.000	4.460.000
2	7.375.000	4.460.000
3	7.375.000	4.425.000
4	7.402.000	4.425.000

Superficie aproximada: 945,0 km²

5. AREA BALBUENA

(Pcia. de Salta)

Esq.	x	y
1	7.483.000	4.505.000
2	7.476.000	4.505.000
3	7.476.000	4.482.000
4	7.483.000	4.482.000

Superficie aproximada: 161,0 km²

6. AREA PALMAR LARGO

(Pcia. de Formosa)

Esq.	x	y
1	7.460.000	4.590.500
2	7.450.000	4.590.500
3	7.450.000	LIM. INT. ARG.-PARAG.
CONTINÚA POR LIMITE INTERNACIONAL		
ARGENTINO-PARAGUAYO HASTA ESQUINERO 4		
4	7.430.000	LIM. INT. ARG.-PARAG.
5	7.430.000	4.597.000
6	7.435.000	4.597.000
7	7.435.000	4.586.500
8	7.450.000	4.586.500
9	7.450.000	4.575.000
10	7.428.000	4.575.000
11	7.428.000	4.586.500
12	7.420.000	4.586.500
13	7.420.000	4.567.781
14	7.430.000	4.567.829
15	7.430.000	4.565.400
16	7.435.000	4.565.400
17	7.435.000	4.567.852
18	7.460.000	4.567.965

Superficie aproximada: 1.221,1 km²

B. - CUENCA CUYANA

b. Áreas de Explotación

1. AREA RIO MENDOZA

(Pcia. de Mendoza)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	6.346.700	2.494.000
2	6.341.700	2.496.600
3	6.337.200	2.477.700
4	6.337.800	2.477.400

Superficie aproximada: 59,4 km²

2. AREA BARRANCAS

(Pcia. de Mendoza)

Esq.	x	y
1	6.350.400	2.579.800
2	6.325.594	2.536.000
3	6.320.000	2.536.000
4	6.320.000	2.527.500
5	6.317.500	2.523.500
6	6.317.500	2.517.220
7	6.315.500	2.517.606
8	6.315.500	2.510.175
9	6.314.200	2.510.849
10	6.314.200	2.501.200
11	6.317.800	2.503.600
12	6.325.000	2.505.250
13	6.325.000	2.515.773
14	6.348.700	2.511.200

Superficie aproximada: 619,2 km²

c. Asociaciones

1. AREA VIZCACHES

(Pcia. de Mendoza)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	6.300.000	2.552.714
2	6.272.000	2.571.000
3	6.272.000	2.544.000
4	6.300.000	2.544.000

Superficie aproximada: 499,99 km²

d. Contratos de explotación

1. AREA LA VANTANA

(Pcia. de Mendoza)

Esq.	x	y
1	6.316.000	2.524.000
2	6.316.000	2.536.000
3	6.300.000	2.536.000
4	6.300.000	2.544.000
5	6.284.000	2.544.000
6	6.284.000	2.528.000
7	6.292.000	2.528.000
8	6.292.000	2.524.000

Superficie aproximada: 480,0 km²

2. AREA CHAÑARES ERRADOS

(Pcia. de Mendoza)

Esq.	x	y
1	6.314.200	2.505.000
2	6.304.000	2.501.000
3	6.307.700	2.496.400
4	6.314.200	2.501.200

Superficie aproximada: 41,0 km²

C. - CUENCA NEUQUINA

a. Permisos de Exploración

1. AREA CN-I

(Pcia. de Mendoza)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	6.200.000	2.450.000
2	6.185.000	2.450.000
3	6.185.000	2.478.000
4	6.093.000	2.478.000
5	6.093.000	2.467.000
6	6.133.400	2.467.000
7	6.133.400	2.449.000
8	6.130.800	2.449.000
9	6.130.800	INTERSEC. RIO ATUEL
CONTINUA POR RIO ATUEL HASTA ESQUINERO 10		
10	6.115.300	INTERSEC. RIO ATUEL
11	6.115.300	2.440.000

12	6.110.000	2.440.000
13	6.110.000	2.434.000
14	6.094.100	2.434.000
15	6.094.100	2.414.929
16	6.113.500	2.414.929
17	6.113.500	2.428.200
18	6.146.000	2.428.200
19	6.146.000	2.438.000
20	6.159.600	2.438.000
21	6.159.600	2.441.500
22	6.171.500	2.441.500
23	6.171.500	2.428.200
24	6.200.000	2.428.200

Superficie aproximada: 3.740,6 km²

2. AREA CN-II

(Pcia. de Mendoza)

Esq.	x	y
1	6.093.000	2.460.000
2	6.080.000	2.460.000
3	6.080.000	2.440.000
4	6.093.000	2.440.000

Superficie aproximada: 260,0 km²

3. AREA CN-III

(Pcia. de Mendoza)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	6.090.000	2.500.000
2	6.000.000	2.500.000
3	6.000.000	2.486.000
4	6.035.400	2.486.000
5	6.035.000	2.470.000
6	6.020.000	2.470.000
7	6.020.000	2.460.000
8	6.025.000	2.460.000
9	6.025.000	2.442.400
10	6.034.600	2.442.400
11	6.034.600	2.448.200
12	6.047.000	2.448.200
13	6.047.000	2.459.000
14	6.052.000	2.459.000
15	6.052.000	2.456.000
16	6.070.500	2.456.000
17	6.070.500	2.460.000
18	6.075.600	2.460.000
19	6.075.600	2.482.400
20	6.090.000	2.482.400
21	6.067.000	2.490.500
22	6.041.000	2.490.500
23	6.041.000	2.473.500
24	6.067.000	2.473.500

Superficie aproximada: 2.466,5 km²

4. AREA CN-IV

(Pcia. de Mendoza)

Esq.	x	y
1	6.080.000	2.422.580
2	6.050.000	2.422.580
3	6.050.000	2.414.956
4	6.080.000	2.414.929

Superficie aproximada: 229,1 km²

3. AREA CN-V

(Pcia. de Mendoza)

Esq.	x	y
1	6.028.800	2.435.000
2	6.014.200	2.435.000
3	6.014.200	2.424.000
4	5.992.600	2.424.000
5	5.992.600	2.423.400
6	5.960.000	2.423.400
7	5.960.000	2.411.000
8	6.000.000	2.411.000
9	6.000.000	2.415.000
10	INTERSEC. RIO GRANDE 2.414.972 CONTINÚA POR RIO GRANDE HASTA ESQUINERO 11	
11	6.028.800	INTERSEC. RIO GRANDE

Superficie aproximada: 963,0 km²

6. AREA CN-VI

(Pcias. de Mendoza y del Neuquén)

Esq.	x	y
1	5.908.00	2.500.000
2	5.878.700	2.500.000
3	5.878.700	2.499.800
4	5.879.300	2.499.800
5	5.879.300	2.493.600
6	5.886.700	2.493.600
7	5.886.700	2.485.000
8	5.908.000	2.485.000

Superficie aproximada: 367,0 km²

7. AREA CN-VII

(Pcias. de Mendoza y del Neuquén)

Esq.	x	y
1	5.909.941	2.459.485
2	5.896.000	2.459.600
3	5.896.000	2.466.000
4	MARGEN SUPERIOR DEL RIO COLORADO 2.466.000 CONTINUA POR RIO COLORADO HASTA ESQUINERO 5	
5	MARGEN SUPERIOR DEL RIO COLORADO 2.485.000	
6	5.880.000	2.485.000

7	5.880.000	2.460.000	
8	5.865.497	2.460.000	
9	5.865.497	2.445.000	
10	5.888.500	2.445.000	
11	INTERSECCION RIO COLORADO		2.450.000
12	5.909.941	2.450.000	

Superficie aproximada: 810,2 km²

8. AREA CN-VIII

(Pcia. del Neuquén)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y	
1	MARGEN IZQUIERDA DEL RIO COLORADO		2.549.600
2	5.840.000	2.548.000	
3	5.844.000	2.546.800	
4	5.844.000	2.540.000	
5	5.840.000	2.540.000	
6	5.840.000	2.548.000	
7	5.834.400	2.546.400	
8	5.817.000	2.546.400	
9	5.817.000	2.531.000	
10	5.810.000	2.531.000	
11	5.801.500	2.530.000	
12	5.801.500	2.517.000	
13	5.817.000	2.517.000	
14	5.817.000	2.485.000	
15	5.855.000	2.484.997	
16	5.855.000	2.499.200	
17	5.846.500	2.499.200	
18	5.846.500	2.507.000	
19	5.852.400	2.507.000	
20	5.854.400	2.512.000	
21	MARGEN IZQUIERDA RIO COLORADO CONTINÚA POR RIO COLORADO HASTA ESQUINERO 1		2.512.000
22	5.840.000	2.529.000	
23	5.832.000	2.529.000	
24	5.832.000	2.520.000	
25	5.840.000	2.520.000	

Superficie aproximada: 2.513,2 km²

9. AREA CN-IX

(Pcia. de Neuquén)

Esq.	x	y	
1	5.774.000	2.455.000	
2	INTERSECCION RIO NEUQUEN		2.455.000
CONTINÚA POR MARGEN IZQ. RIO NEUQUEN HASTA ESQ. 3			
3	INTERSECCION RIO NEUQUEN		2.450.000
4	5.728.000	2.450.000	
5	5.728.000	INTERSEC. RIO NEUQUEN	
CONTINUA POR MARGEN INZQ. RIO NEUQUEN HASTA ESQ. 6			

6	5.735.000	INTERSEC. RIO NEUQUEN
7	5.735.000	2.479.800
8	5.711.400	2.479.800
9	5.711.400	2.460.000
10	5.705.535	2.460.000
11	5.700.000	2.448.164
12	5.700.000	2.438.000
13	5.736.500	2.438.000
14	5.774.000	INTERSEC. RIO NEUQUEN

Superficie aproximada: 1.720 km²

10. AREA CN-X

(Pcia. de Neuquén)

Esq.	x	y
1	5.609.600	2.473.500
2	5.677.500	2.473.500
3	5.677.500	2.473.600
4	5.658.000	2.473.600
5	5.658.000	2.469.000
6	5.666.000	2.469.000
7	5.666.000	2.458.700
8	5.667.800	2.458.700
9	5.667.800	2.453.250
10	5.666.550	2.451.700
11	5.664.962	2.450.000
12	5.679.400	2.450.000
13	5.679.400	2.458.600
14	5.682.500	2.458.600
15	5.682.500	2.461.000
16	5.690.600	2.461.000

Superficie aproximada: 489,1 km²

11. AREA CN-XI

(Pcia. de Neuquén)

Esq.	x	y
1	5.683.500	2.583.000
2	5.676.751	2.583.000
3	5.676.756	2.609.000
4	5.650.000	2.609.000
5	5.650.000	MARGEN INZQ. EMB. R. MEXIA

CONTINÚA POR MARGEN OCCIDENTAL EMBALSE RAMOS MEXIA
HASTA ESQUINERO 6

6	5.683.500	INT. MARGEN IZQ. R. LIMAY
---	-----------	---------------------------

Superficie aproximada: 2.299,1 km²

b. Áreas de Explotación

1. AREA LA BREA

(Pcia. de Mendoza)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	6.080.000	2.435.000
2	6.062.000	2.435.000
3	6.062.000	2.427.000

4 6.080.000 2.427.000

Superficie aproximada: 144,0 km²

2. AREA VALLE DEL RIO GRANDE

(Pcia. de Mendoza)

Esq.	x	y
1	6.028.800	2.442.400
2	6.025.000	2.442.400
3	6.025.000	2.460.000
4	6.006.000	2.460.000
5	6.006.000	2.448.900
6	5.990.800	2.448.900
7	5.990.800	2.437.900
8	5.997.800	2.437.900
9	5.997.800	2.435.000
10	6.028.800	2.435.000

Superficie aproximada: 694,1 km²

3. AREA CERRO FORTUNOSO

(Pcia. de Mendoza)

Esq.	x	y
1	5.998.000	2.472.000
2	5.981.000	2.472.000
3	5.981.000	2.460.000
4	998.000	2.460.000

Superficie aproximada: 204,0 km²

4. AREA FILO MORADO

(Pcia. del Neuquén)

Esq.	x	y
1	5.884.000	2.445.000
2	5.865.497	2.445.000
3	5.865.497	2.436.000
4	5.884.000	2.436.000

Superficie aproximada: 166,52 km²

5. AREA CHIHUIDO DE LA SIERRA NEGRA

(Pcias. del Neuquén y Mendoza)

Esq.	x	y
1	5.884.000	2.445.000
2	5.865.497	2.445.000
3	5.865.497	2.436.000
4	5.884.000	2.436.000

Superficie aproximada: 166,52 km²

5. AREA CHIHUIDO DE LA SIERRA NEGRA

(Pcias. del Neuquén y Mendoza)

Esq.	x	y
1	5.886.700	2.493.600
2	5.879.300	2.493.600
3	5.879.300	2.482.600
4	5.876.200	2.482.600
5	5.876.200	2.486.400
6	5.866.200	2.486.400
7	5.866.200	2.489.400

8	5.873.900	2.499.800
9	5.878.700	2.499.800
10	5.878.700	2.505.500
11	MARGEN IZQUIERDA RIO COLORADO 2.505.500	

CONTINÚA POR MARGEN IZQUIERDA RIO COLORADO HASTA ESQUINERO

12	MARGEN IZQUIERDA RIO COLORADO 2.512.000	
12	5.857.500	2.512.000
13	5.857.500	2.505.000
14	5.855.000	2.505.000
15	5.855.000	2.484.998
16	5.865.495	2.484.997
17	5.865.495	2.460.000
18	5.880.000	2.460.000
19	5.880.000	2.485.000
20	5.886.700	2.485.000

Superficie aproximada: 810,7 km²

6. AREA SEÑAL CERRO BAYO
(Pcia. de Neuquén)

Esq.	x	y
1	5.840.000	2.529.000
2	5.832.000	2.529.000
3	5.832.000	2.520.000
4	5.840.000	2.520.000

Superficie aproximada: 72,0 km²

7. AREA SEÑAL PICADA-PUNTA BARDA
(Pcias. del Neuquén y Río Negro)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	MARGEN IZQUIERDO RIO COLORADO	2.549.600

CONTINÚA POR MARGEN IZQUIERDA RIO COLORADO
HASTA ESQUINERO 2

2	INTERSECCION LIMITE AREA CENTRO ESTE CON MARGEN IZQUIERDA RIO COLORADO	
---	--	--

3	5.827.800	2.590.000
4	5.829.800	2.590.000
5	5.829.800	2.581.150
6	5.827.000	2.581.150
7	5.826.400	2.581.505
8	5.826.400	2.575.200
9	5.821.700	2.575.200
10	5.821.700	2.556.000
11	5.825.500	2.556.000
12	5.825.500	2.546.400
13	5.834.400	2.546.400
14	5.840.000	2.548.000

Superficie aproximada: 838,4 km²

8. AREA BARRANCA DE LOS LOROS
(Pcia. de Río Negro)

Esq.	x	y
1	5.820.000	MARGEN IZQ. R. COLORADO
CONTINÚA POR MARGEN IZQ. RIO COLORADO HASTA ESQ. 2		
2	5.803.000	MARGEN IZQ. R. COLORADO
CONTINÚA POR MARGEN IZQ. RIO COLORADO HASTA ESQ. 3		
3	5.802.300	MARGEN IZQ. R. COLORADO
4	5.802.300	2.597.800
5	5.803.800	2.597.800
6	5.803.800	2.599.000
7	5.811.000	2.599.000
8	5.811.000	2.600.084
9	5.816.000	2.598.936
10	5.816.000	2.601.800
11	5.820.000	2.601.800

Superficie aproximada: 186,1 km²

9. AREA SAN ROQUE

(Pcia. de Neuquén)

Esq.	x	y
1	5.817.000	2.517.000
2	5.801.500	2.517.000
3	5.801.500	2.530.000
4	5.790.000	2.530.000
5	5.790.000	2.517.000
6	5.787.500	2.517.000
7	5.787.500	2.490.000
8	5.817.000	2.490.000

Superficie aproximada: 959,5 km²

10. AREA EL MEDANITO

(Pcia. de Río Negro)

Esq.	x	y
1	5.799.000	2.595.875
2	5.796.300	2.594.300
3	5.790.000	2.594.300
4	5.790.000	2.594.800
5	5.786.000	2.594.800
6	5.786.000	2.586.600
7	5.799.000	2.586.600

Superficie aproximada: 104,2 km²

11. AREA BAJO DEL PICHE

(Pcia. de Río Negro)

Esq.	x	y
1	5.769.200	2.590.000
2	5.765.500	2.590.000
3	5.759.200	2.582.500
4	5.759.200	2.580.000
5	5.755.462	2.580.000
6	5.759.800	2.576.400
7	5.769.200	2.585.800

Superficie aproximada: 73,8 km²

12. AREA AGUADA PICHANA

(Pcia. del Neuquén)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	5.774.000	2.485.000
2	5.766.000	2.485.000
3	5.766.000	2.493.000
4	5.748.000	2.493.000
5	5.748.000	2.495.000
6	5.737.400	2.495.000
7	5.737.400	2.479.800
8	5.735.000	2.479.800
9	5.735.000	INTERSEC. RIO NEUQUEN
CONTINUA POR RIO NEUQUEN HASTA ESQUINERO 10		
10	INTERSECCION RIO NEUQUEN 2.455.000	
11	5.774.000	2.455.000

Superficie aproximada: 1.371,0 km²

13. AREA LOMA LA LATA-SIERRA BARROSA

(Pcia. del Neuquén)

Esq.	x	y
1	5.762.000	2.522.000
2	5.745.000	2.543.000
3	INTERSEC. MARGEN DER. RIO NEQUEN 2.543.000	
CONTINÚA POR MARGEN DERECHA R. NEUQUEN HASTA ESQ. 4		
4	5.732.000	INT. MARG. DER. R. NEUQUEN
5	5.732.000	2.533.700
6	5.719.650	2.528.850
7	5.706.459	2.560.000
8	5.706.500	2.542.500
9	5.706.500	2.520.000
10	5.707.000	2.520.000
11	5.707.000	2.499.400
12	5.704.800	2.499.400
13	5.704.800	2.494.300
14	5.718.200	2.494.300
15	5.718.200	2.509.000
16	5.724.200	2.509.000
17	5.724.200	2.501.000
18	5.739.200	2.501.000
19	5.739.200	2.503.000
20	5.748.000	2.503.000
21	5.748.000	2.506.200
22	5.762.000	2.506.200

Superficie aproximada: 1.989,0 km²

14. AREA RIO NEUQUEN

(Pcias. del Neuquén y Río Negro)

Esq.	x	y
1	5.724.000	2.579.000
2	5.699.131	2.579.000
3	5.696.750	2.581.500

4	5.696.750	2.593.200
5	5.686.500	2.593.200
6	5.686.500	2.589.200
7	5.676.756	2.589.200
8	5.676.756	2.583.000
9	5.683.500	2.583.000
10	5.683.500	INTERSECTA MARGEN

IZQUIERDA RIO LIMAY

CONTINÚA POR MARGEN IZQUIERDA RIO LIMAY HASTA ESQUINERO 11

11	5.686.771	2.570.250
----	-----------	-----------

CONTINÚA POR MARGEN IZQUIERDA RIO LIMAY HASTA ESQUINERO 12

12	5.684.639	2.580.000
13	5.688.197	2.580.000
14	5.688.197	2.574.300
15	5.702.600	2.574.300
16	5.702.600	2.560.000
17	5.706.459	2.560.000
18	5.704.850	2.563.800
19	5.710.951	2.566.589
20	5.724.000	2.552.887

Superficie aproximada: 726,5 km²

15. AREA CERRO BANDERA

(Pcia. del Neuquén)

Esq.	x	y
1	5.705.535	2.460.000
2	5.697.500	2.460.000
3	5.697.500	2.461.000
4	5.692.000	2.461.000
5	5.692.000	2.457.000
6	5.686.000	2.457.000
7	5.686.000	2.449.000
8	5.692.000	2.449.000
9	5.692.000	2.431.000

Superficie aproximada: 249,7 km²

16. AREA OCTOGONO

(Pcia. del Neuquén)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	5.697.611	2.484.875
2	5.696.075	2.488.606
3	5.692.362	2.490.157
4	5.688.622	2.488.622
5	5.687.114	2.485.000
6	5.690.600	2.485.000
7	5.690.600	2.476.250
8	5.691.727	2.475.903
9	5.692.027	2.479.316
10	5.692.328	2.479.618
11	5.696.060	2.481.153

Superficie aproximada: 72,3 km²

c. Asociaciones

1. AREA EL PORTON

(Pcias. del Neuquén y Mendoza)

Esq.	x	y
1	5.896.070	2.443.350
2	5.884.000	2.443.350
3	5.884.000	2.440.250
4	5.896.070	2.440.250

Superficie aproximada: 37,41 km²

2. AREA PUESTO HERNANDEZ

(Pcias. del Neuquén y Mendoza)

Esq.	x	y
1	5.879.300	2.499.800
2	5.873.900	2.499.800
3	5.866.200	2.489.400
4	5.866.200	2.486.400
5	5.876.200	2.486.400
6	5.876.200	2.482.600
7	5.879.300	2.482.600

Superficie aproximada: 147,28 km²

c1. Asociaciones de Exploración

1. AREA BUTA RANQUIL

(Pcias. de Mendoza y del Neuquén)

Esq.	x	y	
1	5.956.000	2.425.000	
2	5.943.000	2.425.000	
3	5.943.000	2.436.000	
4	5.910.000	2.436.000	
5	5.910.000	2.450.000	
6	INTERSECCION RIO COLORADO		2.450.000
7	5.888.500	2.445.000	
8	5.884.000	2.443.350	
10	5.896.070	2.443.350	
11	5.896.070	2.440.250	
12	5.884.000	2.440.250	
13	5.884.000	2.436.000	
14	5.865.500	2.436.000	
15	5.865.500	2.420.000	
16	5.956.000	2.420.000	

Superficie aproximada: 1.609,9 km²

d. Contratos de Explotación

1. AREA LLANCANELO

(Pcia. de Mendoza)

Esq.	x	y
1	6.067.000	2.490.500
2	6.041.000	2.490.500
3	6.041.000	2.473.500
4	6.067.000	2.473.500

Superficie aproximada: 442,0 km²

2. AREA CALMUCO

(Pcia. de Mendoza)

Esq.	x	y
1	5.960.000	2.432.920
2	5.952.000	2.432.920
3	5.952.000	2.426.000
4	5.960.000	2.426.000

Superficie aproximada: 55,36 km²

3. AREA BARREALE5 COLORADOS

(Pcia. de Mendoza)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	5.935.500	2.456.200
2	5.933.000	2.456.200
3	5.933.000	2.454.200
4	5.935.500	2.454.200

Superficie aproximada: 5,0 km²

4. AREA PUESTO FLORES-ESTANCIA VIEJA

(Pcia. de Río Negro)

Esq.	x	y
1	5.726.000	3.383.200
2	5.724.000	3.383.200
3	5.724.000	3.386.100
4	5.721.900	3.386.100
5	5.721.900	3.387.850
6	5.720.350	3.387.850
7	5.720.350	3.390.100
8	5.718.425	3.390.100
9	5.718.425	3.392.100
10	5.716.600	3.392.100
11	5.716.600	3.395.600
12	5.714.950	3.395.600
13	5.714.950	3.399.300
14	5.713.450	3.399.300
15	5.713.450	3.400.600
16	5.711.550	3.400.600
17	5.711.550	3.402.525
18	5.708.450	3.402.525
19	5.708.450	3.397.525
20	5.706.950	3.397.525
21	5.706.950	3.395.000
22	5.705.200	3.395.000
23	5.705.200	3.391.150
24	5.707.450	3.391.150
25	5.707.450	3.389.650
26	5.710.700	3.389.650
27	5.710.700	3.388.625
28	5.713.225	3.388.625
29	5.713.225	3.386.625
30	5.715.225	3.386.625
31	5.715.225	3.384.150

32	5.716.725	3.384.150
33	5.716.725	3.382.600
34	5.718.250	3.382.600
35	5.718.250	3.375.850
36	5.711.125	3.375.850
37	5.711.125	3.374.525
38	5.709.700	3.374.525
39	5.709.700	3.369.900
40	5.712.975	3.369.900
41	5.712.975	3.363.500
42	5.715.450	3.363.500
43	5.715.450	3.364.225
44	5.717.250	3.364.225
45	5.717.250	3.366.975
46	5.719.000	3.366.975
47	5.719.000	3.371.250
48	5.720.600	3.371.250
49	5.720.600	3.378.150
50	5.723.250	3.378.150
51	5.723.250	3.380.200
52	5.726.000	3.380.200

Superficie aproximada: 293,51 km²

5. AREA PUESTO PRADO

(Pcia. de Río Negro)

Esq.	x	y
1	5.732.423	3.381.700
2	5.726.000	3.381.700
3	5.726.000	3.380.200
4	5.723.250	3.380.200
5	5.723.250	3.377.000
6	5.725.000	3.377.000
7	5.725.000	3.374.800
8	5.726.100	3.374.800
9	5.726.100	3.370.000
10	5.728.500	3.370.000
11	5.728.500	3.368.200
12	5.732.189	3.368.200

Superficie aproximada: 93,43 km²

D. CUENCA GOLFO SAN JORGE

a. Permisos de Exploración

1. CGSJ - I

(Pcias. de Chubut y Santa Cruz)

Esq.	x	y
1	4.987.000	2.420.000
2	4.974.000	2.420.000

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
3	4.974.000	2.404.000
4	4.955.500	2.404.000
5	4.955.500	2.420.000

6	Río Mayo	2.420.000
Continúa por Río Mayo hasta esq.		
7	RIO MAYO	2.417.000
8	4.884.000	2.417.000
9	4.884.000	2.441.400
10	4.871.500	2.441.400
11	4.871.500	2.474.000
12	4.835.000	2.474.000
13	4.835.000	2.420.000
14	4.858.000	2.420.000
15	4.858.000	2.400.000
16	4.890.000	2.400.000
17	4.890.000	2.390.000
18	4.909.000	2.390.000
19	4.908.613	2.373.457
20	4.972.572	2.371.060
21	4.973.000	2.387.000
22	4.978.000	2.387.000
23	4.866.000	2.430.800
24	4.859.400	2.438.600
25	4.846.000	2.438.600
26	4.846.000	2.425.000
27	4.866.000	2.425.000
28	4.865.000	2.462.500
29	4.843.000	2.462.500
30	4.843.000	2.450.000
31	4.852.000	2.450.000
32	4.852.000	2.453.000
33	4.865.000	2.453.000

Superficie aproximada: 5.712 km²

2. CGSJ - II

(Pcias. De Chubut y Santa Cruz)

Esq.	x	y
1	4.906.144	2.570.868
2	LIMITE CHUBUT-SANTA CRUZ 2.570.868	
3	4.905.621	2.577.028
4	4.900.485	2.550.000
5	4.868.500	2.550.000
6	4.872.500	2.509.151
7	4.892.410	2.508.500
8	4.892.277	2.515.599
9	4.905.775	2.515.852
10	4.905.625	2.523.850
11	4.892.127	2.523.598
12	4.891.977	2.531.596
13	4.906.875	2.531.875

Superficie aproximada: 1.350,9 km²

3. CGSJ - III

(Pcia. de Chubut)

Esq.	x	y
------	---	---

1 RIO MAYO 2.417.000
Continúa por Río Mayo hasta esq. 2
2 4.917.400 Interse. R. Senguerr
3 4.917.400 2.417.000

Superficie aproximada: 568 km²

4. CGSJ - IV

(Pcia. de Santa Cruz)

Esq.	x	y
1	4.709.000	2.597.000
2	4.657.000	2.597.000
3	4.657.000	2.485.000
4	4.709.000	2.485.000

Superficie aproximada: 5.824,0 km²

b. Áreas de Explotación

1. AREA SARMIENTO

(Pcia. de Chubut)

Esq.	x	y
1	4.951.800	2.500.000
2	4.931.175	2.500.000
3	4.931.338	2.491.326
4	4.922.500	Límite Area Anti-clinal Grande-Cerro Dragón
5	4.922.500	2.485.410
6	4.952.000	2.485.600

Superficie aproximada: 350 km²

2. AREA CHULENGO

(Pcias. de Chubut y Santa Cruz)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	4.928.300	2.521.900
2	4.918.300	2.521.900
3	4.918.300	2.508.402
4	4.896.500	2.508.402
5	4.826.500	2.501.200
6	4.918.300	2.501.200
7	4.918.300	2.504.000
8	4.928.300	2.504.000

Superficie aproximada: 336 km²

3. AREA CERRO TORTUGA-LAS FLORES

(Pcia. de Chubut)

Esq.	x	y
1	4.960.000	2.565.900
2	4.941.343	2.565.900
3	4.942.237	2.517.973
4	4.942.915	2.519.452
5	4.942.310	2.522.033
6	4.945.370	2.526.510
7	4.946.274	2.533.624
8	4.947.632	2.537.364
9	4.947.756	2.543.595

10	4.945.588	2.548.542
11	4.949.845	2.555.019
12	4.955.940	2.560.535
13	4.957.572	2.560.967
14	4.960.000	2.563.846

Superficie aproximada: 313,8 km²

4. AREA ESCALANTE-EL TREBOL

(Pcia. de Chubut)

Esq.	x	y
1	4.936.600	2.598.250
2	4.935.579	2.600.046
3	4.933.078	2.600.026
4	4.933.078	2.600.172
5	4.932.939	2.600.173
6	4.932.975	2.594.287
7	4.931.323	2.594.298
8	4.931.308	2.597.013
9	4.928.130	2.596.987
10	4.928.144	2.602.666
11	4.927.563	2.602.661
12	4.923.800	2.602.600
13	4.923.800	2.598.400
14	4.919.600	2.598.400
15	4.919.600	2.595.900
16	4.922.000	2.595.900
17	4.921.900	2.593.950
18	4.922.050	2.593.850
19	4.922.100	2.591.550
20	4.921.400	2.587.725
21	4.922.620	2.578.560
22	4.923.500	2.579.950
23	4.936.600	2.579.950

Superficie aproximada: 289,8 km²

Nota: Los valores de coordenadas de esquineros 2 a 11, se deberán ajustar conforme a antiguas concesiones.

5. AREA CAMPAMENTO CENTRAL-CAÑADON PERDIDO

(Pcia. de Chubut)

Esq.	x	y
1	4.939.950	2.606.500
2	4.935.391	2.606.335
3	4.935.241	2.610.332
4	4.935.440	2.613.041
5	4.935.506	2.613.646
6	4.934.903	2.613.635
7	4.934.663	2.613.834
8	4.934.615	2.614.800
9	4.931.521	2.614.795
10	4.928.647	2.614.687
11	4.928.479	2.620.162
12	4.928.250	2.619.950

13	Línea de costa	2.622.500
Continúa por línea de costa hasta esq. 14		
14	4.920.000	Línea de costa
15	4.920.000	2.615.000
16	4.918.800	2.615.000
17	4.918.800	2.610.000
18	4.920.000	2.610.000
19	4.920.000	2.606.200
20	4.923.800	2.602.600
21	4.927.563	2.602.661
22	4.927.570	2.603.585
23	4.928.150	2.603.590

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
24	4.928.155	2.604.123
25	4.928.075	2.604.100
26	4.928.035	2.607.900
27	4.929.200	2.607.925
28	4.929.200	2.608.225
29	4.930.500	2.608.300
30	4.930.543	2.606.194
31	4.935.537	2.606.162
32	4.935.547	2.604.569
33	4.939.543	2.604.647
34	4.939.541	2.605.643
35	4.939.919	2.605.650

Superficie aproximada: 208 km²

Nota: Incluye los permisos mineros José Segundo, Don Alberto y Don Ernesto.

Los valores de coordenadas de esquineros 5 al 8, 12 al 13 y 21 al 35 se deberán ajustar conforme a antiguas concesiones.

6. AREA LOS MONOS

(Pcia. de Santa Cruz)

Esq.	x	y
1	Límite interprovincial	2.450.000
Chubut-Santa Cruz		
2	4.888.400	2.450.000
3	4.888.400	2.432.000
4	4.896.200	2.432.000
5	4.896.200	2.430.800
6	4.899.000	2.430.800
7	4.899.000	2.426.000
8	4.900.000	2.426.000
9	4.900.000	2.429.800
10	Límite interprovincial	2.429.800
Chubut-Santa Cruz		

Continúa por límite interprovincial hasta esq. 1

Superficie aproximada: 367,5 km²

7. AREA LOS PERALES-LAS MESETAS

(Pcia. de Santa Cruz)

Esq. x y

1	Intersección límite interprovincial con límite Area Anticlinal Grande-Cerro Dragón	
2	4.892.745	2.490.603
3	4.892.410	2.508.506
4	4.864.800	2.509.400
5	4.864.800	2.500.000
6	4.869.000	2.500.000
7	4.869.000	2.485.058
8	4.870.000	2.485.069
9	4.870.000	2.474.000
10	4.871.500	2.474.000
11	4.871.500	2.463.000
12	4.893.500	2.463.000
13	4.893.500	2.482.600
14	4.900.900	2.482.600
15	4.900.900	2.485.421
16	Límite interprovincial 2.485.439	

Superficie aproximada: 1.195 km²

8. AREA CAÑADON YATEL

(Pcia. de Santa Cruz)

Esq.	x	y
1	4.865.000	2.462.500
2	4.843.000	2.462.500
3	4.843.000	2.450.000
4	4.852.000	2.450.000
5	4.852.000	2.453.000
6	4.865.000	2.453.000

Superficie aproximada: 236 km²

9. AREA EL GUADAL-LOMAS DEL CUY

(Pcia. de Santa Cruz)

Esq.	x	y
1	4.469.000	2.500.000
2	4.849.900	2.500.000
3	4.849.900	2.484.850
4	4.848.000	2.484.926
5	4.848.000	2.474.000
6	4.870.000	2.474.800
7	4.870.000	2.485.069
8	4.869.000	2.485.058

Superficie aproximada: 528,3 km²

10. AREA CAÑADON VASCO

(Pcia. de Santa Cruz)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	4.848.000	2.484.926
2	4.828.500	2.484.800
3	4.828.500	2.474.000
4	4.848.000	2.474.000

Superficie aproximada: 211,8 km²

11. AREA CAÑADON DE LA ESCONDIDA-LAS HERAS

(Pcia. de Santa Cruz)

Esq.	x	y
1	4.868.500	2.550.000
2	4.866.000	2.550.000
3	4.866.000	2.563.500
4	4.851.900	2.563.500
5	4.851.900	2.566.000
6	4.850.000	2.566.000
7	4.850.000	2.508.800
8	4.846.200	2.508.800
9	4.846.200	2.510.650
10	4.840.300	2.510.650
11	4.840.300	2.512.400
12	4.838.200	2.512.400
13	4.835.550	2.510.900
14	4.835.550	2.510.000
15	INTERSECCION RIO DESEADO 2.510.000	
CONTINÚA POR RIO DESEADO HASTA ESQ. 16		
INTERSECCION RIO DESEADO 2.500.000		
17	4.864.800	2.500.000
18	4.864.800	2.509.400
19	4.872.500	2.509.151

Superficie aproximada: 1.403,8 km²

12. AREA CAÑADON LEON-MESETA ESPINOSA

(Pcia. de Santa Cruz)

Esq.	x	y
1	4.846.200	2.613.700
2	4.837.900	2.613.700
3	4.837.851	2.616.208
4	4.826.959	2.615.793
5	4.826.950	2.602.950
6	4.826.000	2.602.950
7	4.826.000	2.600.980
8	4.827.600	2.600.980
9	4.827.600	2.596.150
10	4.829.100	2.596.150
11	4.829.100	2.589.900
12	4.834.500	2.589.700
13	4.835.200	2.590.200
14	4.835.200	2.592.000
15	4.838.000	2.592.000
16	4.838.000	2.592.000
17	4.840.900	2.591.100
18	4.840.900	2.593.900
19	4.842.900	2.593.900
20	4.842.900	2.592.100
21	4.844.900	2.592.100
22	4.844.900	2.603.000
23	4.844.100	2.603.000
24	4.844.000	2.606.700

25	4.844.400	2.606.700
26	4.845.300	2.608.200

Superficie aproximada: 418,5 km²

13. AREA PICO TRUNCADO-EL CORDON

(Pcia. de Santa Cruz)

Esq.	x	y
1	4.836.000	2.586.600
2	4.834.500	2.589.700
3	4.829.100	2.589.900
4	4.817.150	2.589.900
5	4.817.150	2.585.700
6	4.816.000	2.585.700
7	4.816.000	2.563.900
8	4.830.000	2.563.900
9	4.830.000	2.576.200
10	4.828.300	2.576.200
11	4.828.300	2.580.000
12	4.830.400	2.580.000
13	4.835.944	2.583.125

Superficie aproximada: 399,6 km²

c. Asociaciones

1. AREA EL TORDILLO

(Pcia. de Chubut)

Esq.	x	y
1	4.922.000	2.595.900
2	4.919.600	2.595.900

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
3	4.919.600	2.593.200
4	4.913.350	2.586.400
5	4.913.500	2.581.100
6	4.921.000	2.574.700
7	4.921.000	2.576.000
8	4.922.620	2.578.560
9	4.921.400	2.587.725
10	4.922.100	2.591.550
11	4.922.050	2.593.850
12	4.921.900	2.593.950

Superficie aproximada: 117,3 km²

2. AREA EL HUEMUL-KOLUEL KAIKE

(Pcia. de Santa Cruz)

Esq.	x	y
1	4.850.000	2.569.900
2	4.839.900	2.569.900
3	4.839.900	2.573.000
4	4.834.600	2.573.000
5	4.834.600	2.569.100
6	4.830.000	2.569.900
7	4.830.000	2.563.900
8	4.830.500	2.563.900

9	4.830.500	2.543.900
10	4.835.125	2.543.900
11	4.838.466	2.537.900
12	4.850.000	2.537.900

Superficie aproximada: 603,8 km²

E. - CUENCA AUSTRAL

c. Asociaciones

1. FRACCION A (AREA SANTA CRUZ I)

(Pcia. de Santa Cruz)

Esq.	x	y
1	4.379.000	1.585.500
2	4.366.000	1.585.500
3	4.366.000	1.579.000
4	4.379.000	1.579.000

Superficie aproximada: 84,5 km²

2. FRACCION B (AREA SANTA CRUZ I)

(Pcia. de Santa Cruz)

Esq.	x	y
1	4.400.256	2.400.000
2	4.350.000	2.400.000
3	4.350.000	2.394.681
4	4.400.000	2.393.667

Superficie aproximada: 292,1 km²

3. FRACCION C (AREA SANTA CRUZ I)

(Pcia. de Santa Cruz)

Esq.	x	y
1	4.420.000	2.476.000
2	4.409.000	2.476.000
3	4.409.000	Línea de costa

Continúa por línea de costa Mar Argentino y margen izquierda río

Coyle hasta esq. 4

4	4.320.000	Margen izq. río Coyle
5	4.320.000	2.400.000
6	4.350.000	2.400.000
7	4.350.000	2.420.000
8	4.360.000	2.420.000
9	4.360.000	2.437.000
10	4.407.600	2.437.000
11	4.407.600	2.400.000
12	4.409.000	2.400.000
13	4.409.000	2.450.000
14	4.420.000	2.450.000
15	4.388.000	2.468.000
16	4.360.000	2.468.000
17	4.360.000	2.453.000
18	4.383.800	2.453.000
19	4.383.800	2.454.600
20	4.388.000	2.454.600

Superficie aproximada: 5.244,8 km²

4. FRACCION D (AREA SANTA CRUZ I)

(Pcia. de Santa Cruz)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq. x y

1 Línea de costa 2.480.000

Continúa por línea de costa Mar Argentino: hasta esq. 2

2 4.320.000 Línea de costa

3 4.320.000 2.480.000

Superficie aproximada: 323,7 km²

5. FRACCION A (AREA SANTA CRUZ II)

(Pcia. de Santa Cruz)

Esq. x y

1 4.320.000 Costa río Coyle

2 Costa río Coyle 2.452.000

3 4.283.200 2.452.000

4 4.283.200 Costa margen izq. río Coyle

5 Costa margen der. río Coyle 2.463.000

Continúa por línea de costa río

Coyle hasta esq. 6

6 4.262.000 Línea de costa

7 4.262.000 2.469.300

8 4.272.600 2.469.300

9 4.272.600 2.452.300

10 4.262.000 2.452.300

11 4.262.000 2.461.000

12 Límite intern. Arg.-Chile 2.461.000

Continúa por límite internacional

Argentina-Chile hasta esq. 13

13 Límite intern. Arg.-Chile 2.450.000

14 4.250.000 2.450.000

15 4.250.000 2.428.000

16 4.270.000 4.428.000

17 4.270.000 2.410.000

18 4.291.000 2.410.000

19 4.291.000 2.430.000

20 4.310.000 2.430.000

21 4.310.000 2.410.000

22 4.320.000 2.410.000

Superficie aproximada: 3.458,3 km²

6. FRACCION B (AREA SANTA CRUZ II)

(Pcia. de Santa Cruz)

Esq. x y

1 4.245.500 2.503.000

2 4.227.000 2.503.000

3 4.210.970 2.532.000

4 Limite intern. Arg.-Chile 2.532.000

Continúa por límite internacional Argentina-Chile hasta esq. 5

5 Límite intern. Arg.-Chile 2.482.500

6 4.228.500 2.482.500

7 4.228.500 2.498.000

8 4.245.272 2.498.000

Superficie aproximada: 613,9 km²

7. FRACCION A (AREA TIERRA DEL FUEGO)

(Pcia. de Tierra del Fuego)

Esq.	x	y
1	4.131.800	Línea a 3 km. de la costa (*)
Continúa por línea a 3 km de la costa (*) hasta esq. 2		
2	4.113.000	Línea a 3 km de la costa (*)
3	4.109.450	2.557.000
4	4.103.700	2.557.000
5	4.103.700	2.552.200
6	4.104.350	2.552.200
7	4.104.350	2.550.900
8	4.104.900	2.550.900
9	4.104.900	2.549.250
10	4.112.000	2.549.250
11	4.112.000	2.541.900
12	4.118.900	Línea a 3 Km de la costa
13	4.118.900	Línea de costa
14	4.118.500	2.536.400
15	4.116.500	Límite intern. Arg.-Chile
Continúa por límite internacional Argentina-Chile hasta esq. 16		
16	4.135.000	Límite intern. Arg.-Chile
17	4.135.000	2.529.500
18	4.131.800	2.531.708

(*) Línea de mar adentro distante 3 km de 1a línea de costa.

Superficie aproximada: 519,4 km²

8. FRACCION B (AREA TIERRA DEL FUEGO)

(Pcia. de Tierra del Fuego)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	4.097.000	2.556.000
2	4.096.000	2.556.000
3	4.096.000	2.569.000
4	4.075.000	2.569.000
5	4.075.000	Línea a 3 km de la costa (*)
Continúa por línea a 3 km de la costa (*) hasta esq. 6		
6	4.079.327	Línea a 3 km de la costa (*)
7	4.079.327	2.561.699
8	4.079.500	2.557.700
9	4.098.500	2.553.700
10	4.092.000	2.552.000
11	4.097.000	2.552.000

(*) Línea de mar adentro distante 3 km de la línea de costa.

Superficie aproximada: 266,1 km²

9. FRACCION C (AREA TIERRA DEL FUEGO)

Pcia. de Tierra del Fuego)

Esq.	x	y
1	4.093.000	2.532.000
2	4.092.025	2.534.400
3	4.088.200	2.534.400

4 4.088.200 Límite intern. Arg.-Chile
5 4.093.000 Límite intern. Arg.-Chile

Superficie aproximada: 38,3 km²

10. FRACCION D (AREA TIERRA DEL FUEGO)

(Pcia. de Tierra del Fuego)

Esq.	x	y
1	4.085.000	2.545.370
2	4.077.000	2.552.077
3	4.075.300	2.549.500
4	4.083.000	2.542.800

Superficie aproximada: 32,6 km²

11. FRACCION E (AREA TIERRA DEL FUEGO)

(Pcia. de Tierra del Fuego)

Esq.	x	y
1	4.048.000	2.560.000
2	4.037.000	2.000.000
3	4.037.000	2.550.000
4	Costa río Grande	2.550.000

Continúa por costa río Grande hasta esq. 5

5 Costa río Grande Límite intern. Arg.-Chile

Continúa por límite internacional Argentina-Chile hasta esq. 6

6	4.054.600	Límite intern.
7	4.054.600	2.534.300
8	4.053.100	2.534.300
9	4.053.100	2.538.100
10	4.049.600	2.538.100
11	4.049.600	2.543.300
12	4.048.000	2.543.300

Superficie aproximada: 665,7 km²

c.1 Asociaciones de Exploración

1. AREA SANTA CRUZ I

(Pcia. de Santa Cruz)

Esq.	x	y
1	4.569.303	1.550.000
2	Costa sur río Santa Cruz	1.550.000

Continúa por costa sur río Santa Cruz hasta esq. 3

3	Costa sur río Santa Cruz	2.500.000
4	4.409.000	Línea de costa
5	4.409.000	2.476.000
6	4.420.000	2.476.000
7	4.420.000	2.450.000
8	4.409.000	2.450.000
9	4.409.000	2.400.000
10	4.400.256	2.400.000
11	4.400.000	2.393.667
12	4.350.000	2.394.681
13	4.350.000	Límite intern. Arg.-Chile

Continúa por límite internacional Argentina-Chile hasta esq. 14

14 Paso Verlika sobre límite internacional
Argentina-Chile

15	4.400.000	1.480.000	
16	4.400.000	1.490.000	
17	Ribera Norte Lago Argentino		1.490.000

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq. x y

Continúa por ribera norte Lago Argentino hasta esq. 18

18 Ribera norte Lago Argentino 1.460.000

19 4.506.000 1.460.000

20 4.506.000 1.500.000

21 4.570.000 1.500.000

22 4.379.000 1.585.500

23 4.366.000 1.585.500

24 4.366.000 1.579.000

25 4.379.000 1.579.000

Superficie aproximada: 23.159,7 km²

2. AREA SANTA CRUZ II

(Pcia. de Santa Cruz)

Esq. x y

1 4.350.000 2.400.000

2 4.320.000 2.400.000

3 4.320.000 2.410.000

4 4.270.000 2.410.000

5 4.270.000 2.428.000

6 4.250.000 2.428.000

7 4.250.000 2.450.000

8 Límite intern. Arg.-Chile 2.450.000

Continúa por límite internacional Argentina-Chile hasta esq. 9

9 Límite intern. Arg.-Chile 1.5B2.000

10 4.300.000 1.582.000

11 4.300.000 Límite intern. Arg.-Chile

Continúa por límite internacional Argentina-Chile hasta esq. 12

12 4.350.000 Límite intern. Arg.-Chile

Superficie aproximada: 9.877,6 km²

d. Contrato de Explotación

1. AREA LAGO FUEGO

(Pcia. de Tierra del Fuego)

Esq. x y

1 4.021.500 Línea de costa

Continúa por línea de costa hasta esq. 2

2 4.006.000 Línea de costa

3 4.006.000 2.598.000

4 4.003.250 2.598.000

5 4.003.250 2.587.700

6 4.010.000 2.587.700

7 4.010.000 2.577.100

8 4.021.500 2.577.100

Superficie aproximada: 534,6 km²

F. - CUENCA MARINA AUSTRAL

b. Area de Explotación

1. AREA ARIES NORTE

(Plataforma continental)

Esq.	x	y
1	4.168.600	2.566.588
2	4.167.895	7.566.579
3	4.167.880	2.567.707
4	4.166.025	2.567.681
5	4.166.009	2.568.809
6	4.164.856	2.568.793
7	4.165.009	2.557.000
8	4.168.600	2.557.000

Superficie aproximada: 39,6 km²

c. Asociación

1. AREA MAGALLANES

(Plataforma continental)

Esq.	x	y
1	4.186.632	2.550.973
2	4.184.777	2.550.954
3	4.184.759	2.552.652
4	4.182.904	2.552.633
5	4.182.886	2.554.330
6	4.181.031	2.554.310
7	4.181.019	2.555.441
8	4.180.091	2.555.431
9	4.180.065	2.557.693
10	4.178.210	2.557.671
11	4.178.197	2.558.802
12	4.176.342	2.558.780

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
13	4.176.315	2.561.041
14	4.173.533	2.561.006
15	4.173.504	2.563.265
16	4.171.649	2.563.241
17	4.171.635	2.564.371
18	4.169.780	2.564.346
19	4.169.750	2.566.604
20	4.168.600	2.566.588
21	4.168.600	2.557.000
22	4.165.009	2.557.000
23	4.165.105	2.549.622
24	4.166.242	2.549.633
25	4.166.264	2.547.377
26	4.168.119	2.547.395
27	4.168.130	2.546.262
28	4.169.057	2.546.276
29	4.169.068	2.545.147
30	4.170.922	2.545.164
31	4.170.943	2.542.906
32	4.173.725	2.542.930
33	4.173.744	2.540.671

34	4.175.599	2.540.686
35	4.175.608	2.539.556
36	4.177.463	2.539.571
37	4.177.481	2.537.310
38	4.186.754	2.537.381

Superficie aproximada: 369,1 km²

d. Contrato de Explotación

1. AREA CAÑADON ALFA-ARA

(Plataforma continental)

Esq.	x	y
1	4.165.218	2.540.400
2	4.161.900	2.540.400
3	4.161.900	2.542.200
4	4.161.000	2.542.200
5	4.161.000	2.543.200
6	4.160.100	2.543.200
7	4.160.100	2.544.200
8	4.159.100	2.544.200
9	4.159.100	2.545.600
10	4.158.400	2.545.600
11	4.158.400	2.546.400
12	4.156.400	2.546.400
13	4.156.400	2.547.500
14	4.154.700	2.547.500
15	4.154.700	2.547.800
16	4.153.100	2.547.800
17	4.153.100	2.550.000
18	4.151.000	2.550.000
19	4.151.000	2.551.100
20	4.148.800	2.551.100
21	4.148.800	2.550.000
22	4.148.200	2.550.000
23	4.148.200	2.546.000
24	4.150.300	2.546.000
25	4.150.300	2.544.000
26	4.152.000	2.544.000
27	4.152.000	2.538.390

Continúa por línea de 3 Km de la costa hacia el mar hasta esq. 28

28	4.155.190	Línea de 3 km
29	4.155.190	2.533.295
30	4.154.167	2.531.419
31	4.151.755	2.532.875
32	4.150.432	2.532.875
33	4.150.432	Límite internac.
34	4.163.169	Límite internac.
35	4.163.169	2.527.464
36	4.164.805	2.527.464
37	4.164.805	Línea de 3 km
38	4.165.358	2.530.023

Superficie aproximada: 255 km²

2. AREA ANTARES

(Plataforma continental)

Esq.	x	y
1	4.165.219	2.540.400
2	4.165.180	2.543.850
3	4.164.400	2.543.850
4	4.164.400	2.544.300
5	4.162.600	2.544.300
6	4.162.600	2.546.000
7	4.157.800	2.552.000
8	4.156.600	2.552.000
9	4.156.600	2.548.000
10	4.154.300	2.548.000
11	4.154.300	2.548.400
12	4.153.100	2.548.400
13	4.153.100	2.547.800
14	4.154.700	2.547.800
15	4.154.700	2.547.500

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
16	4.156.400	2.547.500
17	4.156.400	2.546.400
18	4.158.400	2.546.400
19	4.158.400	2.545.600
20	4.159.100	2.545.600
21	4.159.100	2.544.200
22	4.160.100	2.544.200
23	4.160.100	2.543.200
24	4.161.000	2.543.200
25	4.161.000	2.542.201
26	4.161.900	2.542.200
27	4.161.900	2.540.400

Superficie aproximada: 44,5 km²

3. AREA ARGO

(Plataforma continental)

Esq.	x	y
1	4.162.600	2.546.600
2	4.162.600	2.546.900
3	4.163.700	2.546.900
4	4.163.700	2.549.100
5	4.163.000	2.549.100
6	4.163.000	2.550.700
7	4.162.300	2.550.700
8	4.162.300	2.551.650
9	4.161.400	2.551.650
10	4.161.400	2.556.000
11	4.160.200	2.556.000
12	4.160.200	2.557.000
13	4.158.000	2.557.000

14	4.158.000	2.558.000
15	4.156.100	2.558.000
16	4.156.100	2.557.050
17	4.155.650	2.557.050
18	4.155.650	2.556.250
19	4.155.000	2.556.250
20	4.155.000	2.554.000
21	4.155.700	2.554.000
22	4.155.700	2.552.700
23	4.156.600	2.552.700
24	4.156.600	2.552.000
25	4.157.800	2.552.000

Superficie aproximada: 47 km²

4. AREA ARIES

(Plataforma continental)

Esq.	x	y
1	4.164.983	2.559.000
2	4.164.890	2.566.800
3	4.160.600	2.566.800
4	4.160.600	2.568.300
5	4.160.000	2.568.300
6	4.160.000	2.569.600
7	4.156.500	2.569.600
8	4.156.500	2.565.700
9	4.158.000	2.565.700
10	4.158.000	2.565.000
11	4.159.000	2.565.000
12	4.159.000	2.564.300
13	4.160.600	2.564.300
14	4.160.600	2.561.300
15	4.161.300	2.561.300
16	4.161.300	2.559.800
17	4.162.800	2.559.800
18	4.162.800	2.559.000

Superficie aproximada: 49,2 km²

5. AREA HIDRA

(Plataforma continental)

Esq.	x	y
1	4.150.000	2.551.800
2	4.149.700	2.551.800
3	4.149.700	2.552.900
4	4.148.500	2.552.900
5	4.148.500	2.554.000
6	4.148.000	2.554.000
7	4.148.000	2.550.100
8	4.147.000	2.556.100
9	4.147.000	2.557.400
10	4.146.000	2.551.400
11	4.146.000	2.556.800
12	4.144.900	2.558.800

13	4.144.900	2.559.800
14	4.144.000	2.553.800
15	4.144.000	2.561.100
16	4.142.000	2.561.100

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
17	4.142.000	2.560.700
18	4.139.500	2.560.700
19	4.139.500	2.557.400
20	4.143.500	2.657.400
21	4.143.500	2.556.200
22	4.144.200	2.556.200
23	4.144.200	2.552.900
24	4.144.400	2.552.900
25	4.144.400	2.551.800
26	4.145.600	2.651.800
27	4.145.600	2.650.000
28	4.146.500	2.650.000
29	4.146.500	2.549.100
30	4.148.200	2.549.100
31	4.148.200	2.550.000
32	4.148.800	2.550.000
33	4.148.800	2.551.100
34	4.150.000	2.551.100

Superficie aproximada: 50,5 km²

6. AREA KAUS

(Plataforma continental)

Esq.	x	y
1	4.142.900	2.550.000
2	4.142.200	2.550.000
3	4.142.200	2.551.250
4	4.141.000	2.551.250
5	4.141.000	2.553.700
6	4.139.800	2.553.700
7	4.139.800	2.554.200
8	4.138.800	2.554.200
9	4.138.200	2.554.800
10	4.137.800	2.554.200
11	4.137.800	2.555.300
12	4.137.000	2.555.300
13	4.137.000	2.555.700
14	4.136.000	2.555.700
15	4.136.000	2.556.500
16	4.134.400	2.556.500
17	4.134.400	2.555.100
18	4.133.500	2.555.100
19	4.133.500	2.552.900
20	4.134.000	2.552.900
21	4.134.000	2.551.000
22	4.136.000	2.551.000

23	4.136.000	2.550.000
24	4.137.000	2.550.000
25	4.137.000	2.549.100
26	4.138.800	2.549.100
27	4.138.800	2.547.276
28	4.138.828	2.547.267
29	4.138.873	2.547.236
30	4.138.954	2.547.212
31	4.138.991	2.547.170
32	4.139.077	2.547.116
33	4.139,120	2.547.087
34	4.139.159	2.547.056
35	4.139.201	2.547.034
36	4.139.211	2.546.999
37	4.139.270	2.546.969
38	4.139.313	2.546.936
39	4.139.357	2.546.907
40	4.139.414	2.546.868
41	4.139.468	2.546.829
42	4.139.505	2.546.798
43	4.139.546	2.546.785
44	4.139.618	2.546.739
45	4.139.672	2.546.704
46	4.139.713	2.546.671
47	4.139.756	2.546.649
48	4.139.828	2.546.599
49	4.139.888	2.546.564
50	4.139.952	2.546.531
51	4.139.987	2.546.500
52	4.142.000	2.546.500
53	4.142.000	2.549.000
54	4.142.900	2.549.000

Superficie aproximada: 49,6 km²

7. AREA ORION NORTE

(Plataforma continental)

Esq.	x	y
1	4.162.000	2.625.400
2	4.158.000	2.625.400
3	4.158.000	2.624.000
4	4.162.000	2.624.000

Superficie aproximada: 5,6 km²

8. AREA ORION OESTE

(Plataforma continental)

Esq.	x	y
1	4.155.700	2.622.000
2	4.152.000	2.622.000

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
3	4.152.000	2.621.600
4	4.154.000	2.621.600

5	4.154.000	2.620.700
6	4.155.700	2.620.700

Superficie aproximada: 3 km²

9. AREA ORION

(Plataforma continental)

Esq.	x	y
1	4.156.000	2.634.000
2	4.152.000	2.634.000
3	4.152.000	2.631.500
4	4.150.600	2.631.500
5	4.150.600	2.630.000
6	4.149.200	2.630.000
7	4.149.200	2.628.400
8	4.148.300	2.628.400
9	4.148.300	2.623.300
10	4.152.000	2.623.300
11	4.152.000	2.624.000
12	4.154.000	2.624.000
13	4.154.000	2.630.000
14	4.156.000	2.630.000

Superficie aproximada: 53,4 km²

10. AREA FÉNIX

(Plataforma continental)

Esq.	x	y
1	4.129.400	2.622.500
2	4.128.100	2.622.500
3	4.128.100	2.624.250
4	4.126.000	2.624.250
5	4.126.000	2.622.000
6	4.124.000	2.622.000
7	4.124.000	2.621.150
8	4.123.100	2.621.150
9	4.123.100	2.620.000
10	4.121.000	2.620.000
11	4.121.000	2.618.400
12	4.122.000	2.618.400
13	4.122.000	2.618.000
14	4.125.200	2.618.000
15	4.125.200	2.616.000
16	4.122.000	2.616.000
17	4.122.000	2.612.000
18	4.123.600	2.612.000
19	4.123.600	2.608.000
20	4.122.800	2.608.000
21	4.122.800	2.605.100
22	4.117.000	2.605.100
23	4.117.000	2.604.000
24	4.114.900	2.604.000
25	4.114.900	2.606.000
26	4.114.000	2.606.000

27	4.114.000	2.610.000
28	4.116.000	2.610.000
29	4.116.000	2.612.000
30	4.113.500	2.612.000
31	4.113.500	2.613.350
32	4.111.300	2.613.350
33	4.111.300	2.614.000
34	4.111.000	2.614.000
35	4.111.000	2.615.000
36	4.112.000	2.615.000
37	4.112.000	2.616.000
38	4.114.000	2.616.000
39	4.114.000	2.620.000
40	4.115.000	2.620.000
41	4.115.000	2.624.000
42	4.116.900	2.624.000
43	4.116.900	2.625.400
44	4.117.600	2.625.400
45	4.117.600	2.628.000
46	4.119.000	2.628.000
47	4.119.000	2.632.000
48	4.117.150	2.632.000
49	4.117.150	2.630.850
50	4.110.000	2.630.850
51	4.110.000	2.631.600
52	4.108.600	2.631.600
53	4.108.600	2.630.000
54	4.116.900	2.630.000
55	4.116.900	2.626.000
56	4.116.000	2.626.000
57	4.116.000	2.625.100
58	4.114.000	2.625.100
59	4.114.000	2.624.000
60	4.112.000	2.624.000
61	4.112.000	2.624.700
62	4.110.000	2.624.700
63	4.110.000	2.626.000
64	4.106.000	2.626.000

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
65	4.106.000	2.621.400
66	4.101.000	2.621.400
67	4.101.000	2.618.800
68	4.098.400	2.618.800
69	4.098.400	2.611.400
70	4.100.100	2.611.400
71	4.100.100	2.609.500
72	4.102.600	2.609.500
73	4.102.600	2.608.400
74	4.100.600	2.608.400

75	4.100.600	2.605.400
76	4.103.800	2.605.400
77	4.103.800	2.604.300
78	4.105.300	2.604.300
79	4.105.300	2.602.800
80	4.108.050	2.602.800
81	4.108.050	2.601.000
82	4.112.000	2.601.000
83	4.112.000	2.600.500
84	4.113.200	2.600.500
85	4.113.200	2.599.200
86	4.124.000	2.599.200
87	4.124.000	2.598.000
88	4.125.000	2.598.000
89	4.125.000	2.597.000
90	4.125.500	2.597.000
91	4.125.500	2.600.000
92	4.123.200	2.600.000
93	4.123.200	2.600.500
94	4.122.700	2.600.500
95	4.122.700	2.601.000
96	4.122.000	2.601.000
97	4.122.000	2.602.650
98	4.123.100	2.602.650
99	4.123.100	2.604.000
100	4.123.300	2.604.000
101	4.123.300	2.607.750
102	4.124.250	2.607.750
103	4.124.250	2.610.800
104	4.125.600	2.610.800
105	4.125.600	2.618.000
106	4.128.000	2.618.000
107	4.128.000	2.620.000
108	4.129.900	2.620.000

Superficie aproximada: 426 km²

11. AREA LOBO

(Plataforma continental)

Esq.	x	y
1	4.104.900	2.548.600
2	4.104.900	2.550.900
3	4.104.350	2.550.900
4	4.104.350	2.552.200
5	4.103.700	2.552.200
6	4.103.700	2.553.300
7	4.102.900	2.553.300
8	4.102.900	2.554.300
9	4.102.000	2.554.300
10	4.102.000	2.555.350
11	4.101.200	2.555.350
12	4.101.200	2.556.200

13	4.100.000	2.556.200
14	4.100.000	2.557.100
15	4.097.600	2.557.100
16	4.097.600	2.557.600
17	4.096.000	2.557.600
18	4.096.000	2.556.000
19	4.097.000	2.556.000
20	4.097.000	2.552.000
21	4.096.000	2.552.000
22	4.096.000	2.551.000
23	4.098.400	2.551.000
24	4.098.400	2.551.700
25	4.099.300	2.551.700
26	4.099.300	2.550.900
27	4.100.250	2.550.900
28	4.100.250	2.550.000
29	4.103.700	2.550.000
30	4.103.700	2.548.600

Superficie aproximada: 42,2 km²

12. AREA VEGA-PLEYADE

(Plataforma continental)

Esq.	x	y
1	4.101.700	2.576.250
2	4.101.150	2.576.250
3	4.101.150	2.577.200
4	4.100.900	2.577.200
5	4.100.900	2.577.500
6	4.100.650	2.577.500
7	4.100.650	2.578.500
8	4.100.000	2.578.500
9	4.100.000	2.579.250
10	4.099.300	2.579.250
11	4.099.300	2.579.800

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
12	4.098.500	2.579.800
13	4.098.500	2.580.350
14	4.097.800	2.580.350
15	4.097.800	2.580.900
16	4.097.000	2.580.900
17	4.097.000	2.582.000
18	4.098.000	2.582.000
19	4.098.000	2.581.300
20	4.099.200	2.581.300
21	4.099.200	2.580.200
22	4.100.500	2.580.200
23	4.100.500	2.582.400
24	4.099.400	2.582.400
25	4.099.400	2.581.550
26	4.098.600	2.583.550

27	4.098.600	2.584.800
28	4.094.100	2.584.800
29	4.094.100	2.585.000
30	4.093.100	2.586.000
31	4.093.100	2.588.000
32	4.092.300	2.588.000
33	4.092.300	2.590.000
34	4.091.800	2.590.000
35	4.091.800	2.592.400
36	4.090.400	2.592.400
37	4.090.400	2.593.100
38	4.089.100	2.593.100
39	4.089.100	2.593.800
40	4.087.400	2.593.800
41	4.087.400	2.594.400
42	4.086.550	2.594.400
43	4.086.550	2.595.000
44	4.085.800	2.595.000
45	4.085.800	2.596.400
46	4.084.300	2.596.400
47	4.084.300	2.594.000
48	4.083.800	2.594.000
49	4.083.800	2.592.900
50	4.082.100	2.592.900
51	4.082.100	2.593.400
52	4.080.550	2.593.400
53	4.080.500	2.593.900
54	4.079.600	2.593.900
55	4.079.600	2.597.400
56	4.075.800	2.597.400
57	4.075.800	2.596.300
58	4.074.500	2.596.300
59	4.074.500	2.594.200
60	4.075.200	2.594.200
61	4.075.200	2.593.600
62	4.076.250	2.593.600
63	4.076.250	2.592.450
64	4.074.800	2.592.450
65	4.074.800	2.593.300
66	4.071.080	2.593.300
67	4.071.080	2.595.200
68	4.068.400	2.595.200
69	4.068.400	2.596.250
70	4.070.000	2.596.250
71	4.070.000	2.598.000
72	4.069.000	2.598.000
73	4.069.000	2.599.300
74	4.062.000	2.599.300
75	4.062.000	2.603.500
76	4.060.000	2.603.500

77	4.060.000	2.604.000
78	4.058.000	2.604.000
79	4.058.000	2.606.400
80	4.055.500	2.606.400
81	4.055.500	2.608.000
82	4.055.000	2.608.000
83	4.055.000	2.610.000
84	4.051.400	2.610.000
85	4.051.400	2.612.800
86	4.049.000	2.612.800
87	4.049.000	2.610.000
88	4.050.500	2.610.000
89	4.050.500	2.600.000
90	4.051.000	2.606.000
91	4.051.000	2.604.000
92	4.053.100	2.604.000
93	4.053.100	2.605.300
94	4.055.200	2.605.300
95	4.055.200	2.604.600
96	4.056.000	2.604.600
97	4.056.000	2.603.400
98	4.052.600	2.603.400
99	4.052.600	2.602.000
100	4.054.000	2.602.000
101	4.054.000	2.600.500
102	4.058.000	2.600.500
103	4.058.000	2.596.800
104	4.056.000	2.596.800
105	4.056.000	2.596.000
106	4.054.000	2.596.000
107	4.054.000	2.593.100
108	4.058.900	2.593.100
109	4.058.900	2.591.600
110	4.060.000	2.591.600
111	4.060.000	2.589.100
112	4.066.000	2.589.100
113	4.066.000	2.588.500
114	4.068.000	2.588.500
115	4.068.000	2.588.000
116	4.072.700	2.588.000
117	4.072.700	2.584.400

Coordenadas Gaus-Krüger

Esq.	x	y
118	4.074.000	2.584.400
119	4.074.000	2.583.100
120	4.076.900	2.583.100
121	4.076.900	2.581.600
122	4.082.000	2.581.600
123	4.082.000	2.577.500
124	4.083.350	2.577.500

125	4.083.350	2.577.000
126	4.087.300	2.577.000
127	4.087.300	2.575.300
128	4.093.000	2.575.300
129	4.093.000	2.576.200
130	4.094.000	2.576.200
131	4.094.000	2.576.600
132	4.095.500	2.576.600
133	5.095.500	2.576.000
134	4.097.300	2.576.000
135	4.097.300	2.575.200
136	4.101.700	2.575.200

Superficie aproximada: 58699 km²

13. AREA CARINA

(Plataforma continental)

Esq.	x	y
1	4.164.000	2.598.000
2	4.161.300	2.598.000
3	4.161.300	2.598.750
4	4.157.150	2.598.750
5	4.157.150	2.596.000
6	4.152.100	2.596.000
7	4.152.100	2.599.250
8	4.154.000	2.599.250
9	4.154.000	2.604.000
10	4.150.000	2.604.000
11	4.150.000	2.604.900
12	4.144.000	2.604.900
13	4.144.000	2.606.000
14	4.130.000	2.606.000
15	4.130.000	2.604.000
16	4.132.000	2.604.000
17	4.132.000	2.602.000
18	4.130.000	2.602.000
19	4.130.000	2.600.000
20	4.127.200	2.600.000
21	4.127.200	2.596.000
22	4.125.500	2.596.000
23	4.125.500	2.600.000
24	4.123.200	2.600.000
25	4.123.200	2.600.500
26	4.122.700	2.600.500
27	4.122.700	2.601.000
28	4.122.000	2.601.000
29	4.122.000	2.602.650
30	4.123.100	2.602.650
31	4.123.100	2.604.000
32	4.123.300	2.604.000
33	4.123.300	2.607.750
34	4.124.250	2.607.750

35	4.124.250	2.610.800
36	4.125.600	2.610.800
37	4.125.600	2.618.000
38	4.128.000	2.618.000
39	4.128.000	2.620.000
40	4.129.900	2.620.000
41	4.129.900	2.622.500
42	4.128.100	2.622.500
43	4.128.100	2.624.250
44	4.126.000	2.624.250
45	4.126.000	2.622.000
46	4.124.000	2.622.000
47	4.124.000	2.621.150
48	4.123.100	2.621.150
49	4.123.100	2.620.000
50	4.121.000	2.620.000
51	4.121.000	2.618.400
52	4.122.000	2.618.400
53	4.122.000	2.618.000
54	4.125.200	2.618.000
55	4.125.200	2.616.000
56	4.122.000	2.616.000
57	4.122.000	2.612.000
58	4.123.600	2.612.000
59	4.123.600	2.608.000
60	4.122.800	2.608.000
61	4.122.800	2.605.100
62	4.117.000	2.605.100
63	4.117.000	2.604.000
64	4.114.900	2.604.000
65	4.114.900	2.606.000
66	4.114.000	2.606.000
67	4.114.000	2.610.000
68	4.116.000	2.610.000
69	4.116.000	2.612.000
70	4.113.500	2.612.000
71	4.113.500	2.613.350
72	4.111.300	2.613.350
73	4.111.300	2.614.000
74	4.111.000	2.614.000
75	4.111.000	2.615.000
76	4.112.000	2.615.000
77	4.112.000	2.616.000
78	4.114.000	2.616.000
Coordenadas Gauss-Krüger		
Esq.	x	y
79	4.114.000	2.620.000
80	4.115.000	2.620.000
81	4.115.000	2.624.000
82	4.116.900	2.624.000

83	4.116.900	2.625.400
84	4.117.600	2.625.400
85	4.117.600	2.628.000
86	4.119.000	2.628.000
87	4.119.000	2.632.000
88	4.117.150	2.632.000
89	4.117.150	2.630.850
90	4.110.000	2.630.850
91	4.110.000	2.631.600
92	4.108.600	2.631.600
93	4.108.600	2.633.600
94	4.120.000	2.633,600
95	4.120.000	2.631.800
96	4.126.100	2.631.800
97	4.126.100	2.630.100
98	4.128.100	2.630.100
99	4.128.100	2.628.000
100	4.134.100	2.628.000
101	4.134.100	2.626.900
102	4.136.200	2.626.900
103	4.136.200	2.626.000
104	4.138.100	2.626.000
105	4.138.100	2.622.000
106	4.142.600	2.622.000
107	4.142.600	2.622.800
108	4.144.000	2.622.800
109	4.144.000	2.625.300
110	4.146.100	2.625.300
111	4.146.100	2.628.000
112	4.144.100	2.628.000
113	4.144.100	2.626.000
114	4.142.000	2.626.000
115	4.142.000	2.626.900
116	4.140.000	2.626.900
117	4.140.000	2.628.000
118	4.138.100	2.628.000
119	4.138.100	2.630.000
120	4.140.000	2.630.000
121	4.140.000	2.634.000
122	4.152.000	2.634.000
123	4.152.000	2.631.500
124	4.150.600	2.631.500
125	4.150.600	2.630.000
126	4.149.200	2.630.000
127	4.149.200	2.628.400
128	4.148.300	2.628.400
129	4.148.300	2.623.300
130	4.152.000	2.623.300
131	4.152.000	2.621.600
132	4.154.000	2.621.600

133	4.154.000	2.620.700
134	4.155.700	2.620.700
135	4.155.700	2.622.000
136	4.156.800	2.622.000
137	4.156.800	2.324.000
138	4.162.000	2.024.000
139	4.162.000	2.625.400
140	4.163.800	2.325.400
141	4.163.800	2.316.000
142	4.160.700	2.516.000
143	4.160.700	2.613.500
144	4.162.100	2.813.500
145	4.162.100	2.612.000
146	4.164.100	2.512.000
147	4.164.100	2.508.500
148	4.160.000	2.608.500
149	4.160.000	2.604.000
150	4.156.000	2.604.000
151	4.156.000	2.602.000
152	4.164.000	2.602.000

Superficie aproximada: 1.165,1 km²

D. - CUENCA GOLFO SAN JORGE

a. Permisos de Exploración

5. CGSJ - V

(Pcia. del Chubut)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	5.300.000	2.550.000
2	5.100.000	2.550.000
3	5.100.000	2.450.000
4	5.300.000	2.450.000

Superficie aproximada: 20.000 km²

F. - CUENCA MARINA AUSTRAL

a. Permisos de Exploración

1. AREA 1 CUENCA AUSTRAL

Sector DRAGON-SPICA

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	4.156.100	2.569.000
2	4.155.100	2.569.000

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
3	4.155.100	2.570.000
4	4.154.400	2.570.000
5	4.154.400	2.571.100
6	4.153.300	2.571.100
7	4.153.300	2.572.700
8	4.152.500	2.572.700
9	4.152.500	2.573.700
10	4.151.800	2.573.700

11	4.151.800	2.575.200
12	4.150.700	2.575.200
13	4.150.700	2.576.000
14	4.148.900	2.576.000
15	4.148.900	2.576.900
16	4.148.100	2.576.900
17	4.148.100	2.578.000
18	4.146.600	2.578.000
19	4.146.600	2.579.800
20	4.145.300	2.579.800
21	4.145.300	2.581.200
22	4.144.300	2.581.200
23	4.144.300	2.582.200
24	4.143.500	2.582.200
25	4.143.500	2.583.200
26	4.141.000	2.583.200
27	4.141.900	2.584.000
28	4.140.500	2.584.000
29	4.140.500	2.585.700
30	4.133.300	2.585.700
31	4.133.300	2.581.100
32	4.136.400	2.581.100
33	4.136.400	2.580.000
34	4.139.800	2.580.000
35	4.139.800	2.579.000
36	4.142.800	2.579.000
37	4.142.800	2.577.800
38	4.143.500	2.577.800
39	4.143.500	2.575.300
40	4.144.900	2.575.300
41	4.144.900	2.572.700
42	4.146.700	2.572.700
43	4.146.700	2.569.000
44	4.147.400	2.569.000
45	4.147.400	2.568.000
46	4.148.300	2.568.000
47	4.148.300	2.564.000
48	4.148.650	2.564.000
49	4.148.650	2.563.000
50	4.149.300	2.563.000
51	4.149.300	2.561.700
52	4.161.500	2.561.700
53	4.151.500	2.563.300
54	4.155.300	2.663.300
55	4.155.300	2.565.950
56	4.156.100	2.565.950

Superficie aproximada: 169,42 km²

Sector CASTOR

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq. x y

1	4.137.500	2.562.750
2	4.136.800	2.562.750
3	4.136.800	2.564.400
4	4.137.400	2.564.400
5	4.137.400	2.565.200
6	4.139.400	2.565.200
7	4.139.400	2.566.400
8	4.138.800	2.566.400
9	4.138.800	2.568.000
10	4.137.700	2.568.000
11	4.137.700	2.569.450
12	4.137.100	2.569.450
13	4.137.100	2.570.400
14	4.136.700	2.570.400
15	4.136.700	2.570.950
16	4.135.000	2.570.950
17	4.135.000	2.571.700
18	4.134.000	2.571.700
19	4.134.000	2.572.200
20	4.132.400	2.572.200
21	4.132.400	2.570.400
22	4.135.400	2.570.400
23	4.135.400	2.568.100
24	4.136.000	2.568.100
25	4.136.000	2.568.000
26	4.136.900	2.568.000
27	4.136.900	2.567.100
28	4.132.000	2.567.100
29	4.132.000	2.565.000
30	4.133.300	2.565.000
31	4.133.300	2.561.800
32	4.137.500	2.561.800

Superficie aproximada: 38,66 km²

Sector TUCAN

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	4.120.500	2.568.100
2	4.120.000	2.568.100

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
3	4.120.000	2.568.500
4	4.119.300	2.558.500
5	4.119.300	2.568.950
6	4.118.900	2.568.950
7	4.118.900	2.569.700
8	4.117.500	2.569.700
9	4.117.500	2.570.600
10	4.116.400	2.570.600
11	4.116.400	2.568.300

12	4.116.860	2.568.300
13	4.116.860	2.566.500
14	4.118.400	2.566.500
15	4.118.400	2.565.850
16	4.119.600	2.565.850
17	4.119.600	2.567.150
18	4.120.500	2.567.150

Superficie aproximada: 11,58 km²

1. LINCE

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	4.105.300	2.564.400
2	4.103.000	2.564.400
3	4.103.000	2.564.800
4	4.100.600	2.564.800
5	4.100.600	2.562.900
6	4.101.500	2.562.900
7	4.101.500	2.562.200
8	4.102.700	2.562.200
9	4.102.700	2.561.600
10	4.105.300	2.561.600

Superficie aproximada: 12,23 km²

Sector VELA

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	4.051.400	2.588.650
2	4.050.600	2.588.650
3	4.050.600	2.589.400
4	4.050.000	2.589.400
5	4.050.000	2.590.100
6	4.049.500	2.590.100
7	4.049.500	2.591.400
8	4.048.000	2.591.400
9	4.048.000	2.592.800
10	4.046.800	2.592.800
11	4.046.800	2.593.800
12	4.045.000	2.593.800
13	4.045.000	2.588.900
14	4.048.800	2.588.900
15	4.048.800	2.587.050
16	4.050.000	2.587.050
17	4.050.000	2.586.500
18	4.051.400	2.586.500

Superficie aproximada: 25,53 km²

NOTA: Las coordenadas están sujetas a ajuste según mensura.

ANEXO II.

a. - CONCESIONES
(SECUNDARIAS)

b. - CONCESIONES

(RECONVERSIONES)

ANEXO II

A. - CUENCA NOROESTE

a. Concesiones (Secundarias)

1. AREA IPAGUAZU (Pcia. de Salta): Decreto 1598 (15/8/91).
2. AREA AGUA BLANCA (Pcia. de Salta): Decreto 644 (12/4/91).
3. AREA VINALAR (Pcia. de Salta): Decreto 643 (12/4/91).
4. AREA PUESTO GUARDIAN (Pcia. de Salta): Decreto 1596 (15/8/91).
5. AREA SELVA MARÍA (Pcia. de Formosa): Decreto 140 (16/1/92).
6. AREA EL CHIVIL (Pcia. de Formosa): Decreto 1766 (5/9/90).
7. AREA SURUBI (Pcia. de Formosa): Decreto 1597 (15/8/91).

b. Concesiones (Reconversiones)

1. AREA RAMOS (Pcia. de Salta): Decreto 90 (14/1/91).
2. AREA ACAMBUCO (Pcia. de Salta): Decreto 2176 (21/10/91).

B. CUENCA CUYANA

a. Concesiones (Secundarias)

1. AREA CACHEUTA (Pcia. de Mendoza): Decreto 1769 (5/9/90).
2. AREA ATAMISQUI (Pcia. de Mendoza): Decreto 1771 (5/9/90).
3. AREA LOS TORDILLOS OESTE (Pcia. de Mendoza): Decreto 1596 (15/8/91).

b. Concesiones (Reconversión)

1. AREA REFUGIO TUPUNGATO (Pcia. de Mendoza): Decreto 95 (14/1/91).
2. AREA RIO TUNUYAN (Pcia. de Mendoza): Decreto 93 (14/1/91).
3. AREA PIEDRAS COLORADAS-ESTRUCTURA INTERMEDIA (Pcia. de Mendoza): Decreto 86 (14/1/91).

C. - CUENCA NEUQUINA

a1. Concesiones (Secundarias)

1. AREA EL SOSNEADO (Pcia. de Mendoza): Decreto 1765 (5/9/90).
2. AREA ATUEL NORTE (Pcia. de Mendoza): Decreto 1768 (5/9/90).
3. AREA PUESTO ROJAS (Pcia. de Mendoza): Decreto 144 (16/1/92).
4. AREA LINDERO DE PIEDRA (Pcia. de Mendoza): Decreto 1593 (15/8/91).
5. AREA AGUA BOTADA (Pcia. de Mendoza): Decreto 141 (16/1/92).
6. AREA EL MANZANO (Pcia. de Mendoza): Decreto 1769 (5/9/90).
7. AREA CAJON DE LOS CABALLOS (Pcia. de Mendoza): Decreto 1770 (5/9/90).
8. AREA SIERRA AZUL SUR (Pcia. de Mendoza): Decreto 1592 (15/8/91).
9. AREA PUNTILLA DEL HUINCAN (Pcia. de Mendoza): Decreto 1769 (5/9/90).
10. AREA ALTIPLANICIE DEL PUYUN (Pcia. de Mendoza): Decreto 1591 (15/8/91).
11. AREA CENTRO ESTE (Pcia. de Río Negro): Decreto 41 (7/1/91).
12. AREA CATRIEL VIEJO (Pcia. del Neuquén): Decreto 42 (7/1/91).
13. AREA DEL SANTIAGUEÑO (Pcias. de Río Negro y del Neuquén): Decreto 1764 (5/9/90) y modificatorio 2727 (27/12/90).
14. AREA JAGÜEL DE LOS MACHOS (Pcias. de La Pampa y Río Negro): Decreto 1769 (5/9/90).
15. AREA BAJADA DEL PALO (Pcia. del Neuquén): Decreto 1769 (5/9/90).
16. AREA LA AMARGA CHICA (Pcia. del Neuquén): Decreto 1590 (15/8/91).
17. AREA LA CALERA (Pcia. del Neuquén): Decreto 142 (16/1/92).
18. AREA LOMA GUADALOSA (Pcia. del Neuquén): Decreto 1769 (5/9/90).
19. AREA AGUA SALADA (Pcia. del Neuquén): Decreto 1759 (5/9/90).
20. AREA AGUADA VILLANUEVA (Pcia. del Neuquén): Decreto 1587 (15/8/91).
21. AREA AGUADA BAGUALES (Pcia. del Neuquén): Decreto 1758 (5/9/90).

22. AREA LOS BASTOS (Pcia. del Neuquén): Decreto 42 (7/1/91).
 23. AREA AGUA DEL CAJON (Pcia. del Neuquén): Decreto 43 (7/1/91).
 24. AREA ESTACION FERNÁNDEZ ORO (Pcia. de Río Negro): Decreto 1588 (15/8/91).
 25. AREA PUESTO TOUQUET (Pcia. del Neuquén): Decreto 143 (16/1/92).
 26. AREA EL PORVENIR (Pcia. del Neuquén): Decreto 1758 (5/9/90).
 27. AREA EL SAUCE (Pcia. del Neuquén): Decreto 1767 (5/9/90).
- b. - Concesiones (Reconversiones)
1. AREA CAÑADON AMARILLO (Pcia. de Mendoza): Decreto 85 (14/1/91).
 2. AREA CATRIEL OESTE (Pcia. de Río Negro): Decreto 2161 (18/10/91).
 3. AREA MEDIANERA (Pcia. de Río Negro): Decreto 99 (14/1/91).
 4. AREA 25 DE MAYO-MEDANITO S.E. (Pcias. de Río Negro y La Pampa): Decreto 2164 (18/10/91).
 5. AREA ENTRE LOMAS (Pcias. de Río Negro y del Neuquén): Decreto 87 (14/1/91).
 6. AREAS RINCONADA-PUESTO MORALES SUR (Pcias. de Río Negro y La Pampa): Decreto 98 (14/1/91).
 7. AREA LINDERO ATRAVESADO (Pcia. del Neuquén): Decreto 2172 (21/10/91).
 8. AREA CENTENARIO (Pcia. del Neuquén): Decreto 91 (14/1/91).
 9. AREA AL NORTE DE LA DORSAL (Pcia. del Neuquén): Decreto 88 (14/1/91).
 10. AREA ANTICLINAL CAMPAMENTO (Pcia. del Neuquén): Decreto 89 (14/1/91).
 11. AREA NEUQUEN DEL MEDIO (Pcia. del Neuquén): Decreto 2173 (21/10/91).
 12. AREA ÁREA AL SUR DE LA DORSAL (Pcia. del Neuquén): Decreto 2166 (18/10/91).
- D. - CUENCA GOLFO SAN JORGE
- a. - Concesión (Secundaria)
1. AREA RESTINGA ALI (Pcia. de Chubut): Decreto 1763 (5/9/90).
 2. AREA CALETA CORDOVA (Pcia. de Chubut): Decreto 1585 (15/8/91).
 3. AREA BELLA VISTA OESTE (Pcia. de Chubut): Decreto 1586 (15/8/91).
 4. AREA CAÑADON RAMIREZ (Pcia. del Neuquén): Decreto 1584 (15/8/91).
 5. AREA BARRANCA YANKOWSKY (Pcia. de Santa Cruz): Decreto 1595 (15/8/91).
 6. AREA TRES PICOS (Pcia. de Santa Cruz): Decreto 1760 (5/9/90).
 7. AREA MESETA ESPINOSA (Pcia. de Chubut): Decreto 1584 (15/8/91).
 8. AREA PIEDRA CLAVADA (Pcia. de Santa Cruz): Decreto 1900 (15/8/91).
 9. AREA LAS HERAS (Pcia. de Santa Cruz): Decreto 1900 (19/9/90).
 10. AREA CAÑADON LEON (Pcia. de Santa Cruz): Decreto 1760 (5/9/90).
 11. AREA CAÑADON MINERALES (Pcia. de Santa Cruz): Decreto 1900 (19/9/90).
 12. AREA BLOQUE 127 (Pcia. de Santa Cruz): Decreto 1760 (5/9/90).
 13. AREA CERRO OVERO (Pcia. de Santa Cruz): Decreto 1762 (5/9/90).
- b. - Concesión (Reconversiones)
1. AREA MANANTIALES BEHR (Pcia. de Chubut): Decreto 92 (14/1/91).
 2. AREA ANTICLINAL GRANDE-CERRO DRAGON (Pcias. de Chubut y Santa Cruz): Decreto 96 (14/1/91).
 3. AREA PAMPA DEL CASTILLO-LA GUITARRA (Pcia. de Chubut): Decreto 2174 (21/10/91).
 4. AREA CERRO WENCESLAO (Pcia. de Santa Cruz): Decreto 97 (14/1/91).
 5. AREA PIEDRA CLAVADA (Pcia. de Santa Cruz): Decreto 97 (14/1/91).
 6. AREAS MESETA ESPINOSA-CAÑADON SECO (Pcia. de Santa Cruz): Decreto 94 (14/1/91).

7. AREA EL CORDON (Pcia. de Santa Cruz): Decreto 2162 (18/10/91).
8. AREA KOLUEL KAIKE-EL VALLE (Pcia. de Santa Cruz): Decreto 2163 (18/10/91).

E. - CUENCA AUSTRAL

a. - Concesión (Secundarias)

1. AREA LAGUNA DE LOS CAPONES (Pcia. de Santa Cruz): Decreto 639 (12/4/91).
2. AREA CAMPO BREMEN (Pcia. de Santa Cruz): Decreto 638 (12/4/91).
3. AREA LA TERRAZA (Pcia. de Santa Cruz): Decreto 638 (12/4/91).
4. AREA MOY AIKE (Pcia. de Santa Cruz): Decreto 638 (12/4/91).
5. AREA SAN CRISTOBAL (Pcia. de Santa Cruz): Decreto 1583 (15/8/91).
6. AREA PALERMO AIKE (Pcia. de Santa Cruz): Decreto 1582 (15/8/91).
7. AREA CHORRILLOS (Pcia. de Santa Cruz): Decreto 640 (12/4/91).
8. AREA DEL MOSQUITO (Pcia. de Santa Cruz): Decreto 643 (12/4/91).
9. AREA oceano (Pcia. de Santa Cruz): Decreto 1583 (15/8/91).
10. AREA faro virgenes (Pcia. de Santa Cruz): Decreto 1654 (22/8/91).
11. AREA río Cullen (Pcia. de Tierra del Fuego): Decreto 1581 (15/8/91).
12. AREA ANGOSTURA (Pcia. de Tierra del Fuego): Decreto 1579 (15/8/91).
13. AREA LOS CHORRILLOS (Pcia. de Tierra del Fuego): Decreto 641 (12/4/91).
14. AREA LAS VIOLETAS (Pcia. de Tierra del Fuego): Decreto 1580 (15/8/91).

a. - CONCESIONES

(SECUNDARIAS)

b. - CONCESIONES

(RECONVERSIONES)

ANEXO II

A. - CUENCA NOROESTE

a. - Concesiones (Secundarias)

1. AREA IPAGUAZU

(Pcia. de Salta)

Esq. x y

1	LIM. INT. ARG.-BOLIVIANO	4.450.000
2	7.550.000	4.450.000
3	7.550.000	4.438.223
4	LIM. INT. ARG.-BOLIVIANO	4.442.300

Superficie aproximada: 175,1 km²

2. AREA AGUA BLANCA

(Pcia. de Salta)

Esq. x y

1	7.485.820	4.3623.370
2	7.474.300	4.357.645
3	7.475.500	4.354.680
4	7.487.150	4.359.460

CONTINUA POR LIMITE INTERNACIONAL RIO BERMEJO

HASTA ESQUINERO 1

Superficie aproximada: 41,8 km²

LOS ESQUINEROS 1 Y 4 ESTAN DEFINIDOS POR LA INTERSECCIÓN DE LAS RECTAS QUE PASANDO POR LOS ESQUINEROS 2 Y 3 CON AZUMIT NE 22°17'59" Y 22°18'25" RESPECTIVAMENTE, CORTAN AL LIMITE INTERNACIONAL.

3. AREA EL VINALAR

(Pcia. de Salta)

Esq.	x	y
1	7.375.000	4.450.000
2	7.360.000	4.450.000
3	7.360.000	4.460.000
4	7.342.000	4.460.000
5	7.342.000	4.425.000
6	7.375.000	4.425.000

Superficie aproximada: 1.005,0 km²

4. AREA PUESTO GUARDIAN

(Pcia. de Salta)

Esq.	x	y
1	7.365.000	4.425.000
2	7.331.800	4.425.000
3	7.331.800	4.388.200
4	7.365.000	4.388.200

Superficie aproximada: 1.221,7 km²

5. AREA SELVA MARIA

(Pcia. de Formosa)

Esq.	x	y
1	LIM. INT. ARG.-PARAGUAYO	4.590.500

CONTINÚA POR LÍMITE
INTERNACIONAL ARGENTINO
PARAGUAYO HASTA ESQUINERO 2

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
2	7.450.000	LIM. INT. ARG.-PARAGUAYO
3	7.450.000	4.590.500

Superficie aproximada: 297,0 km²

6. AREA EL CIVIL

(Pcia. de Formosa)

Esq.	x	y
1	7.450.000	4.586.500
2	7.428.000	4.586.500
3	7.428.000	4.575.000
4	7.450.000	4.575.000

Superficie aproximada: 253,0 km²

7. AREA SURUBI

(Pcia. de Formosa)

Esq.	x	y
1	7.435.000	4.597.000
2	7.400.000	4.597.000
3	7.400.000	4.586.500
4	7.435.000	4.586.500

Superficie aproximada: 367,5 km²

b. - Concesiones (Reconversiones)

1. AREA RAMOS

(Pcia. de Salta)

Esq.	x	y
1	7.500.000	4.394.600

2	7.475.350	4.387.600
3	7.475.350	4.382.950
4	7.479.800	4.382.950
5	7.479.800	4.378.500
6	7.500.000	4.384.300

Superficie aproximada: 232,2 km²

2. ACAMBUCO

(Pcia. de Salta)

ACAMBUCO I

ACAMBUCO II

Esq.	x	y	x	y
1	7.568.128	4.406.800	7.562.267	4.429.961
2	7.538.300	4.408.800	7.523.905	4.417.817
3	7.538.300	4.401.300	7.523.905	4.412.850
4	7.514.300	4.401.300	7.500.000	4.408.900
5	7.514.300	4.395.500	7.500.000	4.404.600
6	7.500.000	4.395.500	7.525.400	4.408.800
7	7.500.000	4.381.900	7.550.000	4.416.800
8	7.514.300	4.381.900	7.568.172	4.416.800
9	7.514.300	4.393.600	CONTINUA POR LIMITE	
10	7.538.300	4.393.600	INTERNACIONAL HASTA	
11	7.538.300	4.399.365	ESQUINERO 1	
12	7.558.915	4.399.365		

CONTINÚA POR LIMITE INTERN. HASTA ESQUINERO 1

Sup. aprox.: 630,0 km² Sup. aprox.: 558,8 km²

Superficie aproximada total: 1.188,8 km²

B. - CUENCA CUYANA

a. - Concesiones (Secundarias)

1. AREA CACHEUTA

(Pcia. de Mendoza)

Coordenadas Gauss- Krüger

Esq.	x	y
1	6.341.700	2.496.600
2	6.330.000	2.502.658
3	6.325.819	2.495.938
4	6.327.705	2.489.797
5	6.324.500	2.490.200
6	6.320.900	2.490.200
7	6.319.800	2.490.708
8	6.318.300	2.487.433
9	6.337.200	2.477.700

Superficie aproximada: 299 km²

2. AREA ATAMISQUI

(Pcia. de Mendoza)

Esq.	x	y
1	6.317.500	2.523.500
2	6.316.000	2.523.500
3	6.316.000	2.524.000
4	6.292.000	2.524.000
5	6.292.000	2.528.000
6	6.284.000	2.528.000

7	6.284.000	2.544.000
8	6.272.000	2.544.000
9	6.272.000	2.526.000
10	6.306.700	2.519.304
11	6.306.700	2.514.737
12	6.315.500	2.510.175
13	6.315.500	2.517.606
14	6.317.500	2.517.220

Superficie aproximada: 432,8 km²

3. AREA LOS TORDILLOS OESTE

(Pcia. de Mendoza)

Esq.	x	y
1	6.259.970	3.417.000
2	6.222.785	3.417.000
3	6.221.992	3.361.638
4	6.260.000	3.361.083
5	6.260.000	3.394.000

Superficie aproximada: 2.092,0 km²

b. - Concesiones (Reconversión)

1. AREA REFUGIO-TUPUNGATO

(Pcia. de Mendoza)

Esq.	x	y
1	6.324.500	2.492.400
2	6.319.900	2.492.400
3	6.319.900	2.495.400
4	6.318.300	2.495.400
5	6.314.600	2.494.000
6	6.314.600	2.492.000
7	6.317.000	2.492.000
8	6.320.900	2.490.200
9	6.324.500	2.490.200

Superficie aproximada: 27,4 km²

2. AREA RIO TUNUYAN

(Pcia. de Mendoza)

Esq.	x	y
1	6.320.000	2.530.000
2	6.316.000	2.530.000
3	6.316.000	2.523.500
4	6.317.500	2.523.500
5	6.320.000	2.527.500

Superficie aproximada: 21,0 km²

3. AREA PIEDRAS COLORADAS-ESTRUCTURA INTERMEDIA

(Pcia. de Mendoza)

Esq.	x	y
1	6.325.819	2.495.938
2	6.317.800	2.503.600
3	6.314.200	2.501.200
4	6.310.000	2.498.430
5	6.314.600	2.492.000
6	6.314.600	2.494.000

7	6.318.300	2.495.400
8	6.319.900	2.495.400
9	6.319.900	2.492.400
10	6.324.500	2.492.400
11	6.324.500	2.490.200
12	6.327.705	2.489.797

Superficie aproximada: 108,4 km²

C. - CUENCA NEUQUINA

1. AREA EL SOSNEADO

(Pcia. de Mendoza)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	6.133.400	2.467.000
2	6.120.000	2.467.000
3	6.120.000	Intersec. Río Atuel,

continúa por Río Atuel hasta Esq. 4

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
4	6.130.800	Intersec. Río Atuel
5	6.130.800	2.449.000
6	6.133.400	2.449.000

Superficie aproximada: 325,4 km²

2. AREA ATUEL NORTE

(Pcia. de Mendoza)

Esq.	x	y
1	6.120.000	2.467.000
2	6.093.000	2.467.000
3	6.093.000	2.440.000
4	6.115.300	2.440.000
5	6.115.300	INTERSECCION R. ATUEL
CONTINÚA POR RIO ATUEL HASTA ESQUINERO 6		
6	6.120.000	INTERSECCION R. ATUEL

Superficie aproximada: 702,7 km²

3. AREA PUESTO ROJAS

(Pcia. de Mendoza)

Esq.	x	y
1	6.110.000	2.440.000
2	6.080.000	2.440.000
3	6.080.000	2.432.000
4	6.085.000	2.432.000
5	6.085.000	2.434.000
6	6.110.000	2.434.000

Superficie aproximada: 190,0 km²

4. AREA LINDERO DE PIEDRA

(Pcia. de Mendoza)

Esq.	x	y
1	6.093.000	2.478.000
2	6.090.000	2.478.000
3	6.090.000	2.482.400
4	6.075.600	2.482.400

5 6.075.600 2.460.000
6 6.093.000 2.460.000
Superficie aproximada: 376,5 km²

5. AREA AGUA BOTADA

(Pcia. de Mendoza)

Esq.	x	y
1	6.050.000	2.441.600
2	6.047.000	2.441.600
3	6.047.000	2.448.200
4	6.034.600	2.448.200
5	6.034.600	2.442.400
6	6.028.800	2.442.400
7	6.028.800	2.436.000
8	6.050.000	2.436.000

Superficie aproximada: 205,2 km²

6. AREA EL MANZANO

(Pcia. de Mendoza)

Esq.	x	y
1	6.014.200	2.435.000
2	5.997.800	2.435.000
3	5.997.800	2.437.900
4	5.990.800	2.437.900
5	5.990.800	2.448.900
6	5.997.500	2.448.900
7	5.997.500	2.460.000
8	5.981.000	2.460.000
9	5.981.000	2.440.000
10	5.980.000	2.440.000
11	5.980.000	2.431.200
12	5.992.600	2.431.200
13	5.992.600	2.424.000
14	6.014.200	2.424.000

Superficie aproximada: 630,2 km²

7. AREA CAJON DE LOS CABALLOS

(Pcia. de Mendoza)

Esq.	x	y
1	6.035.400	2.486.000
2	6.000.000	2.486.000
3	6.000.000	2.472.000

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
4	5.998.000	2.472.000
5	5.998.000	2.460.000
6	5.997.500	2.460.000
7	5.997.500	2.448.900
8	6.006.000	2.448.900
9	6.006.000	2.460.000
10	6.020.000	2.460.000
11	6.020.000	2.470.000
12	6.035.000	2.470.000

Superficie aproximada: 884,8 km²

8. AREA SIERRA AZUL SUR

(Pcia. de Mendoza)

Esq.	x	y
1	5.992.600	2.431.200
2	5.980.000	2.431.200
3	5.980.000	2.428.000
4	5.960.000	2.428.000
5	5.960.000	2.423.400
6	5.992.600	2.423.400

Superficie aproximada: 190,3 km²

9. AREA PUNTILLA DEL HUINCAN

(Pcia. de Mendoza)

Esq.	x	y
1	5.980.000	2.440.000
2	5.960.000	2.440.000
3	5.960.000	2.428.000
4	5.980.000	2.428.000

Superficie aproximada: 240,0 km²

10. AREA ALTAPLANICIE DEL PAYUN

(Pcia. de Mendoza)

Esq.	x	y
1	5.950.000	2.485.000
2	5.930.000	2.485.000
3	5.930.000	2.460.000
4	5.950.000	2.460.000

Superficie aproximada: 500,0 km²

11. AREA CENTRO ESTE

(Pcia. de Río Negro)

Esq.	x	y
1	5.829.891	2.609.514
2	5.824.105	2.609.715
3	5.820.000	2.611.554
4	5.820.000	2.586.000
5	5.812.400	2.586.000
6	5.812.400	2.578.845
7	5.810.400	2.579.366
8	5.810.400	2.575.200
9	5.826.400	2.575.200
10	5.826.400	2.581.505
11	5.825.900	2.581.800
12	5.824.100	2.581.800
13	5.824.100	2.587.000
14	5.826.550	2.590.000
15	5.827.800	2.590.000

Superficie aproximada: 347,1 km²

12. AREA CATRIEL VIEJO

(Pcias. de R. Negro y del Neuquén)

Esq.	x	y
1	5.813.300	2.591.500

2	5.803.800	2.591.500
3	5.803.800	2.597.800
4	5.802.300	2.597.800
5	5.799.000	2.595.875
6	5.799.000	2.561.200
7	5.810.400	2.551.800
8	5.810.400	2.579.366
9	5.812.400	2.578.845
10	5.812.400	2.586.000
11	5.813.300	2.586.000

Superficie aproximada: 455,8 km²

13. AREA EL SANTIAGUEÑO

(Pcias. de R. Negro y Neuquén)

Esq.	x	y
1	5.799.000	2.586.600
2	5.786.000	2.586.600
3	5.786.000	2.594.800
4	5.782.200	2.594.800
5	5.781.939	2.602.200
6	5.769.200	2.602.200
7	5.769.200	2.585.800
8	5.799.000	2.561.200

Superficie aproximada: 623,4 km²

14. AREA JAGÜEL DE LOS MACHOS

(Pcias. de La Pampa y Río Negro)

Esq.	x	y
1	5.783.300	2.624.000
2	5.767.500	2.624.000
3	5.767.500	2.610.700
4	5.769.200	2.610.700
5	5.769.200	2.602.200
6	5.781.939	2.602.200
7	5.781.700	2.609.000
8	5.783.300	2.609.000

Superficie aproximada: 319,9 km²

15. AREA BAJADA DEL PALO

(Pcia. del Neuquén)

Esq.	x	y
1	5.782.925	2.557.200
2	5.772.200	2.566.104
3	5.769.600	2.563.050
4	5.769.600	2.546.695
5	5.767.000	2.543.850
6	5.767.000	2.527.500
7	5.780.400	2.527.500
8	5.780.400	2.550.000
9	7.782.925	2.550.000

Superficie aproximada: 452,1 km²

16. AREA LA AMARGA CHICA

(Pcia. del Neuquén)

Esq.	x	y
1	5.788.000	2.534.000
2	5.789.400	2.540.000
3	5.780.400	2.527.500
4	5.767.000	2.527.500
5	5.767.000	2.543.850
6	5.758.000	2.534.000
7	5.777.000	2.520.000

Superficie aproximada: 190,0 km²

17. AREA LA CALERA

(Pcia. del Neuquén)

Esq.	x	y
1	5.771.300	2.504.700
2	5.765.300	2.504.700
3.	5.765.300	2.501.000
4.	5.762.000	2.501.000
5.	5.762.000	2.506.200
6	5.748.000	2.506.200
7	5.748.000	2.493.000
8	5.766.000	2.493.000
9	5.766.000	2.501.000
10	5.767.600	2.501.000
11	5.767.600	2.503.400
12	5.771.300	2.503.400

Superficie aproximada: 230,2 km²

18. AREA LOMA CAUDALOSA

Esq.	x	y
1	5.758.500	2.575.750
2	5.745.000	2.575.750
3	5.745.000	2.568.250
4	5.758.500	2.568.250

Superficie aproximada: 102,0 km²

19. AREA AGUA SALADA

(Pcia. de Río Negro)

Esq.	x	y
1	5.769.200	2.610.700
2	5.733.000	2.610.700
3	5.733.000	2.590.000
4	5.745.000	2.590.000
5	5.745.000	2.588.686
6	5.753.200	2.581.878
7	5.753.200	2.580.000
8	5.759.200	2.580.000
9	5.759.200	2.582.500
10	5.765.500	2.590.000
11	5.769.200	2.590.000

Superficie aproximada: 871,7 km²

20. AREA AGUADA VILLANUEVA

(Pcia. del Neuquén)

Esq.	x	y
------	---	---

1	5.711.400	2.494.300
2	5.704.800	2.494.300
3	5.704.800	2.467.500
4	5.697.500	2.467.500
5	5.697.500	2.460.000
6	5.711.400	2.460.000

Superficie aproximada: 281,1 km²

21. AREA AGUADA BAGUALES

(Pcia. del Neuquén)

Esq.	x	y
1	5.707.000	2.520.000
2	5.698.200	2.520.000
3	5.698.200	2.499.850
4	5.704.800	2.499.850
5	5.704.800	2.499.400
6	5.707.000	2.499.400

Superficie aproximada: 178,3 km²

22. AREA LOS BASTOS

(Pcia. del Neuquén)

Esq.	x	y
1	5.706.500	2.542.500
2	5.688.000	2.542.500
3	5.688.000	2.524.000
4	5.694.000	2.524.000
5	5.694.000	2.520.000
6	5.706.500	2.520.000

Superficie aproximada: 392,3 km²

23. AREA AGUA DEL CAJON

(Pcia. del Neuquén)

Esq.	x	y
1	5.706.459	2.560.000
2	5.694.800	2.560.000
3	5.688.000	2.568.681
4	5.688.000	2.542.500
5	5.706.500	2.542.500

Superficie aproximada: 352,9 km²

24. AREA ESTACION FERNÁNDEZ ORO

(Pcia. de Río Negro)

Esq.	x	y
1	5.686.500	2.609.000
2	5.676.756	2.609.000
3	5.676.756	2.589.200
4	5.686.500	2.589.200

Superficie aproximada: 192,9 km²

25. AREA PUESTO TOUQUET

(Pcia. del Neuquén)

Esq.	x	y
1	5.687.000	2.497.150
2	5.672.000	2.497.150
3	5.672.000	2.485.000

4 5.687.000 2.485.000
Superficie aproximada: 182,3 km²

26. AREA EL PORVENIR

(Pcia. del Neuquén)

Esq.	x	y
1	5.688.000	2.522.000
2	5.677.500	2.522.000
3	5.677.500	2.505.000
4	5.672.000	2.505.000
5	5.672.000	2.497.150
6	5.688.000	2.497.150

Superficie aproximada: 304,1 km²

27. AREA EL SAUCE

(Pcia. del Neuquén)

Esq.	x	y
1	5.646.400	2.473.800
2	5.635.544	2.483.100
3	5.606.600	2.459.200
4	5.634.200	2.445.400
5	5.637.838	2.450.000
6	5.644.401	2.458.300
7	5.638.100	2.463.300

Superficie aproximada: 564,3 km²

b. - Concesiones (Reconversiones)

1. AREA CAÑADON AMARILLO

(Pcia. de Mendoza)

Esq.	x	y
1	5.630.000	2.485.000
2	5.886.700	2.485.000
3	5.885.803	2.485.000

CONTINUA POR MARGEN NORTE DEL RIO COLORADO HASTA
ESQUINERO 4

4	5.887.829	2.466.000
5	5.896.000	2.466.000
6	5.896.000	2.459.600
7	5.909.941	2.459.485
8	5.911.677	2.459.425
9	5.918.926	2.456.437
10	5.920.375	2.459.827
11	5.930.000	2.460.000

Superficie aproximada: 564,3 km²

2. AREA CATRIEL OESTE

(Pcia. de Río Negro)

Esq.	x	y
1	5.829.800	2.590.000
2	5.826.550	2.590.000
3	5.824.100	2.587.000
4	5.824.100	2.581.800
5	5.825.900	2.581.800
6	5.827.000	2.581.150

7 5.829.800 2.581.150
Superficie aproximada: 1.025,3 km²

3. AREA MEDIANERA

(Pcia. de Río Negro)

Esq.	x	y
1	5.811.000	2.599.000
2	5.803.800	2.599.000
3	5.803.800	2.591.500
4	5.811.000	2.591.500

Superficie aproximada: 53,1 km²

4. AREA 25 DE MAYO-MEDANITO S.E.

(Pcias. de Río Negro y La Pampa)

Esq.	x	y
1	5.802.300	2.602.500
2	5.794.100	2.611.500
3	5.793.500	2.621.200
4	5.788.200	2.621.200
5	5.788.200	2.611.200
6	5.788.200	2.609.000
7	5.781.700	2.609.000
8	5.782.200	2.594.800
9	5.790.000	2.594.800
10	5.790.000	2.594.300
11	5.796.300	2.594.300
12	5.802.300	2.597.800
13	5.794.350	2.607.350
14	5.793.000	2.604.300
15	5.789.700	2.604.300

Superficie aproximada: 300,1 km²

5. AREA ENTRE LOMAS

(Pcias. de R. Negro y del Neuquén)

Esq.	x	y
1	5.759.800	2.576.400
2	5.803.400	2.540.200
3	5.810.400	2.551.800
4	5.769.200	2.585.800

Superficie aproximada: 733,0 km²

6. AREAS RINCONADA-PUESTO MORALES SUR

(Pcias. de Río Negro y La Pampa)

Esq.	x	y	x	y
1	5.767.500	2.620.000	5.771.750	2.647.000
2	5.754.000	2.620.000	5.757.750	2.647.000
3	5.754.000	2.610.700	5.757.750	2.632.000
4	5.767.500	2.610.700	5.771.750	2.632.000

Superficie aproximada: 335,6 km²

7. AREA LINDERO ATRAVESADO

(Pcia. del Neuquén)

Esq.	x	y
1	5.732.000	2.533.700
2	5.732.000	2.550.000

3	5.926.750	2.550.000
4	5.710.951	2.566.589
5	5.704.850	2.563.800
6	5.719.650	2.528.850

Superficie aproximada: 511,5 km²

8. AREA CENTENARIO

(Pcia. del Neuquén)

Esq.	x	y
1	5.702.600	2.574.300
2	5.688.197	2.574.300
3	5.688.197	2.580.000
4	5.684.639	2.580.000

CONTINÚA POR RIO LIMAY HASTA ESQUINERO 5

5	5.686.771	2.570.250
6	5.694.800	2.560.00
7	5.702.600	2.560.000

Superficie aproximada: 206,5 km²

9. AREA AL NORTE DE LA DORSAL

(Pcia. del Neuquén)

Esq.	x	y
1	5.704.800	2.499.850
2	5.698.200	2.499.850
3	5.698.200	2.489.620
4	5.699.850	2.487.969
5	5.697.972	2.486.091
6	5.699.047	2.485.016
7	5.698.258	2.484.228
8	5.698.292	2.484.194
9	5.697.500	2.482.300
10	5.697.500	2.467.500
11	5.704.800	2.467.500

Superficie aproximada: 221,1 km²

10. AREA ANTICLINAL CAMPAMENTO

(Pcia. del Neuquén)

Esq.	x	y
1	5.692.000	2.449.000
2	5.686.000	2.449.000
3	5.686.000	2.450.000
4	5.679.400	2.450.000
5	5.679.000	2.424.400
6	5.688.000	2.422.500
7	5.692.000	2.431.000

Superficie aproximada: 320,7 km²

11. AREA NEUQUEN DEL MEDIO

(Pcia. del Neuquén)

Esq.	x	y
1	5.694.000	2.524.000
2	5.688.000	2.524.000
3	5.688.000	2.516.000
4	5.694.000	2.516.000

Superficie aproximada:

12. AREA AL SUR DE LA DORSAL

(Pcia. del Neuquén)

Esq.	x	y
1	5.692.000	2.457.000
2	5.692.000	2.461.000
3	5.682.500	2.461.000
4	5.682.500	2.458.600
5	5.679.400	2.458.600
6	5.679.400	2.450.000
7	5.686.000	2.450.000
8	5.686.000	2.457.000
8 ^a	5.667.800	2.453.250
9	5.667.800	2.458.700
10	5.660.015	2.458.700
11	5.654.500	2.452.212
12	5.654.500	2.437.570
13	5.657.000	2.440.535
14	5.657.000	2.443.500
15	5.659.500	2.443.500
16	5.659.500	2.451.700
17	5.666.550	2.451.700
18	5.677.500	2.473.600
19	5.677.500	2.485.000
20	5.668.708	2.485.000
21	5.668.708	2.480.000
22	5.662.800	2.480.000
23	5.662.800	2.496.000
24	5.667.000	2.496.000
25	5.667.000	2.497.150
26	5.672.000	2.497.150
27	5.672.000	2.503.250
28	5.668.000	2.503.250
29	5.668.000	2.505.000
30	5.660.500	2.505.000
31	5.660.500	2.496.000
32	5.658.000	2.496.000
33	5.658.000	2.473.600
34	5.672.000	2.491.500
35	5.672.000	2.494.500
36	5.668.000	2.494.500
37	5.668.000	2.491.500
38	5.655.500	2.484.500
39	5.655.500	2.494.500
40	5.650.000	2.494.500
41	5.650.000	2.484.500
42	5.677.500	2.505.000
43	5.677.500	2.522.000
44	5.611.500	2.522.000
45	5.671.500	2.514.000

46	5.672.500	2.514.000
47	5.672.500	2.505.000
48	5.667.100	2.522.000
49	5.666.500	2.522.000
50	5.664.000	2.518.878
51	5.664.000	2.512.250
52	5.667.100	2.512.250

Superficie aproximada: 735,7 km²

D. - CUENCA GOLFO SAN JORGE

a. - Concesión (Secundaria)

1. AREA RESTINGA ALI

(Pcia. de Chubut)

Esq.	x	y
1	4.947.000	Línea de costa
Continúa por línea de costa hasta esq. 2		
2	4.936.855	Línea de costa
3	4.936.855	3.404.300
4	4.924.300	3.399.700
5	4.916.800	3.392.100
6	4.910.800	3.389.000
7	4.913.348	3.383.643
8	4.912.143	3.379.507
Continúa por línea de costa hasta esq. 9		
9	4.920.000	Línea de costa
Continúa por línea de costa hasta esq. 10		
10	4.935.700	Línea de costa
11	4.935.700	3.389.400
12	4.941.868	3.389.190
13	4.941.680	3.382.000
14	4.941.395	3.382.000
15	4.941.320	3.379.730
16	4.939.300	3.379.795
17	4.939.300	3.382.100
18	4.936.200	3.379.500
19	4.935.300	3.379.500

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
20	4.935.000	3.376.800
21	4.936.200	3.376.800
22	4.936.200	3.376.600
23	4.938.700	3.376.500
24	4.938.800	3.374.300
25	4.935.000	3.374.300
26	4.935.000	3.372.800
27	4.939.562	3.372.794
28	4.939.693	3.376.292
29	4.949.538	3.376.035

Superficie aproximada: 406,9 km²

2. AREA CALETA CORDOVA

(Pcia. de Chubut)

Esq.	x	y
1	4.935.731	Línea de costa
Continúa por línea de costa hasta esquinero 2		
2	4.934.550	Línea de costa
3	4.934.549	3.392.867
4	4.931.018	3.392.013
5	4.932.246	3.390.728
6	4.928.437	3.387.057
7	4.928.611	3.386.877
8	4.928.574	3.381.400
9	4.931.450	3.381.400
10	4.931.537	3.383.754
11	4.931.101	3.383.782
12	4.932.911	3.386.050
13	4.932.836	3.386.281
14	4.933.692	3.386.558
15	4.933.510	3.387.120
16	4.934.366	3.387.398
17	4.934.331	3.387.511
18	4.933.475	3.387.234
19	4.933.264	3.387.883
20	4.935.374	3.389.900
21	4.935.731	3.389.837

Superficie aproximada: 43,3 km²

3. AREA BELLA VISTA OESTE

(Pcia. de Chubut)

Esq.	x	y
1	4.923.800	2.602.600
2	4.920.000	2.606.200
3	4.920.000	2.610.000
4	4.918.800	2.610.000
5	4.918.800	2.615.000
6	4.920.000	2.615.000
7	4.920.000	Línea de costa
Continúa por línea de costa hasta esq. 8		
8	4.912.300	2.612.178
9	4.908.694	2.593.200
10	4.919.600	2.593.200
11	4.919.600	2.598.400
12	4.923.800	2.598.400

Superficie aproximada: 217,3 km²

4. AREA CAÑADON RAMIREZ

(Pcia. de Chubut)

Esq.	x	y
1	4.917.400	Intersecc. río Senguerr
Continúa por río Senguerr hasta esq. 2		
2	Límite interprovincial	
Continúa por límite interprovincial hasta esq. 3		
3	Límite interprovincial 2.429.300	
4	4.912.400	2.429.300

5	4.912.400	2.422.200
6	Límite interprovincial	2.422.200
7	Límite interprovincial	2.417.000
8	4.917.400	2.417.000

Superficie aproximada: 372,1 km²

5. AREA BARRANCA YANKOWSKY

(Pcia. de Chubut)

Esq.	x	y
1	Límite interprovincial	2.485.439
2	4.900.900	2.485.421
3	4.900.900	2.482.600
4	4.893.500	2.482.600
5	4.893.500	2.450.000
6	Límite interprovincial	2.450.000
7	Límite interprovincial	Río Senguerr

Continúa por río Senguerr hasta esq. 8

8	Límite interprovincial	Río Senguerr
---	------------------------	--------------

Continúa por límite interprovincial hasta esq. 1

Superficie aproximada: 418,7 km²

6. AREA TRES PICOS

(Pcia. de Santa Cruz)

Esq.	x	y
1	4.860.500	2.612.688
Continúa por línea de costa hasta esq. 2		
2	4.849.900	2.617.230
3	4.849.900	2.602.500
4	4.848.500	2.602.500
5	4.848.500	2.590.000
6	4.850.000	2.590.000
7	4.850.000	2.566.000
8	4.851.900	2.566.000
9	4.851.900	2.563.500
10	4.859.490	2.563.500
11	4.857.822	2.600.000

Superficie aproximada: 488,3 km²

7. AREA MESETA ESPINOSA

(Pcia. de Santa Cruz)

Esq.	x	y
1	4.850.000	2.590.000
2	4.848.500	2.590.000
3	4.848.500	2.593.900
4	4.844.900	2.593.900
5	4.844.900	2.592.100
6	4.842.900	2.592.100
7	4.842.909	2.578.900
8	4.843.500	2.578.900
9	4.843.500	2.576.100
10	4.842.300	2.576.100
11	4.842.300	2.573.000
12	4.839.900	2.573.000

13 4.839.900 2.569.900
14 4.850.000 2.569.900
Superficie aproximada: 169,2 km²

8. AREA PIEDRA CLAVADA
(Pcia. de Santa Cruz)

Esq.	x	y
1	4.850.000	2.537.900
2	4.845.800	2.537.900
3	4.845.800	2.531.100
4	4.841.141	2.531.100
5	4.834.750	2.536.863
6	4.834.750	2.522.750
7	4.843.000	2.522.750
8	4.843.000	2.515.700
9	4.850.000	2.515.700

Superficie aproximada: 223,7 km²

9. AREA LAS HERAS
(Pcia. de Santa Cruz)

Esq.	x	y
1	4.850.000	2.515.700
2	4.843.000	2.515.700
3	4.843.000	2.517.500
4	4.820.064	2.517.500
5	4.824.578	2.500.000
6	Intersecc. Río Deseado	2.500.000
Continúa por Río Deseado hasta esq. 7		
7	Intersecc. Río Deseado	2.510.000
8	4.835.550	2.510.000
9	4.835.550	2.510.900
10	4.838.200	2.512.400
11	4.840.300	2.512.400
12	4.840.300	2.510.650
13	4.846.200	2.510.650
14	4.846.200	2.508.800
15	4.850.000	2.508.800

Superficie aproximada: 266,2 km²

10. AREA CAÑADON LEON
(Pcia. de Santa Cruz)

Esq.	x	y
1	4.837.900	3.394.343
2	4.834.350	3.401.386
3	4.828.189	3.410.074
4	4.825.586	3.413.888
5	4.825.000	3.414.147
6	4.816.654	3.385.501
7	4.826.993	3.385.106
8	4.827.000	3.386.350
9	4.837.900	3.386.350

Superficie aproximada: 366,5 km²

11. AREA CAÑADON MINERALES

(Pcia. de Santa Cruz)

Esq.	x	y
1	4.827.000	2.614.550
2	4.816.654	2.614.550
3	4.811.308	2.593.200
4	4.820.000	2.593.200
5	4.820.000	2.594.100
6	4.822.900	2.594.100
7	4.822.900	2.592.980
8	4.823.900	2.592.980
9	4.823.900	2.589.900
10	4.829.100	2.589.900
11	4.829.100	2.596.150
12	4.827.600	2.596.150
13	4.827.600	2.600.980
14	4.826.000	2.600.980
15	4.826.000	2.602.950
16	4.826.950	2.602.950

Superficie aproximada: 299,55 km²

12. AREA BLOQUE 127

(Pcia. de Santa Cruz)

Esq.	x	y
1	4.823.900	2.592.980
2	4.822.900	2.592.980
3	4.822.900	2.594.100
4	4.820.000	2.594.100
5	4.820.000	2.593.200
6	4.811.308	2.593.200
7	4.808.003	2.580.000
8	4.816.000	2.580.000
9	4.816.000	2.585.700
10	4.817.150	2.585.700
11	4.817.150	2.589.900
12	4.823.900	2.589.900

Superficie aproximada: 117,0 km²

13. AREA CERRO OVERO

(Pcia. de Santa Cruz)

Esq.	x	y
1	4.816.000	2.580.000
2	4.808.003	2.530.000
3	4.806.000	2.572.000
4	4.811.676	2.550.000
5	4.808.500	2.550.000
6	4.808.500	2.515.000
7	4.812.966	2.545.000
8	4.814.250	2.540.000
9	Intersección Río Deseado	2.540.000
10	4.820.259	2.543.900
11	4.814.742	2.563.900

Continúa por Río Deseado hasta esq. 11

12 4.816.000 2.563.900

Nota: Río Deseado ver poligonal Area de Explotación Koluel Kaike-El Valle.

Superficie aproximada: 335,9 km²

b. - Concesión (Reconversión)

1. AREA MANANTIALES BEHR

(Pcia. de Chubut)

Esq.	x	y
1	4.960.000	2.610.000
2	4.939.950	2.610.000
3	4.939.950	2.605.650
4	4.940.670	2.603.200
6	4.940.670	2.598.060
6	4.939.050	2.598.060
7	4.939.060	2.698.300
8	4.936.600	2.598.250
9	4.936.600	2.579.950
10	4.935.600	2.579.950
11	4.936.500	2.571.418
12	4.941.238	2.571.526
13	4.941.343	2.565.900
14	4.960.000	2.565.900

Superficie aproximada: 971,7 km²

2. AREA ANTICLINAL GRANDE-CERRO DRAGON

(Pcias. de Chubut y Santa Cruz)

Esq.	x	y
1	4.941.238	2.571.525
2	4.906.144	2.570.868
3	4.906.874	2.531.875
4	4.891.977	2.531.596
5	4.892.160	2.521.085
6	4.905.665	2.521.330
7	4.905.774	2.515.851
8	4.892.276	2.515.599
9	4.892.745	2.490.603
10	4.931.338	2.491.326
11	4.930.872	2.516.190
12	4.942.270	2.516.404
13	4.928.300	2.521.900
14	4.918.300	2.521.900
15	4.918.300	2.508.402
16	4.896.500	2.508.402
17	4.896.500	2.501.200
18	4.918.300	2.501.200
19	4.918.300	2.504.000
20	4.928.300	2.504.000

Superficie aproximada: 2.725,4 km²

3. AREA PAMPA DEL CASTILLO-LA GUITARRA

(Pcia. de Chubut)

Esq.	x	y
1	4.935.500	2.579.950

2	4.923.500	2.579.900
3	4.921.000	2.576.000
4	4.921.000	2.571.147
5	4.935.500	2.571.418

Superficie aproximada: 120,7 km²

4. AREA CERRO WENCESLAO

(Pcia. de Santa Cruz)

Esq.	x	y
1	4.849.900	2.500.000
2	4.824.578	2.500.000
3	4.828.500	2.484.800
4	4.849.900	2.484.850

Superficie aproximada: 354,6 km²

5. AREA PIEDRA CLAVADA

(Pcia. de Santa Cruz)

Esq.	x	y
1	4.845.800	2.531.100
2	4.845.800	2.537.900
3	4.838.466	2.537.900
4	4.835.125	2.543.900
5	4.829.900	2.543.900
6	4.833.600	2.537.900
7	4.841.142	2.531.100

Superficie aproximada: 87,6 km²

6. AREAS MESETA ESPINOSA-CAÑADON SECO

(Pcia. de Santa Cruz)

Meseta Espinosa

Esq.	x	y
1	4.843.500	2.576.100
2	4.843.500	2.578.700
3	4.842.900	2.578.900
4	4.842.900	2.593.900
5	4.840.900	2.593.900
6	4.840.900	2.591.100
7	4.838.000	2.591.100
8	4.838.000	2.592.000
9	4.835.200	2.592.000
10	4.835.200	2.590.200
11	4.834.500	2.589.700
12	4.836.000	2.586.600
13	4.835.900	2.580.400
14	4.836.200	2.580.400
15	4.836.200	2.577.100
16	4.835.000	2.577.100
17	4.835.000	2.573.000
18	4.842.300	2.573.000
19	4.842.300	2.576.100

Superficie aproximada: 140,0 km²

Cañadón Seco

Esq. x y

1	4.844.900	2.593.900
2	4.848.500	2.593.900
3	4.848.500	2.602.500
4	4.849.900	2.602.500
5	4.849.900	2.617.230
6	4.837.547	2.624.195
7	4.837.900	2.613.700
8	4.846.200	2.313.900
9	4.845.300	2.608.200
10	4.844.400	2.606.700
11	4.844.000	2.606.700
12	4.844.100	2.603.000
13	4.844.900	2.603.000

Superficie aproximada: 163,6 km²

7. AREA EL CORDON

(Pcia. de Santa Cruz)

Esq.	x	y
1	4.834.600	2.569.100
2	4.834.600	2.573.000
3	4.835.000	2.573.000
4	4.835.000	2.577.100
5	4.836.200	2.577.100
6	4.836.200	2.580.400
7	4.835.900	2.580.400
8	4.835.944	2.583.125
9	4.830.400	2.580.000
10	4.828.300	2.580.000
11	4.828.300	2.576.200
12	4.830.000	2.576.200
13	4.830.000	2.569.900

Superficie aproximada: 69,7 km²

8. AREA KOLUEL KAIKE-EL VALLE

(Pcia. de Santa Cruz)

Esq.	x	y
1	4.830.500	2.563.900
2	4.814.742	2.563.900
3	4.820.259	2.543.900
4	4.830.500	2.543.900
5	4.820.000	2.546.000
6	4.828.003	2.553.999
7	4.819.998	2.553.980
8	4.820.016	2.545.979

Nota: Entre esquineros 2 y 3, ver poligonal sobre Río Deseado.

Superficie aproximada: 127,2 km²

E. - CUENCA AUSTRAL

a. Concesión (Secundarias)

1. AREA LAGUNA LOS CAPONES

(Pcia. de Santa Cruz)

Esq.	x	y
1	4.388.000	2.468.000

2	4.360.000	2.468.000
3	4.360.000	2.453.000
4	4.383.800	2.453.000
5	4.383.800	2.454.600
6	4.388.000	2.454.600

Superficie aproximada: 413,3 km²

2. AREA CAMPO BREMEN

(Pcia. de Santa Cruz)

Esq.	x	y
1	4.383.800	2.437.000
2	4.360.000	2.437.000
3	4.360.000	2.400.000
4	4.383.800	2.400.000

Superficie aproximada: 880,6 km²

3. AREA LA TERRAZA

(Pcia. de Santa Cruz)

Esq.	x	y
1	Línea de costa	2.480.000
2	4.320.000	2.480.000
3	4.320.000	Intersección Río Coig

Continúa por Río Coig hasta esq. 1

Superficie aproximada: 405,1 km²

4. AREA MOY AIKE

(Pcia. de Santa Cruz)

Esq.	x	y
1	4.320.000	Línea de costa
2	4.283.200	Línea de costa
3	4.283.200	2.452.000
4	Intersec. Río Coig	2.452.000

Continúa por Río Coig hasta esq. 5

Superficie aproximada: 1.621,5 km²

Superficie aproximada: 1.621,5 km²

5. AREA SAN CRISTÓBAL

(Pcia. de Santa Cruz)

Esq.	x	y
1	4.310.000	2.430.000
2	4.291.000	2.430.000
3	4.291.000	2.410.000
4	4.310.000	2.410.000

Superficie aproximada: 380 km²

6. AREA PALERMO AIKE

(Pcia. de Santa Cruz)

Esq.	x	y
1	4.272.600	2.469.300
2	4.237.400	2.469.300
3	4.237.400	2.482.500
4	Límite internacional	2.482.500

Continúa por límite internacional hasta esq. 5

Superficie aproximada: 380 km²

6	4.262.000	2.461.000
7	4.262.000	2.452.300
8	4.272.600	2.452.300

Superficie aproximada: 711,2 km²

7. AREA CHORRILLOS

(Pcia. de Santa Cruz)

Esq.	x	y
1	4.262.000	2.498.000
2	4.228.500	2.498.000
3	4.228.500	2.482.500
4	4.237.400	2.482.500
5	4.237.400	2.469.300
6	4.262.000	2.469.300

Superficie aproximada: 844,0 km²

8. AREA DEL MOSQUITO

(Pcia. de Santa Cruz)

Esq.	x	y
1	4.262.000	2.505.300
2	4.246.700	2.505.300
3	4.346.700	Línea de costa
Continúa por línea de costa hasta esq. 4		
4	4.205.000	Línea de costa
5	4.227.000	2.503.000
6	4.245.500	2.503.000
7	4.245.272	2.498.000
8	4.262.000	2.498.000

Superficie aproximada: 763,2 km²

9. AREA OCEANO

(Pcia. de Santa Cruz)

Esq.	x	y
1	4.262.000	Línea de costa
Continúa por línea de costa hasta esq. 2		
2	4.246.700	Línea de costa
3	4.246.700	2.505.300
4	4.262.000	2.505.300

Superficie aproximada: 136,2 km²

10. AREA FARO VIRGENES

(Pcia. de Santa Cruz)

Esq.	x	y
1	4.205.000	Línea de costa
Continúa por línea de costa hasta esq. 2		
2	Límite internacional	Línea de costa
Continúa por límite internacional hasta esq. 3		
3	Límite internacional	2.532.000
4	4.210.970	2.532.000

Superficie aproximada: 83,8 km²

Esq.	x	y
5	4.190.300	Límite internac. Estrecho Magallanes
6	4.190.300	Línea de 3 km desde

límite internac.

Los esquineros 5 y 6, determinan el límite marítimo Sur.

Línea de costa: Está definida por el límite superior de la media de pleamar de SICIGIAS.

Proyección costa afuera hasta 3 km límite marítimo Norte X del esquinero 1.

11. AREA RIO CULLEN

(Pcia. de Tierra del Fuego)

Esq. x y

1 Intersección línea de costa con límite Yac.
Unitizado CAÑADON ALFA-ARA

Continúa por línea de costa hasta esq. 2

2 4.131.800 Línea de costa

3 4.131.800 2.531.708

4 4.135.000 2.529.500

5 4.135.000 Límite internac.

Continúa por límite internacional hasta esq. 6

6 4.150.432 Límite internac.

7 4.150.432 2.532.875

8 4.151.755 2.532.875

9 4.154.166 2.531.419

Superficie aproximada: 291,9 km²

Esq. x y

10 4.155.190 2.533.295

11 4.155.190 Línea de 3 km

Los esquineros 10 y 11, determinan el límite Norte del área con el yacimiento unitizado Alfa-ARA.

Proyección costa afuera hasta 3 km límite marítimo Sur X del esquinero 2.

12. AREA ANGOSTURA

(Pcia. de Tierra del Fuego)

Esq. x y

1 4.118.900 Línea de costa

Continúa por línea de costa hasta esq. 2

2 Línea de costa 2.552.000

3 4.092.000 2.552.000

4 4.089.500 2.553.700

5 4.079.500 2.557.700

6 4.079.500 2.549.981

7 4.085.000 2.545.370

8 4.085.000 2.553.400

9 4.088.200 2.553.400

10 4.088.200 2.534.400

11 4.092.025 2.534.400

12 4.093.000 2.532.000

13 4.093.000 Límite internac.

Continúa por límite internacional hasta esq. 14

14 4.116.500 Límite internac.

15 4.118.500 2.536.400

Superficie aproximada: 285,3 km²

Proyección costa afuera hasta 3 km límite marítimo Norte X del esquinero 1, Este Y del esquinero 2.

13. AREA LOS CHORRILLOS

(Pcia. de Tierra del Fuego)

Esq.	x	y
1	4.088.200	2.553.400
2	4.085.000	2.553.400
3	4.085.000	2.545.370
4	4.083.000	2.542.800
5	4.075.300	2.549.500
6	4.077.000	2.552.077
7	4.070.950	2.557.750
8	4.065.700	2.551.000
9	4.048.000	2.551.000
10	4.048.000	2.543.300
11	4.049.600	2.543.300
12	4.049.600	2.538.100
13	4.053.100	2.538.100
14	4.053.100	2.534.300
15	4.054.600	2.534.300
16	4.054.600	Límite internac.

Continúa por límite internacional hasta esq. 17

17	4.088.200	Límite internac.
----	-----------	------------------

Superficie aproximada: 915,7 km²

14. AREA LAS VIOLETAS

(Pcia. de Tierra del Fuego)

Esq.	x	y
1	4.079.327	2.561.699

Continúa por línea de costa hasta esq. 2

2	4.056.900	2.569.745
3	4.052.600	2.573.546

Continúa por línea de costa hasta esq. 4

4	4.021.500	2.599.124
5	4.4.021.500	2.571.000
6	4.026.500	2.571.000
7	4.026.500	2.563.000
8	4.037.000	2.563.000
9	4.037.000	2.560.000
10	4.048.000	2.560.000
11	4.048.000	2.551.000
12	4.065.700	2.551.000
13	4.070.950	2.557.150
14	4.079.500	2.549.981
15	4.079.500	2.557.700

Superficie aproximada: 1.190,3 km²

Proyección costa afuera hasta 3 km límite marítimo Norte X del esquinero 1, Sur X del esquinero 4.

NOTA: Las coordenadas están sujetas a ajuste según mensura.

ANEXO III

AREAS

PLAN HOUSTON

ANEXO III

A. - CUENCA DEL NOROESTE

a. Permisos de Exploración

1. CNO-1 (Santa Victoria)
(Pcia. de Salta)
2. CNO-4 (Río Colorado)
(Pcias. de Salta y Jujuy)
3. CNO-5 (Hickmann)
(Pcia. de Salta)
4. CNO-7 (Chirete)
(Pcia. de Salta)
5. CNO-10 (Santa Bárbara)
(Pcias. de Salta y Jujuy)
6. CNO-11 (Olleros)
(Pcia. de Salta)
7. CNO-14 (Abra Pampa)
(Pcia. de Jujuy)
8. CNO-15 (Aguilar)
(Pcias. de Salta y Jujuy)
9. CNO-18 (Santa Bárbara Oeste)
(Pcias. de Salta y Jujuy)

B. - CUENCA DEL NORESTE

a. Permisos de Exploración

1. CNE-1 (Laguna Yema)
(Pcias. de Formosa y del Chaco)
2. CNE-2 (Las Lomitas)
(Pcia. de Formosa)
3. CNE-3 (Pozo del Tigre)
(Pcia. de Formosa)
4. CNE-4 (Cabo Lugones)
(Pcia. de Formosa)
5. CNE-5 (Río Teuco)
(Pcias. de Formosa y del Chaco)
6. CNE-7 (La Fragua)
(Pcias. de Salta y Santiago del Estero)
7. CNE-8 (Monte Quemado)
(Pcias. Santiago del Estero y del Chaco)
8. CNE-9 (El Caburé)
(Pcias. de Santiago del Estero y del Chaco)
9. CNE-10 (Nueva Población)
(Pcias. Formosa y del Chaco)
10. CNE-11 (Comandante Fontana)
(Pcias. del Chaco y Formosa)
11. CNE-12 (Pirané)
(Pcia. de Formosa)
12. CNE-15 (Pampa del Infierno)
(Pcia. del Chaco)
13. CNE-16 (Oeste Río Bermejo)
(Pcias. de Formosa y del Chaco)
14. CNE-18 (Campo Gallo)

- (Pcia. de Santiago del Estero)
- 15. CNE-19 (Las Breñas)
(Pcia. del Chaco)
- 16. CNE-20 (Sáenz Peña)
(Pcia. del Chaco)
- 17. CNE-27 (Añatuya)
(Pcia. de Santiago del Estero)
- 18. CNE-38 (Freyre)
(Pcias. de Córdoba, Santa Fe y Santiago del Estero)
- 19. CNE-42 (Cañada de Gómez)
(Pcias. de Córdoba y Santa Fe)
- 20. CNE-43 (Melincué)
(Pcias. de Santa Fe, Buenos Aires y Córdoba)
- 21. CNE-44 (Lincoln)
(Pcias. de Santa Fe y Buenos Aires)
- 22. CNE-45 (Junín)
(Pcias. de Santa Fe y Buenos Aires)
- 23. CNE-46 (Rosario)
(Pcias. de Santa Fe y Buenos Aires)
- 24. CNE-65 (Joaquín V. González)
(Pcias. de Salta y del Chaco)

C. - CUENCA CUYANA Y BOLSONES

a. Permisos de Exploración

- 1. CCyB-2 (Rodeo)
(Pcia. de San Juan)
- 2. CCyB-3 (Mogna)
(Pcias. de San Juan y La Rioja)
- 3. CCyB-4 (Valle Fértil)
(Pcias. de San Juan y La Rioja)
- 4. CCyB-5 (Marayes)
(Pcias. de San Juan, La Rioja y San Luis)
- 5. CCyB-8 (Pampa de las Salinas)
(Pcias. de San Juan, San Luis, Mendoza y La Rioja)
- 6. CCyB-11 (Ñacuñán)
(Pcia. de Mendoza)
- 7. CCyB-14 (General Alvear)
(Pcia. de Mendoza)

D. - CUENCA GENERAL LEVALLE

a. Permisos de Exploración

- 1. CGL-1 (Pcia. de Córdoba)
- 2. CGL-2 (Pcia. de Córdoba)

E. - CUENCA NEUQUINA

a. Permisos de Exploración

- 1. CNQ-3 (Cerro Manzano)
(Pcia. de Mendoza)
- 2. CNQ-4 (Río Barrancas)
(Pcias. de Mendoza y del Neuquén)
- 3. CNQ-6 (Payún Norte)
(Pcia. de Mendoza)
- 4. CNQ-7 (Gobernador Ayala)

- (Pcias. de Mendoza y La Pampa)
5. CNQ-8 (Huantraico)
(Pcia. del Neuquén)
 6. CNQ-10 (Chihuidos)
(Pcia. del Neuquén)
 7. CNQ-11 (Las Lajas)
(Pcia. del Neuquén)
 8. CNQ-12 (Laguna Blanca)
(Pcia. del Neuquén)
 9. CNQ-15 (Estación Cervantes)
(Pcia. de Río Negro)
 10. CNQ-16 (Lago Pellegrini Este)
(Pcia. de Río Negro)
 11. CNQ-17 (Sierras Blancas)
(Pcias. de Río Negro y del Neuquén)
 12. CNQ-18 (Loma del Mojón)
(Pcias. del Neuquén y Río Negro)
 13. CNQ-19 (Añelo)
(Pcia. del Neuquén)
- F. - CUANCA GOLFO SAN JORGE
- a. Permisos de Exploración
 1. CGSJ-4 (San Bernardo)
(Pcia. del Chubut)
 2. CGSJ-5 (Colgué Huapi)
(Pcia. del Chubut)
 3. CGSJ-8 (Centro de Cuenca)
(Pcia. de Santa Cruz)
 4. CGSJ-9 (Sur Río Deseado)
(Pcia. de Santa Cruz)
- G. - CUENCA AUSTRAL
- a. Permisos de Exploración
 1. CA-3 (Mata amarilla)
(Pcia. de Santa Cruz)
 2. CA-4 (Laguna Grande)
(Pcia. de Santa Cruz)
 3. CA-5 (Piedrabuena)
(Pcia. de Santa Cruz)
- H. - CUENCA SALADO MARINA
- a. Permisos de Exploración
 1. CSM-2 (Costa Afuera)
- I. - CUENCA COLORADO MARINA
- a. Permisos de Exploración
 1. CCM-1 (Costa Afuera)
- J. - CUENCA GOLFO SAN JORGE MARINA
- a. Permisos de Exploración
 1. CGSJM-1 (Costa Afuera)
 2. CGSJM-2 (Costa Afuera)
- K. - CUENCA AUSTRAL MARINA
- a. Permisos de Exploración
 1. CAM-1 (Costa Afuera)

L. - CUENCA MALVINAS MARINA
 a. Permisos de Exploración
 1. CMM-1 (Costa Afuera)
 M. - CUENCA SAN JULIAN MARINA
 a. Permisos de Exploración
 1. CSJM-1 (Costa Afuera)

ANEXO III

PLAN HOUSTON

Contratos "Plan Houston"

DECRETO P.E.N. BOLETIN OFICIAL

CUENCA	AREA	CONTRATO	CONTRATISTA	Nº	FECHA	Nº	FECHA
SALADO	CSM-2	SALADO	MARINA 2	25.573	AMOCO		
1017	04/07/89	26672	11/07/89				
MARINA							
NORESTE	CNE-38	FREYRE	25.657	AMOCO	859	21/09/89	26728
	28/09/89						
	CNE-42	CAÑADA DE GOMEZ	25.792	MARATHION	107		
	12/01/90	26806	22/01/90				
	CNE-46	ROSARIO	25.793	MARATHION	108	12/01/90	26806
	22/01/90						
	CNE-43	MELINCUE	25.794	MARATHION	105	12/01/90	26806
	22/01/90						
	CNE-27	AÑATUYA	25.575	BRIDAS	1012	04/07/89	26672
	11/07/89						
	CNE-19	LAS BREÑAS	25.577	BRIDAS	1014	11/07/89	26672
	11/07/89						
	CNE-4	CABO LUGONES	25.655	BRIDAS	848	21/09/89	26728
	28/09/89						
	CNE-16	OESTE RIO	25.574	PLUSPETROL S.A.	1016	04/07/89	26728
	11/07/89						
BERMEJO							
	CNE-3	POZO DEL TIGRE	25.654	PLUSPETROL S.A.	857	21/09/89	
	26728	28/09/89					
	CNE-44	LINCOLN	25.658	PLUSOETROL S.A.	855	21/09/89	26728
	28/09/89						
	CNE-11	CDTE. FONTANA	25.790	PLUSPETROL S.A.	106	12/01/90	
	26806	22/01/90					
	CNE-5	RIO TEUCO	25.656	TEXACO	852	21/09/89	26728
	28/09/89						
	CNE-1	LAGUNA YEMA	25.662	TEXACO	847	21/09/89	26728
	28/09/89						
	CNE-2	LAS LOMITAS	25.663	TEXACO	862	21/09/89	26728
	28/09/89						
	CNE-10	NUEVA POBLACIÓN	25.665	TEXACO	863	21/09/89	
	26728	28/09/89					
	CNE-9	EL CABURE	25.664	SUN OIL	864	21/09/89	26728
	28/09/89						
	CNE-8	MONTE QUEMADO	25.672	SUN OIL	858	21/09/89	
	26728	28/09/89					

	CNE-12 PIRANE	26.061 SANTA FE ENERGY	2320
	12/11/90				
	CNE-15 P. DEL INFIERNO	26.233 BRIDAS	1644	21/08/91	27209
	30/08/91				
	CNE-18 CAMPO GALLO	26.238 SUN OIL	1643	21/08/91	27211
	03/09/91				
NOROESTE	CON-1 SANTA VICTORIA	25.243 C.G.C.	1634	10/11/88	26517
	28/11/88				
	CON-11 OLLEROS	24.728 PLUSPETROL S.A.	622	23/04/87	26197
	10/08/87				
	CON-5 HICKMAN	24.739 TEXACO	656	30/04/87	26204
	20/08/87				
	CON-14 ABRA PAMPA	25.652 TEXACO	860	21/09/89	26728
	28/09/89				
	CON-15 AGUILAR	25.653 TEXACO	849	21/09/88	26728
	28/09/89				
	CON-18 STA. BARBARA O.	26.062 UNION PACIFIC	2361		
	08/11/90				
	27011	15/11/90			
	CON-10 STA. BARBARA	26.060 UNION PACIFIC	2362	08/11/90	
	27011	15/11/90			
NEUQUINA	CNQ-17 SIERRAS BLANCAS	25.796 MARATHION	66		
	09/01/90	26803	17/01/90		
	CNQ-4 RIO BARRANCAS	25.660 BRIDAS	861	21/09/89	26728
	28/09/89				
	CNQ-16 L. PELLEGRINI	25.278 PEREZ COMPANC	241	21/02/89	
	26581	27/02/89			
	CNQ-6 PAYUN NORTE	25.576 PEREZ COMPANC	1011	04/07/89	
	26672	11/07/89			
	CNQ-15 EST. CERVANTES	25.795 PEREZ COMPANC	67		
	09/01/90	26803	17/01/90		
	CNQ-18 LOMA DEL MOJON	25.578 PLUSPETROL S.A.	1015		
	04/07/89	26672	11/07/89		
	CNQ-8 HUANTRAICO	25.245 PETROLERA			
	SAN JORGE	1769	06/12/88	26528	14/12/88
	CNQ-7 GOBERNADOR AYALA	25.052 SHELL	547	02/05/88	
	26378	10/05/88			
	CNQ-10 CHIHUIDOS	25.174 TREND ARG.	1573	03/10/88	
	26505	10/11/88			
	CNQ-11 LAS LAJAS	26.227 PETROLERA			
	SAN JORGE	1566	13/08/91	27202	21/08/91
	CNQ-12 LAGUNA BLANCA	26.235 PETROLERA			
	SAN JORGE	1646	21/08/91	27208	29/06/91
	CNQ-3 CERRO MANZANO	26.237 BRIDAS	1642	21/08/91	
	27211	03/09/91			
GOLFO	CGSJ-8 CENTRO DE CUENCA	25.241 ASTRA	1637		
	10/11/88	26517	28/11/88		
SAN JORGE	CGSJ-9 SUR RIO DESEADO	25.667 BRIDAS	854	21/09/89	
	26728	28/09/89			

	CGSJ-5 COLHUE HUAPI	25.240	C.A.P.S.A.	1636	10/11/88	26517
	28/11/88					
	CGSJ-4 SAN BERNARDO	26.239	TECPETROL	1645	21/08/91	27208
	29/08/91					
AUSTRAL	CA-3 MATA AMARILLA	25.668	BRIDAS	856	21/09/89	
	26728				28/09/89	
	CA-4 LAGUNA GRANDE	25.669	BRIDAS	846	21/09/89	26728
	28/09/89					
	CA-5 PIEDRABUENA	26.098	ASTRA	213	31/01/91	27070
	08/02/91					
MAR.	CMM-1 MARINA MALVINAS I	25.671	OCCIDENTAL		941	
	04/10/89	26738			12/10/89	
MALVINAS	EXPLOR					
AUSTRAL	CAM-1 AUSTRAL MARINA I	26.037	TOTAL AUSTRAL		1703	
	30/08/90	26963			07/09/90	
MAR.						
CUYANA Y	CCyB-8 PAMPA DE LAS					
BOLSONES	SALINAS	25.661	EUROCAM	850	21/09/89	26728
	28/09/89					
	CCyB-11 ÑACUÑAN	25.791	PLUSPETROL S.A.	132	17/01/90	
	26808				24/01/90	
	CCyB-5 MARAYES	25.666	TEXACO	851	21/09/89	26728
	28/09/89					
	CCyB-4 VALLE FERTIL	25.659	TEXACO	853	21/09/89	26728
	28/09/89					
	CCyB-14 GRAL. ALVEAR	26.269	TECPETROL	1641	21/08/91	27208
	29/08/91					
COLORADO	CCM-1 COLORADO MARINA	25.817	UNION TEXAS		174	
	23/01/90	26815			02/02/90	
MARINA						
RAWSON	CRM-1 R. MARINA 1	24.550	ESSO S.A.P.A.		245	
	24/02/87	26122			07/04/87	
MARINA						
	CRM-2 R. MARINA 2	24.551	ESSO S.A.P.A.	246	24/02/87	
	26122				07/04/87	
	CRM-3 R. MARINA 3	24.552	ESSO S.A.P.A.	244	24/02/87	
	26122				07/04/87	
CUYANA Y	CcyB-10 RIO DESAGUADERO	25.306	TECNICAGUA		309	
	07/03/89	26592			14/03/89	
BOLSONES						
	CCyB-16 TAMBERIAS SUR	25.788	TEXACO	104	12/01/90	
	26806				22/01/90	
	CCyB-6 TAMBERIAS	25.789	TEXACO	103	12/01/90	26806
	22/01/90					
NORESTE	CNE-31 RECONQUISTA	25.049	SHELL	545	02/05/88	
	26378				10/05/88	
	CNE-30 NORTE STA. FE	25.050	SHELL	544	02/05/88	26378
	10/05/88					
	CNE-23 V. GUILLERMINA	25.051	SHELL	548	02/05/88	26378
	10/05/88					

CNE-22 SANTA SYLVINA	25.053 SHELL	546	02/05/88	26378
10/05/88				
CNE-28 LOS JURIES	25.270 CHEVRON	110	26/01/89	26564
02/02/89				
CNE-29 TOSTADO	25.271 CHEVRON	112	26/01/89	26564
02/02/89				
NOROESTE CNO-13 ARENAL	24.970 APACHE	288	10/03/88	26368
27/04/88				
CNO-8 UNION	24.740 ASTRA	657	30/04/87	26204
20/08/87				
CNO-7 CHIRETE (2)	24.727 PLUSPETROL S.A.	621	23/04/87	26197
10/08/87				
CNO-6 MORILLO	24.729 PLUSPETROL S.A.	619	23/04/87	26197
10/08/87				
NEUQUINA CNQ-14 ZAPALA	25.242 ASTRA	1635	10/11/88	26517
28/11/88				
AUSTRAL CA-12 RIO GDE. SUR (2)	24.761 OCCIDENTAL			
EXPLOR	1459	08/09/87	26224	17/09/87
SAN JULIAN CSJM-1 S.	25.917 BRASPETRO	606	29/03/90	26863
11/04/90				
MARINA 1 MARINA 1				
GRAL. CGL-1 GENERAL LEVALLE	26.059 ARGENTINA	2595		
10/12/90	27032	14/12/90		
LEVALLE	HUNT OIL			

NOTA

(2) - Revistió parcialmente el área - Lote en Evaluación.

AREAS PLAN HOUSTON

ANEXO III

A. - CUENCA DEL NOROESTE

a. Permisos de Exploración

1. CNO-1 (Santa Victoria)

(Pcia. de Salta)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq. x y

1 Límite internac. Límite internac.

Argent.-Bolivia Argent.-Bolivia

Paralelo 22° Río Pilcomayo

Continúa por Río Pilcomayo hasta esq. N° 2

Esq. x y

2 7.522.000 Límite internac.

Argent.-Paraguay

Río Pilcomayo

3 7.522.000 4.417.500

4 7.523.905 4.417.817

5 7.536.000 4.421.645

6 7.536.000 4.435.100

7 7.550.000 4.438.223

8 7.550.000 4.450.000

9 Límite internac. 4.450.000

Argent.-Bolivia

	Paralelo 22°	
10	7.565.364	4.473.500
11	7.552.000	4.473.500
12	7.552.000	4.468.600
13	7.539.650	4.473.000
14	7.528.000	4.468.700
15	7.528.000	4.462.900
16	7.539.650	4.467.400

Superficie aproximada: 4.331,66 km²

2. CNO-4 (Río Colorado)

(Pcia. de Salta)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	7.454.652	4.358.944
2	7.436.266	4.359.322
3	7.435.998	3.653.500
4	7.349.996	3.652.500
5	7.350.000	3.590.000
6	7.380.500	3.590.000
7	7.380.500	3.617.000
8	7.455.000	3.617.000
9	7.391.100	3.646.000
10	7.381.000	3.646.000
11	7.381.000	3.640.000
12	7.391.100	3.640.000

Superficie aproximada: 4.784 km² (*)

(*) Incluye 450 km² de Parque Nacional Calilegua.

3. CNO-5 (Hickmann)

(Pcia. de Salta)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	7.476.000	4.500.000
2	7.402.000	4.500.000
3	7.402.000	4.410.000
4	7.455.000	4.410.000
5	7.455.000	4.415.000
6	7.476.000	4.415.000

Superficie aproximada: 6.555 km²

4. CNO-7 (Chirete)

(Pcia. de Salta)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	7.445.000	4.567.897
2	7.435.000	4.567.852
3	7.435.000	4.565.400
4	7.430.000	4.565.400
5	7.430.000	4.567.829
6	7.400.000	4.567.691
7	7.400.000	4.545.000
8	7.385.000	4.545.000

9	7.385.000	4.533.500
10	7.411.500	4.533.500
11	7.411.500	4.555.000
12	7.419.000	4.555.000
13	7.419.000	4.545.000
14	7.427.000	4.545.000
15	7.427.000	4.533.500
16	7.445.000	4.533.500

Superficie aproximada: 1.450,15 km²

Los valores de coordenadas corresponden al Sistema Geodésico Aguaray.

5. CNO-10 (Santa Bárbara)

(Pcias. de Salta y Jujuy)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	7.350.568	4.374.000
2	7.300.000	4.374.000
3	7.300.000	4.400.000
4	7.265.000	4.400.000
5	7.265.000	3.590.000
6	7.350.000	3.590.000

Superficie aproximada: 8.473 km² (*)

(*) Incluye 300 km² de Parque Nacional El Rey.

6. CNO-11 (Olleros)

(Pcia. de Salta)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	7.265.000	4.400.000
2	7.250.000	4.400.000
3	7.250.000	4.395.000
4	7.207.000	4.395.000
5	7.207.000	3.590.000
6	7.265.000	3.590.000

Superficie aproximada: 6.330 km²

7. CNO-14 (Abra Pampa)

(Pcia. de Jujuy)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	Límite internac. Argent.-Bolivia	3.553.000
2	7.460.000	3.553.000
3	7.460.000	3.475.000
4	7.521.000	3.475.000
5	7.521.000	3.480.000
6	7.528.000	3.480.000
7	7.528.000	3.492.000
8	7.545.500	3.492.000
9	7.545.500	3.500.000
10	Límite internac. Argent.-Bolivia	3.500.000

Superficie aproximada: 7.258 km²

8. CNO-15 (Aguilar)

(Pcias. de Salta y Jujuy)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	7.460.000	3.553.000
2	7.426.000	3.553.000
3	7.426.000	3.537.000
4	7.400.000	3.537.000
5	7.400.000	3.527.500
6	7.369.000	3.527.500
7	7.369.000	3.475.000
8	7.460.000	3.475.000

Superficie aproximada: 5.892 km²

9. CNO-18 (Santa Bárbara Oeste)

(Pcias. de Salta y Jujuy)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	7.305.000	3.590.000
2	Int. Río Mojotoro	3.590.000

Continúa por borde superior Río Mojotoro hasta esq. N° 3

3	Int. Río Mojotoro	3.580.000
4	7.305.000	3.580.000

Superficie aproximada: 374 km²

B. - CUENCA DEL NORESTE

a. Permisos de Exploración

1. CNE-1 (Laguna Yema)

(Pcias. de Formosa y del Chaco)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	Lím. Internacional Argent.-Paraguay	5.400.000
2	7.250.000	5.400.000
3	7.250.000	5.340.000
4	7.360.000	5.340.000
5	7.360.000	5.370.000
6	Lím. Internacional Argent.-Paraguay	5.370.000

Superficie aproximada: 7.461 km²

2. CNE-2 (Las Lomitas)

(Pcia. de Formosa)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	Lím. Internacional Argent.-Paraguay	5.450.000
2	7.250.000	5.450.000
3	7.250.000	5.400.000
4	Lím. Internacional Argent.-Paraguay	5.400.000

Superficie aproximada: 5.449 km²

3. CNE-3 (Pozo del Tigre)

(Pcia. de Formosa)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	Lím. Internacional	5.500.000
	Argent.-Paraguay	
2	7.220.000	5.500.000
3	7.220.000	5.450.000
4	Lím. Internacional	5.450.000
	Argent.-Paraguay	

Superficie aproximada: 6.235 km²

4. CNE-4 (Cabo Lugones)

(Pcia. de Formosa)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	Lím. Internacional	5.580.000
	Argent.-Paraguay	
2	7.220.000	5.580.000
3	7.220.000	5.500.000
4	Lím. Internacional	5.500.000
	Argent.-Paraguay	

Superficie aproximada: 7.650 km²

5. CNE-5 (Río Teuco)

(Pcias. de Formosa y del Chaco)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	7.345.157	4.645.269
2	7.250.185	4.643.211
3	7.250.035	4.650.000
4	7.220.000	4.650.000
5	7.220.000	4.566.000
6	7.345.157	4.566.000

Superficie aproximada: 9.966 km²

6. CNE-7 (La Fragua)

(Pcias. de Salta y Santiago del Estero)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	Lím. Internacional	4.457.000
	Salta-Sgo. d. Estero	
2	7.100.000	4.457.000
3	7.100.000	4.450.000
4	7.070.000	4.450.000
5	7.070.000	Lím. Interprov.
	Tucum.-Sgo. d. Estero	

Continúa por límite interprovincial

Tucumán-Sgo. d. Estero hasta esq. N° 6

6	Vértice tripartito Salta-Sgo. d. Estero-Tucumán	
7	7.150.000	Lím. Interprovin.
	Salta-Sgo. d. Estero	
8	7.167.000	4.375.200

9 7.167.000 4.395.000
10 7.163.000 4.405.500

Superficie aproximada:

7. CNE-8 (Monte Quemado)

(Pcias. de Santiago del Estero y del Chaco)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	7.220.000	4.550.000
2	7.100.000	4.550.000
3	7.100.000	4.457.000
4	7.163.000	4.457.000
5	7.218.000	4.500.000
6	7.220.000	4.500.000

Superficie aproximada: 9.892 km²

8. CNE-9 (El Caburé)

(Pcias. de Santiago del Estero y del Chaco)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	7.220.000	4.650.000
2	7.120.000	4.650.000
3	7.120.000	4.550.000
4	7.220.000	4.550.000

Superficie aproximada: 10.000 km²

9. CNE-10 (Nueva Población)

(Pcias. de Formosa y del Chaco)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	7.250.000	5.450.000
2	7.152.500	5.450.000
3	7.152.500	5.348.973
4	7.250.000	5.346.791

Superficie aproximada: 9.956 km²

10. CNE-11 (Comandante Fontana)

(Pcias. del Chaco y de Formosa)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	7.220.000	5.580.000
2	7.150.000	5.580.000
3	7.150.000	5.450.000
4	7.220.000	5.450.000

Superficie aproximada: 9.100 km²

11. CNE-12 (Pirané)

(Pcia. del Chaco)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	Lím. Internacional	5.650.000
	Argent.-Paraguay	
2	7.150.000	5.650.000
3	7.150.000	5.580.000
4	Lím. Internacional	5.580.000

Argent.-Paraguay

Superficie aproximada: 8.089 km²

12. CNE-15 (Pampa del Infierno)

(Pcia. del Chaco)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	7.152.500	5.450.000
2	7.052.500	5.450.000
3	7.052.500	5.351.286
4	7.152.500	5.348.973

Superficie aproximada: 9.987 km²

13. CNE-16 (Oeste Río Bermejo)

(Pcias. de Formosa y del Chaco)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	7.150.000	5.550.000
2	7.050.000	5.550.000
3	7.050.000	5.450.000
4	7.150.000	5.450.000

Superficie aproximada: 10.000 km²

14. CNE-18 (Campo Gallo)

(Pcia. de Santiago del Estero)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	7.100.000	4.550.000
2	7.000.000	4.550.000
3	7.000.000	4.450.000
4	7.100.000	4.450.000

Superficie aproximada: 10.000 km²

15. CNE-19 (Las Breñas)

(Pcia. del Chaco)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	7.052.500	5.450.000
2	6.952.500	5.450.000
3	6.952.500	5.353.673
4	7.052.500	5.351.286

Superficie aproximada: 9.752 km²

16. CNE-20 (Sáenz Peña)

(Pcia. del Chaco)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	7.050.000	5.550.000
2	6.950.000	5.500.000
3	6.950.000	5.450.000
4	7.050.000	5.450.000

Superficie aproximada: 10.000 km²

17. CNE-27 (Añatuya)

(Pcia. de Santiago del Estero)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	6.900.000	4.550.000
2	6.800.000	4.550.000
3	6.800.000	4.450.000
4	6.900.000	4.450.000

Superficie aproximada: 10.000 km²

18. CNE-38 (Freyre)

(Pcias. de Córdoba, Santa Fe y Santiago del Estero)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	6.650.000	4.600.000
2	6.525.000	4.600.000
3	6.525.000	4.525.000
4	6.650.000	4.525.000

Superficie aproximada: 9.375 km²

19. CNE-42 (Cañada de Gómez)

(Pcias. de Córdoba y Santa Fe)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	6.400.000	4.656.852
2	6.299.582	4.653.989
3	6.300.000	4.575.000
4	6.400.000	4.575.000

Superficie aproximada: 8.059 km²

20. CNE-43 (Melincué)

(Pcias. de Santa Fe, Buenos Aires y Córdoba)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	6.299.582	4.653.989
2	6.199.615	4.651.069
3	6.200.000	4.575.000
4	6.300.000	4.575.000

Superficie aproximada: 7.752 km²

21. CNE-44 (Lincoln)

(Pcias. de Santa Fe y Formosa)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	6.199.615	4.651.069
2	6.099.651	4.648.081
3	6.100.000	4.575.000
4	6.200.000	4.575.000

Superficie aproximada: 7.457 km²

22. CNE-45 (Junín)

(Pcias. de Santa Fe y Buenos Aires)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	6.250.000	5.475.000
2	6.150.000	5.475.000
3	6.150.000	5.375.000
4	6.250.000	5.375.000

Superficie aproximada: 10.000 km²

23. CNE-46 (Rosario)

(Pcias. de Santa Fe y Buenos Aires)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq. x y

1 6.400.000 (Faja 4) Río Paraná

Continúa por Río Paraná hasta esq. N° 2

2 Río Paraná 5.445.000

3 6.250.000 5.445.000

4 6.250.000 5.375.000

5 6.400.000 4.656.852

Superficie aproximada: 9.963 km²

24. CNE-65 (Joaquín V. González)

(Pcias. de Salta y del Chaco)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq. x y

1 7.250.000 4.505.000

2 7.220.000 4.505.000

3 7.220.000 4.500.000

4 7.218.000 4.500.000

5 7.163.000 4.457.000

6 7.163.000 4.405.500

7 7.167.000 4.395.000

8 7.250.000 4.395.000

Superficie aproximada: 8.080 km²

C. - CUENCA CUYANA Y BOLSONES

a. Permisos de Exploración

1. CCyB-2 (Rodeo)

(Pcia. de San Juan)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq. x y

1 6.668.000 2.500.000

2 6.650.660 2.500.000

3 6.650.000 2.550.000

4 6.600.000 2.550.000

5 6.600.000 2.460.000

6 6.668.000 2.460.000

Superficie aproximada: 5.236 km²

2. CCyB-3 (Mogna)

(Pcias. de San Juan y La Rioja)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq. x y

1 6.648.754 2.644.317

2 6.548.738 2.642.979

3 6.550.000 2.550.000

4 6.650.000 2.550.000

Superficie aproximada: 9.366 km²

3. CCyB-4 (Valle Fértil)

(Pcias. de San Juan y La Rioja)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	6.650.000	3.450.000
2	6.550.000	3.450.000
3	6.548.738	3.357.021
4	6.648.754	3.355.682

Superficie aproximada: 9.366 km²

4. CCyB-5 (Marayes)

(Pcias. de San Juan, La Rioja y San Luis)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	6.550.000	3.450.000
2	6.470.000	3.450.000
3	6.469.130	2.614.000
4	6.549.130	2.614.000

Superficie aproximada: 9.670 km²

5. CCyB-8 (Pampa de Las Salinas)

(Pcias. de San Juan, San Luis, Mendoza y La Rioja)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	6.470.000	3.450.000
2	6.390.000	3.450.000
3	6.389.130	2.614.000
4	6.469.130	2.614.000

Superficie aproximada: 9.492 km²

6. CCyB-11 (Ñacuñán)

(Pcia. de Mendoza)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	Río Tunuyán	3.370.000
2	6.273.000	3.370.000
3	6.273.000	3.394.000
4	6.260.000	3.394.000
5	6.260.000	2.638.917
6	6.221.992	2.638.360
7	6.223.000	2.571.500
8	Río Tunuyán	2.571.500

Continúa por Río Tunuyán hasta esq. N° 1

Superficie aproximada: 6.111 km²

7. CCyB-14 (General Alvear)

(Pcia. de Mendoza)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	6.184.000	3.390.000
2	6.100.000	3.390.000
3	6.100.000	2.580.000
4	6.170.000	2.580.000
5	6.170.000	2.598.000
6	6.183.314	2.598.000

Superficie aproximada: 6.816 km²

D. - CUENCA GENERAL LEVALLE

a. Permisos de Exploración

1. CGL-1 (Pcia. de Córdoba)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	6.279.700	4.450.000
2	6.169.750	4.500.000
3	6.169.750	4.360.000
4	6.279.700	4.360.000

Superficie aproximada: 9.895 km²

2. CGL-2 (Pcia. de Córdoba)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	6.169.750	4.450.000
2	Lím. interprovincial	4.450.000
	Córdoba-La Pampa	

Continúa por límite interprovincial
Córdoba-La Pampa hasta esq. N° 3

3	Lím. interprovincial	
	Córdoba-La Pampa	

4	6.169.750	
---	-----------	--

Superficie aproximada: 3.802,5 km²

E. - CUENCA NEUQUINA

a. Permisos de Exploración

1. CNQ-3 (Cerro Manzano)

(Pcia. de Mendoza)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	6.080.000	2.414.929
2	6.000.000	2.415.000
3	6.000.000	2.411.000
4	5.960.000	2.411.000
5	5.960.000	Intersección

Río Barrancas

Continúa por Río Barrancas hasta esq. N° 6

6	6.000.000	Intersección
---	-----------	--------------

Río Barrancas

7	6.000.000	2.383.000
---	-----------	-----------

8	6.080.000	2.383.000
---	-----------	-----------

Superficie aproximada: 3.697 km²

2. CNQ-4 (Río Barrancas)

(Pcias. de Mendoza y del Neuquén)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	5.960.000	2.420.000
2	5.865.500	2.420.000
3	5.865.500	2.367.092
4	5.930.000	2.366.074
5	5.930.000	2.380.000
6	Intersección	2.380.000

Río Barrancas

Continúa por Río Barrancas hasta esq. N° 7

7 5.960.000 Río Barrancas

Superficie aproximada: 4.883 km²

3. CNQ-6 (Payún Norte)

(Pcia. de Mendoza)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	6.000.000	2.500.000
2	5.930.000	2.500.000
3	5.930.000	2.485.000
4	5.950.000	2.485.000
5	5.950.000	2.460.000
6	5.970.000	2.460.000
7	5.970.000	2.440.000
8	5.981.000	2.440.000
9	5.981.000	2.472.000
10	6.000.000	2.472.000

Superficie aproximada: 2.292 km²

4. CNQ-7 (Gobernador Ayala)

(Pcias. de Mendoza y La Pampa)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	5.893.000	2.550.000
2	5.870.000	2.550.000
3	5.870.000	2.610.000
4	5.840.000	2.610.000
5	5.840.000	2.631.138
6	5.803.000	2.631.138
7	5.803.000	Intersección

Río Colorado

Continúa por Río Colorado hasta esq. N° 8

8 Intersección 2.505.500

Río Colorado

Esq.	x	y
9	5.878.700	2.505.500
10	5.878.700	2.500.000
11	5.893.000	2.500.000
12	5.870.000	2.520.000
13	5.866.000	2.520.000
14	5.866.000	2.516.000
15	5.870.000	2.516.000
16	5.862.500	2.550.500
17	5.856.500	2.550.500
18	5.856.500	2.546.000
19	5.862.500	2.546.000

Superficie aproximada: 4.224 km²

5. CNQ-8 (Huantraico)

(Pcia. del Neuquén)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
------	---	---

1	5.865.500	2.485.000
2	5.820.000	2.485.000
3	5.820.000	2.379.500
4	5.865.500	2.379.500

Superficie aproximada: 4.800 km²

6. CNQ-10 (Chuihuidos)

(Pcia. del Neuquén)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	5.820.000	2.485.000
2	5.817.000	2.485.000
3	5.817.000	2.490.000
4	5.774.000	2.490.000
5	5.774.000	Intersección

Río Neuquén

Continúa por Río Neuquén hasta esq. N° 6

6	5.785.000	Intersección
---	-----------	--------------

Río Neuquén

7	5.785.000	2.379.500
8	5.820.000	2.379.500

Superficie aproximada: 4.477 km²

7. CNQ-11 (Las Lajas)

(Pcia. del Neuquén)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	5.875.000	Intersección

Río Neuquén

Continúa por Río Neuquén hasta esq. N°2

2	5.774.000	Intersección
---	-----------	--------------

Río Neuquén

3	5.736.500	2.438.000
4	5.736.500	2.415.000

5	5.730.000	2.415.000
---	-----------	-----------

6	5.730.955	Límite Internac.
---	-----------	------------------

Argentina-Chile

Continúa por límite internacional

Argentina-Chile hasta esq. N° 7

7	Límite Internac.	1.600.000
---	------------------	-----------

Argentina-Chile

8	5.786.021	1.600.000
---	-----------	-----------

Superficie aproximada: 5.704 km²

8. CNQ-12 (Laguna Blanca)

(Pcia. del Neuquén)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	5.730.000	2.405.000
2	5.700.000	2.405.000
3	5.700.000	2.400.000
4	5.650.000	2.400.000
5	5.650.000	2.385.000

6	5.577.000	2.385.000
7	5.577.000	2.372.000
8	5.587.000	2.372.000
9	5.587.000	2.363.000
10	Intersección	2.363.000

Río Catán Lil

Continúa por Río Catán Lil hasta esq. N° 11

11	5.635.000	Río Catán Lil
		(Faja 1)
12	5.700.434	Río Catán Lil
		(Faja 1)

Esq. x y

13	5.700.993	1.600.000
14	Lím. Internac. Argent.-Chile	

Continúa por límite internacional
Argentina-Chile hasta esq. N° 15

15	5.730.955	Lím. internac. Argent.-Chile
----	-----------	---------------------------------

Superficie aproximada: 5.754 km²

9. CNQ-15 (Estación Cervantes)

(Pcia. de Río Negro)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq. x y

1	5.695.000	3.415.000
2	Intersección	3.415.000
		Río Negro

Continúa por Río Negro hasta esq. N° 3

3	Intersección	2.630.000
		Río Negro
4	5.686.500	2.630.000
5	5.686.500	2.593.200
6	5.696.750	2.593.200
7	5.696.750	2.586.000
8	5.698.800	2.586.000
9	5.698.800	2.621.000
10	5.705.000	2.621.000
11	5.705.000	2.626.200
12	5.708.000	2.626.200
13	5.708.000	3.383.000
14	5.695.000	3.383.000

Superficie aproximada: 1.843 km²

1. CNQ-16 (Lago Pellegrini Este)

(Pcia. de Río Negro)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq. x y

1	Intersección	3.415.000
		Río Colorado
2	5.733.000	3.415.000
3	5.731.805,19	2.657.000
4	5.738.500	2.657.000

5	5.738.500	2.647.000
6	5.731.958,38	2.647.000
7	5.732.247,68	2.628.100
8	5.722.715	2.628.100
9	5.722.715	2.619.600
10	5.718.815	2.619.600
11	5.718.815	2.611.000
12	5.713.000	2.611.000
13	5.713.000	2.603.000
14	5.707.000	2.603.000
15	5.707.000	2.590.000
16	5.733.000	2.590.000
17	5.733.000	2.610.700
18	5.754.000	2.610.700
19	5.754.000	2.620.000
20	5.757.750	2.620.000
21	5.757.750	2.647.000
22	Intersección	2.647.000

Río Colorado

Continúa por Río Colorado hasta esq. N° 1

Superficie aproximada: 1.860 km²

11. CNQ-17 (Sierras Blancas)

(Pcia. de Río Negro y del Neuquén)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	5.745.000	2.590.000
2	5.707.000	2.590.000
3	5.707.000	2.586.000
4	5.696.750	2.586.000
5	5.696.750	2.581.500
6	5.699.131	2.579.000
7	5.724.000	2.579.000
8	5.724.000	2.522.887
9	5.726.750	2.550.000
10	Intersección	2.550.000

Río Neuquén

Continúa por Río Neuquén hasta esq. N° 11

11 Intersección 2.543.000

Río Neuquén

12 5.745.000 2.543.000

12. CNQ-18 (Loma del Mojón)

(Pcias. del Neuquén y Río Negro)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	5.772.200	2.566.104
2	5.755.462	2.580.000
3	5.753.200	2.580.000
4	5.753.200	2.581.878
5	5.745.000	2.588.686
6	5.745.000	2.575.750

7	5.758.500	2.575.750
8	5.758.500	2.568.250
9	5.745.000	2.568.250
10	5.745.000	2.543.000
11	2.758.000	2.526.941
12	5.758.000	2.534.000
13	5.769.600	2.546.695
14	5.769.600	2.563.050

Superficie aproximada: 911 km²

13. CNQ-19 (Añelo)

(Pcia. del Neuquén)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	5.790.000	2.551.326
2	5.782.925	2.557.200
3	5.782.925	2.550.000
4	5.780.400	2.550.000
5	5.780.400	2.540.000
6	5.788.000	2.534.000
7	5.777.000	2.520.000
8	5.758.000	2.534.000
9	5.758.000	2.526.941
10	5.762.000	2.522.000
11	5.762.000	2.501.000
12	5.765.300	2.501.000
13	5.765.300	2.504.700
14	5.771.300	2.504.700
15	5.771.300	2.503.400
16	5.767.600	2.503.400
17	5.767.600	2.501.000
18	5.766.000	2.501.000
19	5.766.000	2.485.000
20	5.774.000	2.485.000
21	5.774.000	2.490.000
22	2.787.500	2.490.000
23	5.787.500	2.517.000
24	5.790.000	2.517.000

Superficie aproximada: 1.136,68 km²

F. - CUENCA GOLFO SAN JORGE

a. Permisos de Exploración

1. CGSJ-4 (San Bernardo)

(Pcia. del Chubut)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	4.987.000	2.485.600
2	4.931.000	Límite área

Explotac. YPF

3 4.931.000 Río Senguerr

Continúa por Río Senguerr hasta confluencia con
Río Mayo y luego por éste hasta esq. N° 4

4 Río Mayo 2.420.000
5 4.987.000 2.420.000
Superficie aproximada: 3.995 km²

2. CGSJ-5 (Colhué Huapi)
(Pcia. del Chubut)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	4.987.000	2.610.000
2	Límite área	2.610.000

Continúa por límite área explotación AMOCO y
luego por área explot. YPF hasta esq. N° 3

3	Límite área	2.485.600
	Explotac. YPF	

4	4.987.000	2.485.600
---	-----------	-----------

Superficie aproximada: 4.987.000 2.485.600

3. CGSJ-8 (Centro de Cuenca)
(Pcia. de Santa Cruz)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	Lím. Interprov. Chubut-Sta. Cruz	Línea de ribera

Continúa por línea de ribera hasta esq. N° 2

2	4.881.300	Línea de ribera
3	4.881.300	2.595.250
4	4.876.300	2.595.250
5	4.876.300	Línea de ribera

Continúa por línea de ribera hasta esq. N° 6

6	4.860.500	Línea de ribera
---	-----------	-----------------

Continúa por línea de ribera hasta esq. N° 7

7	4.860.500	2.600.000
8	4.857.822	2.600.000
9	4.859.490	2.563.500
10	4.866.000	2.563.500
11	4.866.000	2.550.000
12	4.900.485	2.550.000
13	4.905.621	2.577.028
14	4.896.500	2.568.500
15	5.892.200	2.568.500
16	4.892.200	2.562.000
17	4.896.500	2.562.000
18	4.898.000	2.582.000
19	4.892.000	2.582.000
20	4.892.000	2.575.000
21	4.898.000	2.575.000

Superficie aproximada: 2.413 km²

4. CGSJ-9 (Sur Río Deseado)
(Pcia. de Santa Cruz)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	4.825.000	3.414.148

Continúa por línea de ribera hasta esq. N° 2

2	4.800.000	Línea de ribera
3	4.800.000	2.560.000
4	4.758.500	2.560.000
5	4.758.500	2.475.000
6	4.800.000	2.475.000
7	4.800.000	2.421.800
8	4.835.000	2.420.000
9	4.835.000	2.474.000
10	4.828.500	2.474.000
11	4.828.500	2.484.800
12	4.812.967	2.545.000
13	4.808.500	2.545.000
14	4.808.500	2.550.000
15	4.811.677	2.550.000

Continúa por límite área de explotación YPF hasta esq. N° 16

16	4.806.000	2.572.000
----	-----------	-----------

Superficie aproximada: 8.621,90 km²

G. - CUENCA AUSTRAL

a. Permisos de Exploración

1. CA-3 (Mata Amarilla)

(Pcia. de Santa Cruz)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq. x y

1	4.568.606	1.600.000
2	Río Santa Cruz	1.600.000

Continúa por Río Santa Cruz hasta Esq. N° 3

3	Río Santa Cruz	1.550.000
4	4.569.303	1.550.000

Superficie aproximada: 6.615 km²

2. CA-4 (Laguna Grande)

(Pcia. de Santa Cruz)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq. x y

1	4.570.000	2.450.000
2	4.500.000	2.450.000
3	4.500.333	1.600.000
4	4.568.606	1.600.000

Superficie aproximada: 4.704 km²

3. CA-5 (Piedrabuena)

(Pcia. de Santa Cruz)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq. x y

1	4.500.000	2.500.000
2	Río Santa Cruz	2.500.000

Continúa por Río Santa Cruz hasta esq. N° 3

3	Río Santa Cruz	1.600.000
4	4.500.333	1.600.000

Superficie aproximada: 6.470 km²

H - CUENCA SALADO MARINA

a. Permisos de Exploración

1. CSM-2 (Costa Afuera)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	5.924.000	7.440.527
2	5.887.184	7.477.795
3	5.831.690	7.477.942
4	5.831.602	7.455.884
5	5.813.102	7.455.982
6	5.812.955	7.433.973
7	5.794.455	7.434.122
8	5.793.983	6.609.797
9	5.867.834	6.610.784
10	5.867.660	7.367.058
11	5.904.658	7.366.472
12	5.905.243	7.410.983
13	5.923.740	7.410.789

Superficie aproximada: 13.235 km²

I. - CUENCA COLORADO MARINA

a. Permisos de Exploración

1. CCM-1 (Costa Afuera)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	5.571.935	6.606.749
2	5.553.427	6.606.489
3	5.553.697	6.585.190
4	5.535.190	6.584.982
5	5.535.400	6.563.736
6	5.498.383	6.563.421
7	5.498.534	6.542.281
8	5.480.025	6.542.175
9	5.480.115	6.521.088
10	5.443.096	6.520.982
11	5.443.126	6.500.000
12	5.420.914	6.500.000
13	5.420.883	6.479.082
14	5.480.115	6.478.912
15	5.480.025	6.457.825
16	5.498.534	6.457.719
17	5.498.173	6.415.438
18	5.553.697	6.414.810
19	5.554.057	6.457.405
20	5.572.564	6.457.301

Superficie aproximada: 14.955 km²

J. - CUENCA GOLFO SAN JORGE MARINA

a. Permisos de Exploración

1. CGSJM-1 (Costa Afuera)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	4.961.559	3.539.061

2	4.487.458	3.538.617
3	Intersección paralelo 46° 10' Sur con línea de costa Mar Argentino	
Continúa por línea de costa Mar Argentino hasta esq. N° 4		
4	4.913.348	3.383.643
5	4.910.800	3.389.000
6	4.916.800	3.392.100
7	4.924.300	3.399.700
8	4.936.855	3.404.300
9	4.936.855	3.397.870
10	4.940.620	3.395.860
11	4.948.102	3.400.157

Continúa por línea de costa hasta esq. N° 12

12 Intersección paralelo 45° 30' Sur con línea de costa Mar Argentino

Superficie aproximada: 10.825 km²

Línea de costa a 3 km. de línea de pleamares de sicigia.

2. CGSJM-2 (Costa Afuera)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	4.887.458	3.538.617
2	4.831.877	3.538.266
3	Intersección paralelo 46° 40' Sur con línea de costa del Mar Argentino continúa por línea de costa del Mar Argentino hasta esq. N° 4	
4	Intersección paralelo 46° 10' Sur con línea de costa del Mar Argentino	

Superficie aproximada: 8.155 km²

Línea de costa a 3 km² de línea de pleamares de sicigia.

K. - CUENCA AUSTRAL MARINA

a. Permisos de Exploración

1. CAM-1 (Costa Afuera)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	4.360.365	3.406.199
2	4.306.616	3.408.334
3	4.311.218	3.515.018
4	4.047.759	3.514.232
5	4.047.344	3.435.940
6	4.166.006	3.430.965
7	4.164.856	2.568.793
8	4.166.009	2.568.809
9	4.166.025	2.567.681
10	4.167.880	2.567.707
11	4.167.895	2.566.579
12	4.169.750	2.566.604
13	4.169.780	2.564.346
14	4.171.635	2.564.371
15	4.171.649	2.563.241
16	4.173.504	2.563.265
17	4.173.533	2.561.006
18	4.176.315	2.561.041

19	4.176.342	2.558.780
20	4.178.197	2.558.802
21	4.178.210	2.557.671
22	4.180.065	2.557.693
23	4.180.091	2.555.431
24	4.181.019	2.555.441
25	4.181.031	2.554.310
26	4.182.886	2.554.330
27	4.182.904	2.552.633
28	4.184.759	2.552.652
29	4.184.777	2.550.954
30	4.201.468	2.551.127
31	4.201.534	Línea de costa

Continúa por línea de costa hasta esq. N° 32

32	4.363.053	Línea de costa
----	-----------	----------------

Superficie aproximada: 43.800 km²

Línea de costa a 3 km. de línea de pleamares de sicigia.

L. - CUENCA MALVINAS MARINA

a. Permisos de Exportación

1. CMM-1 (Costa Afuera)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	4.405.711	3.500.000
2	4.404.861	3.594.602
3	4.352.949	3.593.667
4	4.353.319	3.570.251
5	4.325.506	3.569.873
6	4.325.568	3.565.215
7	4.301.462	3.564.908
8	4.301.401	3.569.544
9	4.240.207	3.568.706
10	4.240.108	3.575.576
11	4.164.072	3.574.421
12	4.163.805	3.590.206
13	4.126.712	3.589.518
14	4.126.244	3.611.896
15	4.024.232	3.609.512
16	4.025.056	3.565.709
17	4.016.368	3.565.586
18	4.016.700	3.534.980
19	4.053.214	3.535.254
20	4.053.324	3.514.248
21	4.311.218	3.515.018
22	4.310.560	3.500.000

Superficie aproximada: 28.755 km²

M. - CUENCA SAN JULIAN MARINA

a. Permisos de Exploración

1. CSJM-1 (Costa Afuera)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
------	---	---

1	4.637.303	4.537.013
2	4.573.432	4.536.588
3	4.572.432	3.536.588
4	4.637.303	3.537.013

Superficie aproximada: 14.325 km²

ANEXO IV.

AREAS PLAN ARGENTINA

(DECRETO N° 2178/91)

AREAS SECUNDARIAS - CONCESIONES

(CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL N° 1/92)

ANEXO IV

A. - CUENCA DEL NORESTE

a. Permisos de Exploración

1. CNE-6 (Rivadavia)

(Pcias. de Salta y del Chaco)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	7.365.000	4.566.000
2	7.220.000	4.566.000
3	7.220.000	4.505.000
4	7.365.000	4.505.000

Superficie aproximada: 8.845 km²

2. CNE-13 (Formosa)

(Pcia. de Formosa)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	Límite internacional	6.346.726

argentino-paraguayo

Continúa por límite internacional hasta esq. N° 2

2	7.084.006	Lím. internacional
---	-----------	--------------------

argentino-paraguayo

3	7.084.006	6.350.549
---	-----------	-----------

superficie aproximada: 10.000 km²

3. CNE-14 (Sachayoj)

(Pcias. de Santiago del Estero y del Chaco)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	7.120.000	4.650.000
2	7.020.000	4.650.000
3	7.020.000	4.550.000
4	7.120.000	4.550.000

Superficie aproximada: 10.000 km²

4. CNE-17 (Este Río Bermejo)

(Pcias. del Chaco y Formosa)

1	7.150.000	5.650.000
2	7.050.000	5.650.000
3	7.050.000	5.550.000
4	7.150.000	5.550.000

Superficie aproximada: 10.000 km²

5. CNE-21 (Resistencia)

(Pcias. de Formosa y del Chaco)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	7.084.000	Límite internacional argentino-paraguayo

Continúa por límite internacional hasta esq. N° 2

2	6.950.000	Intersecc. Río Paraná
3	6.950.000	5.550.000
4	7.050.000	5.550.000
5	7.050.000	5.650.000
6	7.084.000	5.650.000

Superficie aproximada: 10.000 km²

6. CNE-22 (Santa Sylvina)

(Pcias. del Chaco y Santa Fe)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	6.952.500	5.450.000
2	6.850.000	5.450.000
3	6.850.000	5.356.195
4	6.952.500	5.353.673

Superficie aproximada: 9.744 km²

7. CNE-23 (Villa Guillermina)

(Pcias. del Chaco y Santa Fe)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	6.950.000	5.550.000
2	6.850.000	5.550.000
3	6.850.000	5.450.000
4	6.950.000	5.450.000

Superficie aproximada: 10.000 km²

8. CNE-24 (Florencia)

(Pcias. del Chaco y Santa Fe)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	6.950.000	Río Paraná

Cont. por lím. internacional Arg-Parag. hasta esq. N° 2

2	Río Paraná	5.550.000
3	6.950.000	5.550.000

Superficie aproximada: 7.336 km²

9. CNE-25 (Gancedo)

(Pcias. del Chaco y Santiago del Estero)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	7.020.000	4.650.000
2	6.920.000	4.650.000
3	6.920.000	4.550.000
4	7.020.000	4.550.000

Superficie aproximada: 10.000 km²

10. CNE-26 (Suncho Corral)

(Pcia. de Santiago del Estero)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	7.000.000	4.550.000
2	6.900.000	4.550.000
3	6.900.000	4.450.000
4	7.000.000	4.450.000

Superficie aproximada: 10.000 km²

11. CNE-28 (Los Juriés)

(Pcias. de Santiago del Estero, Sta. Fe y del Chaco)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	6.920.000	4.650.000
2	6.820.000	4.650.000
3	6.820.000	4.550.000
4	6.920.000	4.550.000

Superficie aproximada: 10.000 km²

12. CNE-29 (Tostado)

(Pcias. de Santiago del Estero y Sta. Fe)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	6.820.000	4.650.000
2	6.750.000	4.650.000
3	6.750.000	4.500.000
4	6.800.000	4.500.000
5	6.800.000	4.550.000
6	6.820.000	4.550.000

Superficie aproximada: 9.500 km²

13. CNE-30 (Norte Santa Fe)

(Pcia. de Santa Fe)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	6.850.000	5.450.000
2	6.750.112	5.450.000
3	6.750.112	5.358.725
4	6.850.000	5.356.195

Superficie aproximada: 9.244 km²

14. CNE-31 (Reconquista)

(Pcia. de Santa Fe)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	6.850.000	5.550.000
2	Río Paraná	5.550.000
3	6.750.112	Río Paraná
4	6.750.112	5.450.000
5	6.850.000	5.450.000

Superficie aproximada: 9.885 km²

15. CNE-32 (Selva)

(Pcias. de Sgo. del Estero, Córdoba y Sta. Fe)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	6.750.000	4.600.000
2	6.650.000	4.600.000
3	6.650.000	4.500.000
4	6.750.000	4.500.000

Superficie aproximada: 10.000 km²

16. CNE-33 (San Cristobal)

(Pcias. de Santa Fe y Santiago del Estero)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	6.748.939	4.691.268
2	6.648.829	4.688.660
3	6.650.000	4.600.000
4	6.750.000	4.600.000
5	6.750.000	4.650.000

Superficie aproximada: 9.029,3 km²

17. CNE-34 (Vera)

(Pcia. de Santa Fe)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	6.750.112	5.475.000
2	6.650.336	5.475.000
3	6.650.336	5.450.000
4	6.600.000	5.450.000
5	6.600.000	5.400.000
6	6.750.112	5.400.000

Superficie aproximada: 10.000 km²

18. CNE-35 (San Javier)

(Pcia. de Santa Fe)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	6.750.112	Río Paraná
Continúa por Río Paraná hasta esq. N° 2		
2	6.600.000	Río Paraná
3	6.600.000	5.450.000
4	6.650.336	5.450.000
5	6.650.336	5.475.000
6	6.750.112	5.475.000

Superficie aproximada: 9.949 km²

19. CNE-36 (Esperanza)

(Pcia. de Santa Fe)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	6.600.000	Río Paraná
Continúa por Río Paraná hasta esq. N° 2		
2	6.500.000	Río Paraná
3	6.500.000	5.400.000
4	6.600.000	5.400.000

Superficie aproximada: 9.885 km²

20. CNE-37 (Sunchales)

(Pcias. de Córdoba y Santa Fe)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	6.648.829	4.688.660
2	6.548.834	4.685.982
3	6.550.000	4.600.000
4	6.650.000	4.600.000

Superficie aproximada: 8.733 km²

21. CNE-39 (San Francisco)

(Pcia. de Santa Fe y Córdoba)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	6.525.000	4.600.000
2	6.400.000	4.600.000
3	6.400.000	4.525.000
4	6.525.000	4.525.000

Superficie aproximada: 9.375 km²

22. CNE-40 (Rafaela)

(Pcia. de Santa Fe)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	6.548.934	4.685.982
2	6.448.842	4.683.235
3	6.450.000	4.600.000
4	6.550.000	4.600.000

Superficie aproximada: 8.462 km²

23. CNE-41 (Santa Fe)

(Pcias. de Santa Fe y Córdoba)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	6.500.000	Río Paraná
Continúa por Río Paraná hasta esq. N° 2		
2	6.400.000	Río Paraná
3	6.400.000	4.600.000
4	6.450.000	4.600.000
5	6.450.000	5.400.000
6	6.500.000	5.400.000

Superficie aproximada: 7.311 km²

24. CNE-47 (Paraná)

(Pcia. de Entre Ríos)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	6.500.000	5.500.000
2	6.350.000	5.500.000
3	6.350.000	Río Paraná

Continúa por Río Paraná hasta esq. N° 4

4	6.500.000	Río Paraná
---	-----------	------------

Superficie aproximada: 9.258 km²

25. CNE-48 (Villaguay)

(Pcia. de Entre Ríos)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	6.500.000	5.600.000
2	6.400.000	5.600.000
3	6.400.000	5.500.000
4	6.500.000	5.500.000

Superficie aproximada: 10.000 km²

26. CNE-49 (Colón)

(Pcia. de Entre Ríos)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	6.500.000	Río Uruguay (Faja 6)
Continúa por Río Uruguay hasta esq. N° 2		
2	6.400.000	Río Uruguay (Faja 6)
3	6.400.000	5.600.000
4	6.500.000	5.600.000

Superficie aproximada: 7.411 km²

27. CNE-50 (La Paz)

(Pcia. de Entre Ríos)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	6.600.000	5.600.000
2	6.500.000	5.600.000
3	6.500.000	Río Paraná
Continúa por Río Paraná hasta esq. N° 4		
4	6.600.000	Río Paraná

Superficie aproximada: 9.786 km²

28. CNE-51 (Federación)

(Pcia. de Entre Ríos)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	6.600.000	Río Uruguay (Faja 5)
Continúa por Río Uruguay hasta esq. N° 2		
2	6.500.000	Río Uruguay (Faja 6)
3	6.500.000	5.600.000
4	6.600.000	5.600.000

Superficie aproximada: 9.299 km²

29. CNE-52 (Río Guayquiraró)

(Pcias. de Corrientes y Entre Ríos)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	6.700.000	6.340.015
2	6.599.634	6.342.665
3	6.600.000	Río Paraná
Continúa por Río Paraná hasta esq. N° 4		
4	6.700.000	Río Paraná

Superficie aproximada: 9.286 km²

30. CNE-53 (Río Mocoretá)

(Pcias. de Corrientes y Entre Ríos)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	6.700.000	Río Uruguay (Faja 6)
Continúa por Río Uruguay hasta esq. N° 2		
2	6.600.000	Río Uruguay (Faja 5)
3	6.600.000	5.630.000
4	6.700.000	6.340.014

Superficie aproximada: 9.459 km²

31. CNE-54 (Goya)

(Pcia. de Corrientes)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	6.800.000	6.350.000
2	6.700.000	6.350.000
3	6.700.000	Río Paraná
Continúa por Río Paraná hasta esq. N° 4		
4	6.800.000	Río Paraná

Superficie aproximada: 8.765 km²

32. CNE-55 (Mercedes)

(Pcia de Corrientes)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	6.800.000	6.450.000
2	6.700.000	6.450.000
3	6.700.000	6.350.000
4	6.800.000	6.350.000

Superficie aproximada: 10.000 km²

33. CNE-56 (Paso de los Libres)

(Pcia. de Corrientes)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	6.800.000	Río Uruguay
Continúa por Río Uruguay hasta esq. N° 2		
2	6.700.000	Río Uruguay
3	6.700.000	6.450.000
4	6.800.000	6.450.000

Superficie aproximada: 7.024 km²

34. CNE-57 (San Roque)

(Pcia. de Corrientes)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	6.900.000	6.390.000
2	6.800.000	6.390.000
3	6.800.000	Río Paraná
Continúa por Río Paraná hasta esq. N° 4		
4	6.900.000	Río Paraná

Superficie aproximada: 9.023 km²

35. CNE-58 (Concepción)

Pcia. de Corrientes)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	6.900.000	6.490.000
2	6.800.000	6.490.000
3	6.800.000	6.390.000
4	6.900.000	6.390.000

Superficie aproximada: 10.000 km²

36. CNE-59 (Santo Tomé)

(Pcia. de Corrientes)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	6.900.000	6.597.000
2	Río Uruguay	6.597.000

Continúa por Río Uruguay hasta esq. N° 7

3	6.800.000	Río Uruguay
4	6.800.000	6.490.000
5	6.900.000	6.490.000

Superficie aproximada: 9.888 km²

37. CNE-60 (Corrientes)

(Pcia. de Corrientes)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	Río Paraná	6.450.000
2	6.900.000	6.450.000
3	6.900.000	Río Paraná

Continúa por Río Paraná hasta esq. N° 1

Superficie aproximada: 10.000 km²

38. CNE-61 (Ituzaingó)

(Pcias. de Misiones y Corrientes)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	Río Paraná	6.600.000
2	6.900.000	6.600.000
3	6.900.000	6.450.000
4	Río Paraná	6.450.000

Continúa por Río Paraná hasta esq. N° 1

Superficie aproximada: 9.112km²

39. CNE-62 (Posadas)

(Pcias. de Misiones y Corrientes)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	Río Paraná	7.400.000
2	Río Uruguay	7.400.000

Continúa por Río Uruguay hasta esq. N° 3

3	6.900.000	Río Uruguay
4	6.900.000	6.600.000
5	Río Paraná	6.600.000

Continúa por Río Paraná hasta esq. N° 1

Superficie aproximada: 8.731 km²

40. CNE-63 (El Soberbio)

(Pcia. de Misiones)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq. x y

1 7.050.000 Lim. Inter. Arg-Brasil

Continúa por Lim. Inter. Arg.-Brasil hasta esq. N° 2

2 Río Uruguay 7.400.000

3 Río Paraná 7.400.000

4 7.050.000 Río Paraná

Superficie aproximada: 10.000 km²

41. CNE-64 (Bernardo de Irigoyen)

(Pcia. de Misiones)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq. x y

1 7.150.000 Río San Antonio

Continúa por Lim. Arg.-Brasil hasta esq. N° 2

2 7.050.000 Río Pepirí Guazú

3 7.050.000 Río Paraná

Continúa por Río Paraná hasta esq. N° 4

4 7.150.000 Río Paraná

Superficie aproximada: 9.350 km²

B. - CUENCA DEL NOROESTE

a. Permiso de exploración

1. CNO-6 (Morillo)

(Pcia. de Salta)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq. x y

1 7.470.000 4.533.500

2 7.365.000 4.533.500

3 7.365.000 4.500.000

4 7.470.000 4.500.000

Superficie aproximada: 3.518 km²

2. CNO-8 (Unión)

(Pcia. de Salta)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq. x y

1 7.402.000 4.500.000

2 7.365.000 4.500.000

3 7.365.000 4.505.000

4 7.330.000 4.505.000

5 7.330.000 4.460.000

6 7.340.000 4.460.000

7 7.340.000 4.480.000

8 7.369.000 4.480.000

9 7.369.000 4.460.000

10 7.402.000 4.460.000

Superficie aproximada: 3.518 km²

2. CNO-8 (Unión)

(Pcia. de Salta)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq. x y

1 7.402.000 4.500.000

2	7.365.000	4.500.000
3	7.365.000	4.505.000
4	7.330.000	4.505.000
5	7.330.000	4.460.000
6	7.340.000	4.460.000
7	7.340.000	4.480.000
8	7.369.500	4.480.000
9	7.369.500	4.460.000
10	7.402.000	4.460.000

Superficie aproximada: 2.465 km²

3. CNO-9 (Malvalay)

(Pcia. de Salta)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	7.330.000	4.505.000
2	7.250.000	4.505.000
3	7.250.000	4.400.000
4	7.300.000	4.400.000
5	7.300.000	4.460.000
6	7.330.000	4.460.000

Superficie aproximada: 6.600 km²

4. CNO-12 (Yatasto)

(Pcia. de Salta)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	7.207.000	4.395.000
2	7.167.000	4.395.000
3	7.167.000	4.375.200
4	7.150.000	Lim. interprov.

Salta- Sgo. del Estero

5	7.150.000	3.575.000
6	7.207.140	3.575.000

Superficie aproximada: 6.523 km²

5. CNO-13 (Arenal)

(Pcia. de Salta y Tucumán)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	7.150.000	Lím. interprov.

Salta- Sgo. del Estero

Continúa por límite interprovincial

Salta- Sgo. del Estero hasta esq. N° 2

2 Vértice tripartito Salta-Sgo. del Estero-Tucumán

Continúa por límite interprovincial

Salta-Tucumán hasta esq. N°3

3	lím. interprov. Salta-Tucumán	3.625.000
4	7.060.000	3.625.000
5	7.060.000	3.575.000
6	7.150.000	3.575.000

Superficie aproximada: 6.215 km²

6. CNO-16 (Valles Calchaquíes)

(Pcias. de Salta y Tucumán)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	7.230.000	3.540.000
2	7.100.000	3.540.000
3	7.100.000	3.500.000
4	Río Calchaquí	3.500.000

Continúa por Río Calchaquí hasta esq. N° 5

5	7.230.000	Río Cachaquí
---	-----------	--------------

Superficie aproximada: 6.770 km²

7. CNO-17 (Río Salí)

(Pcias. de Tucumán y Santiago del Estero)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	7.060.000	3.600.000
2	6.930.000	3.600.000
3	6.930.000	3.530.000
4	7.060.000	3.530.000

Superficie aproximada: 9.100 km²

8. CNO-19 (Susques)

(Pcias. de Salta y Jujuy)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	7.441.000	3.475.000
2	7.369.000	3.475.000
3	7.369.000	3.490.000
4	7.325.000	3.490.000
5	7.325.000	3.400.000
6	7.345.000	3.400.000
7	7.345.000	Lím. internacional

Argentina-Chile

Continúa por límite internacional

Argentina-Chile hasta esq. N° 8

8	7.400.000	Lím. internacional
---	-----------	--------------------

Argentina-Chile

9	7.400.000	3.421.150
10	7.441.400	3.421.150

Superficie aproximada: 9.999,4 km²

9. CNO-20 (Arizaro)

(Pcia. de Salta)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	7.345.000	3.400.000
2	7.250.000	3.400.000
3	7.250.000	3.360.000
4	7.225.000	3.360.000
5	7.226.100	2.601.777
6	Lím. internacional	2.601.777

Argentina-Chile hasta esq. N° 7

7	7.345.000	Lím. internacional
---	-----------	--------------------

Argentina-Chile

Superficie aproximada: 9.981,6 km²

10. CON-21 (Coronel Moldes)

(Pcia. de Salta)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	Río Mojotoro	3.590.000
2	7.207.000	3.590.000
3	7.207.000	3.575.000
4	7.175.000	3.575.000
5	7.175.000	3.540.000
6	7.248.000	3.540.000
7	7.248.000	3.565.000
8	Río Mojotoro	3.565.000

Continúa por Río Mojotoro hasta esq. N° 1

Superficie aproximada: 3.670 km²

11. CNO-22 (Tucumán Oriental)

(Pcias. de Tucumán y Santiago del Estero)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	Vértice tripartito Salta-Tucumán-Sgo. del Estero	

Continúa por límite interprovincial

Tucumán-Sgo. del Estero hasta esq. N° 2

2	7.070.000 (Faja 4)	Lím. Tucumán-Sgo. del Estero
3	7.070.000	4.375.000
4	6.938.500	4.375.000
5	6.937.771	3.600.000
6	7.060.000	3.600.000
7	7.060.000	3.625.000
8	Lim. Salta-Tucumán	3.625.000

Continúa por límite Tucumán-Salta hasta esq. 1

Superficie aproximada: 9.990.7 km²

12. CNO-23 (Santa Catalina)

(Pcia. de Santiago del Estero)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	7.070.000	4.450.000
2	6.940.500	4.450.000
3	6.938.500	4.375.000
4	7.070.000	4.375.000

Superficie aproximada: 9.787.5 km²

b. Concesiones de Exportación (Secundarias)

(Las Coordenadas Gauss-Krüger de los esquineros serán ajustadas según mensura)

1. CAIMANCITO (Pcia. de Jujuy)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	7.391.100	3.646.000
2	7.381.000	3.646.000
3	7.381.000	3.640.000
4	7.391.100	3.640.000

Superficie aproximada: 60.30 km²

2. LA BREA (Pcias. de Salta y Jujuy)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	7.400.000	4.374.000
2	7.350.000	4.374.000
3	7.349.992	4.347.126
4	7.400.000	4.346.660

Superficie aproximada: 1.347.92 km²

C. - CUENCA LOS BOLSONES

a. Permisos de exploración

1. CLB-1 (Chilecito)

(Pcia. de La Rioja)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	6.830.000	3.392.000
2	6.740.000	3.392.000
3	6.740.000	3.397.000
4	6.649.300	3.397.000
5	6.648.934	2.630.636
6	6.828.858	2.635.274

Superficie aproximada: 9.473 km²

2. CLB-2 (La Rioja)

(Pcia. de La Rioja)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	6.793.000	3.450.000
2	6.783.000	3.450.000
3	6.783.000	3.472.000
4	6.650.291	3.472.000
5	6.649.300	3.397.000
6	6.740.000	3.397.000
7	6.740.000	3.404.000
8	6.780.000	3.404.000
9	6.780.000	3.420.000
10	6.793.000	3.420.000

Superficie aproximada: 9.941 km²

3. CLB-3 (La Antigua)

(Pcias. de Catamarca, Córdoba y La Rioja)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	6.750.000	3.560.000
2	6.651.453	3.560.000
3	6.650.291	3.472.000
4	6.750.000	3.472.000
5	6.750.000	3.510.000
6	6.700.000	3.510.000
7	6.715.000	3.528.000
8	6.715.000	3.528.000
9	6.715.000	3.540.000

10 6.750.000 3.540.000
Superficie aproximada: 7.403 km²

4. CLB-4 (San Antonio)

(Pcias. de Santiago del Estero y Catamarca)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	6.841.207	4.401.420
2	6.761.261	4.403.446
3	6.760.000	3.575.000
4	6.840.000	3.575.000

Superficie aproximada: 9.600 km²

5. CLB-5 (Las Salinas)

(Pcias. de Santiago del Estero, Córdoba y Catamarca)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	6.761.261	4.403.446
2	6.701.302	4.404.995
3	6.700.000	3.560.000
4	6.760.000	3.560.000

Superficie aproximada: 8.100 km²

6. CLB-6 (Salinas Grandes)

(Pcias. de Córdoba y Catamarca)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	6.700.652	4.380.001
2	6.650.678	4.381.321
3	6.650.000	3.620.000
4	6.620.000	3.620.000
5	6.620.000	3.597.000
6	6.600.000	3.597.000
7	6.600.000	3.560.000
8	6.700.000	3.560.000

Superficie aproximada: 8.040 km²

7. CLB-7 (Chamical)

(Pcias. de Córdoba y La Rioja)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	6.651.453	3.560.000
2	6.571.453	3.560.000
3	6.570.000	3.450.000
4	6.650.000	3.450.000

Superficie aproximada: 8.800 km²

8. CLB-8 (Ulapes)

(Pcias. de La Rioja, Córdoba y San Luis)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	6.571.320	3.550.000
2	6.471.320	3.550.000
3	6.470.000	3.450.000
4	6.570.000	3.450.000

Superficie aproximada: 10.000 km²

9. CLB-9 (Chaschuil)

(Pcias. de La Rioja y Catamarca)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	6.990.000	2.631.000
2	6.887.000	2.631.000
3	6.887.000	2.557.000
4	6.690.000	2.557.000

Superficie aproximada: 7.622 km²

10. CLB-10 (Tinogasta)

(Pcias. de La Rioja y Catamarca)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	6.990.000	3.375.000
2	6.947.000	3.375.000
3	6.947.000	3.416.000
4	6.866.500	3.416.000
5	6.866.500	2.631.000
6	6.990.000	2.631.000

Superficie aproximada: 8.214,3 km²

11. CLB-11 (Pipanaco)

(Pcias. de La Rioja y Catamarca)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	6.947.000	3.488.000
2	6.821.000	3.488.000
3	6.821.000	3.416.000
4	6.947.000	3.416.000

Superficie aproximada: 9.072 km²

12. CLB-12 (Santa María)

(Pcias. de Tucumán, Catamarca y Salta)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	7.100.000	3.530.000
2	6.947.000	3.530.000
3	6.947.000	3.452.000
4	7.050.000	3.452.000
5	7.050.000	3.490.800
6	7.100.000	3.490.800

Superficie aproximada: 9.994 km²

13. CLB-13 (San Fernando)

(Pcias. de Catamarca y Tucumán)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	6.947.000	3.530.000
2	6.930.000	3.530.000
3	6.930.000	3.545.000
4	6.750.000	3.545.000
5	6.750.000	Límite La Rioja-Catamarca

Continúa por límite interprovincial La Rioja-Catamarca hasta esq. N° 6

6 Límite La Rioja- 3.488.000
Catamarca

7 6.947.000 3.488.000

Superficie aproximada: 9.802,4 km²

D. - CUENCA CUYANA

b. Concesiones de Explotación (Secundarias)

(Las Coordenadas Gauss-Krüger de los esquineros serán ajustados según mensura)

1. ZAMPAL OESTE

(Pcia. de Mendoza)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq. x y

1 6.325.593,75 2.536.000

2 6.300.000 2.552.714,28

3 6.300.000 2.536.000

4 6.316.000 2.536.000

5 6.316.000 2.530.000

6 6.320.000 2.530.000

7 6.320.000 2.536.000

Superficie aproximada: 237,88 km²

2. PUESTO POZO CERCADO

(Pcia. de Mendoza)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq. x y

1 6.319.800 2.490.708

2 6.317.000 2.492.000

3 6.314.600 2.492.000

4 6.310.000 2.498.430

5 6.307.700 2.496.900

6 6.304.000 2.501.000

7 6.314.200 2.510.849

8 6.314.200 2.510.849

9 6.308.700 2.513.700

10 6.299.900 2.496.900

11 6.318.300 2.487.433

Superficie aproximada: 169,4 km²

3. PAMPA DEL SEBO

(Pcia. de Mendoza)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq. x y

1 6.343.900 2.512.126

2 6.325.000 2.515.773,14

3 6.325.000 2.505.249,74

4 6.317.800 2.503.600

5 6.325.818,96 2.495.937,80

6 6.330.000 2.502.658

7 6.341.700 2.496.600

Superficie aproximada: 295 km²

E. - CUENCA CUYANA Y BOLSONES

a. Permisos de Exploración

1. CCyB-1 (Sierra Morada)
(Pcias. de San Juan y La Rioja)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	6.760.000	2.610.000
2	6.649.207	2.610.000
3	6.650.132	2.540.000
4	6.760.000	2.540.000

Superficie aproximada: 7.723 km²

2. CCyB-6 (Tamberías)

(Pcia. de San Juan)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	6.563.000	2.475.000
2	6.482.000	2.475.000
3	6.482.000	2.425.000
4	6.563.000	2.425.000

Superficie aproximada: 4.050 km²

3. CCyB-7 (Media Agua)

(Pcias. de San Juan y Mendoza)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	6.490.000	2.614.000
2	6.410.000	2.614.000
3	6.410.000	2.490.000
4	6.490.000	2.490.000

Superficie aproximada: 9.920 km²

4. CCyB-9 (Santa Rosa)

(Pcia. de Mendoza)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	6.410.000	2.614.000
2	6.389.130	2.614.000
3	6.388.890	3.370.000
4	Río Tunuyán	3.370.000

Continúa por Río Tunuyan hasta esq. N° 5

5	Río Tunuyán	2.571.500
6	6.410.000	2.571.500

5. CCyB-10 (Río Desaguadero)

(Pcias. de San Luis y Mendoza)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	6.390.000	3.450.000
2	6.295.000	3.450.000
3	6.295.000	3.420.000
4	6.260.000	3.420.000
5	6.260.000	3.394.000
6	6.273.000	3.394.000
7	6.273.000	3.370.000
8	6.388.890	3.370.000

Superficie aproximada: 8.993 km²

6. CCyB 12 (San Rafael)

(Pcia. de Mendoza)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	6.260.000	2.571.500
2	6.223.000	2.571.500
3	6.222.270	2.620.000
4	6.183.270	2.620.000
5	6.183.314	2.598.000
6	6.170.000	2.598.000
7	6.170.000	2.550.000
8	6.200.000	2.550.000
9	6.200.000	2.510.000
10	6.260.000	2.510.000

Superficie aproximada: 6.595 km²

7. CCyB-13 (Pampa del Tigre)

(Pcia. de Mendoza)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	6.223.000	Río Salado
		Continúa por Río Salado hasta esq. N° 2
2	6.130.000	Río Salado
3	6.130.000	3.390.000
4	6.184.000	3.390.000
5	6.183.270	2.620.000
6	6.222.270	2.620.000

Superficie aproximada: 6.054 km²

8. CCyB-15 (La Mora)

(Pcia. de Mendoza)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	6.130.000	Río Salado
		Continúa por Río Salado hasta esq. N° 2
2	6.050.000	Río Salado
3	6.050.000	2.600.000
4	6.099.807	2.600.00
5	6.100.000	3.390.000
6	6.130.000	3.390.000

Superficie aproximada: 8.046 km²

9. CCyB-16 (Tamberías Sur)

(Pcia. de San Juan)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	6.482.000	2.475.000
2	6.462.000	2.475.000
3	6.462.000	2.425.000
4	6.482.000	2.425.000

Superficie aproximada: 1.000 km²

10. CCyB-17 (Mendoza)

(Pcia. de Mendoza)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	6.410.000	2.571.500
2	6.260.000	2.571.500
3	6.260.000	2.510.000
4	6.280.000	2.510.000
5	6.280.000	2.476.000
6	6.350.000	2.476.000
7	6.350.000	2.490.000
8	6.410.000	2.490.000
9	6.350.400	2.519.800
10	6.272.000	2.571.000
11	6.272.000	2.526.000
12	6.306.700	2.519.304
13	6.306.700	2.514.737
14	6.308.700	2.513.700
15	6.299.900	2.496.900
16	6.337.800	2.477.400
17	6.346.700	2.494.000
18	6.341.700	2.496.600
19	6.343.900	2.512.126
20	6.348.700	2.511.200

Superficie aproximada: 9.513,78 km²

F. - CUENCA NEUQUINA

a. Permisos de Exploración

1. CNQ-2 (Las Leñas)

(Pcia. de Mendoza)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	6.211.000	Lím. internacional Argentina-Chile
2	6.200.000	2.426.000
3	6.200.000	2.428.200
4	6.113.500	2.428.200
5	6.113.500	2.414.900
6	6.080.000	2.414.929
7	6.080.000	2.383.000
8	Lím. internacional	2.383.000 Argentina-Chile

Continúa por límite internac. hasta esq. N°1

Superficie aproximada: 4.571 km²

2. CNQ-9 (El Huecú)

(Pcia. del Neuquén)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	5.885.000	2.366.782
2	5.865.500	2.367.092
3	5.865.500	2.379.500
4	5.785.000	2.379.500

5	5.786.021	1.600.000
6	5.794.500	1.600.000
7	5.794.500	1.588.500
8	5.885.000	1.588.500

Superficie aproximada: 5.214 km²

3. CNQ-13 (China Muerta)

(Pcia. del Neuquén)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	5.634.200	2.445.400
2	5.616.600	2.459.200
3	Intersec. Río Limay	2.459.200

Continúa por Río Limay hasta esq. N° 4

4	5.581.000	Intersec. Río Limey
5	5.581.000	2.392.000
6	5.577.000	2.392.000
7	5.577.000	2.385.000
8	5.634.200	2.385.000

Superficie aproximada: 3.546 km²

4. CNQ-14 (Zapala)

(Pcia. del Neuquén)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	5.700.000	2.448.164
2	5.688.000	2.422.500
3	5.679.000	2.424.400
4	5.679.400	2.450.000
5	5.664.962	2.450.000
6	5.652.000	2.434.600
7	5.644.800	2.440.800
8	5.652.620	2.450.000
9	5.637.838	2.450.000
10	5.634.200	2.445.400
11	5.634.200	2.385.000
12	5.650.000	2.385.000
13	5.650.000	2.400.000
14	5.700.000	2.400.000

Superficie aproximada: 2.954 km²

5. CNQ-21 (Malargue Sur)

(Pcia. de Mendoza)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	6.080.000	2.460.000
2	6.070.500	2.460.000
3	6.070.500	2.456.000
4	6.052.000	2.456.000
5	6.052.000	2.459.000
6	6.047.000	2.459.000
7	6.047.000	2.441.600
8	6.050.000	2.441.600

9	6.050.000	2.422.580.5
10	6.080.000	2.422.580.5
11	6.080.000	2.427.000
12	6.062.000	2.427.000
13	6.062.000	2.435.000
14	6.080.000	2.435.000

Superficie aproximada: 888 km²

6. CNQ-22 (Sierra del Nevado)
(Pcias. de Mendoza y La Pampa)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	6.050.000	2.610.000
2	5.959.000	2.610.000
3	5.959.000	2.500.000
4	6.050.000	2.500.000

Superficie aproximada: 10.000 km²

7. CNQ-23 (Puelen)
(Pcias. de Mendoza y La Pampa)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	5.959.000	2.610.000
2	5.870.000	2.610.000
3	5.870.000	2.550.000
4	5.893.000	2.550.000
5	5.893.000	2.500.000
6	5.959.000	2.500.000

Superficie aproximada: 8.640 km²

8. CNG-24 (Bañado del Atuel)
(Pcias. de Mendoza y La Pampa)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	6.050.986	3.396.470
2	5.869.670	3.396.500
3	5.870.000	2.610.000
4	6.050.000	2.610.000

Superficie aproximada: 9.980.9 km²

9. CNQ-25 (Salina Grande)

(Pcia. de La Pampa)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	5.870.000	3.440.000
2	Margen izq. Río Colorado	3.440.000
Continúa por margen izq. Río Colorado y luego por el eje de la presa Embalse Casa de Piedra y línea de costa de su lago hasta esq. N° 3		
3	Línea de costa lago-embalse	2.647.000
4	5.771.750	2.647.000
5	5.771.750	2.644.000
6	5.803.000	2.644.000
7	5.803.000	2.631.138

8	5.840.000	2.631.138
9	5.840.000	2.610.000
10	5.870.000	2.610.000

Superficie aproximada: 8.499,3 km²

25. CNQ-26 (Confluencia)

(Pcia. de Mendoza)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	5.970.000	2.460.000
2	5.920.417	2.460.000
3	5.919.000	2.456.600
4	5.911.750	2.469.600
5	5.910.000	2.459.600
6	5.910.000	2.436.000
7	5.943.000	2.436.000
8	5.943.000	2.425.000
9	5.956.000	2.425.000
10	5.956.000	2.420.000
11	5.960.000	2.420.000
12	5.960.000	2.426.000
13	5.952.000	2.426.000
14	5.952.000	2.432.920
15	5.960.000	2.432.920
16	5.960.000	2.440.000
17	5.970.000	2.440.000
18	5.935.500	2.456.200
19	5.933.000	2.456.200
20	5.933.000	2.454.200
21	5.935.500	2.454.200

Superficie aproximada: 1.529.79 km²

b. Concesiones de Explotación (Secundarias)

(Las Coordenadas Gauss-Krüger de los esquineros serán ajustadas según mensura)

1. VEGA GRANDE (Pcia. de Mendoza)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	6.171.500	2.441.500
2	6.159.600	2.441.500
3	6.159.600	2.438.000
4	6.146.000	2.438.000
5	6.146.000	2.428.200
6	6.171.500	2.428.200

Superficie aproximada: 291,6 km²

2. CERRO DOÑA JUANA (Pcia. de Mendoza)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	6.041.600	2.425.000
2	6.038.200	2.425.000
3	6.038.200	2.436.000
4	6.028.800	2.436.000
5	6.028.800	Río Grande

Continúa por Río Grande hasta esq. N° 6

6 Río Grande 2.414.972

7 6.041.600 2.414.963

Superficie aproximada: 213,1 km²

3. CERRO MOLLAR OESTE (Pcia. de Mendoza)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq. x y

1 6.094.100 2.434.000

2 6.085.000 2.434.000

3 6.085.000 2.432.000

4 6.080.000 2.432.000

5 6.080.000 2.414.929

6 6.094.100 2.414.929

Superficie aproximada: 258,92 km²

4. LOMA CORTADERAL (Pcia. de Mendoza)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq. x y

1 6.050.000 2.436.000

2 6.038.200 2.436.000

3 6.038.200 2.425.000

4 6.041.600 2.425.000

5 6.041.600 2.414.963

6 6.050.000 2.414.956

Superficie aproximada: 214,1 km²

5. BAJO BAGUALES (Pcia. del Neuquén)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq. x y

1 5.698.200 2.520.000

2 5.694.000 2.520.000

3 5.694.000 2.516.000

4 5.688.000 2.516.000

5 5.688.000 2.497.150

6 5.687.000 2.497.150

7 5.687.000 2.485.000

8 5.687.114 2.485.000

9 5.688.622 2.488.622

10 5.691.625 2.489.856

11 5.691.626 2.490.668

12 5.691.362 2.490.668

13 5.691.362 2.490.869

14 5.691.558 2.490.869

15 5.691.558 2.492.545

16 5.695.298 2.492.547

17 5.698.200 2.489.620

18 5.695.625 2.504.622

19 5.693.429 2.504.618

20 5.693.434 2.502.477

21 5.695.329 2.502.482

22 5.695.335 2.499.458

23 5.695.769 2.499.459

24	5.695.765	2.499.866
25	5.695.635	2.499.866
26	5.695.606	2.498.619
27	5.695.339	2.498.622
28	5.695.973	2.495.624
29	5.695.975	2.494.750
30	5.695.593	2.494.749
31	5.695.596	2.493.257
32	5.694.320	2.493.254
33	5.694.318	2.494.239
34	5.693.317	2.494.237
35	5.693.320	2.492.617
36	5.696.246	2.492.623
37	5.696.240	2.495.623

Superficie aproximada: 273,62 km²

6. LOMA EL DIVISADERO (Pcia. de Mendoza)

Coordenadas Gauss-Krüger

Exq.	x	y
1	5.930.000	2.500.000
2	5.908.000	2.500.000
3	5.908.000	2.485.000
4	5.930.000	2.485.000

Superficie aproximada: 330 km²

7. MESETA BUENA ESPERANZA (Pdo. del Neuquén)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	5.725.600	2.501.000
2	5.724.000	2.501.000
3	5.724.200	2.509.000
4	5.718.200	2.509.000
5	5.718.200	2.494.300
6	5.711.400	2.494.300
7	5.711.400	2.479.800
8	5.725.600	2.479.800

Superficie aproximada: 303,5 km²

8. FORTÍN DE PIEDRA (Pcia. del Neuquén)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	5.748.000	2.503.000
2	5.739.200	2.503.000
3	5.739.200	2.501.000
4	5.725.600	2.501.000
5	5.725.600	2.479.800
6	5.737.400	2.479.800
7	5.737.400	2.495.000
8	5.748.000	2.495.000

Superficie aproximada: 331,4 km²

9. EL CARACOL NORTE (Pcia. del Neuquén)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
------	---	---

1	5.825.500	2.556.000
2	5.810.400	2.556.000
3	5.810.400	2.551.800
4	5.806.719	2.545.700
5	5.817.000	2.545.700
6	5.817.000	2.546.400
7	5.825.500	2.546.400

Superficie aproximada: 160,8 km²

10. VETA ESCONDIDA (Pcia. del Neuquén)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	5.817.000	2.545.700
2	5.806.719	2.545.700
3	5.805.800	2.544.177
4	5.805.800	2.530.506
5	5.810.000	2.531.000
6	5.817.000	2.531.000

Superficie aproximada: 165 km²

11. RINCÓN DE ARANDA (Pcia. del Neuquén)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	5.805.500	2.544.177
2	5.803.400	2.540.200
3	5.790.000	2.551.326
4	5.790.000	2.530.000
5	5.801.500	2.530.000
6	5.805.800	2.530.506

Superficie aproximada: 239,4 km²

12. LOMA MONTOSA OESTE (Pcias. del Neuquén y Río Negro)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	5.821.700	2.575.200
2	5.810.400	2.575.200
3	5.810.400	2.556.000
4	5.821.700	2.556.000

Superficie aproximada: 217 km²

13. TRES NIDOS (Pcia. de Río Negro)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	5.820.000	2.601.800
2	5.816.000	2.601.800
3	5.816.000	2.598.936
4	5.811.000	2.600.084
5	5.811.000	2.591.500
6	5.813.300	2.591.500
7	5.813.300	2.586.000
8	5.820.000	2.586.000

Superficie aproximada: 118,1 Km²

G. - CUENCA ÑIRIHUAU

a. Permisos de exploración

1. CÑ-1 (Ñirhuau)
(Pcias. de Río Negro y del Chubut)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	5.444.000	1.614.000
2	5.408.000	1.614.000
3	5.408.000	1.624.000
4	5.266.000	1.624.000
5	5.266.000	1.569.000
6	5.408.000	1.569.000
7	5.408.000	1.554.000
8	5.444.000	1.554.000

Superficie aproximada: 9.970 km²

H. - CUENCA GOLFO SAN JORGE

a. Permisos de Exploración

1. CGSJ-1 (Buen Pasto)

(Pcia. del Chubut)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	5.100.000	2.500.000
2	4.987.000	2.500.000
3	4.987.000	2.424.000
4	5.100.000	2.424.000

Superficie aproximada: 8.588 km²

2. CGSJ-2 (Sierra Cuadrada)

(Pcia. del Chubut)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	5.100.000	2.580.000
2	4.987.000	2.580.000
3	4.987.000	2.500.000
4	5.100.000	2.500.000

Superficie aproximada: 9.040 km²

3. CGSJ-3 (Río Seguerr)

(Pcia. del Chubut)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	5.050.000	1.661.826,86
2	4.985.448	1.659.445
3	4.986.824	1.622.466
4	4.972.833	1.621.945
5	4.973.000	1.606.000
6	Intersec. con Río Mayo	1.606.000

Continúa por Río Mayo hasta esq. N° 7

7	Río Mayo	1.550.000
8	Lim. internacional	1.550.000

Argentina-Chile

Continúa por lím. internac. hasta esq. N° 9

9	4.987.700	Lím. internacional
---	-----------	--------------------

Argentina-Chile

10 4.987.700 1.572.000

11 5.050.000 1.572.000

Superficie aproximada: 7.876 km²

4. CGSJ-7 (Río Guenguel)

(Pcias. del Chubut y de Santa Cruz)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq. x y

1 Río Mayo 1.606.000

2 4.909.000 1.606.000

3 4.908.764 1.622.546

4 4.889.777 1.621.830

5 4.889.399 1.631.823

6 4.857.419 1.630.612

7 4.860.000 1.575.000

8 4.860.000 1.550.000

9 Río Mayo 1.550.000

Superficie aproximada: 6.224 km²

5. CGSJ-11 (Nueva Lubecka)

(Pcia. del Chubut)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq. x y

1 5.120.390 1.664.415

2 5.050.000 1.661.827

3 5.050.000 1.572.000

4 5.120.390 1.572.000

Superficie aproximada: 6.414 km²

6. CGSJ-12 (Río Pico)

(Pcia. del Chubut)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq. x y

1 5.200.000 1.590.000

2 5.120.390 1.590.000

3 5.120.390 1.572.000

4 5.080.000 1.572.000

5 5.080.000 1.562.500

Continúa por lím. internacional

Argentina-Chile hasta esq. N°6

6 5.200.000 1.508.500

Superficie aproximada: 7.660 km²

b. Concesiones de Explotación (Secundarias)

(Las Coordenadas Gauss-Krüger de los esquineros serán ajustadas según mensura)

1. LA TAPERA (Pcia. del Chubut)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq. x y

1 4.921.000 2.574.700

2 4.913.500 2.581.100

3 4.913.421 2.583.900

4 Lím. interprov 2.583.900

Continúa por lím. interprov. hasta esq. N°5

5 Lím. interprovincial 2.570.868

6 4.906.144 2.570.868

7 4.921.000 2.571.142

Superficie aproximada: 153,3 km²

2. CAYELLI (Pcia. del Chubut)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq. x y

1 4.914.600 2.484.800

2 Lím. interprovincial 2.484.800

Continúa por lím. interprov. hasta esq. N° 3

3 Lím. interprovincial Continúa por Río Senguerr
hasta esq. N°4 Río Senguerr

4 4.914.600 Río Senguerr

Superficie aproximada: 151 km²

4. PUESTO QUIROGA (Pcia. del Chubut)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq. x y

1 4.919.600 2.593.200

2 4.908.694 2.593.200

3 4.912.300 2.612.178

Continúa por línea de costa hasta esq. N° 4

4 Lím. interprovincial Línea de costa

Continúa por lím. interprov. hasta esq. N° 5

5 Lím. interprovincial 2.583.900

6 4.913.421 2.583.900

7 4.913.350 2.583.400

Superficie aproximada: 188 km²

La línea de costa está definida por el Límite Superior de la medida de pleamar de sicigias

5. CAÑADON PILAR (Pcia. del Chubut)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq. x y

1 4.960.000 3.387.941

2 4.950.826 3.387.941*

3 4.949.345 3.387.988*

4 4.946.820 3.387.988

5 4.946.538 3.376.035

6 4.959.730 3.375.542

(*) Concesión Salamanca-Coordenadas aproximadas

Superficie aproximada: 160,5 km²

6. PICO SALAMANCA (Pcia. del Chubut)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq. x y

1 4.960.000 3.406.923

Continúa por línea de costa hasta esq. N° 2

2 4.947.000 Línea de costa

3 4.946.820 3.387.988*

4 4.949.345 3.387.988*

5 4.949.389 3.389.351*

6 4.949.342 3.389.353*

7 4.949.361 3.390.139*

8	4.947.370	3.390.204*
9	4.947.380	3.390.612*
10	4.951.409	3.390.480*
11	4.951.344	3.388.470*
12	4.950.844	3.388.487*
13	4.950.826	3.387.941*
14	4.960.000	3.387.941
15	4.960.000	3.391.714+
16	4.955.936	3.391.847+
17	4.955.952	3.392.327+
18	4.955.916	3.392.328+
19	4.956.030	3.395.847+
20	4.960.000	3.395.718+

(*) Concesión Salamanca Coordenadas aproximadas

(+) Concesión El Carmen. Coordenadas aproximadas

Superficie aproximada: 151,2 km²

La línea de costa está definida por el Límite Superior de la medida de pleamar de sicigias.

Deberán consultarse mensuras de las antiguas concesiones (Salamanca y El Carmen)

7. SUR PIEDRA AGUADA BANDERA

(Pcia. de Santa Cruz)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	4.843.000	2.522.750
2	4.834.750	2.522.750
3	4.834.750	2.527.400
4	4.817.508	2.527.400
5	4.820.062	2.517.500
6	4.843.000	2.517.500

Superficie aproximada: 201 km²

8. ANTICLINAL AGUADA BANDERA

(Pcia. de Santa Cruz)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	4.893.500	2.463.000
2	4.871.500	2.463.000
3	4.871.500	2.441.400
4	4.888.400	2.441.400
5	4.888.400	2.450.000
6	4.893.500	2.450.000

Superficie aproximada: 431,3 km²

9. SIERRA DEL CARRIL

(Pcia. de Santa Cruz)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	Lím. interprovincial	2.426.000
2	4.899.000	2.426.000
3	4.899.000	2.430.800
4	4.896.200	2.430.800
5	4.896.200	2.432.000

6	4.888.400	2.432.000
7	4.888.400	2.441.400
8	4.884.000	2.441.400
9	4.884.000	2.417.000
10	Lím. interprovincial	2.417.000

Continúa por límite interprov. hasta esq. N° 1
Superficie aproximada: 322,4 km²

10. MESETA SIRVEN

(Pcia. de Santa Cruz)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	4.834.750	2.536.863
2	4.833.600	2.537.900
3	4.829.900	2.543.900
4	4.820.259	2.543.900

Continúa por Río Deseado hasta esq. N° 5

5	Río Deseado	2.540.000
6	4.814.256	2.540.000
7	4.817.508	2.527.400
8	4.834.750	2.527.400

Superficie aproximada: 271,7 km²

11. PAMPA VERDUN

(Pcia. de Santa Cruz)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	4.866.000	2.430.800
2	4.859.400	2.438.600
3	4.846.000	2.438.600
4	4.846.000	2.425.000
5	4.866.000	2.425.000

Superficie aproximada: 246,3 km²

I. - CUENCA DEL SALADO

a. Permisos de exploración

1. CSL-1 BRAGADO

(Pcia. de Buenos Aires)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	6.150.000	5.475.000
2	6.050.000	5.475.000
3	6.050.000	5.375.000
4	6.150.000	5.375.000

Superficie aproximada: 10.000 km²

2. CSL-2 CHIVILCOY

(Pcia. de Buenos Aires)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	6.150.000	5.575.000
2	6.050.000	5.575.000
3	6.050.000	5.475.000
4	6.150.000	5.475.000

Superficie aproximada: 10.000 km²

3. CSL-3 CAÑUELAS

(Pcia. de Buenos Aires)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	6.148.138	6.401.900
2	6.048.143	6.401.900
3	6.050.000	5.575.000
4	6.150.000	5.575.000

Superficie aproximada: 9.995,7 km²

4. CSL-4 CASTELLI

(Pcia. de Buenos Aires)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	6.148.138	Línea de costa Río de la Plata
Continúa por línea de costa hasta esq. N° 2		
2	5.996.500	Línea de costa (Ba. Samborombón)
3	5.996.500	6.401.900
4	6.148.138	6.401.900

Superficie aproximada: 9.975,9 km²

5. CSL-5 (General Alvear)

(Pcia. de Buenos Aires)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x.	y
1	6.050.000	5.575.000
2	5.950.000	5.575.000
3	5.950.000	5.475.000
4	6.050.000	5.475.000

Superficie aproximada: 10.000 km²

6. CSL-6 (Las Flores)

(Pcia. de Buenos Aires)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	6.048.143	6.401.900
2	5.948.150	6.401.900
3	5.950.000	5.575.000
4	6.050.000	5.575.000

Superficie aproximada: 9.689,8 km²

7. CSL-7 (Maipú)

(Pcia. de Buenos Aires)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	5.996.500	Línea de costa (Ba. Samborombón)
Continúa línea de costa hasta esq. N° 2		
2	5.912.000	Línea de costa Mar Argentino
3	5.912.000	6.401.900

4 5.996.500 6.401.900

Superficie aproximada: 9.986,4 km²

J. - CUENCA SALADO MARINA

a. Permiso de Exploración

1. CSM-1 (Costa Afuera)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	6.016.566	6.545.084
2	5.979.577	6.544.894
3	5.978.968	6.612.236
4	5.941.975	6.611.756
5	5.941.654	6.634.108
6	5.867.660	6.632.949

7 Interc. paralelo 37°20' Sur con línea de costa del Mar Argentino

Continúa por línea de costa del Mar Argentino

y luego por línea de costa Río de la Plata

(Bahía Samborombón)

8 interc. paralelo 36° 00' Sur con línea de costa del Río de la Plata (Bahía Samborombón)

Superficie aproximada: 14.020 km²

Línea de costa a 3 Km de línea de Pleamares de Sicigia.

K. - CUENCA DEL CLAROMECO

a. Permiso de Exploración

1. CCL-1 (General Lamadrid)

(Pcia. de Buenos Aires)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	5.885.000	5.430.000
2	5.785.000	5.430.000
3	5.785.000	5.330.000
4	5.885.000	5.330.000

Superficie aproximada: 10.000 km²

2. CCL-2 (Juárez)

(Pcia. de Buenos Aires)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	5.885.000	5.530.000
2	5.785.000	5.530.000
3	5.785.000	5.430.000
4	5.885.000	5.430.000

Superficie aproximada: 10.000 km²

3. CCL-3 (Coronel Dorrego)

(Pcia. de Buenos Aires)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	5.785.000	5.471.000
2	Línea de costa	5.471.000

Continúa por línea de costa hasta esq. N° 3

3 Línea de costa 5.370.000

4 5.785.000 5.370.000
Superficie aproximada: 9.997 km²

4. CCL-4 (Tres Arroyos)

(Pcia. de Buenos Aires)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq. x y
1 5.785.000 5.600.000

2 Línea de costa 5.600.000

Continúa por línea de costa hasta esq. N° 3

3 Línea de costa 5.471.000

4 5.785.000 5.471.000

Superficie aproximada: 9.959 km²

L. - CUENCA DEL COLORADO

a. Permiso de Exploración

1. CC-1 (Rivadeo)

(Pcia. de Buenos Aires)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq. x y
1 5.787.572 4.552.000

2 5.696.000 4.552.000

3 5.696.000 4.468.000

4 5.787.572 4.468.000

Superficie aproximada: 7.692 km²

2. CC-2 (Tornquist)

(Pcia. de Buenos Aires)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq. x y
1 5.785.000 5.370.000

2 Línea de costa del Mar
Argentino

Continúa por línea de costa del Mar Argentino
hasta esq. N° 3

3 Línea de costa Mar 4.596.000
Argentino

4 5.718.000 4.573.000

5 5.718.000 4.552.000

6 5.787.572 4.552.000

Superficie aproximada: 7.015,3 km²

3. CC-3 (Médanos)

(Pcia. de Buenos Aires)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq. x y
1 5.696.000 4.552.000

2 Línea bajamar de sicigias 4.584.000
equinocciales

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq. x y
3 5.596.000 4.577.921

4 5.614.000 Márgen izquierda
Río Colorado

Continúa por margen izquierdo Río Colorado
hasta esq. N° 5

5 Margen izquierda 4.468.000
Río Colorado

6 5.696.000 4.468.000

Superficie aproximada: 8.112,3 km²

4. CC-4 (Sur Río Colorado)

(Pcia. de Buenos Aires)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq. x y

1 5.596.000 4.577.921

2 5.524.000 4.574.304

3 5.524.000 4.500.000

4 5.554.000 4.500.000

5 5.554.000 4.468.000

6 Margen izquierdo 4.468.000
Río Colorado

Continúa por margen izquierda Río Colorado
hasta esq. N° 7

7 5.614.000 Margen izquierda
Río Colorado

Superficie aproximada: 9.985,9 km²

M. - CUENCA PENÍNSULA DE VALDÉS MARINA

a. Permisos de Exploración

1. CPVM-1 (Costa Afuera)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq. x y

1 5.313.058 4.582.421

2 5.220.481 4.581.324

3 5.220.693 4.439.007

4 Intersec. línea de costa del Mar Argentino
con el meridiano 63°45' Oeste

Continúa por línea de costa hasta Punta Cantor. De
allí en línea recta hasta Punta Cero y luego por
línea de costa hasta esq. N° 5.

5 Intersec. paralelo 42°20' Sur con línea de costa

Superficie aproximada: 12.317 km²

Línea de costa a 3 Km de línea de pleamares de sicigia.

N. - CUENCA AUSTRAL

a. Permisos de Exploración

1. CA-1 (Cardiel)

(Pcia. de Santa Cruz)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq. x y

1 4.648.719 2.400.000

2 4.568.719 2.400.000

3 4.569.721 1.520.000

4 4.649.721 1.520.000

Superficie aproximada: 8.078 km²

2. CA-9 (Río Turbio)

(Pcia. de Santa Cruz)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	4.300.000	1.582.000
2	Lím. internacional	1.582.000
	Argentina-Chile	
3	4.300.000	Lím. Internacional
	Argentina-Chile	

Superficie aproximada: 5.788 km²

3. CA-12 (Pcia. de Tierra del Fuego)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq	x	y
1	4.037.000	2.563.000
2	4.026.500	2.563.000
3	4.026.500	2.571.000
4	4.021.500	2.571.000
5	4.021.500	2.577.100
6	4.010.000	2.577.100
7	4.010.000	2.587.700
8	4.003.250	2.587.700
9	4.003.250	2.598.000
10	4.006.000	2.598.000
11	4.006.000	Línea a 3 Km de la
	costa (Faja 3)	
12	3.974.000	Lín. de ribera
	Mar Argentino	
13	3.974.000	3.402.510
14	3.979.000	2.597.490
15	3.979.000	2.579.000
16	3.984.000	2.579.000
17	3.984.000	2.551.000
18	3.993.000	2.551.000
19	3.993.000	Lím. internacional

Argentina-Chile

Continúa por lím. internac. hasta esq. N° 20

20	Río Grande	Lím. internacional
	Argentina-Chile	
21	Río Grande	2.550.000
22	4.037.000	2.550.000

Superficie aproximada: 4.190,10 km²

O. - COSTA AFUERA ARGENTINA

a. Permisos de Exploración

1. CAA-1 (Plataforma Continental)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	5.813.102	7.455.982
2	5.687.935	7.455.982
3	5.687.000	6.609.797
4	5.793.983	6.609.797
5	5.794.455	7.434.122

6 5.812.955 7.433.973
Superficie aproximada: 11.945 km²

2. CAA-2 (Plataforma Continental)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq. x y

1 Línea bajamar de sicigias 5.470.000
equinocciales

2 5.596.000 5.470.000

3 5.596.000 4.577.921

4 Línea bajamar de sicigias 4.584.000
equinocciales

Continúa por línea de bajamar de sicigias
equinocciales hasta esq. N° 1

Superficie aproximada: 13.335 km²

3. CAA-3 (Plataforma Continental)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq. x y

1 Línea bajamar de sicigias 5.570.000
equinocciales

2 5.585.000 5.570.000

3 5.585.000 5.470.000

4 Línea bajamar de sicigias 5.470.000
equinocciales

Continúa por línea de bajamar de sicigias
equinocciales hasta esq. N° 1

Superficie aproximada: 11.825 km²

4. CAA-4 (Plataforma Continental)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq. x y

1 5.672.000 6.606.749

2 5.571.935 6.606.749

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq. x y

3 5.572.564 6.457.301

4 5.672.000 6.457.301

Superficie aproximada: 14.907 km²

5. CAA-5 (Plataforma Continental)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq. x y

1 5.596.000 5.470.000

2 5.506.000 5.470.000

3 5.506.000 4.573.400

4 5.596.000 4.577.924

Superficie aproximada: 13.492 km²

6. CAA-6 (Plataforma Continental)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq. x y

1 5.585.000 5.619.000

2 5.487.000 5.618.500

3 5.487.000 5.470.000

4 5.585.000 5.470.000
Superficie aproximada: 14.577 km²
7. CAA-7 (Plataforma Continental)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	5.552.657	6.667.200
2	5.442.885	6.668.700
3	5.443.096	6.520.982
4	5.480.115	6.521.088
5	5.480.025	6.542.175
6	5.498.534	6.452.281
7	5.498.383	6.563.421
8	5.535.400	6.563.736
9	5.535.190	6.584.982
10	5.553.697	6.585.190

Superficie aproximada: 13.085 km²

8. CAA-8 (Plataforma Continental)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	5.442.981	6.601.500
2	5.350.000	6.600.100
3	5.350.000	6.479.082
4	5.420.883	6.479.082
5	5.420.914	6.500.000
6	5.443.126	6.500.000

Superficie aproximada: 10.863 km²

9. CAA-9 (Plataforma Continental)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	5.411.100	4.583.576
2	5.313.058	4.582.421+
3	Intersec. paralelo 42° 20' con línea mar adentro distante 3 km. de la línea de costa	

Continúa por línea de costa hasta esq. N° 4

4	Línea a 3 km. de al costa	4.425.100
---	---------------------------	-----------

5	5.411.100	4.424.100
---	-----------	-----------

Superficie aproximada: 14.969 km²

10. CAA-10 (Plataforma Continental)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	5.345.400	6.476.500
2	5.209.500	6.475.000
3	5.209.500	6.371.000

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
4	5.343.600	6.368.500

Superficie aproximada: 14.310 km²

11. CAA-11 (Plataforma Continental)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	5.238.390	4.622.318
2	5.128.200	4.620.325
3	5.128.200	4.490.300
4	5.220.616	4.490.300
5	5.220.481	4.581.324
6	5.238.997	4.581.545

Superficie aproximada: 12.824 km²

12. CAA-12 (Plataforma Continental)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	5.207.999	5.663.616
2	5.109.736	5.660.000
3	5.109.736	5.513.000
4	5.213.380	5.513.706

Superficie aproximada: 14.993 km²

13. CAA-13 (Plataforma Continental)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	5.128.319	4.470.200
2	5.028.583	4.470.200
3	5.028.000	4.339.000
4	5.128.000	4.337.000

Superficie aproximada: 13.174 km²

14. CAA-14 (Plataforma Continental)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	5.128.200	4.620.325
2	5.028.020	4.618.492
3	5.028.319	4.470.200
4	5.128.200	4.470.200

Superficie aproximada: 14.925 km²

15. CAA-15 (Plataforma Continental)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	5.109.736	5.660.000
2	5.029.500	5.658.000
3	5.029.500	5.539.499
4	5.109.736	5.539.992

Superficie aproximada: 9.568 km²

16. CAA-16 (Plataforma Continental)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y	
1	5.026.607	3.666.978	
2	4.926.849	3.663.260	
3	4.932.000	3.538.884	
4	4.961.559	3.539.061	
5	Lado 1-12 área CGSJM-1		3.506.000
6	5.001.000	3.506.000	
7	5.000.800	3.576.000	

8 5.030.153 3.576.034
Superficie aproximada: 12.773 km²

17. CAA-17 (Plataforma Central)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	5.028.100	4.579.000
2	4.926.200	4.577.974
3	4.928.600	4.430.000
4	5.028.400	4.430.000

Superficie aproximada: 14.976 km²

18. CAA-18 (Plataforma Continental)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	5.028.020	5.381.502
2	5.016.156	5.381.724
3	5.017.130	5.460.575
4	4.961.559	5.460.919
5	4.961.559	5.500.000
6	4.924.750	5.344.800
7	4.924.750	5.344.800
8	5.026.640	5.342.029

Superficie aproximada: 12.636 km²

19. CAA-19 (Plataforma Continental)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	5.029.500	5.658.000
2	4.927.500	5.652.500
3	4.924.750	5.500.000
4	4.961.559	5.500.000
5	4.961.559	5.539.081
6	5.029.500	5.539.499

Superficie aproximada: 13.376 km²

20. CAA-20 (Plataforma Continental)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	4.926.849	3.663.260
2	4.826.852	3.657.978
3	4.831.877	3.538.266
4	4.887.458	3.538.617
5	4.932.000	3.538.884

Superficie aproximada: 12.220 km²

21. CAA-21 (Plataforma Continental)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	4.926.200	4.577.974
2	4.828.251	4.576.668
3	4.828.600	4.428.500
4	4.928.600	4.430.000

Superficie aproximada: 14.657 km²

22. CAA-22 (Plataforma Continental)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	4.924.750	5.500.000
2	4.828.000	5.500.000
3	4.826.800	5.347.200
4	4.924.750	5.344.800

Superficie aproximada: 14.993 km²

23. CAA-23 (Plataforma Continental)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	4.927.500	5.562.500
2	4.828.000	5.650.000

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
3	4.828.000	5.500.000
4	4.924.750	5.500.000

Superficie aproximada: 14.840 km²

24. CAA-24 (Plataforma Continental)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	4.826.952	3.657.978
2	4.728.000	3.655.500
3	4.730.877	3.537.200
4	4.831.877	3.538.266

Superficie aproximada: 11.905 km²

25. CAA-25 (Plataforma Continental)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	4.828.251	4.576.668
2	4.728.000	4.575.500
3	4.729.649	4.429.820
4	4.828.600	4.428.500

Superficie aproximada: 14.634 km²

26. CAA-26 (Plataforma Continental)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	4.828.000	5.500.000
2	4.732.000	5.500.000
3	4.726.557	5.349.881
4	4.826.800	5.347.200

Superficie aproximada: 14.866 km²

27. CAA-27 (Plataforma Continental)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	4.828.000	5.650.000
2	4.727.500	5.648.000
3	4.732.000	5.500.000
4	4.828.000	5.500.000

Superficie aproximada: 14.641 km²

28. CAA-28 (Plataforma Continental)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	4.728.000	3.655.500
2	4.634.275	3.652.927
3	4.637.303	3.537.013
4	4.730.877	3.537.200

Superficie aproximada: 10.971 km²

29. CAA-29 (Plataforma Continental)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	4.728.000	4.575.500
2	4.637.789	4.574.211
3	4.635.917	4.430.895
4	4.729.649	4.429.820

Superficie aproximada: 13.290 km²

30. CAA-30 (Plataforma Continental)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	X	Y
1	4.637.303	3.537.013
2	4.485.500	3.536.018
3	4.485.500	3.406.000
4	4.565.000	3.404.625
5	4.565.000	3.500.000
6	4.683.270	3.500.000

Superficie aproximada: 13.089 km²

31. CAA-31 (Plataforma Continental)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	4.570.365	3.615.000
2	4.404.678	3.615.000
3	4.405.392	3.535.494
4	4.572.432	3.536.588

Superficie aproximada: 13.137 km²

32. CAA-32 (Plataforma Continental)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	4.572.432	4.536.588
2	4.487.000	4.536.588
3	4.487.000	4.398.841
4	4.570.573	4.395.517

Superficie aproximada: 11.782 km²

33. CAA-33 (Plataforma Continental)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	4.485.500	3.536.018
2	4.405.392	3.535.494
3	4.406.789	3.380.000
4	4.485.500	3.380.000

Superficie aproximada: 12.369 km²

34. CAA-34 (Plataforma Continental)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	4.405.711	3.500.000
2	4.310.570	3.500.000
3	4.306.616	3.408.334
4	4.360.365	3.406.199
5	4.539.955	3.380.000
6	4.406.789	3.380.000

Superficie aproximada: 10.315 km²

35. CAA-35 (Plataforma Continental)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	4.053.214	3.535.254
2	4.016.700	3.534.980
3	4.016.368	3.565.586
4	4.025.056	3.565.709
5	4.023.470	3.650.000
6	3.974.000	3.650.000
7	3.974.000	3 km. línea de costa

Continúa por 3 km. línea de costa

hasta esq. N° 8

8	4.038.000	3 Km. línea de costa
9	4.038.000	3.434.030
10	4.0470344	3.435.940
11	4.047.759	3.514.232
12	4.053.324	3.514.428

Superficie aproximada: 13.394 km²

P. - CUENCA RAWSON MARINA

a. Permiso de Exploración

1. CRM-1 (Costa Afuera)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	5.331.935	5.458.681
2	5.239.361	5.459.681
3	5.239.210	5.438.500
4	5.183.554	5.438.500
5	5.182.839	5.378.679
6	5.238.390	5.377.682
7	5.238.997	4.581.545
8	5.331.572	4.582.638

Superficie aproximada: 14.738 km²

2. CRM-2 (Costa Afuera)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	5.183.811	5.459.956
2	5.017.130	5.460.575
3	5.016.156	5.381.724
4	5.182.938	5.378.679

Superficie aproximada: 13.347 km²

3. CRM-3 (Costa Afuera)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	5.109.736	5.539.992
2	4.961.559	5.539.081
3	4.961.559	5.460.919
4	5.109.736	5.460.007

Superficie aproximada: 11.717 km²

NOTA: Las coordenadas están sujetas a ajuste según mensura.

Q. - CUENCA NEUQUINA

a. Permiso de exploración

11. CMQ-27 (Río Negro Norte)

(Pcia. de Río Negro)

Coordenadas Gauss-Krüger

Esq.	x	y
1	5.733.000	3.422.000
2	5.722.000	3.422.000
3	5.722.000	3.430.000
4	5.695.000	3.430.000
6	5.708.000	3.383.000
7	5.708.000	2.626.200
8	5.705.000	2.626.000
9	5.705.000	2.621.000
10	5.698.800	2.621.000
11	5.698.800	2.586.000
12	5.707.000	2.586.000
13	5.707.000	2.603.000
14	5.713.000	2.603.000
15	5.713.000	2.611.000
16	5.718.815	2.611.000
17	5.718.815	2.619.600
18	5.722.715	2.619.600
19	5.722.715	2.628.100
20	5.732.189	2.628.100
21	5.732.189	3.368.200
22	5.728.500	3.368.200
23	5.728.500	3.370.000
24	5.726.100	3.370.000
25	5.726.100	3.374.800
26	5.725.000	3.374.800
27	5.725.000	3.377.000
28	5.723.250	3.377.000
29	5.723.250	3.378.150
30	5.720.600	3.378.150
31	5.720.600	3.371.250
32	5.719.000	3.371.250
33	5.719.000	3.366.975
34	5.717.250	3.366.975
35	5.717.250	3.364.225
36	5.715.450	3.364.225
37	5.715.450	3.363.500

38	5.712.975	3.363.500
39	5.712.975	3.369.900
40	5.709.700	3.369.900
41	5.709.700	3.3740525
42	5.711.125	3.374.525
43	5.711.125	3.375.850
44	5.718.250	3.375.850
45	5.718.250	3.382.600
46	5.716.725	3.382.600
47	5.716.725	3.384.150
48	5.715.225	3.384.150
49	5.715.225	3.386.625
50	5.713.225	3.386.625
51	5.713.225	3.388.625
52	5.710.700	3.388.625
53	5.710.700	3.389.650
54	5.707.450	3.389.650
55	5.707.450	3.391.150
56	5.705.200	3.391.150
57	5.705.200	3.395.000
58	5.706.950	3.395.000
59	5.706.950	3.397.525
60	5.708.450	3.397.525
61	5.708.450	3.402.525
62	5.711.550	3.402.525
63	5.711.550	3.400.600
64	5.713.450	3.400.600
65	5.713.450	3.399.300
66	5.714.950	3.399.300
67	5.714.950	3.395.600
68	5.716.600	3.395.600
69	5.716.600	3.392.100
70	5.718.425	3.392.100
71	5.718.425	3.390.100
72	5.720.350	3.390.100
73	5.720.350	3.387.850
74	5.721.900	3.387.850
75	5.721.900	3.386.100
76	5.724.000	3.386.100
77	5.724.000	3.383.200
78	5.726.000	3.383.200
79	5.726.000	3.381.700
80	50732.423	3.381.700
81	5.731.958,378	2.647.000
82	5.731.805,19	2.657.000
83	5.733.000	3.415.000

Superficie aproximada: 2.003,30 km²

ANEXO V

PRIVATIZACION DE ACTIVOS DE YPF SOCIEDAD ANONIMA

UNIDADES CURSO DE ACCION

1. - REFINACION.

- Destilería Campo Durán. Asociación o Venta.
- Destilería Dock Sud. Asociación o Venta.
- Destilería San Lorenzo Asociación o Venta.

II. - DUCTOS

- Poliducto Campo Durán hasta entrada entrada Planta Montecristo. Asociación o Venta.
- Oleoductos Troncales de acceso a Allen y Oleoducto Allen - Estación Puerto Rosales Asociación.

III. - FLOTA: Venta o Asociación de los siguientes Buque Tanque

- Florentino Ameghino.
- Cabo Espíritu Santo.
- Puerto Diamante.
- Puerto Posadas.
- Ing. Reca.
- Goya.
- Hernandarias.
- Ministro Ezcurra.
- Ing. Villa.
- Ing. Silveira.
- Ing. Fuchs.
- H. Beghin.
- 13 de Diciembre
- Campo Durán.
- Cañadón Seco.
- Puerto Rosales.
- Gral. Güemes
- Ing. Hermite.
- Ing. Huergo.
- Medanito.
- Ing. Krause.
- L. G. S. Martín.
- Pte. A. Illia.
- Cap. Constante.
- Ing. Ondarts.
- San Lorenzo.

EMBARCACIONES MENORES.

- Remolcadores. -Venta o asociación.
- Lanchas Aguateras. -Venta o asociación.
- Lanchas de Pasajeros. -Venta o asociación.
- Lanchas de Transporte Personal. -Venta o asociación.
- Lanchas de Amarre. -Venta o asociación.
- Lancha Motobomba Incendio. -Venta o asociación.

TALLER NAVAL. Venta.

IV. - PUERTOS Y BOYAS.

- Caleta Córdova. Asociación o Venta.
- Caleta Olivia. Asociación o Venta.
- Puerto Rosales. Asociación o Venta.

V. - COMERCIALIZACION.

1. - Acciones de Interpetrol: Venta de las acciones propiedad de YPF SOCIEDAD ANONIMA - CUARENTA Y NUEVE POR CIENTO (49 %).

2. - Plantas de Almacenaje: Asociación o Venta de las Plantas:

- Gral. Mosconi. - Comodoro Rivadavia.

- Chachapoyas. - Bariloche.

- Río Gallegos.

- Tucumán. - Santa Fe.

- Mar del Plata. - Formosa.

3.-Aeroplantas: Venta de las siguientes:

- Salta. - Río Gallegos.

- Ushuaia. - Comodoro Rivadavia.

- Trelew. - Corrientes.

VI. - ACTIVOS TECNOLOGICOS:

-Centro de Investigaciones Sociedad Anónima con
(Florencio Varela) participación de la
Industria privada.

VII. - SERVICIOS:

- Perforación. Venta.

- Sísmica. Venta.

- Obra Social. Asociación o Venta.

TEXTO DEFINITIVO
LEY 3796
Fecha de Actualización 02/10/06
Responsable Académico: Dr Jorge A. Franza.

LEY XVII - N° 44 (Antes Ley 3796)

Artículo 1°.- Adhiérese la Provincia del Chubut al régimen de la Ley Nacional N° 24.145 de Federalización de Hidrocarburos en su totalidad.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XVII-N° 44 (Antes Ley 3796) TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de éste Texto Definitivo proviene del texto original de la Ley N° 3796.	

LEY XVII-N° 44 (Antes Ley 3796) TABLAS DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3796)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 3796.		

ANEXO A

En la ciudad de Buenos Aires a los seis (6) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y tres (1993) se reúnen el señor Presidente de la Nación Argentina, Dr. Carlos Saúl Menem; los señores Gobernadores de las Provincias: de Buenos Aires, Dr. Eduardo Duhalde; de Catamarca, Dn. Arnoldo Castillo; de Chaco, Dn. Rodolfo J. Tauguinás; de Chubut, Dr. Carlos Maestro; de Formosa, Dn. Vicente Joga; de Jujuy, Dr. Roberto Domínguez; de La Pampa, Dr. Rubén H. Marín; de La Rioja, Dn. Bernabé J. Arnaudo; de Mendoza, Lic. Rodolfo Gabrielli ; de Misiones, Ing. Federico R. Puerta; de Neuquén, Dn. Jorge Sobisch; de Río Negro, Dr. Horacio Massaccesi; de Salta, Dr. Roberto Ulloa; de San Juan, Dr. Juan Carlos Rojas; de San Luis, Dr. Adolfo Rodríguez Saa; de Santa Cruz, Dr. Néstor Kirchner; de Santa Fe, Dn. Carlos A. Reutemann; de Santiago del Estero, Dn. Carlos A. Mujica; de Tierra del Fuego, Dn. José A. Estabillo; de Tucumán, Dn. Ramón Ortega; el señor Ministro de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio, de Corrientes, Ing. Bernardo Laurel; el señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos, Dr. Domingo Felipe Cavallo, el señor Ministro del Interior, Dr. Gustavo Osvaldo Beliz, el señor Secretario de Minería; Dr. Angel Eduardo Maza y el señor Secretario general del Consejo Federal de Inversiones, Ing. Juan José Ciácerá; a los efectos de desarrollar acciones concurrentes a la consecución de los siguientes objetivos:

- Propiciar el aprovechamiento racional e integral de los recursos mineros en el territorio Nacional.
- Promover el desarrollo sectorial consensuando medidas necesarias para atraer inversiones nacionales y extranjeras.
- Afianzar el Federalismo en cuanto al papel que desarrollan los Gobiernos Provinciales como administradores del patrimonio Minero de sus respectivos Estados.
- Realizar en forma conjunta acciones destinadas a promover las oportunidades de inversión en la Minería Argentina.
- Profundizar el proceso de descentralización como modelo para la prestación de las funciones básicas del Estado.
- Proteger el medio ambiente a través de una racional actividad productiva.
- Aplicar con criterios actualizados la legislación vigente y armonizar normas de procedimientos, teniendo en cuenta las características propias de cada región.
- Optimizar el aprovechamiento de los recursos humanos, económicos y de infraestructura de las instituciones mineras nacionales y provinciales.

En tal sentido se acuerda:

Primera: El Estado Nacional reconoce a las Provincias la facultad de aplicar en su ámbito el concurso público reglado en el título XIX del Código de Minería , sin perjuicio de los convenios que se celebren con la Nación en los términos establecidos en el mismo Título. El Poder Ejecutivo de cada provincia podrá, previo cumplimiento de lo dispuesto en la cláusula veintitrés (23) del presente Acuerdo, llamar a concurso para la exploración y explotación a gran escala de las sustancias a que se refiere el Artículo 412 del Código de Minería .

Segunda: En relación al procedimiento de la subasta pública de las minas descubiertas en la zona de protección que determina el Título XVIII del Código de Minería se aclara

que en él se comprende toda modalidad de Oferta Pública de las minas que conduzca a su transferencia a la actividad privada.

Tercera: Las partes firmantes reconocen, sin que ello afecte las relaciones jurídicas existentes a la fecha de la firma del presente Acuerdo, que las zonas de protección a que se refiere el Título XVIII del Código de Minería , no podrán ser renovadas ni por los Gobiernos, ni por las entidades Estatales que menciona el mismo.

Las Empresas Provinciales, Estatales o Mixtas del área de minería no tendrán privilegio alguno en relación con las empresas del sector Privado.

Cuarta: Las provincias promoverán la captación de inversiones mineras en el exterior coordinadamente con la Secretaría de Minería de la Nación.

Quinta: Las Provincias armonizarán sus Procedimientos Mineros con el fin de lograr lineamientos básicos comunes en todo el país, partiendo del principio del impulso procesal de oficio y el establecimiento de términos perentorios e improrrogables.

Sexta: A los efectos de asegurar una debida publicidad e igualdad de oportunidades para la oferta de minas caducas en los términos de los artículo 273 bis y 281 del código de Minería , las autoridades mineras dispondrán la oferta pública de las minas anunciando su vacancia con la debida anticipación y publicación en el Boletín Oficial de sus jurisdicciones sin perjuicio de otras formas de publicidad que éstas determinen.

Séptima: Ninguna ley o disposición de cualquier carácter dictada por la Nación, las Provincias o las Municipalidades, podrá contradecir los términos del Artículo 270 del Código de Minería en lo que respecta a la exención fiscal aplicable a la actividad minera.

Octava: La Nación y las Provincias desarrollarán mancomunadamente acciones para organizar y mantener actualizado el Catastro Minero tanto en lo que respecta a la información contenida como en las tecnologías a aplicar para su elaboración y consulta.

Novena: Las Provincias propiciarán la eliminación de aquellos gravámenes y tasas municipales que afecten directamente a la actividad minera.

Décima: En correspondencia con las medidas adoptadas por la Nación, las Provincias propiciarán la eliminación del impuesto de sellos para todos aquellos actos jurídicos relacionados con la prospección, exploración, explotación y beneficio de sustancias minerales, con excepción de los hidrocarburos sólidos, líquidos y gaseosos.

Décima Primera: El Estado Nacional y las Provincias tomarán las medidas necesarias para evitar distorsiones en las tarifas de energía eléctrica, gas, combustibles y transporte que pudieran afectar a la actividad minera.

Décima Segunda: Las Provincias tomarán las medidas correspondientes para eliminar las restricciones que pudieran existir para que los organismos mineros de las respectivas jurisdicciones puedan desarrollar acciones conjuntas o facilitarse personal, infraestructura y equipamiento minero.

Décimo Tercera: Con el objeto de sostener y desarrollar un significativo sector de la pequeña y mediana empresa, el Estado Nacional y las Provincias se comprometen a propiciar y promocionar el uso de las rocas ornamentales y minerales industriales en las obras públicas y planes de vivienda en sus respectivas jurisdicciones, cualquiera fuera su procedencia dentro del Territorio Nacional.

Décimo Cuarta: En correspondencia a la importancia que reviste la protección del medio ambiente se establece:

- a) La necesidad de cumplimentar, tanto para la actividad pública como privada, una declaración de impacto ambiental para las tareas de prospección, exploración, explotación, industrialización, almacenamiento, transporte y comercialización de minerales.
- b) Implementar nuevas formas de fomento, como las especificadas en el artículo 22 de la Ley de Inversiones Mineras , a los emprendimientos que favorezcan al medio ambiente como la forestación de áreas mineras.
- c) Destinar fondos para la investigación que lleve a un mayor desarrollo tecnológico y social en proyectos vinculados a la conservación del medio ambiente en la actividad minera.

Décimo Quinta: La Nación y las Provincias establecerán un sistema de información sobre aspectos tecnológicos y de investigación que permita una adecuada coordinación de las acciones que desarrollan las distintas entidades y organismos relacionados con el sector minero en el Territorio Nacional.

Décimo Sexta: La mensura de las minas deberá obligatoriamente efectuarse en los plazos perentorios que establecen los Código de Procedimientos Mineros vigentes en las Provincias, o en su defecto las normas dictadas por las autoridades competentes provinciales, considerándose desistidos los derechos en trámite cuando esa diligencia no fuere ejecutada en término.

Décimo Séptima: La norma para la anulación de registros de las minas vacantes sin mensura aprobada establecida en el último apartado del Artículo 274 del Código de Minería será de aplicación anual.

Décimo Octava: En forma también anual se procederá a la subasta de las minas caducas por falta de pago del Canon Minero, reduciéndose los costos del procedimiento.

Décimo Novena: Se verificará en los plazos legales establecidos las inversiones de Activo Fijo dispuestas en el Artículo 273 del Código de Minería .

Vigésima: Se adoptará un sistema a cargo de los interesados que satisfaga el pago de los gastos originados por las inspecciones mineras para la verificación de las obligaciones legales hasta la concesión. La falta de atención de esos gastos será juzgada como incumplimiento de la obligación a verificar.

Vigésima Primera: Se fortalecerán asimismo las acciones de Policía Minera en las Provincias para un adecuado cumplimiento de las reglamentaciones vigentes.

Vigésima Segunda: El Consejo Federal de Inversiones cumplirá tareas de organismo consultivo en materia de desarrollo regional, protección ambiental y aspectos tributarios provinciales relacionados con este Convenio.

Vigésima Tercera: El presente Acuerdo será comunicado al Honorable Congreso de la Nación para su conocimiento y ratificación en cuanto sea materia de su competencia. La Nación y las Provincias se comprometen a poner en vigencia en forma inmediata las medidas y acciones acordadas, a través del Poder Ejecutivo Nacional y los Gobiernos Provinciales, luego de la correspondiente adhesión conforme a las disposiciones legales establecidas.

ANEXO 1

RESERVAS AL ACUERDO FEDERAL MINERO POR LAS SIGUIENTES PROVINCIAS.

I – La Provincia de La Pampa hace expresa reserva en cuanto a las normas tributarias contenidas en el presente convenio en razón de poseer su propio régimen de promoción de la actividad minera (Ley provincial N° 928 [Histórica]).

II – Reserva de la Provincia de Santa Cruz que solicita se incluya en la cláusula décima el siguiente texto: “Para ello utilizarán el Procedimiento de “exención cualificada” consistente en un exhaustivo análisis de cada proyecto de inversión en particular, en la forma y modo en que se establezca legislativamente en cada Provincia”.

III – Reserva de la Provincia de Santa Fe que solicita se incluyan modificaciones a las cláusulas novena, décima y vigésima tercera. Para la cláusula novena, sugiere que : “Las provincias invitarán a considerar tratamientos preferenciales para la actividad minera a los gobiernos Municipales y/o comunales.” Para la cláusula décima, sugiere: en lugar de “...propiciarán...” debe decir: “...considerarán la reducción o eliminación...”. Para la cláusula vigésimo tercera, luego de “...establecidas...” debe agregarse “...y la ratificación por parte de las Honorables Legislaturas Provinciales cuando así lo dispongan sus Constituciones...”

TEXTO DEFINITIVO
LEY 3855
Fecha de Actualización 07/10/06
Responsable Académico: Dr. Jorge A. Franza

LEY XVII - N° 45 (Antes Ley 3855)

Artículo 1°.- Apruébase en todos los términos el Acuerdo Federal Minero suscripto entre la Provincia del Chubut, representada por el señor Gobernador Dr. Carlos Maestro, por una parte, y el Estado Nacional, representado por el señor Presidente de la Nación Dr. Carlos Saúl Menem, el día seis (06) de Mayo de mil novecientos noventa y tres (1993); registrado al Tomo I - Folio 169, del Registro de Contratos de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha quince (15) de Mayo de mil novecientos noventa y tres (1993).

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XVII - N° 45 (Antes Ley 3855) TABLA DE ANTECEDENTES

N °del Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos del Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley N° 3855.	

LEY XVII - N° 45 (Antes Ley 3855) TABLA DE EQUIVALENCIAS
--

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3855)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 3855.		

ANEXO A

ÁREAS CORRESPONDIENTES AL PROYECTO DE INVERSIONES MINERAS DE RIESGO

1.1--AREA "CUSHAMEN"

PUNTO	COORDENADAS	
	X	Y
1	42°00'00"	Límite Internac.
2	42°00'00"	70°00'00"
3	43°00'00"	70°00'00"
4	43°00'00"	Límite Internac.

1.2.--AREA "GASTRE"

PUNTO	COORDENADAS	
	X	Y
1	42°00'00"	70°00'00"
2	42°00'00"	68°00'00"
3	43°00'00"	68°00'00"
4	43°00'00"	70°00'00"

1.3--AREA "TELSEN"

PUNTO	COORDENADAS	
	X	Y
1	42°00'00"	68°00'00"
2	42°00'00"	66°00'00"
3	43°00'00"	66°00'00"
4	43°00'00"	68°00'00"

1.4--AREA "BIEDMA"

PUNTO	COORDENADAS	
	X	Y
1	42°00'00"	66°00'00"
2	42°00'00"	Mar Argentino
3	43°00'00"	Mar Argentino
4	43°00'00"	66°00'00"

2.1--AREA "TECKA"

PUNTO	COORDENADAS	
	X	Y
1	43°00'00"	Límite Internac.
2	43°00'00"	70°00'00"
3	44°00'00"	70°00'00"
4	44°00'00"	Límite Internac.

2.2--AREA "PASO DE INDIOS"

PUNTO	COORDENADAS	
	X	Y
1	43°00'00"	70°00'00"
2	43°00'00"	68°00'00"
3	44°00'00"	68°00'00"

4 44°00'00" 70°00'00"

2.3.-AREA "VALLE RIO CHUBUT"

PUNTO COORDENADAS

	X	Y
1	43°00'00"	68°00'00"
2	43°00'00"	Mar Argentino
3	44°00'00"	Mar Argentino
4	44°00'00"	68°00'00"

3.1--AREA "SAN MARTIN"

PUNTO COORDENADAS

	X	Y
1	44°00'00"	Límite Internac.
2	44°00'00"	70°00'00"
3	45°00'00"	70°00'00"
4	45°00'00"	Límite Internac.

3.2--AREA "SIERRA CUADRADA"

PUNTO COORDENADAS

	X	Y
1	44°00'00"	70°00'00"
2	44°00'00"	68°00'00"
3	45°00'00"	68°00'00"
4	45°00'00"	70°00'00"

3.3--AREA "MESETA MONTEMAYOR"

PUNTO COORDENADAS

	X	Y
1	44°00'00"	68°00'00"
2	44°00'00"	Mar Argentino
3	45°00'00"	Mar Argentino
4	45°00'00"	68°00'00"

4.1--AREA "RIO SENGUER"

PUNTO COORDENADAS

	X	Y
1	45°00'00"	Límite Internac.
2	45°00'00"	69°00'00"
3	46°00'00"	69°00'00"
4	46°00'00"	Límite

4.2--AREA "ESCALANTE"

PUNTO COORDENADAS

	X	Y
1	45°00'00"	69°00'00"
2	45°00'00"	Mar Argentino
3	46°00'00"	Mar Argentino
4	46°00'00"	69°00'00"

TEXTO DEFINITIVO
LEY 3856
Fecha de Actualización 30/09/06
Responsable Académico: Dr. Jorge A. Franza

LEY XVII-N° 46 (Antes Ley 3856)

Artículo 1°.- En uso de las facultades y atribuciones otorgadas por el Código de Minería y por la Constitución Provincial, autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a convocar a concurso público nacional e internacional y a celebrar contratos para la prospección geológica y la exploración, evaluación y explotación de sustancias minerales de primera y segunda categoría en todo el ámbito provincial, con arreglo a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 2°.- Declárese bajo protección y reserva, la totalidad del espacio provincial, para la realización de las tareas de prospección geológica, la exploración y la explotación de sustancias minerales comprendidas en la Primera Categoría y las de Segunda Categoría que enumera el artículo 4° inciso a) y d) del Código minero, quedando excluidas las de Segunda Categoría mencionadas en el artículo 4°, inciso b), c) y e) del referido Código, cuando estas últimas se encuentren en terreno de propiedad privada, comprendiéndose que dichas actividades revisten carácter de actividad pública.

Artículo 3°.- Mientras dure la condición de protección y reserva del espacio provincial para los objetivos señalados, se respetarán los derechos mineros adquiridos por terceros hasta la fecha de sanción de la presente Ley, salvo que caducaran por imperio de las causales establecidas en el Código de Minería o se hiciese especial y voluntario desistimiento de los derechos, para lo cual las áreas afectadas pasarán a conformar parte de la superficie bajo reserva.

La autoridad minera, transitoriamente y mientras tenga vigencia el presente régimen, no concederá nuevas autorizaciones, no registrará nuevos denuncios ni otorgará nuevos permisos de cateos a partir de la sanción de la presente Ley.

Artículo 4°.- Quedan excluidos de la presente Ley, la prospección, exploración y explotación de hidrocarburos comprendidos en las Leyes Nacionales N° 17.319 y N° 24.145 y sus respectivas modificatorias. Asimismo quedan de igual forma excluidos los materiales y minerales nucleares amparados por la Ley Nacional N° 14.467 que rige la actividad.

Artículo 5°.- En los contratos que se celebren en cumplimiento de la presente, las empresas contratistas deberán asumir todos los riesgos inherentes a la prospección geológica, a la exploración y a la explotación minera, comprometiéndose a aportar a su exclusivo cargo los capitales, la tecnología, equipos, maquinarias y demás inversiones que fueren necesarias para el desarrollo de las operaciones correspondientes al área objeto del contrato.

Artículo 6°.- A los efectos de la convocatoria de los concursos establecidos en el Art. 1° de la presente Ley, subdivídese el espacio provincial en doce (12) áreas cuyas coordenadas se detallan en el Anexo A de la presente.

Artículo 7°.- En ningún caso los proponentes tendrán derecho a indemnización alguna del Estado por la formulación de propuestas o por los estudios e información técnica que corresponda presentar en el caso de resultar adjudicatario de un área, ni cobrar por los gastos que los mismos demandaren.

El riesgo geológico y minero serán siempre de exclusiva cuenta del proponente que resulte adjudicatario del concurso.

Artículo 8°.- Los contratos para la prospección, exploración y explotación a gran escala de las áreas y yacimientos a que se refiere el Art. 1°, se celebrará previo concurso al que llamará el Poder Ejecutivo Provincial, fijando:

- a) El objeto del llamado.
- b) Las tareas, cronogramas de las mismas y garantías que deberán ofrecer los proponentes.
- c) Las bases que se tendrán en consideración para evaluar la conveniencia de la propuesta.
- d) La reseña informativa disponible sobre el área ofrecida.
- e) Cuantos más recaudos requiera la Autoridad Minera.

Artículo 9°.- El llamado a concurso deberá difundirse durante un plazo no menor de diez (10) días, utilizando los medios de difusión idóneos para asegurar su más amplio conocimiento. Las publicaciones se efectuarán con una antelación no menor a sesenta (60) días anteriores a la fecha fijada para la presentación de las ofertas.

Artículo 10.- Podrán presentar ofertas en los concursos las personas jurídicas constituidas en la República Argentina o que se hallen habilitadas para actuar dentro de su territorio con ajuste a sus leyes y que acrediten solvencia financiera y capacidad técnica probada para efectuar las tareas objeto del presente régimen. Las empresas deberán estar inscriptas en el correspondiente registro habilitado en la Dirección General de Minas y Geología de la Provincia.

Artículo 11.- No podrán inscribirse en el mencionado registro ni presentar ofertas válidas, las personas jurídicas extranjeras de derecho público en calidad de tales.

Artículo 12.- Los proponentes u oferentes deberán:

- a) Constituir domicilio especial en la Provincia del Chubut.
- b) Acreditar su inscripción en el registro previsto en el Art. 10° in fine o haber iniciado los trámites de inscripción con una antelación no menor a treinta (30) días hábiles de la fecha de recepción de ofertas.

c) Formular la oferta en términos claros, detallados y precisos, y conforme a las condiciones especificadas en el correspondiente llamado.

d) Constituir las garantías sobre las inversiones comprometidas.

Artículo 13.- En las áreas adjudicadas por el presente régimen, la adjudicataria deberá realizar las siguientes tareas clasificadas por etapas:

A) Etapa de Prospección Geológica: Tendrán una duración máxima de dos (2) años a partir de la fecha del respectivo contrato de adjudicación. Trimestralmente la adjudicataria entregará un informe técnico de avance, en el que también se declararán las inversiones parciales realizadas durante el correspondiente período. Al finalizar la etapa, la adjudicataria deberá entregar uno o más mapas geológicos en escala 1:250.000 del área asignada. El o los mismos deberán estar acompañados de la respectiva memoria descriptiva y en el que se indiquen los hallazgos de minerales y o zonas con las diversas manifestaciones de interés presentes.

Por último deberán entregarse un listado de las zonas que resulten de interés para la adjudicataria, para ser sometidas a la siguiente etapa de exploración, no pudiendo superar el conjunto la superficie total máxima de doscientas mil (200.000) hectáreas. En esta etapa, destinada a determinar zonas con expectativas mineras, se utilizarán modernas técnicas de prospección como el uso de sensores remotos y los correspondientes procedimientos geológicos, geofísicos y geoquímicos.

B) Etapa de Exploración Minera: Esta etapa tendrá una duración máxima de dos (2) años a partir de la fecha de la certificación del cumplimiento de la etapa anterior.

En la misma se llevará a cabo tareas de exploración, exclusivamente sobre las zonas determinadas en la etapa de Prospección Geológica y por las que la adjudicataria haya manifestado su declaración de interés.

En esta etapa, mediante laboreos mineros, perforaciones y ensayos minero-metalúrgicos se deberán definir leyes, formas, estructuras y reservas de los yacimientos alumbrados. Trimestralmente, se deberá presentar un informe técnico de avance de las tareas, como así también de las inversiones realizadas en el período para cada una de las zonas bajo estudio.

Asimismo se entregará un informe descriptivo en el que se manifiesten las características geológico-mineras del yacimiento.

C) Etapa de Prefactibilidad Técnica Económica: Esta etapa tendrá una duración máxima de un (1) año a partir de la fecha de la certificación del cumplimiento de la etapa anterior.

En la misma se emitirá un informe final de prefactibilidad técnico-económica para la explotación racional del o los yacimientos estudiados en la etapa anterior.

Artículo 14.- El adjudicatario que cumpla con las tres etapas indicadas en el Artículo anterior podrá optar por la concesión para la explotación de los yacimientos que hubiere encontrado dentro de su área, por el término de treinta (30) años, con opción a prórroga concedida por el Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 15.- Durante el transcurso o al finalizar cada una de las etapas previstas en el Artículo 13, el adjudicatario procederá a restituir las zonas que ya hayan sido estudiadas y no manifieste su interés por las mismas, procediendo la autoridad de aplicación a las correspondientes liberaciones de su condición de zonas protegidas o reservadas.

Artículo 16.- Durante el transcurso de las diferentes etapas, los adjudicatarios podrán asociarse mediante mecanismos de uniones transitorias de empresas o Joint Ventures con otras empresas para compartir el riesgo minero.

Asimismo cumplidas las tres etapas previstas en el Art. 13, los adjudicatarios podrán ceder los derechos de explotación a empresas mineras que tuviesen interés en realizar las tareas de extracción.

Artículo 17.- Los trabajos que fueren necesarios para el cumplimiento de los objetivos del presente régimen podrán ser iniciados por la adjudicataria, una vez obtenida la autorización de la autoridad minera, por medio de un simple aviso a los propietarios de terrenos bajo estudio. Si estos se negaren a permitir los reconocimientos de campo, se podrá solicitar por medio de la Autoridad Minera, el auxilio de la fuerza pública respondiendo mancomunadamente el Estado Provincial y la contratista por los daños que se hubieren causado a las propiedades en el curso de los trabajos efectuados.

Artículo 18.- La Autoridad Minera Provincial registrará y publicará, en la forma establecida para los permisos de exploración y cateo las adjudicaciones de áreas a las contratistas emergentes del concurso, sus modificaciones, liberación y restitución de fracciones de áreas y las extinciones que pudieren sobrevenir.

Artículo 19.- Las áreas que no se adjudiquen en el término de cuatro (4) años, contados a partir de la sanción de la presente ley, quedarán sujetas a las disposiciones generales del Código de Minería.

Artículo 20.- Las áreas restituidas por las adjudicatarias a la provincia a lo largo de las etapas establecidas o fijadas por el concurso quedarán liberadas y sujetas al Código de Minería en igual forma a la prevista en el artículo anterior.

Artículo 21.- A los efectos del presente régimen, el o los dueños de las minas preexistentes podrán ceder sus derechos de explotación, sin perjuicio de los de propiedad, a la eventual adjudicataria del concurso a efectuarse con ajuste a las normas establecidas en esta Ley, en los términos del Art. 349 y concordantes del Código de Minería.

La obligación respectiva deberán instrumentarse por escritura pública y será registrada y publicada por la Autoridad Minera Provincial.

El o los dueños de minas que ejercieren esta facultad tendrán derecho a las retribuciones que hubieren propuesto al obligarse o, a falta de ella, a una participación en los beneficios de la explotación que, eventualmente emprendiere el adjudicatario equivalente a la superficie de sus pertenencias dentro del área o áreas adjudicadas al contratista.

Si sus pertenencias no estuvieren mensuradas a la fecha del llamado a concurso, el porcentaje será el que corresponda a la superficie de una pertenencia.

Los adjudicatarios de las áreas concursadas podrán rehusar la cesión referida.

El o los dueños de las minas cuya cesión de derechos de explotación hubiere sido aceptada por la adjudicataria del concurso recuperará tales derechos en cualquiera de los supuestos de rescisión contemplados en el presente régimen.

DE LA PROSPECCION Y EXPLORACION

Artículo 22.- Los contratos otorgan al contratista, en materia de prospección y exploración, el derecho exclusivo de:

- a) Realizar todas las labores que requiera la búsqueda, estudio y evaluación de yacimientos mineros.
- b) Constituir las servidumbres previstas por el Código de Minería en el párrafo segundo de la Sección II, Título III del mismo.
- c) Ceder parcialmente el contrato con la expresa conformidad del Poder Ejecutivo Provincial.
- d) Optar por la explotación de los yacimientos que reúnan las condiciones de explotabilidad.
- e) Dar por resuelto el contrato, cumpliendo previamente las obligaciones a su cargo.

Artículo 23.- Los contratos imponen al contratista, en materia de prospección y exploración, las siguientes obligaciones:

- a) Constituir domicilio especial en la Provincia del Chubut.
- b) Deslindar el área adjudicada.
- c) Ejecutar el programa de prospección y exploración que comprometa en la oferta, con las diversas inversiones que asegure en el tiempo, mediante el correspondiente cronograma.
- d) Iniciar la etapa de prospección dentro de un plazo no superior a los sesenta (60) días de adjudicada el área por contrato.
- e) Afianzar las inversiones previstas mediante Garantía Real, Seguro de Caución o cualquier otro medio de afianzamiento a satisfacción de la Autoridad Minera.
- f) Emplear las técnicas más modernas, racionales y eficientes para realizar las tareas comprometidas.
- g) Comunicar dentro de los treinta (30) días, todo descubrimiento de mineral que realice en el área de contrato.

Cuando ocultase maliciosamente el descubrimiento de minerales estratégicos, la autoridad de aplicación dará por resuelto el contrato de pleno derecho.

h) Permitir el acceso a las labores y a la documentación técnica resultante y la toma de muestras, incluyendo las extraídas por la signataria del contrato.

i) Presentar los informes requeridos en tiempo y forma, acompañados del material probatorio pertinente.

j) Evacuar dentro del plazo que se fije el área, áreas o zonas donde haya ejercido su actividad, en el caso de no optar por la explotación.

k) Ceder gratuitamente o retirar a su exclusivo cargo, a opción de la contraparte, las instalaciones y otras adheridas al suelo existente al momento de cumplirse la obligación contemplada en el inciso precedente.

l) Responder por los daños y perjuicios ocasionados al ambiente o a fondos de terceros con ajuste a lo preceptuado en el Artículo 30 del Código de Minería.

DE LA EXPLOTACION

Artículo 24.- Si el contratista ejerciera la opción de explotación prevista en el Art. 22 de la presente ley, el plazo de la explotación no podrá exceder de treinta (30) años, salvo el caso de prórroga concedida por el Poder Ejecutivo Provincial.

Si la opción de prórroga no fuere ejercida, el Poder Ejecutivo Provincial, podrá llamar a un nuevo concurso con las mismas reglas del presente régimen.

El Poder Ejecutivo Provincial comunicará al contratista con una anticipación no menor de un (1) año a la fecha de vencimiento del contrato, su decisión de renovar o no el contrato y las condiciones y plazos de la renovación.

El contratista tendrá seis (6) meses para aceptar la opción.

Artículo 25.- Los contratos otorgan al contratista en materia de explotación, los siguientes derechos:

a) Constituir las servidumbres que prevé el segundo párrafo, Sección II, Título III del Código de Minería.

b) Explotar los yacimientos que descubriere, tendiendo a lograr el máximo y más racional aprovechamiento de la riqueza existente o disponer libremente de los minerales que extrajere.

c) Hacer variar o cesar los trabajos mineros que realicen terceros en el supuesto del Artículo 253 del Código de Minería, indemnizando los daños y perjuicios emergentes.

d) Exigir la venta del terreno con ajuste a la prescripción del párrafo primero, Sección II, Título III del Código de Minería, únicamente en la extensión necesaria para la explotación del yacimiento y para la instalación y desarrollo del complejo minero y de sus actividades consiguientes, integradas regionalmente con la explotación y que hubieren sido previstas en el contrato. El contratista podrá convenir con los titulares u

ocupantes de los fundos afectados por la explotación minera, formas de adquisición de los terrenos o bien la asociación de los mismos al emprendimiento minero.

e) Ceder total o parcialmente derechos de esta etapa con la expresa conformidad del Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 26.- Los contratos imponer al contratista, en materia de explotación, las siguientes obligaciones:

a) Constituir domicilio especial en la Provincia del Chubut.

b) Emplear la técnica de explotación más moderna y eficiente.

c) Presentar para su aprobación un estudio de impacto ambiental en el que se prevea la adopción de medidas para evitar la contaminación ambiental y daños emergentes transitorios y/o permanentes a personas, bienes y recursos de la zona donde se lleven a cabo las tareas de explotación y demás operaciones como caminos, desmontes, destapes, aprovisionamiento de aguas, y áridos, producción de desechos, desagües de efluentes, ubicación de la producción e instalación de las plantas industriales.

d) Emplear preferentemente ciudadanos argentinos y en especial residentes en la región donde se desarrollan los trabajos, de acuerdo a la legislación vigente, respetando las normas de seguridad e higiene del trabajo y de acuerdo a la legislación laboral vigente.

e) Permitir el acceso a las labores y a la documentación técnica resultante en cualquier etapa del contrato, a fin de comprobar que las actividades mineras específicas se desarrollen con ajuste al mismo.

f) No retirar los bienes de uso, cuando ello perjudique la explotación integral del recurso, en los casos que el contrato se resuelva antes de su vencimiento.

g) Presentar al concluir la explotación, sea por el vencimiento del término o por cualquier otro motivo, un informe final detallado y documentado que permita continuar en su caso con el aprovechamiento racional de la riqueza existente.

h) Responder por los daños y perjuicios ocasionados a terceros en la extensión señalada en el párrafo tercero, Sección II, Título III del Código de Minería y someterse a las demás obligaciones allí impuestas.

i) Realizar en la Provincia el mayor procesamiento posible del mineral extraído con el objeto de alcanzar el mayor valor agregado en forma local.

j) Comunicar dentro de los treinta (30) días, todo descubrimiento de mineral que realice en el área de contrato. Cuando ocultare maliciosamente el descubrimiento de minerales estratégicos, la autoridad de aplicación dará por resuelto el contrato de pleno derecho.

k) Ejecutar el programa y el proyecto a que se refieren los incisos b) y c) del Artículo 27.-

Artículo 27.- Para ejercer el derecho conferido por el Art. 22 inciso d), el contratista deberá cumplir dentro del año siguiente al de concluida la exploración, los siguientes requisitos:

a) Determinar la zona o las zonas que se proponen explotar, que no podrán exceder de la extensión necesaria, a juicio de la autoridad de aplicación, para la explotación del yacimiento y para la instalación y el desarrollo del complejo minero y de sus actividades complementarias, integradas localmente con la explotación y que hubieren sido previstas en el contrato.-

b) Presentar, como resultante del informe de prefactibilidad técnico-económica, un programa de desarrollo integral del yacimiento que indique cronograma de ejecución y las distintas actividades, labores, obras e instalaciones que permitan su ejecución coordinada y armónica, discriminando por cada etapa:

1) Los volúmenes y tipos de producción. }

2) La producción de minerales en bruto y beneficiado y los productos intermedios y finales.

3) Las inversiones mínimas a realizar.

c) Presentar el proyecto definitivo para la explotación del yacimiento y para la instalación de plantas de concentración, beneficio, fundición y refinación, que indique:

1) El dimensionamiento del complejo minero.

2) Los procesos de tratamiento.

3) Los insumos principales y productos finales con expresión de su peso y volumen.

4) Los insumos principales e instalaciones necesarias para el abastecimiento de los servicios esenciales, especificando los que serán provistos por el propio complejo minero y los que serán provistos por terceros.

5) Las obras que se realizarán para comunicación y transporte con los centros de consumo y abastecimiento.

6) Las construcciones civiles para uso general y para uso personal.

7) Los terrenos que ocuparán el complejo minero y sus servicios.

8) El proyecto de evaluación de impacto ambiental y las medidas a adoptar para preservar los recursos naturales y el ambiente, con ajuste a los reglamentos pertinentes.

9) Otros requerimientos que imponga funcionamiento del complejo minero.

10) El estudio de factibilidad técnica, económica y financiera.

DEL INCUMPLIMIENTO Y RESCISION DE LOS CONTRATOS

Artículo 28.- Los contratos emergentes de los concursos establecidos en el Art. 1º, quedarán resueltos:

- a) Por acuerdo de voluntad entre el Poder Ejecutivo Provincial y el contratista.-
- b) Por la pérdida de las condiciones exigidas en el Artículo 10, o por el fin de la existencia del contratista como Persona Jurídica.-
- c) Por el vencimiento del plazo del contrato.-

Artículo 29.- En el caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en los Artículos 23 y 26, el Poder Ejecutivo Provincial podrá a su solo juicio, tener por rescindido el contrato de pleno derecho o aplicar sanciones pecuniarias previstas en el Artículo 30, o a ejecutar la garantía o equivalente previstos en los Artículos 12, inciso d) y 23 inciso e).

Artículo 30.- Todos los incumplimientos de las obligaciones emergentes de este título y de los contratos celebrados en su consecuencia, que no configuren causal de rescisión, serán penados por la autoridad de aplicación con multas que, de acuerdo con la gravedad e incidencia del incumplimiento de las actividades respectivas, oscilarán entre el cinco (5) y el veinte (20) por ciento de la garantía de inversión ofrecida para cada etapa.

La reincidencia en incumplimientos que resultaren penados con multas por la aplicación de este Artículo, podrá dar lugar a que el Poder Ejecutivo Provincial, dé por rescindido el contrato de pleno derecho.

Artículo 31.- La rescisión por causa imputable al contratista o el desistimiento de la voluntad del mismo a continuar con lo convenido en el contrato, lo hará pasible de la pérdida de la garantía del contrato sin que ello implique la exención de otras responsabilidades que puedan caberle por incumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 32.- El contratista no podrá invocar como causal de fuerza mayor o caso fortuito la limitación de inversiones o restricciones de créditos externos que tengan su origen en normas legales de gobiernos extranjeros.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 33.- Será autoridad de aplicación del presente régimen la Dirección General de Minas y Geología de la Provincia, con atribuciones para proponer al Poder Ejecutivo Provincial los proyectos de decreto para los llamados a concurso, sus aprobaciones y adjudicaciones, acordar conformidades para las cesiones, modificaciones y rescisiones de los contratos respectivos, todo ello conforme lo dispuesto en los Art. 98, 100 y 101 de la Constitución Provincial Histórica.

Artículo 34.- En todos los casos no previstos por el presente régimen, se aplicará supletoriamente el Código de Minería.

Artículo 35.- Será de competencia de los Tribunales Ordinarios Provinciales el conocimiento y decisión de las cuestiones que se susciten con motivo de la aplicación e interpretación de los contratos de este régimen.

Artículo 36.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XVII-N° 46 (Antes Ley 3856) TABLA DE ANTECEDENTES	
N ° del Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 2 3/36	Texto original Ley 3897, artículo 1 Texto Original

LEY XVII-N° 46 (Antes Ley 3856) TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3856)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 3856.		

ANEXO A

ADHESIÓN AL RÉGIMEN NACIONAL DE INVERSIONES PARA LA ACTIVIDAD MINERA. LEY N° 24196.

INVERSIONES MINERAS

Capítulo I

Ámbito de Aplicación

Artículo 1° - Institúyese un Régimen de Inversiones para la Actividad Minera, que regirá con los alcances y limitaciones establecidas en la presente ley y las normas reglamentarias que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo Nacional.

Capítulo II

Alcances

Artículo 2° - Podrán acogerse al presente Régimen de Inversiones las personas físicas domiciliadas en la República Argentina y las personas jurídicas constituidas en ella, o que se hallen habilitadas para actuar dentro de su territorio con ajuste a sus leyes, debidamente inscriptas conforme a las mismas, que desarrollen actividades mineras en el país o se establezcan en el mismo con ese propósito.

Los interesados en acogerse al presente régimen deberán inscribirse en el registro que habilitará a tal efecto la Autoridad de Aplicación.

Artículo 3° - No podrán acogerse al presente Régimen:

- a) Las personas físicas condenadas por cualquier tipo de delito doloso, incompatible con el régimen de la presente ley, y las personas jurídicas cuyos directores, administradores, síndicos, mandatarios o gestores se encuentren en las condiciones antes mencionadas.
- b) Las personas físicas y jurídicas que al tiempo de la inscripción, tuviesen deudas firmes exigibles e impagas de carácter fiscal o previsional; o cuando se encuentre firme una decisión judicial o administrativa declarando tal incumplimiento en materia aduanera, impositiva o previsional, hasta que no se dé cumplimiento a lo resuelto en ella.

Artículo 4° - El presente Régimen de Inversiones será de aplicación en todas las provincias que componen el Territorio Nacional que hayan adherido expresamente al mismo, en los términos de la presente ley.

Las Provincias deberán expresar su adhesión al presente régimen a través del dictado de una ley en la cual deberán invitar expresamente a las municipalidades de sus respectivas jurisdicciones a dictar las normas legales pertinentes en igual sentido.

Capítulo III

Actividades Comprendidas

Artículo 5° - Las actividades comprendidas en el Régimen instituido por la presente ley son:

- a) Prospección, exploración, desarrollo, preparación y extracción de sustancias minerales comprendidas en el Código de Minería.
- b) Los procesos de trituración, molienda, beneficio, pelletización, sinterización, briqueteo, elaboración primaria, calcinación, fundición, refinación, aserrado, tallado, pulido y lustrado, siempre que estos procesos sean realizados por una misma unidad económica e integrados regionalmente con las actividades descriptas en el inciso a) de este artículo en función de la disponibilidad de la infraestructura necesaria.

Artículo 6° - Quedan excluidas del régimen de la presente ley las actividades vinculadas a:

- a) Hidrocarburos líquidos y gaseosos.
- b) El proceso industrial de fabricación de cemento a partir de la calcinación.
- c) El proceso industrial de fabricación de cerámicas.
- d) Las arenas, canto rodado y piedra partida, destinadas a la industria de la construcción.

Capítulo IV

Tratamiento fiscal de las inversiones

Artículo 7° - A los sujetos que desarrollen las actividades comprendidas en el presente régimen de acuerdo a las disposiciones del Capítulo III, les será aplicable el régimen tributario general con las modificaciones que se establecen en el presente Capítulo.

Título I

Estabilidad Fiscal

Artículo 8° - Los emprendimientos mineros comprendidos en el presente régimen gozarán de estabilidad fiscal por el término de treinta (30) años contados a partir de la fecha de presentación de su estudio de factibilidad.

La estabilidad fiscal significa que las empresas que desarrollan actividades mineras en el marco del presente Régimen de Inversiones no podrán ver afectada en más la carga tributaria total, determinada al momento de la presentación, como consecuencia de aumentos en las contribuciones impositivas y tasas, cualquiera fuera su denominación, en los ámbitos nacional, provinciales y municipales, que adhieran y obren de acuerdo al artículo 4°, última parte, o la creación de otras nuevas que los alcancen como sujetos de derecho de los mismos.

Lo dispuesto en el presente artículo será también aplicable a los regímenes cambiario y arancelario, con exclusión de la paridad cambiaria y de los reembolsos, reintegros y/o devolución de tributos con motivo de la exportación.

Artículo 9° - Las disposiciones del presente Título no alcanzan al Impuesto al Valor Agregado, el que a los fines de la actividad minera se ajustará al tratamiento impositivo general.

Artículo 10. - La Autoridad de Aplicación emitirá un certificado con las contribuciones tributarias y tasas aplicables a cada proyecto, tanto en el orden nacional como provincial y municipal, vigentes al momento de la presentación, que remitirá a las autoridades impositivas respectivas.

Artículo 11. - Cualquier alteración al principio de estabilidad fiscal, enunciado en el presente Título, por parte de las provincias y municipios, que adhieran y obren de acuerdo al artículo 4°, última parte, dará derecho a los inscriptos perjudicados a reclamar ante las autoridades nacionales o provinciales, según correspondiera, que se retengan de los fondos coparticipables que correspondan al fisco incumplidor, los montos pagados en exceso, para proceder a practicar la devolución al contribuyente.

Título II

Impuesto a las Ganancias

Artículo 12. - Los sujetos acogidos al presente régimen de inversiones podrán deducir en el balance impositivo del impuesto a las ganancias, el ciento por ciento (100 %) de los montos invertidos en gastos de prospección, exploración, estudios especiales, ensayos mineralúrgicos, metalúrgicos, de planta piloto, de investigación aplicada, y demás trabajos destinados a determinar la factibilidad técnico-económica de los mismos. Las deducciones referidas en el presente artículo podrán efectuarse sin perjuicio del tratamiento que, como gasto o inversión amortizable, les corresponda de acuerdo con la ley de Impuesto a las ganancias.

Artículo 13. - Las inversiones de capital que se realicen para la ejecución de nuevos proyectos mineros y para la ampliación de la capacidad productiva de las operaciones mineras existentes, como así también a aquellas que se requieran durante su funcionamiento, tendrán el siguiente régimen de amortización en el impuesto a las Ganancias:

a) Las inversiones que se realicen en equipamiento, obras civiles y construcciones para proporcionar la infraestructura necesaria para la operación, tales como accesos, obras viales, obras de captación, y transporte de aguas, tendido de líneas de electricidad, instalaciones para la generación de energía eléctrica, campamentos, viviendas para el personal, obras destinadas a los servicios de salud, educación, comunicaciones y otros servicios públicos como policía, correos y aduanas, se amortizarán de la siguiente manera:

El sesenta por ciento (60 %) del monto total de la unidad de infraestructura, en el ejercicio fiscal en el que se produzca la habilitación respectiva, y el cuarenta por ciento (40 %) restante en partes iguales en los dos (2) años siguientes.

b) Las inversiones que se realicen en la adquisición de maquinarias, equipos, vehículos e instalaciones, no comprendidas en el apartado anterior se amortizarán un tercio por año a partir de la puesta en funcionamiento.

Artículo 14. - Las utilidades provenientes de los aportes de minas y de derechos mineros, como capital social, en empresas que desarrollen actividades comprendidas en el presente régimen de acuerdo a las disposiciones del Capítulo III, estarán exentas del Impuesto a las Ganancias. El aportante y las empresas receptoras de tales bienes deberán mantener el plazo no inferior a cinco (5) años continuados, contados a partir de su ingreso, excepto que por razones debidamente justificadas la Autoridad de Aplicación autorice su enajenación. Si no se cumpliera con esta obligación, corresponderá el reintegro del monto eximido de acuerdo con lo establecido en la Ley de Impuesto a las Ganancias. En caso que el incumplimiento sea de la empresa receptora, la misma será solidariamente responsable del pago del reintegro conjuntamente con el aportante.

La ampliación del capital y emisión de acciones a que diere lugar la capitalización de los aportes mencionados en el párrafo anterior estarán exentas del impuesto de sellos.

Título III

Avalúo de Reservas

Artículo 15. - El avalúo de las reservas de mineral económicamente explotables, practicado y certificado por profesional responsable, podrá ser capitalizado hasta en un cincuenta por ciento (50 %) y el saldo no capitalizado constituirá una reserva por avalúo. La capitalización y la constitución de la reserva tendrá efectos contables exclusivamente, careciendo por tanto de incidencia alguna a los efectos de la determinación del impuesto a las ganancias.

La emisión y liberación de acciones provenientes de esta capitalización, así como la modificación de los contratos sociales o de los estatutos, cualquiera fuera su naturaleza jurídica, en la medida en que estén determinadas por la capitalización aludida, estarán exentas de todo impuesto nacional, incluido el de sellos. Igual exención se aplicará a las capitalizaciones o distribuciones de acciones recibidas de otras sociedades con motivo de la capitalización que hubieren efectuado estas últimas.

Los gobiernos provinciales que adhieran al presente régimen deberán establecer exenciones análogas a las previstas en el presente artículo, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 16. - Los avalúos de reservas de mineral a que se refiere este Título, deberán integrar el pertinente estudio de factibilidad técnico-económica de la explotación de tales reservas y se ponderarán los siguientes factores básicos:

a) Reservas medidas.

b) Características estructurales del yacimiento y sus contenidos útiles.

- c) Situación del mercado a servir.
- d) La curva de explotación prevista.
- e) Estimación de la inversión total requerida para la explotación de las reservas medidas.

Título IV

Disposiciones Fiscales Complementarias

Artículo 17. - Los inscriptos en el presente régimen de inversiones para la actividad minera estarán exentos del Impuesto sobre los Activos, a partir del ejercicio fiscal en curso al momento de la inscripción.

Cuando el sujeto inscripto desarrolle simultáneamente actividades no comprendidas en el artículo 5° o excluidas por el artículo 6°, el alcance de la exención se limitará a los activos afectados a las actividades comprendidas en el régimen.

Artículo 18. - Anualmente dentro de los treinta (30) días a partir del vencimiento para la presentación de la declaración jurada del impuesto a las ganancias, los inscriptos deberán presentar una declaración jurada donde se indiquen los trabajos e inversiones efectivamente realizados, manteniendo debidamente individualizada la documentación y registración relativa a dichas inversiones.

Artículo 19. - El tratamiento fiscal establecido por le presente Capítulo queda fuera del alcance de las disposiciones del Título II de la ley 23.658 y del decreto 2054/92 .

Artículo 20. - A los efectos de las disposiciones técnico-impositivas nacionales, serán de aplicación las disposiciones de la ley 11.683 , texto ordenado en 1978 y sus modificatorias.

Capítulo V

Importaciones

Artículo 21. - Los inscriptos en el presente régimen estarán exentos del pago de los derechos a la importación y de todo otro derecho, impuesto especial, gravamen correlativo o tasa de estadística, con exclusión de las demás tasas retributivas de servicios, por la introducción de bienes de capital, equipos especiales o parte o elementos componente de dichos bienes, y de los insumos determinados por la autoridad de aplicación, que fueren necesarios para la ejecución de actividades comprendidas en el presente régimen de acuerdo a las disposiciones del Capítulo III.

Las exenciones o la consolidación de los derechos y gravámenes, se extenderá a los repuestos y accesorios necesarios para garantizar la puesta en marcha y desenvolvimiento de la actividad; las que estarán sujetas a la respectiva comprobación del destino, el que deberá responder al proyecto que motivó dichos requerimientos.

Los bienes de capital, partes, accesorios e insumos que se introduzcan al amparo de la liberación de los derechos y gravámenes precedentemente establecida, sólo podrán ser enajenados, transferidos o desafectados de la actividad objeto del permiso, una vez concluido el ciclo de la actividad que motivó su importación o su vida útil si fuera menor. En caso de ser reexportada o transferida a una actividad no comprendida en el Capítulo III, deberá procederse al pago de los derechos, impuestos y gravámenes que correspondan a ese momento.

La autoridad de aplicación establecerá las prácticas que garanticen el cumplimiento de las disposiciones del presente artículo.

Capítulo VI

Regalías

Artículo 22. - Las provincias que adhieran al régimen de la presente ley y que perciban regalías o decidan percibir, no podrán cobrar un porcentaje superior al tres por ciento (3 %) sobre el valor "boca mina" del mineral extraído.

Capítulo VII

Conservación del Medio Ambiente

Artículo 23. - A los efectos de prevenir y subsanar las alteraciones que en el medio ambiente pueda ocasionar la actividad minera, las empresas deberán constituir una previsión especial para tal fin. La fijación del importe anual de dicha previsión quedará a criterio de la empresa, pero se considerará como cargo deducible en la determinación del impuesto a las ganancias, hasta una suma equivalente al cinco por ciento (5 %) de los costos operativos de extracción y beneficio.

Los montos no utilizados por la previsión establecida en el párrafo anterior deberán ser restituidos al balance impositivo del impuesto a las ganancias al finalizar el ciclo productivo.

Capítulo VIII

Autoridad de Aplicación

Artículo 24. - La Autoridad de Aplicación de la presente ley y sus disposiciones reglamentarias, será la Secretaría de Minería de la Nación o el organismo específico que lo sustituya.

La Autoridad de Aplicación podrá ampliar plazos y aceptar modificaciones de las declaraciones juradas sin otro requisito que una sucinta explicación de las razones.

En todo lo relativo a la aplicación de esta ley, el Poder Ejecutivo Nacional concertará con las autoridades provinciales el ejercicio de las facultades constitucionales concurrentes.

Artículo 25. - Los inscriptos deberán presentar ante la Autoridad de Aplicación con carácter de declaración jurada, una descripción de las tareas y estudios a ejecutar, y de las inversiones a realizar con su respectivo cronograma.

Artículo 26. - La Autoridad de Aplicación verificará, por sus medios o por quien ella indique, las tareas realizadas conforme a las declaraciones que presenten los interesados por cada ejercicio fiscal, de acuerdo a las normas reglamentarias que dicten al efecto, y emitirá el correspondiente certificado.

Artículo 27. - Los inscriptos en el presente régimen deberán aportar a la Autoridad de Aplicación la información geológica de superficie de las áreas exploradas. Esta se incorporará al Banco de Datos de la Secretaría de Minería, cuyo objetivo es el de registrar para consulta pública toda la información geológica del territorio nacional.

Capítulo IX

Disposiciones Reglamentarias

Artículo 28. - A los fines de la presente ley son infracciones las siguientes:

- a) Falsedad de las informaciones presentadas bajo declaración jurada.
- b) Demora o reticencia en entregar información, la declaración jurada o los comprobantes requeridos.

Artículo 29. - El incumplimiento de las disposiciones de la presente ley, sin perjuicio de las que les pudiera corresponder de conformidad con las disposiciones de las leyes 11.683 , texto ordenado y sus modificatorias; 22.415 y 23.771 , dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:

- a) Caducidad total o parcial del tratamiento otorgado, por falsedad de la información presentada bajo declaración jurada.
- b) Multas variables según la gravedad y reiteración hasta un máximo de un quince por ciento (15 %) de las sumas declaradas, por demora o reticencia de la entrega de la información.

La Autoridad de Aplicación determinará los procedimientos para la aplicación de las sanciones dispuestas en el presente artículo.

Artículo 30. - Deróganse las disposiciones de la Ley 22.095 y sus disposiciones reglamentarias a partir de la promulgación de la presente.

Los beneficiarios de la ley 22.095 , con excepción del artículo 9° del Capítulo III, continuarán comprendidos en el régimen de dicha ley, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones que pudieran corresponder en virtud del artículo 25 del decreto 2054/92 .

La Autoridad de Aplicación para los proyectos a que se refiere el párrafo anterior será la establecida por la presente ley.

Artículo 31. - Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

TEXTO DEFINITIVO
LEY 3866
Fecha de Actualización 02/10/06
Responsable Académico: Dr. Jorge A. Franza

LEY XVII-N° 47 Antes Ley 3866

Artículo 1°.- Adhiérese la Provincia del Chubut al régimen de la Ley Nacional N° 24.196, mediante la que se instituye un Régimen de Inversiones para la Actividad Minera.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XVII-N° 47 (Antes Ley 3866)

TABLA DE ANTECEDENTES	
------------------------------	--

N° del Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de éste Texto Definitivo proviene del texto original de la Ley N° 3866.	

LEY XVII-N° 47 (Antes Ley 3866)

TABLAS DE EQUIVALENCIAS		
--------------------------------	--	--

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3866)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 3866.		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 3956
Fecha de Actualización 20/09/06
Responsable Académico: Dr. Jorge A. Franza

LEY XVII-N° 48 (Antes Ley 3956)

Artículo 1°.- El régimen de explotación comercial de la maricultura en el ámbito de la Provincia del Chubut se ajustará a las leyes nacionales que rijan sobre la materia, a los del presente cuerpo legal y a las disposiciones reglamentarias que el Poder Ejecutivo Provincial dicte a tal efecto.

Artículo 2°.- La regulación sobre cultivos marinos en el ámbito del territorio de la Provincia del Chubut corresponderá al Estado Provincial, de conformidad con las previsiones contenidas en esta ley y en la reglamentación que al efecto se dicte, que podrá otorgar concesiones o permisos, establecer normas de policía y vigilancia que aseguren una explotación racional; delimitar áreas naturales de uso común que faciliten las actividades acuiculturales y establecer la parcelación de determinadas playas y terrenos, emergentes o sumergidos, para la instalación de parques de cultivo, criaderos, depósitos y estaciones depuradoras.

Artículo 3°.- A los efectos de la presente ley se definen los siguientes términos:

- Concesión: Otorgamiento del derecho al uso y disfrute exclusivo y con carácter temporal por personas naturales o jurídicas, de una playa o parcela de dominio público, para la explotación de un establecimiento maricultural.

- Permiso: Autorización para la utilización de áreas de dominio público que a título precario se otorga a personas naturales o jurídicas para:

a - El desarrollo experimental de técnicas de cultivo en el ámbito de una concesión previamente otorgada a los peticionantes o bien en áreas no sujetas a concesión en el momento del pedido.

b - Obtener crías o juveniles de especies cultivables en áreas naturales de uso común.

- Establecimiento maricultural: Cualquiera de los que se define a continuación, sin perjuicio de que la actividad desarrollada esté complementada por otra actividad maricultural o sea parte de una actividad de tipo pesquero.

- Parque de cultivo o vivero: Lugar acotado o instalación, flotante o no, en la que con bases científicas y procedimientos técnicos se realiza el cultivo hasta el tamaño comercial adulto de moluscos, crustáceos, peces y algas, u otros organismos cultivables.

- Criadero: Instalación, fija y/o flotante, en la que con bases científicas y procedimientos técnicos se lleva a cabo, con fines comerciales, la producción a partir de reproductores de, exclusivamente, crías o embriones de organismos cultivables.

- Depósito: Lugar o recinto, fijo y/o flotante, donde se acumulan temporalmente en vivo organismos cultivados, con fines de regulación comercial o para ser sometidos a cualquier tratamiento que mejore su calidad o supervivencia.

- Estación depuradora: Instalación dotadas de los medios para eliminar de los moluscos vivos los gérmenes patógenos para el hombre, antes de su consumo en fresco.

Artículo 4º.- En toda solicitud de otorgamiento de permiso o concesión deberá acompañarse los informes previos de la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos de la Provincia, en cuanto a la obra física y también el correspondiente a los municipios en cuyo ejido se encuentre el área solicitada. En el caso de permisos o concesiones relacionadas con áreas de interés turístico, se requerirá asimismo el informe del Organismo Provincial de Turismo y, en el caso de áreas portuarias, el de las autoridades que correspondan.

Artículo 5º.- Las concesiones se otorgarán por períodos de diez (10) años, prorrogables a pedido del interesado por plazos de igual duración, hasta un total de cuarenta (40) años. El Estado Provincial se reserva la facultad de expropiación de la concesión por causas de utilidad pública, con la indemnización correspondiente y previa autorización del Poder Legislativo.

Artículo 6º.- Los permisos son a títulos precario y su caducidad se declarará sin derecho a indemnización alguna por parte del Estado Provincial, de conformidad con la reglamentación.

Artículo 7º.- Los concesionarios estarán obligados a abonar anualmente al Estado Provincial el canon de ocupación, cuyo monto será determinado en función del tipo de establecimiento y la extensión de la concesión.

Artículo 8º.- La autoridad de aplicación de la presente ley será la que determine el Poder Ejecutivo Provincial en el ámbito del Ministerio de Economía, Servicios y Obras Públicas, y tendrá las siguientes funciones:

a - Intervenir en la tramitación de permisos y concesiones de explotaciones mariculturales.

b - Fiscalizar y controlar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias por parte de los permisionarios concesionarios.

Artículo 9º.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente ley en un período no superior a los noventa (90) días, y entre otros aspectos la correspondiente reglamentación contendrá:

a - El régimen y procedimiento disciplinario al que se someterán los incumplimientos de las disposiciones legales y reglamentarias en que incurrieren los permisionarios y concesionarios; en el que se preverá la caducidad de permisos y concesiones sin derecho a indemnización como la sanción de mayor gravedad.

b - Los requisitos y condiciones que deben reunir los peticionantes de permisos y concesiones.

c - Pautas referidas a los criterios de higiene y seguridad industrial y laboral, incidencia ambiental y controles sanitarios.

Artículo 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XVII-N° 48 (Antes Ley 3956) TABLA DE ANTECEDENTES	
N^a del Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de éste Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley N° 3956.	

LEY XVII-N° 48 (Antes Ley 3956) TABLAS DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3956)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 3956.		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 3982
Fecha de Actualización 25/09/06
Responsable Académico: Dr. Jorge A. Franza

LEY XVII-N° 49 (Antes Ley 3982)

Artículo 1°.- Declárase de interés público provincial la ejecución del proyecto "Aprovechamiento Integral del Río Carrenleufú", conforme a los estudios realizados por la Empresa Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado (AyE), debiendo el Poder Ejecutivo arbitrar todos los medios necesarios para concretar la ejecución de las obras.

Artículo 2°.- Aféctase hasta la suma de \$ 120.000.000 (PESOS CIENTO VEINTE MILLONES) netos de los montos totales de acciones de YPF en poder de la Provincia, a la confección del proyecto y ejecución de las obras de la etapa denominada "Aprovechamiento Hidroeléctrico La Elena", individualizado en los estudios y perteneciente al complejo a que se refiere el artículo 1°.

Artículo 3°.- Facúltase al poder Ejecutivo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1°, a realizar todas las acciones y gestiones tendientes a posibilitar la concreción de las obras mediante el sistema de concesión de obras públicas, en cuyo caso los montos afectados en el artículo precedente tendrán por objeto avalar, garantizar y/o facilitar el emprendimiento.

Artículo 4°.- El Poder Ejecutivo incluirá la afectación dispuesta por la presente Ley en los sucesivos presupuestos a partir de su vigencia y hasta la utilización de los fondos o culminación de las obras previstas.

Artículo 5°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a convocar a Licitación Pública Nacional e Internacional para la ejecución de la obra mencionada en la presente Ley.

Artículo 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XVII-N° 49 (Antes Ley 3982)

TABLA DE ANTECEDENTES

N° del Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de éste Texto Definitivo proviene del texto original de la Ley N° 3982.	

LEY XVII-N° 49 (Antes Ley 3982)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3982)	Observaciones
--	--	----------------------

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 3982.